



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, miércoles 26 de junio del 2019

366 páginas

# ALCANCE N° 145

**PODER LEGISLATIVO**  
**PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**Imprenta Nacional**  
**La Uruca, San José, C. R.**

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### PROYECTO DE LEY

**Reforma a la Ley número 1860 del 21 de abril de 1955 (Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se incluye un nuevo inciso que corresponderá al inciso g) del artículo 49, y a los artículos de la Ley Numero 2, del 27 de agosto de 1944. Código de Trabajo: Se adiciona el artículo 371 del Código de Trabajo c), d) Artículo 377: bis\_a), artículo 381, inciso 6), artículo 379 del Código de Trabajo y otros**

Expediente N.º 21.156

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es importante hacer una reflexión del tema que se va a legislar; y es que la huelga sólo es admisible en la medida en que su ejercicio responda adecuadamente a objetivos legítimos de naturaleza social, formulada, elaborada y normada por el artículo 371 al 395 del Código de Trabajo vigente a la fecha de este proyecto.

Se vigilara que no se dé el caso de que los huelguistas obligan a otros trabajadores a unirse a la huelga o tratan de agravar el daño causado al empleador; los autores de estos actos incurren, naturalmente, en responsabilidad penal o civil, no se permitirá destrucción de material, paralización de los servicios de seguridad ni violencia en contra de aquellos trabajadores que sean obligados a involucrarse en una huelga. Esto será calificado como una falta grave y tendrá las consecuencias legales que señala, esto por cuanto el artículo 60 constitucional es claro en determinar que el derecho de afiliación es un asunto de opción libre.

Es importante determinar, que se entiende por servicios esenciales a fin de determinar los plazos, que debe de durar una huelga, en este sentido la Oficina Internacional del Trabajo de Ginebra, indica en su guía de Principios de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el derecho a Huelga, una guía con autores como Bernard Generan, Alberto Odevve y Horacio Guid, donde señala que los servicios esenciales en el sentido estricto son: electricidad, agua servicios de internet, control del tráfico aéreo.

Otro tema que será normado es la regulación en el sentido de que declarada la ilegalidad de la huelga, los trabajadores y trabajadoras deben de devolver los salarios percibidos mientras estuvieron en huelga. En este sentido se pretende legislar, y el voto que se indica en el acápite que me antecede es claro en el sentido que no se devolverá monto alguno a los trabajadores que participen en una huelga declarada legal. Es importante hacer la salvedad, que no se pretende tampoco, legislar a favor de aquellos trabajadores que lejos de apoyar un movimiento sindical

en favor de un grupo, ha utilizado el tiempo en otros menesteres, en cuyo caso, si se deberá tener por parte de los patronos el cuidado de interponer las demandas correspondiente, y el trabajar al amparo de lo que dispone el 41 citado, deberá probar su dicho con probanzas a fin de que le cobren las sanciones correspondientes.

En este tema ya la Sala Constitucional Costarricense ha señalado, en un caso en donde debido a que se registraron varios casos de trabajadores sumados al movimiento de huelga convocado por APSE y el Magisterio en Acción..., se les rebajó ese día de su salario, aun cuando justificaron su ausencia laboral por estar sumados a la huelga. La Sala Constitucional dio curso al amparo mediante expediente 17-010973-0007-CO, solicitando a la Directora de Recursos Humanos del MEP, Yaxinia Díaz, que indicara si la alegada huelga fue declarada legal o ilegal. La respuesta brindada el 20 de julio por la Directora de Recursos Humanos del MEP ante la Sala IV, fue que no tenía conocimiento de ninguna sentencia de ilegalidad de la huelga.

Con este histórico fallo, se genera jurisprudencia de acatamiento obligatorio para la administración pública y los sujetos privados, de la cual se colige que no es procedente que los patronos apliquen ninguna clase de sanción contra las personas trabajadoras que justifiquen su ausencia con base en asistencia a una huelga declarada, y que justifiquen su ausencia con base en este motivo,,,” Tomar en cuenta artículos 41 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil según Ley 9342 que rige a partir del 8 de octubre del año dos mil dieciocho, en donde mediante el proceso de solicitud de impugnación deberá aportar la prueba pertinente a fin de hacerse acreedor de la devolución de los dineros.

De conformidad con lo indicado, hay que decir que la huelga legal, en cuanto ejercicio que es de un derecho constitucional fundamental, no puede deparar más perjuicios para el trabajador que los claramente previstos en el texto legal, por lo que no extingue la relación de trabajo (el despido por el ejercicio legítimo del derecho de huelga sería declarado nulo por lesión de derecho constitucional, ni puede dar lugar a sanción alguna salvo que el trabajador, durante la huelga, incurra en alguna falta laboral de las tipificadas en el Código de Trabajo, ni caben comportamientos de retorsión o represalias contra los huelguistas, ni discriminar a los trabajadores por ej. no permitiendo hacer horas extraordinarias a los que fueron a una huelga, ni discriminar descontando el salario del día de huelga.

Dentro del marco de la Sala Constitucional, también se ha reconocido el derecho de huelga como “el ejercicio y disfrute del derecho de sindicación”, definido como: (...) medidas de presión legítimas o medios de defensa de los intereses de los trabajadores y empleadores que se perfilan como el derecho de incumplir transitoriamente el contrato de trabajo, de conformidad con la legislación vigente, con el propósito de preservar, afirmar y perseguir los intereses que enuncia la propia Constitución. Dichos conceptos se desarrollaron en la resolución 01317- 1998 de la Sala Constitucional y definitivamente se convierten en los pilares de las demás otras emitidas por ese despacho judicial al asimilar el contenido de lo que se

establece en el artículo 61 y extender su concepto al derecho de sindicación de la OIT respecto del Convenio 87. A partir de la resolución 01317-1998, la Sala Constitucional se convierte en el órgano que, mediante acciones de inconstitucionalidad, modifica los requerimientos del Código de Trabajo a pesar de que en el artículo 61 de la Constitución Política, queda claro en que las limitaciones a ese derecho se definirán mediante ley. En el año 1943, al emitirse el Código de Trabajo, los artículos 371 y siguientes definen los límites y requerimientos para ejercer el derecho de huelga; sin embargo, es el artículo 373 el que señala los elementos que debe analizar el juez laboral para determinar la existencia de un movimiento de huelga legal o no. Inicialmente, el artículo 373 establecía los siguientes requisitos

Ajustarse a lo dispuesto en lo indicado en el artículo 371, norma que básicamente señala

- Abandono temporal del trabajo
- Que el movimiento sea pacífico
- Que se lleve a Constituir por lo menos un 60% por ciento de los trabajadores de la empresa, lugar o negocio.
- Que la huelga no afecte los servicios públicos.

A partir de una conceptualización del derecho a huelga y su desarrollo en la historia de nuestro país, así como de la exposición de las principales modificaciones introducidas por la reforma laboral y su accidentada tramitación en el Congreso Nacional, en este proyecto se abordará de manera específica la regulación que esta nueva normativa introduce en determinadas limitaciones al derecho a huelga: las instituciones de los servicios esenciales y los servicios mínimos. Como antecedentes para este análisis particular se tendrán en cuenta los principios formulados por los órganos de control de la OIT, ciertos exponentes del derecho comparado y la regulación presente en el Código del Trabajo previo a la reforma.

Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan.

#### La Ley establece como servicios esenciales a:

Los sanitarios y de salubridad, los de limpieza y saneamiento, los de electricidad, agua y desagüe, gas y combustible, los de sepelio, y los de inhumaciones y necropsias, los de establecimientos penales, los de comunicaciones y telecomunicaciones, los de transporte, los de naturaleza estratégica o que se vinculen con la defensa o seguridad nacional, los de administración de justicia por declaración de la Corte Suprema de Justicia de la República, y otros que sean determinados por Ley.

En este mismo sentido, es nuestro deber aclarar lo que ha indicado la jurisprudencia por medio no solo de la Procuraduría General de la Republica, sino también la Sala Constitucional, aclarando que si bien es cierto se respeta el derecho que tiene la población para ejercer sus derechos, Nuestro país, es un estado de derecho, fundamentalmente con un poder legislativo que tiene que vigilar el principio Constitucional del debido proceso y derecho de aquellas personas que no participan en huelgas y el sector privado. Es por eso que nos permitimos, citar el informe de la Procuraduría General de la Republica en lo que nos interesa... "OJ-125-2007

19 de noviembre, 2007..., Señor Alexander Mora Mora Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos

Asamblea Legislativa I. OBSERVACIÓN PRELIMINAR Con la aprobación de la señora Procuradora General de la República, damos respuesta a su estimable oficio CJ-369-10-06, del 19 de octubre de 2006, mediante el cual solicita el criterio de esta institución sobre el proyecto de Ley denominado "Ley para regular las huelgas en el sector público", tramitado bajo el expediente legislativo n.º 15.579...II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS El artículo 61 constitucional establece, como derecho fundamental, el derecho de los trabajadores a la huelga.

Nuestra Constitución –como ya habíamos adelantado– opta por esta tercera vía, de tal forma que si bien se reconoce el derecho a huelga como un derecho fundamental, se permite limitar en algún grado su ejercicio tratándose de servicios públicos. Empero, debe hacerse énfasis en que el ordenamiento constitucional reserva a la ley la determinación de los servicios públicos donde debe entenderse limitado el derecho de huelga. Asimismo, retiene a favor de la ley la regulación de las condiciones bajo las cuales resulta legítimo su ejercicio. Transcribimos el numeral 61 constitucional: "Artículo 61.- Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia". En sentido similar al artículo 61 transcrito se decanta el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas –incorporado al Derecho Costarricense mediante la ley n.º 4229 de 11 de diciembre de 1969–, el cual otorga al derecho de huelga el rango de derecho fundamental, mas admite que la ley puede imponer restricciones en el caso de los miembros de la policía y la administración del Estado. El ordinal 8 de ese instrumento internacional prescribe:

"Artículo 8- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a Garantizar:

- a) (...)
- d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. (...).

Asimismo, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador" –incorporado al ordenamiento costarricense mediante la ley n.º 7907 de 3 de setiembre de 1999–, contempla el derecho a la huelga como un derecho fundamental. No obstante, la norma convencional prevé que es reserva de ley establecer restricciones al ejercicio de ese derecho en el caso de los servicios públicos. Interesa destacar que conforme ese instrumento internacional, las limitaciones que la ley pudiese imponer deben ser conformes con el orden democrático, es decir, que las constricciones al derecho de huelga deben ser proporcionadas y tener por fin proteger la salud, la moral y el orden público, así como los derechos de la mayoría de la ciudadanía. Al efecto, dispone el numeral 8 del Protocolo:

"Artículo 8.- Derechos sindicales.

1.- Los Estados Partes garantizarán:

a) (...)

b) El derecho a la huelga.

2.- El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que estas sean propias a una sociedad democrática, necesarias para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

3.- (...).

La Sala Constitucional ha precisado el alcance del artículo 61 de la Constitución Política. Así, en su sentencia n.º 1317-98 de las 10:12 horas del 27 de febrero de 1998, la cual declaró inconstitucionales las restricciones al derecho de huelga contempladas en los incisos a), b) y e) del numeral 376 del Código de Trabajo, señaló que la regulación del derecho de huelga es una materia reservada a la ley:

"En relación con el contenido de la acción sindical, específicamente lo que toca al derecho de huelga, el artículo 61 de la Constitución Política establece que la regulación del citado derecho de acción colectiva es materia de reserva de ley, siendo que toda restricción del citado derecho debe darse por vía ley y de ningún

modo puede favorecer los actos de coacción o violencia. Es además resultado de la atribución conferida mediante el numeral 61 constitucional citado, que compete al legislador definir en qué casos de la actividad pública se restringe o excluye el ejercicio del derecho de huelga; mandato que se satisface mediante el artículo 375 (antes, 368) del Código de Trabajo, que debe ajustarse a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para que sea congruente con el principio democrático sobre el que descansa el ordenamiento jurídico patrio, plasmado en el artículo 1º de la Constitución Política y que es valor supremo del Estado Constitucional de Derecho.” (El subrayado es nuestro).

En esa misma sentencia, el Tribunal Constitucional declinó declarar la inconstitucionalidad del numeral 375 del Código de Trabajo, el cual prohíbe expresamente la huelga en los servicios públicos; no obstante, fue claro en remarcar que esa norma debe interpretarse de modo conforme con la Constitución, de tal modo que la prohibición no constituya un impedimento absoluto, pues ello sería contrario a la norma fundamental.

Efectivamente, para el Contralor de Constitucionalidad, el numeral 61 de la norma fundamental no puede interpretarse en el sentido de que exista una prohibición total para el ejercicio del derecho de huelga en los servicios públicos. Por el contrario, corresponde a la ley determinar los casos en que procede establecer dicha prohibición, tarea que debe responder a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Sobre el particular, el Tribunal indicó lo siguiente:

“La huelga, como manifestación de la acción sindical, encuentra límite cuando su ejercicio interfiere con la prestación de ciertos servicios públicos, que compete a la ley determinar según el artículo 61 de la Constitución Política. Al efecto, la frase primera del artículo 375 (antes, 368) del Código de Trabajo, que dice: <<No será permitida la huelga en los servicios públicos.(...)>>, si bien pareciera proscribir la huelga en estos servicios, es decir, si bien pareciera tener un sentido impeditivo absoluto, lo cierto es que debe entenderse en armonía con lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política, que sólo la limita para ciertos casos fijados o determinados por la ley en observancia de criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, para que resulte congruente con el fin que persigue .” (El subrayado es nuestro).

No está de más enfatizar que de acuerdo con la resolución que se ha venido mencionado, corresponde a la Asamblea Legislativa establecer los supuestos bajo los cuales el derecho de huelga no puede ejercitarse. De ese modo, ni el Juez, ni el Poder Ejecutivo, pueden sustituir al legislador en la determinación de los supuestos en que se puede impedir el derecho de huelga. Al respecto, la sentencia mencionada indicó:

...si bien la huelga es un derecho de todos, ejercitable en cualquier actividad, es viable que el legislador determine en qué casos el derecho de huelga no puede ejercitarse, específicamente cuando se trate de actividades que constituyen <<servicios públicos>> y que por su naturaleza o por el impacto social que tienen,

no sea posible suspenderlos, discontinuarlos o paralizarlos sin causar daño significativo, grave e inmediato a ciertos bienes. Además, se entiende que en aquellas actividades públicas dentro de las que sí está permitida la huelga, no pueden sobrepasarse los límites legales fijados, pues el ejercicio de la huelga debe enmarcarse dentro de la legalidad. (...). Cabe señalar que la sentencia que hemos venido mencionando, fue reiterada por la Sala Constitucional en su resolución n.º 5264-2003 de las 14:42 del 18 de junio de 2003.

Expuesto lo anterior, es posible afirmar que la decisión del constituyente se enmarca dentro de la tradición constitucional social que, de una parte, reconoce el derecho de huelga, pero por otra, admite la posibilidad de imponer ciertas limitaciones tratándose de servicios públicos, limitaciones que, sin embargo, solamente pueden ser impuestas por ley, constituyéndose así una verdadera reserva material de ley.

Esa tesis ya ha sido expuesta por este Órgano Asesor en una opinión jurídica anterior, también destinada a la Asamblea Legislativa. Nos referimos a la OJ - 017-2006 del 13 de febrero de 2006, donde señalamos lo siguiente:

“Según indicamos en el dictamen C-151-2003, es indiscutible que al consagrar la Constitución Política el derecho de huelga, expresamente exceptuó de éste a los trabajadores que ejercen su actividad en los <<servicios públicos>>, y dejó la determinación de éstos a la discrecionalidad del legislador. Si bien la norma contenida en el artículo 61 constitucional pareciera proscribir, de manera absoluta, la huelga en estos servicios, lo cierto es que sólo la limita para ciertos casos fijados y determinados por la ley (Considerando IX de la sentencia N° 1998-01317, op. Cit.)”.

Es importante puntualizar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia n.º 1317-98 citada, definió lo que debe entenderse, para efectos del numeral 61 constitucional, por servicio público:

“Sin pretender agotar la definición de lo que es el servicio público como instituto jurídico, debe tenerse presente para efectos de esta sentencia, que el servicio público debe al menos estar dirigido a satisfacer necesidades colectivas y se trata de prestaciones positivas de la Administración o que están bajo cierto control y regulación de ésta. La prohibición del ejercicio de la huelga en actividades que no son servicio público, excede el artículo 61 constitucional que ordena al legislador establecer las actividades en que se restringe el ejercicio del derecho de huelga en los servicios públicos únicamente.” (Lo subrayado es nuestro).

Al amparo de esa definición, la Sala Constitucional determinó como contrario a la Carta Fundamental la prohibición de la huelga para los trabajadores agrícolas, calificados como prestatarios de servicio público por el Código de Trabajo. Ahora bien, del precedente constitucional se deduce que a efecto de determinar si estamos en presencia de un servicio público que admita la imposición de limitaciones al derecho de huelga, deben buscarse los siguientes elementos característicos: a) el servicio debe orientarse a la satisfacción de necesidades colectivas; b) debe tratarse

de prestaciones positivas de la Administración; c. debe tratarse de una actividad prestacional, bajo control o supervisión de la Administración.

Resulta de interés señalar que actualmente, para una parte de la doctrina costarricense, el concepto de servicios públicos utilizado por la Constitución debe entenderse como asimilable a la idea de servicios esenciales, que ha sido adoptada por el Comité de Expertos y el Comité de Libertad Sindical, ambos de la Organización Internacional de Trabajo, como una de las posibles excepciones al derecho de huelga.

En ese sentido, cabe citar en lo conducente lo escrito por VAN DER LAAT ECHEVERRIA:

“La Sala Constitucional en su ya famoso voto cambió la noción de servicio, a la de servicio esencial. Sin embargo, a la hora de la redacción del voto, no quedó establecido tan claro el concepto elaborado por el comité de libertad sindical, en que se tiene como servicio esencial todo lo que se refiera a la vida, la seguridad o la salud de las personas. En el proyecto, la intención fue irnos por ahí. Sin duda si queremos avanzar en el derecho de huelga en Costa Rica, hay que eliminar ese gran obstáculo que representa la noción de servicio público y poner en vigencia la de servicio esencial. Creo que lo correcto sería seguir los parámetros que ha establecido el Comité de Libertad Sindical, que además tiene una amplísima jurisprudencia clasificando diversas actividades dentro de ese concepto.” VAN DER LAAT ECHEVERRIA, (Bernardo). Un análisis del derecho de huelga en la Reforma Procesal Laboral. En: Ensayos sobre la Reforma Procesal Laboral en Costa Rica. Organización Internacional del Trabajo, 2005, p. 48).

Es menester reseñar que la Sala Constitucional, en su sentencia n.º 1317-98 citada, reconoció la convergencia entre la noción de servicios públicos utilizada en el numeral 61 de la Carta Fundamental y la idea de servicios esenciales. En lo pertinente señaló:

“Es preciso reiterar que, desde la perspectiva constitucional, una cosa es la libertad de sindicación, entendida como la libertad de fundar y afiliarse a sindicatos, que cubre por igual a los funcionarios que tengan una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas –así como a los demás trabajadores sujetos de una relación laboral–; y otra distinta es el derecho de huelga, que es la manifestación extrema de la actividad sindical, la que se extiende con mayores limitaciones, para mantener el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad. Las limitaciones del ejercicio del derecho de huelga, como medida extrema de presión para alcanzar los fines sindicales, no deben ser entonces otra cosa que condiciones dirigidas a evitar el entorpecimiento de la prestación de los servicios públicos que se estiman esenciales y que corresponde distinguir al legislador dentro del marco de razonabilidad y proporcionalidad”...

Como resultado de la labor jurisprudencial de la Comisión de Expertos y del Comité de Libertad Sindical, se ha advertido, de un extremo, que el derecho de huelga puede ser objeto de restricciones –incluso de prohibición– en los servicios públicos

esenciales. Luego, se ha definido como servicio esencial aquel cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. Al respecto, GERNIGON y otros han señalado:

“Los servicios esenciales en el sentido estricto del término.

A lo largo de los años, el concepto de servicios esenciales en el sentido estricto del término (en los que se considera admisible prohibir el derecho de huelga) ha sido objeto de sucesivas precisiones por parte de los órganos de control de la OIT. En 1983, la Comisión de Expertos los definió como «los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población» (OIT, 1983 b, párrafo 214).

Esta definición fue adoptada poco tiempo después por el Comité de Libertad Sindical. Evidentemente, lo que cabe entender por servicios esenciales en el sentido estricto del término «depende en gran medida de las condiciones propias de cada país»; asimismo, no ofrece dudas que «un servicio no esencial puede convertirse en servicio esencial cuando la duración de una huelga rebasa cierto período o cierto alcance y pone así en peligro la vida, la seguridad de la persona o la salud de toda o parte de la población» (OIT, 1996, párrafo 541). Estas consideraciones, sin embargo, no han impedido al Comité de Libertad Sindical pronunciarse de manera general sobre el carácter esencial o no esencial de una serie de servicios concretos.

Así pues, el Comité ha considerado como servicios esenciales en sentido estricto donde el derecho de huelga puede ser objeto de restricciones importantes, o incluso de prohibición: el sector hospitalario, los servicios de electricidad, los servicios de abastecimiento de agua, los servicios telefónicos y el control del tráfico aéreo (ibíd., párrafo 544).

Estos pocos ejemplos no son una enumeración exhaustiva de los servicios esenciales. Si el Comité no se ha referido a más servicios es porque sus pronunciamientos dependen de las situaciones particulares y contextos que debe examinar, y porque raramente se presentan quejas por la prohibición de la huelga en servicios esenciales.

El Comité ha considerado, en cambio, que en general no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término y por tanto no procede la exclusión del derecho de huelga en (ibíd., párrafo 545): • la radio-televisión; • el sector del petróleo; • el sector de los puertos (carga y descarga); • los bancos; • los servicios de informática para la recaudación de aranceles e impuestos; • los grandes almacenes; • los parques de atracciones; • la metalurgia; • el sector minero; • los transportes, en general; • las empresas frigoríficas; • los servicios de hotelería; • la construcción; • la fabricación de automóviles; • la reparación de aeronaves; • las actividades agrícolas; • el abastecimiento y la distribución de productos alimentarios; • la Casa de la Moneda; • la agencia gráfica del Estado; • los monopolios estatales del alcohol,

de la sal y del tabaco; • el sector de la educación; • los transportes metropolitanos; • los servicios de correos.

Evidentemente, la lista de servicios no esenciales del Comité de Libertad Sindical tampoco es exhaustiva.

En cualquier caso merece destacarse que, respecto de una queja en la que no se trataba de un servicio esencial, el Comité mantuvo que las consecuencias graves a largo plazo para la economía nacional que pudiera tener una huelga no justificaban la prohibición de la misma (OIT, 1984b, 234.º informe, párrafo 190).

El Comité ha recomendado la modificación de algunas legislaciones con el objeto de que sólo se prohíban las huelgas en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, particularmente cuando las autoridades dispongan de facultades discrecionales para ampliar la lista de servicios esenciales.” (GERNIGON BERNARD, ODERO ALBERTO, GUIDO HORACIO. Principios de la OIT sobre el derecho de huelga. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo. 2000, p. 20-21).

A manera de síntesis, debemos indicar que el derecho a la huelga constituye un derecho de los trabajadores *uti singuli*. Nuestro Derecho Constitucional, empero, permite la imposición de limitaciones cuando el derecho de huelga implique la interrupción o afectación de los servicios públicos, limitaciones para cuya imposición rige el principio de reserva de ley. Además, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, las restricciones que imponga la ley deben interpretarse y aplicarse restrictivamente. La Sala Constitucional ha reconocido –para efectos del derecho de huelga– la convergencia entre el concepto de servicio público y servicio esencial. Por ello, el legislador debe considerar, a efectos de limitar el derecho de huelga en un servicio público, si la interrupción de dicho servicio pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de parte o de la totalidad de la población. En todo caso, las restricciones a imponer deben ser razonables y proporcionadas.

Y según lo expresa la norma constitucional de comentario (art. 61), le corresponde al legislador ordinario, como representante de la soberanía popular, confeccionar una regulación de las condiciones de ejercicio de ese derecho, las cuales podrían ser más o menos restrictivas, de acuerdo con las directrices políticas que la impulsen, siempre y cuando no rebase, en primer término, los límites impuestos por la propia norma –el primero, en cuanto a las actividades en las que ese derecho se reconoce, porque expresamente excluye los servicios públicos, cuya determinación en todo caso le corresponde al propio legislador; el segundo, en cuanto a la modalidad, pues en su ejercicio deben desautorizarse los actos de coacción o de violencia–, u otros límites derivados de su posible conexión con otros derechos constitucionales e incluso con otros bienes constitucionalmente protegidos. Recuérdese que ningún derecho es ilimitado, y como todos, el derecho de huelga no es absoluto, y ha de tener sus limitaciones”.

Artículo 6.- Servicios públicos.- Se entienden por servicios públicos aquellos servicios que por la naturaleza o impacto social que tienen, no sea posible

suspenderlos, discontinuarlos o paralizarlos sin causar daño a la salud o a la economía nacional, así como a los bienes públicos o derechos de consumidores. El servicio público regulado a estos efectos será aquel que, además de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, tiene las siguientes características:

- a) De interés general por tener carácter esencial para el desenvolvimiento del Estado.
- b) Regular y permanente
- c) Satisface un interés o necesidad colectiva”. (El texto del proyecto no contiene un inciso a).

Destaca de la definición de servicios públicos utilizada por el proyecto –y en los cuales se encontraría prohibido el derecho de huelga– que comprende aquellas actividades prestacionales cuya paralización podría causar grave daño a la salud, a la economía nacional, a los bienes públicos, o a los derechos de los consumidores. Se trata pues de una definición, en principio, excesivamente amplia, que podría desbordar el marco constitucional.....,

“Artículo 7.- Prohibición de huelga en servicios públicos esenciales.

En virtud de lo anterior queda absolutamente prohibida la paralización, a cualquier título, de los siguientes servicios públicos esenciales:

Los servicios del sector hospitalario, educación, justicia y seguridad social, energía eléctrica y cualesquiera telecomunicaciones, transporte público, transporte y distribución de combustibles, control de tráfico aéreo, cuerpos de policía legalmente destinadas a la vigilancia y la conservación de la seguridad pública.

En todo caso, cualquier conflicto de carácter económico y social que surjan en estos servicios, deberá someterse de previo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativo en los términos indicados en el artículo 8, inciso b) de esta Ley.”

En el mismo sentido se ha pronunciado HERNÁNDEZ VALLE, quien al comentar el numeral 61 constitucional ha indicado:

“El término servicios públicos sólo tiene dos interpretaciones posibles en esta norma, o deja que la Ley defina lo que es servicio público, o bien deja que la Ley determine en cuáles servicios públicos no cabe la huelga (...) Queda sumamente claro, entonces, que la intención del constituyente fue la de prohibir la huelga sólo en determinados servicios públicos <<los muy calificados>>, servicios que debían ser obviamente determinados por la Ley.” (HERNANDEZ VALLE (Rubén). Las libertades públicas. San José, Editorial Juricentro, 1980. pp. 231-232).

Así las cosas, resulta conforme con la mejor doctrina constitucional la disposición que establece que debe ser por vía de ley que se señalen los servicios esenciales donde se encuentra prohibida la huelga. Empero, es materia ajena a esta Procuraduría sopesar las razones que pudiesen justificar la inclusión o no, dentro de esa categoría, de los particulares servicios enlistados en el numeral 7 del proyecto. Es obvio que eso es resorte exclusivo del legislador, para lo cual resultaría oportuno, sin embargo, el examen de los criterios externados por la Organización Internacional del Trabajo.

Considerando que en virtud del numeral 8 del proyecto de ley, correspondería al Juez Contencioso

Aunque este Órgano Asesor comparte el criterio de que la protección de determinados bienes esenciales (la vida, la salud o la seguridad pública) no puede debilitarse por efecto de una huelga en los servicios públicos, lo cierto es que las restricciones que deben imponerse al ejercicio de la huelga para tutelar dichos bienes, no pueden quedar al arbitrio de la autoridad jurisdiccional, pues la Constitución retiene esa competencia única y exclusivamente a favor del legislador.

Así las cosas, resulta claro que el juez, al calificar una huelga, debe atenerse a las restricciones previstas en la ley, las cuales deberá interpretar siempre restrictivamente en favor del ejercicio del derecho.

En relación a la comunicación de las resoluciones judiciales, existen grandes ideas e inspirados proyectos tienen, en algunas ocasiones, la posibilidad de verse traducidos en normas jurídicas que de esa manera pasan a formar parte de la legislación vigente dentro de un Ordenamiento Jurídico. Sin embargo, más allá de aquellas ideas y proyectos, el verdadero test por el que toda legislación debe de pasar es la aplicación práctica en la cotidianidad de las personas y los tribunales de Justicia. Es allí cuando quedan expuestas las virtudes o los grandes defectos de la ley, sin dejar de lado también los defectos y virtudes -que también los hay- de quienes tienen bajo su responsabilidad la tarea de poner en práctica aquellas normas.

Ese ha sido el destino de las normas jurídicas que sobre el derecho de huelga y su ejercicio introdujo recientemente la reforma procesal laboral. Inspirado en buenas intenciones, la práctica ha dejado mucho que desear.

Resoluciones jurisdiccionales que tardan en dictarse, retrasos en la notificación de todos los sujetos interesados, lagunas normativas sobre lo que debe de entenderse por huelga atípica y cuál es el procedimiento aplicable a este tipo de fenómenos jurídicos, lagunas respecto a la definición de lo que debe de entenderse por servicios mínimos necesarios para que el derecho de huelga que reclama de manera legítima un grupo de personas trabajadoras no se convierta en el medio que lleva a denegar y eventualmente vulnerar el legítimo ejercicio de otros derechos fundamentales de igual importancia como vendrían a ser el derecho a la educación

de las personas menores de edad, el derecho a la salud que resulta vital para proteger la vida e integridad de otras personas, etc.

Como toda experiencia novedosa, antes de que se llegara a la aplicación de la norma no se podían anticipar todas las situaciones que la práctica iba a presentar. La realidad que se quiere regular es, en no pocas ocasiones, mucho más compleja e imprevisible de lo que se podría suponer. Es aquí cuando surge la necesidad de ir corrigiendo todo lo que se deba de corregir para que lo que en un inicio fue una buena idea, llegue finalmente a serlo.

A las diputadas y diputados nos corresponde la tarea de analizar la realidad, y a partir de un juicio pausado reiniciar el camino de introducir nuevas normas jurídicas, corregir las ya existentes y, por qué no, suprimir aquellas normas que nunca debieron haber nacido a la vida jurídica.

En la experiencia reciente sobre las huelgas por las que ha pasado la sociedad costarricense, hemos visto como los procesos iniciados a instancia de la parte empleadora para que se declare la ilegalidad de la huelga de la manera más expedita posible sin menoscabo del legítimo derecho de defensa de los sindicatos, han pasado a ser una estadística más de la lamentable “mora judicial” que afecta a los usuarios y usuarias de los servicios judiciales en general con las contadas excepciones que existen.

El problema en estos casos se ha presentado por el tiempo en que se ha tardado en notificar a todas las organizaciones sindicales que participan en el movimiento de huelga por distintos motivos. Esto podría ser solucionado de una manera sencilla y expedita con sólo agregar un inciso a la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Ley número 1860) en la que se indique que todo sindicato debe de señalar cuál es el domicilio físico o virtual para atender todo tipo de notificaciones, con la aclaración de que si dicho domicilio no existe, es impreciso o se encuentra cerrado, se tendrá por válida la notificación efectuada, sin perjuicio de que las siguientes notificaciones se tengan por practicadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictada la resolución.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**Reforma a la Ley número 1860 del 21 de abril de 1955 (Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se incluye un nuevo inciso que corresponderá al inciso g) del artículo 49, y a los artículos de la Ley Numero 2, del 27 de agosto de 1944. Código de Trabajo: Se adiciona el artículo 371 del Código de Trabajo c), d) Artículo 377: bis\_a), artículo 381, inciso 6), artículo 379 del Código de Trabajo y otros**

Reforma a la Ley número 1860 del 21 de abril de 1955 (Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se incluye un nuevo inciso que corresponderá al inciso g) del artículo 49, y a los artículos de la Ley Numero 2, del 27 de agosto de 1944. Código de Trabajo: Se adiciona el artículo 371 del Código de Trabajo c), d) Artículo 377: bis\_a), artículo 381, inciso 6), artículo 379 del Código de Trabajo: y otros

PRIMERO:

a) Se reforma la Ley número 1860 del 21 de abril de 1955 (Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se incluye un nuevo inciso que corresponderá al inciso g) del artículo 49 que dirá:

g) Todo sindicato tiene la obligación de indicar y mantener actualizado de manera precisa cuál es el domicilio físico o virtual para atender cualquier notificación. En el caso de que así no lo haga, o el domicilio ya no exista o sea impreciso, se aplicarán las consecuencias jurídicas que se regulan en la Ley de Notificaciones y Citaciones Judiciales número 7637.

SEGUNDO:

Se adiciona el artículo 371 del Código de Trabajo c): Se declarara ilegal la huelga, cuando no cumpla con los con el objetivo para lo que fue creada, abuse de los tiempos en donde se afecten los servicios esenciales, y provoque caos. Desorden y dañe el orden público, y no afecte la educación, acorde a los principios constitucionales de necesidad, proporcionalidad, idoneidad, en orden estricto.

d) La valoración de los daños causados en los servicios esenciales serán valorados de acuerdo con principios de necesidad, proporcionalidad, idoneidad, necesidad en orden estricto. C corresponderá a los Jueces, a quien por turno le corresponda, resolver las solicitudes de legalidad e ilegalidad de un movimiento de huelga.

### TERCERO

Se Adiciona al Artículo 377: bis\_a) De los plazos de la Huelga: La duración de un huelga, será en forma estricta para que logre su propósito, que el plazo no puede afectar los servicios esenciales, sobre todo la educación, con base en los principios de:

- a) Razonabilidad:
- b) Inmediatez
- c) Proporcionalidad
- d) Necesidad.
- b) Sera consorte de los Tribunales de Trabajo, la valoración de los plazos de acuerdo al fin que persigue el movimiento.

### CUARTO

Se adiciona al artículo 381, inciso 6) Nadie será obligado a pertenecer a sindicatos o grupos conformados,

### QUINTO

Se adiciona un inciso al artículo 378 del Código de Trabajo: a) Se establece el plazo durante el cual se puede ejercer el derecho de huelga, para evitar que este en lugar de ser un medio legítimo de presión para obligar a que la parte empleadora se siente a negociar, se convierta en un fin en sí mismo. Plazo que debe ser estar acorde con los principios de proporcionalidad, idoneidad, necesidad en sentido estricto.

- b) De tal forma que logre su propósito, y no afecte los servicios públicos, tomando en cuenta la afectación no se debe dar a terceras personas, ni el sistema educativo, tomando en cuenta el principio de razonabilidad.
- c) Con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, no se permiten las huelgas indefinidas.
- d) De ninguna manera se permitirán las huelgas indefinidas, en el sector salud y educación

### SEXTO

Se adiciona al artículo 379 del Código de Trabajo: a) Regulación en el sentido de que declarada la ilegalidad de la huelga, los trabajadores y trabajadoras deben de devolver los salarios percibidos mientras estuvieron en huelga.

- a) La devolución únicamente procederá en aquellos casos, en que esté debidamente fundamentada firme la declaratoria de huelga y exista un abuso de parte los trabajadores, durante el plazo que dure la huelga.

- b) También procederá la devolución en aquellos casos, en que algún trabajador dice estar en huelga y no la ha apoyado, tomando el tiempo para asuntos personales, y otros, que no es el apoyo al movimiento,
- c) Le corresponderá al trabajador acreditar en los Juzgados de Trabajo en donde se interponga la respectiva denuncia, de conformidad con el artículo 41 siguientes y concordantes del código Procesal civil vigente a partir del 8 de octubre del año dos mil dieciocho, respecto a la carga de la prueba a fin de no perder los salarios recibidos durante el movimiento de huelga. Acreditar y contradecir que no le corresponde ninguna sanción.

Rige a partir de su publicación.

Floria María Segreda Sagot

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Carmen Irene Chan Mora

Ivonne Acuña Cabrera

Jonathan Prendas Rodríguez

Marulin Azofeifa Trejos

### **Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152331.—( IN2019354407 ).

## PROYECTO DE LEY

### **LEY DE CREACIÓN DE UNA CARGA PARAFISCAL A LAS COOPERATIVAS PARA REFORZAR EL COMBATE DE LA POBREZA Y POBREZA EXTREMA**

Expediente N.º 21.162

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La naturaleza de las cooperativas versa en un fin social, tal como lo establece y se define en el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Cooperativas:

"Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, (nunca se separa del aporte de la persona) como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro."

En atención a los orígenes de las asociaciones cooperativas, estas se diferencian de otro tipo de organizaciones. Tal como consta en el Voto 5398-94 del 20 de setiembre de 1994 de la Sala Constitucional

"La función de las cooperativas, sus métodos de trabajo, así como los fines y objetivos que les rigen son diferentes de las asociaciones y sociedades con fines de lucro. Es de fundamental importancia reconocer la asociación cooperativa como una forma especial de ejercicio de la empresa. No puede, en efecto desconocerse que la sociedad cooperativa, si bien ha de considerarse como una empresa económica con las técnicas propias de este tipo de actividad, tiene también características peculiares que determinan su naturaleza antiespeculativa y anticapitalista. La sociedad cooperativa, sólo será tal, en la medida en que represente una asociación de personas que regulan de un modo determinado sus relaciones sociales, en atención a una mejor distribución de la riqueza y de formas avanzadas de participación responsable y democrática de sus miembros."

Las empresas de capital expresan participación en la cantidad y valor de sus acciones. Una vez aportado el capital accionario, este pasa a formar parte del patrimonio empresarial, divisible y separado del aportante, sea, una vez que se

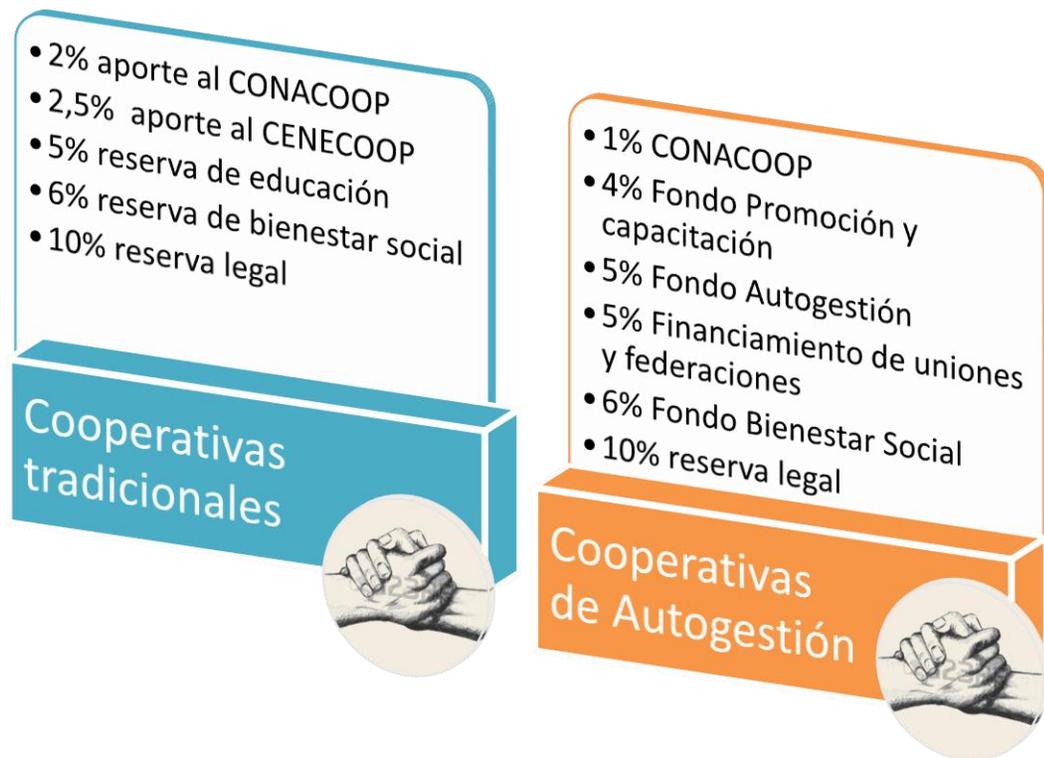
constituye la sociedad, y se hacen las aportaciones respectivas, dejan de pertenecer al patrimonio de la persona física y pasan a formar parte del patrimonio de la persona jurídica.

En cambio, en las empresas cooperativas ese patrimonio social, nunca deja de ser propiedad de la persona. Los asociados de una cooperativa pueden decidir renunciar, y pueden llevarse la totalidad de sus aportaciones. El espíritu de la Ley, señala que las cooperativas no están sujetas a renta, no señala que están exoneradas del pago de renta, que son realidades muy diferentes.

Las empresas cooperativas no están sujetas a renta porque no generan utilidades, sino ahorros o excedentes que pertenecen a los asociados, no a la empresa. El artículo 79 de la Ley de Asociaciones Cooperativas expresamente señala que las cooperativas no pagan renta, y que los montos de dinero resultantes de la liquidación de su ejercicio económico pertenecen a sus miembros porque son producto de la gestión económica de los asociados. Distinto es el caso de las empresas de capital, que generan utilidades y que, por motivos de interés público, pueden ser exoneradas de pagar renta, como es el caso de las empresas en zona franca.

Las cooperativas costarricenses se gestionan bajo un modelo que concilia sus ámbitos asociativo y empresarial. Para garantizar ese equilibrio su sistema de manejo de cuentas incluye la atención de las cargas parafiscales y las reservas legales según la legislación vigente.

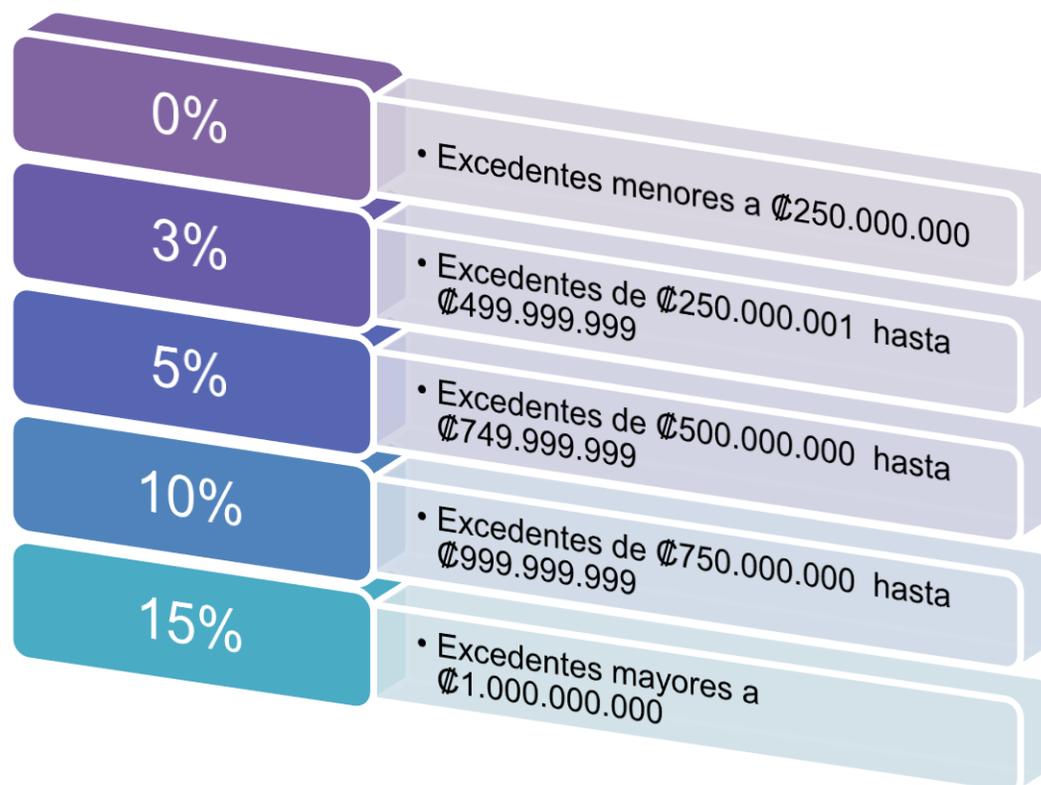
Para las cooperativas tradicionales esas cargas representan un 25,5% de los excedentes brutos y un 46% para las cooperativas de autogestión, como se puede observar en la siguiente figura:



Comprendiendo el difícil momento que atraviesan las finanzas públicas, el cooperativismo costarricense es consciente de la necesidad de una mayor contribución económica del sector para coadyuvar en la atención de las necesidades de las personas en condición de mayor vulnerabilidad, ya que la difícil situación fiscal pone en riesgo la atención de sus necesidades mínimas.

Con fundamento en los principios filosóficos y valores morales del cooperativismo se plantea una reforma al artículo 78 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP, Ley N° 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, para crear una carga parafiscal con el propósito de generar recursos que vayan destinados a apoyar programas sociales del Poder Ejecutivo, direccionando este aporte solidario hacia el **Fondo de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (FODESAF)**

Esta carga se implementará de forma progresiva, de modo que quienes tengan mayores excedentes contribuirán más. La siguiente tabla clarifica la proporción en que cada empresa cooperativa aportará:



El dinero resultante de esta carga parafiscal irá destinado para reforzar el combate a la pobreza y pobreza extrema, una vez aprobada y en vigencia esta iniciativa, se podrían recaudar unos ₡26.480.000.000, lo que representa un 0.57% del total de la partida para el Servicio de la Deuda Pública aprobada en el Presupuesto Ordinario 2019, que alcanzó los ₡4.566.639.538.284 (41.73% del total del Presupuesto).

Adicionalmente, se modifican los artículos 80, 82, 83 y 114 para incorporar dicha carga como una prioridad a la que deberán destinarse los excedentes, así como para ajustar los porcentajes previstos para las reservas de educación y bienestar social.

Con estos recursos, y tomando en cuenta que la presente iniciativa una vez que sea decretada como ley cuenta con un transitorio que ayudará reducir el impacto que tiene el pago de la deuda sobre el Presupuesto, lo que a su vez se traduce en menor riesgo para los inversionistas –que podrán prestarle al país a menores tasas– y en un ahorro importante de recursos destinados a comisiones e intereses. Ese dinero ahorrado podrá destinarse, más adelante y cuando el nivel de endeudamiento del país alcance niveles más aceptables, en una fuente fresca para financiar otras actividades, bienes o servicios, en beneficio de todos los ciudadanos.

Por las razones expuestas sometemos a consideración de los señores diputados y señoras Diputadas el presente proyecto de Ley:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA

**LEY DE CREACIÓN DE UNA CARGA PARAFISCAL A LAS  
COOPERATIVAS PARA REFORZAR EL COMBATE  
DE LA POBREZA Y POBREZA EXTREMA**

ARTÍCULO UNO- Reformase los artículos 78, 80, 82, 83 y 114 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP, Ley N° 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, para que se lean como sigue:

Artículo 78- Para los efectos legales y de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3, se estimará que las cooperativas no tienen utilidades. Los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros, producidos por la gestión económica de la asociación, y por ello no se pagará el Impuesto sobre la Renta.

Los objetivos de bienestar social, educación y solidaridad se fomentarán con una contribución parafiscal en beneficio de las personas que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema.

**Se establece una carga parafiscal sobre los excedentes de las asociaciones cooperativas de conformidad con las siguientes reglas:**

- a) **Excedentes inferiores a ₡250.000.000 estarán exentos.**
- b) **Excedentes de ₡250.000.001 hasta ₡499.999.999 pagarán un 3%.**
- c) **Excedentes de ₡500.000.000 hasta ₡749.999.999 pagarán un 5%.**
- d) **Excedentes de ₡750.000.000 hasta ₡999.999.999 pagarán un 10%.**
- e) **Excedentes superiores a ₡ 1.000.000.000 pagarán un 15%.**

**Se constituirá como parte de los recursos para el Fondo de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (FODESAF) lo generado a través de la carga parafiscal mencionada y serán girados a la Dirección General de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (DESAF). La recaudación de esta contribución parafiscal, la administración, fiscalización y su destino se harán según lo determina la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares N°. 5662 del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas.**

(...)

Artículo 80- Los excedentes deberán destinarse, por su orden, **al pago de la contribución parafiscal establecida en el artículo 78 de esta Ley**, a constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social y cualesquiera otras reservas establecidas en los estatutos; para cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; para pagar al CONACCOOP el dos por ciento (2%) de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley; para pagar al CENECOOP hasta el dos y medio por ciento (2.5%) de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje éste que, según el criterio del Consejo de Administración de cada cooperativa, podrá pagarse de la reserva de educación.

Los porcentajes correspondientes a la formación de reservas especiales deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de las reservas legales, de bienestar social y de educación, cuyos porcentajes mínimos se establecen en los artículos 81, 82 y 83 de esta ley.

En el caso de las cooperativas de autogestión, el destino de los excedentes se regirá por lo estipulado en el artículo 114 de esta ley.

Se faculta a las cooperativas para que, mediante acuerdo de por lo menos dos terceras partes de los miembros presentes, en la sesión respectiva de la asamblea general, pueden aplicar la correspondiente corrección monetaria en los certificados de aportación, con el fin de restituir el poder adquisitivo de las aportaciones de capital de sus asociados y evitar la descapitalización de la cooperativa. La corrección monetaria deberá ser realizada y dictaminada por un contador público autorizado, con aplicación de las normas, los principios y los procedimientos establecidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

Artículo 82- La reserva de educación se destinará a sufragar, dentro de la zona de influencia de las cooperativas, campañas de divulgación de la doctrina y los métodos cooperativos, cursos de formación y capacitación cooperativa, o a impartir educación general, de acuerdo con el reglamento respectivo elaborado por el INFOCOOP.

La reserva de educación será ilimitada y para formarla se destinará por lo menos **el tres por ciento (3%)** de los excedentes obtenidos.

A ellas ingresarán además los excedentes de no asociados y beneficios indirectos, así como aquellas sumas que no tuvieren destino específico, sin perjuicio de que ésta pueda incrementarse por otros medios.

Los intereses y las sumas repartibles que no fueren cobrados dentro del término de un año a partir de la fecha en que fue aprobada su distribución, caducarán a favor de la reserva de educación y reserva de bienestar social.

(...)

Artículo 83- La reserva de bienestar social se destinará a sus asociados, a los trabajadores de la asociación y a los familiares inmediatos de unos y otros, para ofrecerles ayuda económica y programas en el campo de la asistencia social, especialmente para aquellos servicios que no otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social, o no estén contenidos en las disposiciones sobre riesgos profesionales. Esta reserva también será ilimitada; a su formación se destinará por lo menos un tres por ciento (3%) de los excedentes anuales de las cooperativas, y para su uso, destino o inversión deberá contarse siempre con la aprobación de la asamblea.

(...)

Artículo 114- Los excedentes netos deberán destinarse:

a) Obligatoriamente:

- 1- **Pago de la contribución parafiscal creada en el artículo 78 de la presente ley.**
- 2- El 10% a constituir la reserva legal.
- 3- **Al menos el tres por ciento (3%) para el fondo de bienestar social.**
- 4- Un mínimo de quince por ciento (15%) a realizar inversiones productivas que amplíen la capacidad económica de la empresa, siempre y cuando las inversiones cumplan con lo que establezca el reglamento de inversiones que elaborará la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. En caso de que no se realice la inversión, estos pasarán a reforzar el fondo nacional de cooperativas de autogestión para ser destinado a inversiones en empresas cooperativas de autogestión. La empresa recibirá la tasa de interés que la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión previa consulta con el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, fije para estos efectos.

El porcentaje destinado a las inversiones productivas será representado por certificados de aportación distribuidos entre los socios en proporción a sus aportes en trabajo.

- 5- El cuatro por ciento (4%) a la formación de un fondo para la promoción y capacitación de empresas cooperativas de autogestión, que será manejado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.
- 6- El cinco por ciento (5%) se destinará al fortalecimiento del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión.
- 7- **El tres por ciento (3%) para el financiamiento de las uniones, federaciones y confederaciones.**

- 8- **El uno por ciento (1%) para el Consejo Nacional de Cooperativas.**
- b) Por decisión de la asamblea:
- 9- Distribuir el saldo entre los socios en proporción a su aporte de trabajo, para lo cual la empresa llevará un control de las horas trabajadas por sus socios, sirviendo dicho control de base para la distribución de los excedentes entre los mismos, según los estatutos de la empresa.
- 10- Cualquier otro fin establecido en los estatutos o que determine la asamblea.

ARTÍCULO DOS- Se adiciona un nuevo inciso c) al artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º. 5662 del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 15- El Fodesaf se financiará de la siguiente manera:

(...)

**c) La contribución parafiscal establecida en el artículo 78 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP, N.º. 4179 de 22 de agosto de 1968 y sus reformas.**

**TRANSITORIO UNICO- Los recursos generados durante los primeros cuatro años a partir de la promulgación de esta ley, a partir de carga parafiscal creada, serán destinados por la Tesorería Nacional para la amortización de la deuda pública.**

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Prendas Rodríguez

Marulin Azofeifa Trejos

Ivonne Acuña Cabrera

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Floria María Segreda Sagot

Carmen Irene Chan Mora

### **Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152332.—( IN2019354409 ).

## PROYECTO DE LEY

### **REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N.º 8131, ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2001**

Expediente N.º 21.166

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por disposición de los artículos 1 y 5 de la Ley N.º 8228, Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, de 19 de marzo de 2002, es un órgano de máxima desconcentración adscrito al Instituto Nacional de Seguros (INS), al cual le corresponde, entre otras funciones y actividades, resguardar la vida y la seguridad humana, proteger y defender el medio ambiente y salvaguardar los bienes amenazados por eventos dañosos, lo anterior mediante la prevención, atención, control, investigación y evaluación de las situaciones específicas de emergencias respecto de las cuales este resulte competente.

En correspondencia a tan particular y sensible servicio, su competencia se extiende a todo el territorio nacional y es por esa razón que su compromiso con la ciudadanía implica esencialmente su oportuna y eficaz intervención a través de los recursos disponibles, pues es su responsabilidad atender el creciente número de emergencias a su cargo o donde coadyuve, producto básicamente del aumento poblacional y del desarrollo inmobiliario, tanto a nivel urbano como comercial e industrial. Al Cuerpo de Bomberos de Costa Rica le corresponde, en exclusiva, la prevención, atención, mitigación, investigación y evaluación de incendios, la atención de incidentes relacionados con materiales peligrosos, seguridad aeronáutica, así como, y cada día con más frecuencia, coadyuvar en la atención de incidentes de orden forestal, rescate vehicular y marítimo, estructuras colapsadas, rescate y extracción de especies silvestres, entre otros.

El Cuerpo de Bomberos ha honrado responsablemente el compromiso legal e institucional establecido; sin embargo, dado el aumento en número y complejidad de las emergencias, este se encuentra sometido a un constante y exigente proceso de evolución y fortalecimiento que implica, entre otras necesidades, la oportuna disposición de recursos y la también oportuna materialización de proyectos de ampliación y mejora del servicio.

A pesar de ello, existe una gran limitante de índole administrativo-institucional que impide la adecuada prestación del servicio organizacional en el orden técnico y en el operativo a la ciudadanía. Esta limitante refiere a las distintas disposiciones y los lineamientos estipulados por la Autoridad Presupuestaria, en su calidad de encargada de diseñar y elaborar las directrices, los lineamientos y los procedimientos de política presupuestaria, salarial, de empleo, inversión y endeudamiento, según el ordenamiento jurídico nacional.

Pese a la particular naturaleza y exclusividad de las responsabilidades institucionales del Cuerpo de Bomberos, la Autoridad Presupuestaria le aborda ordinariamente como a otras instituciones, limitando preocupantemente la atención de cambiantes e inesperadas emergencias, lo que conlleva un riesgo para la protección de la vida y el patrimonio de las familias y empresas.

Por ejemplo, producto de las políticas restrictivas de la Autoridad Presupuestaria en materia de inversiones, cada año el Cuerpo de Bomberos deja de percibir aproximadamente ¢600 millones de colones, lo que debilita seriamente el fondo previsto para el financiamiento de la Organización, pues a partir de la incorporación de esta institución a la Autoridad Presupuestaria, la Tesorería Nacional le informó, a través del oficio TN-133-2015, que en adelante debía someterse a lo dispuesto en el artículo 10 del capítulo III, Directrices Generales de Política Presupuestaria, que puntualmente instruye invertir únicamente en títulos de deuda interna del Gobierno.

Sobre ese mismo orden de necesidades, es menester agregar que para el Cuerpo de Bomberos resulta fundamental contar con colaboradores debidamente capacitados<sup>1</sup> y equipados<sup>2</sup>, dotados esencialmente de tecnología de punta<sup>3</sup>, pues es a partir de dichos presupuestos que se pueden atender las múltiples y complejas emergencias que su competencia le impone. No obstante, las políticas y disposiciones restrictivas de inversión y gasto que periódicamente dicta la Autoridad Presupuestaria, progresivamente se han convertido en un obstáculo que pone en riesgo el referido proceso de evolución institucional.

Para evidenciar lo anterior resulta importante mencionar la imposibilidad de crear nuevas estaciones o reforzar las existentes con el personal (operativo y administrativo) necesario, ya que los procesos de autorización, además de lentos,

---

<sup>1</sup> El Cuerpo de Bomberos cuenta con personal asalariado y voluntario, que permanentemente requiere capacitación, pues es partir de dicha formación que este se mantiene técnicamente actualizado.

<sup>2</sup> El personal del Cuerpo de Bomberos requiere estar permanente y adecuadamente equipado, lo que implica, entre otros aspectos, la constante actualización de los equipos de protección personal y herramientas, pues estos evolucionan día con día, en aras de mejorar las condiciones de seguridad humana de los bomberos y los ciudadanos; lo anterior sin perjuicio de la creciente necesidad de adquirir más unidades de extinción, la apertura de nuevos servicios y el remozamiento de la mayor parte de los existentes.

<sup>3</sup> Equipo de comunicación, drones, etc.

comprometen e imposibilitan el cumplimiento de necesidades, con lo cual también se limita el servicio ágil que brinda el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica <sup>4</sup>.

En ese orden de afectaciones, los topes presupuestarios y las modificaciones presupuestarias externas también han generado preocupantes limitaciones para esta institución, pues pese a la disponibilidad de recursos económicos, la oportuna y eficiente ejecución de estos se ve seriamente limitada y demorada por los topes que en el orden presupuestario periódicamente dispone la Autoridad Presupuestaria, acortándose, e incluso condicionándose con ello, la ejecución de los proyectos y compromisos correspondientes, obviando que el Cuerpo de Bomberos, por contar con sus propias y directas fuentes de financiamiento, no se encuentra afecto al Presupuesto General de la República, ni incide en los índices de déficit de la nación en cuanto a su formulación presupuestaria.

Así las cosas, a continuación se detallan los temas y aspectos que permitirán visualizar, de manera objetiva, la necesidad y viabilidad de la presente iniciativa legislativa.

## **I. Naturaleza jurídica del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y su compromiso con la ciudadanía costarricense**

Como se indicó anteriormente, el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica es un órgano de máxima desconcentración adscrito al Instituto Nacional de Seguros (INS), que por disposición de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 8228 cuenta con la personalidad jurídica instrumental que lo legitima, entre otros supuestos, para gestar y administrar su propio presupuesto; lo anterior en concordancia con la legislación correspondiente y la fiscalización a cargo de la Contraloría General de la República, gracias a lo cual puede desplegar las actividades y funciones que conllevan mayoritariamente la atención y el manejo de emergencias, la administración del recurso humano, la contratación administrativa y la coordinación interinstitucional.

En ese sentido y dada la trascendencia de las funciones y actividades del Cuerpo de Bomberos, vinculadas a la atención y el manejo de emergencias, mediante el numeral 3 de la Ley N.º 8228 dichas funciones y actividades fueron declaradas de interés público y es por ello que dicho órgano se encuentra comprometido con la ciudadanía a mantener un servicio que oportuna y eficientemente se haga cargo o coadyuve, cuando corresponda, en la prevención y atención de las específicas situaciones de emergencia que se produzcan.

---

<sup>4</sup> Sirve como referencia de lo indicado, que recientemente y luego de ocho meses de gestiones la Autoridad Presupuestaria finalmente aprobó la creación de 107 de las 108 plazas administrativas requeridas. Dicha demora, como referencia a futuro, genera suma preocupación pues se contrapone a la celeridad y oportuno crecimiento que la Organización, lo que conllevaría un eventual rezago respecto de las crecientes necesidades, producto del asociado crecimiento en número y complejidad de incidentes.

Se colige de lo expuesto que el Cuerpo de Bombero, por disposición de ley, se encuentra obligado a mantenerse en la misma curva de crecimiento de los siniestros que le corresponde atender o coadyuvar, lo que implica, entre otras exigencias, la apertura de nuevas estaciones y el remozamiento de las existentes con su correlativo equipamiento humano y material, que a su vez conlleva, entre otros aspectos, la adquisición de modernas unidades y la actualización de equipos de protección personal y herramientas.

Pese a tan claro compromiso, su oportuno y ulterior cumplimiento a cargo del Cuerpo de Bomberos se encuentra preocupantemente comprometido, esto por cuanto su materialización depende básicamente de los alcances y parámetros de crecimiento que de forma genérica establece la Autoridad Presupuestaria para la totalidad de instituciones afectas a ella, sin tomar en cuenta la naturaleza y particularidad de las funciones del Cuerpo de Bomberos.

## **II. Funciones específicas del Cuerpo de Bomberos y la corresponsabilidad estatal respecto de estas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N.º 8228, al Cuerpo de Bomberos le corresponde en exclusiva, entre otras funciones, la prevención, atención, control, mitigación, investigación y evaluación de incendios; asimismo, coadyuvar en la atención de los casos específicos de emergencia que se produzcan a lo largo y ancho del territorio nacional.

De lo anotado se desprende que, en correspondencia a la reserva funcional legalmente dispuesta para el Cuerpo de Bomberos, las instituciones y los órganos estatales, conforme a sus competencias, se encuentran obligados a asistir a este en el cumplimiento de sus compromisos nacionales y, en razón de dicha reserva, las condiciones de control a cargo de la Autoridad Presupuestaria claramente exponen la inmediatez de las condiciones que dicho órgano requiere para asumir responsablemente sus funciones y actividades, de por sí de interés público, según se anotó en el apartado anterior.

## **III. Apertura de nuevas estaciones de bomberos y el remozamiento de algunas existentes**

De un estudio interno realizado por el Cuerpo de Bomberos, en el año 2010, se evidenció que para el país resultaba imperioso mejorar el tiempo de respuesta en aquellas comunidades cuya ubicación distaba más de 100 kilómetros de la estación de bomberos más cercana y fue en función de esta que el Cuerpo de Bomberos emprendió el proyecto que tituló “Estaciones + 100”, que culminó satisfactoriamente con la apertura de los servicios en Puerto Jiménez y Los Chiles, ambos en instalaciones provisionales. También, durante los últimos ocho años

fueron abiertos los servicios en Bri Brí, Nandayure, Monteverde, Miramar, Huacas y Cariari, todos ellos en instalaciones provisionales.

Dentro de ese mismo lapso también se proyectó y finalmente remodelaron las estaciones de Atenas, Paraíso, Heredia, la Isla del Coco y del Aeropuerto Daniel Oduber Quirós y se construyó la estación en La Cruz.

Al 2018 se desarrolla la construcción de las estaciones metropolitanas Norte y Sur, Sarapiquí, Pérez Zeledón, Alajuela, San Ramón y Liberia, así como un complejo de capacitación para la Academia Nacional de Bomberos. No obstante, también resta por satisfacer cobertura en el distrito metropolitano de Hatillo, en la cabecera de los cantones de Escazú, Alajuelita, Curridabat, Mora, Guatuso, Santa Bárbara, Hojancha y Guácimo, así como en las localidades de Frailes, Agua Zarcas, Muelle de San Carlos, Pocosol, Tucurrique, Cóbano, Uvita, Dominical, Tortuguero y Corralillo; asimismo, la sustitución de las edificaciones de las estaciones de Guadalupe, Desamparados, San Marcos de Tarrazú, Santa Ana, Ciudad Quesada, San Pedro de Poás, Naranjo, La Fortuna, Río Cuarto, Los Chiles, Santo Domingo, Sarapiquí, Turrialba, Bagaces, Upala, Huacas, Nandayure, Santa Cruz, la Naval de Puntarenas, Monteverde, Garabito, Parrita, Palmar Norte, Puerto Jiménez, San Vito de Coto Brus, Limón, Siquirres, Cariari y Bri Brí, algunas de ellas dada su longevidad e insuficiencia operativa y las demás en función de su provisional construcción, producto de reciente apertura.

Cada una de las referidas aperturas, sustituciones y de los compromisos venideros han implicado e implicarán la contratación de más bomberos y el equipamiento técnico correspondiente, sin perder de vista el fortalecimiento que la plataforma tecnológica y administrativa continuará requiriendo para atender las necesidades que, inevitablemente, generará la referida expansión operativa.

En ese sentido, la necesidad de dispersar la atención de incidentes, mejorar los tiempos de respuesta y la continuidad del actual desarrollo organizacional, a la luz de las políticas y directrices que estila dictar la Autoridad Presupuestaria, corren riesgo de demora, con lo cual el Cuerpo de Bomberos podría quedarse a la saga frente a la creciente cantidad de incidentes a su cargo.

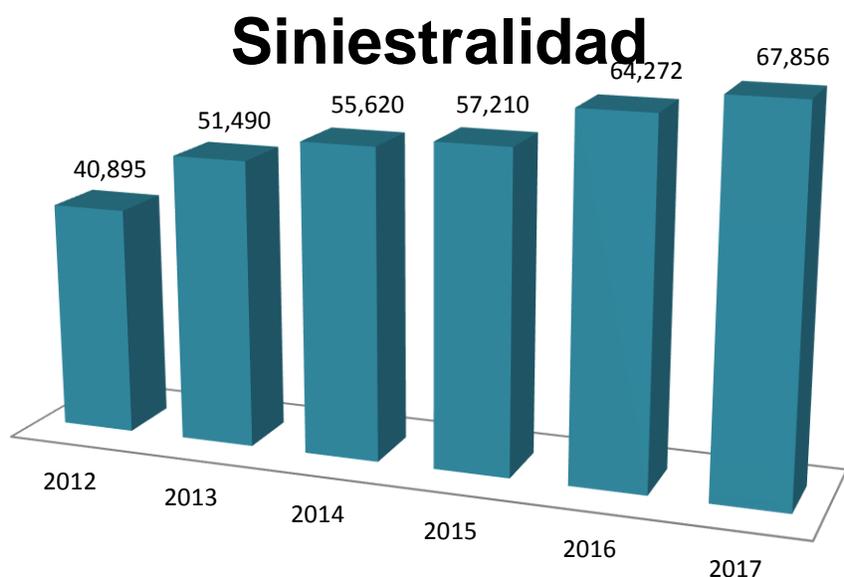
#### **IV. Siniestralidad a cargo del Cuerpo de Bomberos durante los últimos seis años**

En función de la atención a las diversas emergencias que como incendios, accidentes de tránsito, accidentes acuáticos, incendios forestales, materiales peligrosos, ataques de abejas africanizadas, entre otros, es que la responsabilidad del Cuerpo de Bomberos ha crecido exponencialmente, particularmente debido al sostenido crecimiento tanto poblacional como el desarrollo inmobiliario urbano, comercial e industrial, sin dejar de mencionar el aumento del parque vehicular.

Dicha incidencia, sin distingo de región y tal cual refleja el gráfico estadístico agregado al final del presente apartado, ha crecido anualmente en el orden del 10%, lo que ha obligado al Cuerpo de Bomberos a equipar todas las estaciones con el personal, el equipo y las herramientas que cada tipo de emergencia requiere.

Así las cosas, tanto la capacidad de respuesta instalada como la futura por instalar, por su orden, ha requerido y requerirá el continuo fortalecimiento y actualización institucional que la complejidad y el número de eventos exige, y es esa la razón fundamental por la que se torna inquietante que la sujeción del Cuerpo de Bomberos a la Autoridad Presupuestaria continúe extendiéndose en el tiempo, pues, como se dijo, las políticas y directrices de control -mayormente dirigidas a instituciones de distinta naturaleza y con fines distintos de los del Cuerpo de Bomberos, generalmente se tornan en factor contrapuesto a la inmediatez de respuesta que implica la atención de emergencias.

Como prueba de la referida siniestralidad, a continuación se inserta el cuadro estadístico de los últimos seis años, que refleja fielmente el crecimiento antes señalado.



	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Números de incidentes	40,895	51,490	55,620	57,210	64,272	67,856

**Fuente: Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, 2018**

## V. Transparencia de gestión institucional

Resulta importante indicar que a través del tiempo el Cuerpo de Bomberos se ha sometido al escrutinio fiscalizador de la Contraloría General de la República, instancia que en los últimos años ubica a la organización dentro de los primeros lugares del Índice de Gestión Institucional. Por otra parte y en punto al Índice de Transparencia del Sector Público, evaluado por la Defensoría de los Habitantes, a la organización se le ha ubicado dentro de los primeros lugares.

Por su parte y respecto de la gestión financiera del Cuerpo de Bomberos, a partir de su desconcentración, las auditorías externas contratadas al efecto han reiterado **“opinión limpia”**, a partir de lo cual se comprueba que se trata de una institución responsablemente administrada.

Así las cosas, los requerimientos establecidos por la Autoridad Presupuestaria, lejos de responder a la inmediatez de las exigencias del servicio que se presta, ponen en riesgo el cumplimiento de dichas exigencias, pues la organización debe ajustarse a las políticas y directrices que de forma genérica emite dicha instancia, las cuales mayormente limitan la referida inmediatez que el servicio bomberil requiere, faltándose con ello al deber de velar por la eficiente continuidad operativa de la institución, habida cuenta que la sola sujeción a la Autoridad Presupuestaria presupone una demora producto de la tramitología que dicha regulación implica.

#### **VI. Necesidad de incluir al Cuerpo de Bomberos como instancia administrativa excluida del control de la Autoridad Presupuestaria**

Siendo, como se ha dicho reiteradamente, que el Cuerpo de Bomberos por disposición legal se encuentra obligado a mantenerse en la misma curva de crecimiento y desarrollo de los siniestros que le corresponde atender o coadyuvar, resulta evidente la necesidad de incluir a esta institución entre las instituciones excluidas de las directrices de la Autoridad Presupuestaria, lo anterior mediante la modificación del párrafo antepenúltimo del artículo 1 de la Ley N.º 8131.

De conformidad con lo expuesto y habida cuenta que el Cuerpo de Bomberos, día con día libra una ardua e incesante lucha contra el creciente número de complejos incidentes, con clara acentuación resulta evidente que dicho órgano necesita ser dotado de las facilidades que le garanticen el crecimiento y avance que la referida lucha implican.

En ese contexto y siendo que a lo largo de 153 años de existencia, solo durante los últimos tres años el Cuerpo de Bomberos ha estado afecto a la Autoridad Presupuestaria, deviene perentorio plantear que, en adelante, la organización así como otras instituciones estatales que libran particulares luchas competitivas, sea excluido del ámbito de gestión de la Autoridad Presupuestaria y, en consecuencia, sea incorporado en el párrafo antepenúltimo del artículo 1 de la Ley N.º 8131, sin perjuicio desde luego de la fiscalización que ejerza la Contraloría General de la

República, tal como sucedió durante la vigencia del transitorio VIII de la Ley N.º 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, habida cuenta de que las demoras que implican la tramitología ante la Autoridad Presupuestaria potencializan una afectación negativa y sustancial al servicio, exponiéndose con ello la seguridad humana y la protección tanto patrimonial como del medio ambiente.

Por lo anterior, se somete a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N.º 8131, ADMINISTRACIÓN  
FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS,  
DE 18 DE SETIEMBRE DE 2001**

ARTÍCULO ÚNICO-Se reforma el antepenúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001. El texto es el siguiente:

Artículo 1- Ámbito de aplicación

[...]

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a los bancos públicos, al Instituto Nacional de Seguros (INS), ni al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, excepto en lo correspondiente al trámite de aprobación de sus presupuestos, así como a lo ordenado en los artículos 57 y 94 y en el título X de esta ley.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Luis Ramón Carranza Cascante

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Luis Fernando Chacón Monge

Carmen Irene Chan Mora

Melvin Ángel Núñez Piña

Carlos Luis Avendaño Calvo..... Mileidy Alvarado Arias

Ignacio Alberto Alpízar Castro..... Harllan Hoepelman Páez

Dragos Dolanescu Valenciano.....Ivonne Acuña Cabrera

### **Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 152333.—( IN2019354443 ).

## PROYECTO DE LEY

### LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REPRESENTACIÓN COMUNAL

Expediente N.º 21.167

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica, existen organizaciones sociales denominadas asociaciones de desarrollo de la comunidad, que corresponden a grupos organizados de personas dentro de una comunidad que buscan realizar todo tipo de acciones legales para mejorar las condiciones sociales, económicas, culturales, y ambientales del área en que conviven; y son creadas mediante la Ley N.º 3859 sobre el Desarrollo de la Comunidad.

El desarrollo de muchas comunidades está íntimamente ligado a estas organizaciones; las asociaciones trabajan en infraestructura: calles, aceras, paradas de buses, parques de recreo, canchas deportivas, salones comunales, funerarias, apoyando el trabajo que le corresponde a los gobiernos locales y nacional.

Cabe destacar que el trabajo que realizan lo hacen de manera voluntaria, en búsqueda del bien común; debiendo recurrir a actividades como ferias, bingos, cabalgatas, carreras de cintas, bailes, turnos, ventas de comidas, entre otras actividades, para hacer crecer a una comunidad y para la consecución de los fines comunales.

La reforma del artículo noveno de nuestra Constitución Política mediante Ley N.º 8364, de 15 de julio de 2003 estableció que el Gobierno de la República además de ser popular, representativo, alternativo y responsable, también participativo. Esta última condición agregada requiere el desarrollo de toda una legislación que aún se encuentra pendiente, y en la cual se podrá ordenar todos los instrumentos propios de la democracia participativa y su armonía con los de la democracia representativa.

Nuestro país no se posee un instrumento armónico, general e integrador para normar la participación ciudadana. La coyuntura histórica que vive el país exige una profundización democrática, dada la existencia de una serie de condiciones que hacen necesario avanzar hacia ese propósito. La posibilidad de una legislación general sobre participación ciudadana, requiere precisar los instrumentos que se

poseen sobre la materia y su eventual desarrollo. La legislación más completa en materia de participación ciudadana es la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad N.º 3859 que ya ha cumplido más de 50 años de existencia y requiere una serie de adaptaciones y modificaciones.

Los artículos 4 y 5 del Código Municipal señalan como atribución de los entes locales la de convocar al municipio a consultas populares, para los fines establecidos en esta ley. Además las municipalidades deben fomentar la participación activa, consciente y democrática del pueblo en las decisiones del gobierno local, lo cual en la práctica no forma parte de la cultura o quehacer político de las Municipalidades. Además deben armonizarse muchos instrumentos existentes de participación y representación que se encuentran dispersos en toda la legislación.

Encontramos espacios de participación en una serie de áreas como los comités cantonales de deportes y recreación, las juntas viales cantonales, el Consejo de Transporte Público, comités comunales de seguridad ciudadana, los comités tutelares de la niñez y la adolescencia que deben constituirse como órganos de todas las asociaciones de desarrollo comunal del país, juntas de crédito del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, etc.

La Ley de Desconcentración de los Hospitales y Clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social ha impulsado el proceso de desconcentración de los hospitales y las clínicas, con el fin de que cuenten con mayor autonomía en la gestión presupuestaria, la contratación administrativa y el manejo de los recursos humanos, para lo cual se han conformado las juntas de salud como entes auxiliares de los hospitales y las clínicas, para mejorar la atención de la salud, el desempeño administrativo y financiero, así como la promoción de la participación ciudadana.

Estos y otros mecanismos jurídicos desconocen o casi no asimilan la existencia de un sistema de participación ciudadana constituido por 52 años, a través de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, que ha constituido más de 4500 organizaciones de base en todo el territorio nacional, y particularmente en las comunidades más distantes y pobres del país.

Curiosamente al iniciar una administración cada cuatro años, una de las primeras cosas que se formulan es que mecanismo o sistema va a utilizar el nuevo gobierno para lograr una incidencia efectiva en las localidades, sean estas cantonales, distritales o barriales.

Lo que ha venido aconteciendo es que se formule alguna propuesta casuística, al margen de la legislación y sus controles, no adaptable a la naturaleza de cada región o localidad, desconociendo que desde finales de la década de los sesenta, el legislador diseñó un sistema de participación ciudadana, a través de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad N.º 3859, el cual podría coadyuvar sustancialmente al logro de los cometidos expresos de incidencia social.

El primer nivel en que la Administración Pública debe abrirse a la participación ciudadana más activa y consciente son las municipalidades, pues ellas constituyen el espacio de gestión pública más cercano de las comunidades, por lo cual se justifica una revisión integral tanto del Código Municipal, como de la propia legislación que regula a casi 4500 mil organizaciones sociales constituidas y legitimadas socialmente.

La reforma constitucional del artículo noveno debe armonizarse con la aprobada en el año 2000, cuando se consolidó en el artículo once que la Administración Pública estaba sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, y ello incluye necesariamente a las municipalidades. Nuestro juicio es que la participación ciudadana supera el esquema de rendición de cuentas o evaluación y requiere un accionar más coordinado en la toma y ejecución de las decisiones que afectan directamente a los ciudadanos y sus comunidades.

Se incluyen las reformas a leyes, en el régimen municipal y en la línea indicada, para pasar a proponer una mayor participación en órganos y entidades que tienen relación con el ambiente, el agua, la planificación urbana local, Dinadeco, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el IMAS, el PANI, las juntas de protección de la niñez y la adolescencia, las juntas de salud, la Junta Vial Cantonal.

Por las razones antes expuestas, se propone a consideración de las señoras y señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REPRESENTACIÓN COMUNAL**

ARTÍCULO 1- Agrégase un inciso i) al artículo 172 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 172- Integración

El Consejo estará integrado así:

(...)

i) Un representante de las asociaciones de desarrollo comunal **electo en la asamblea general de** la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal.

ARTÍCULO 2- Refórmase el artículo 182 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y sus reformas, cuyo texto en lo sucesivo dirá:

Artículo 182- La asamblea general de la asociación de desarrollo reglamentará la estructura y funcionamiento del comité tutelar. Su vigencia coincidirá con la vigencia de la junta directiva de la asociación de desarrollo, en cuyo órgano recae la facultad de constituir y renovar el comité tutelar, y la obligación de supervisar su funcionamiento.

ARTÍCULO 3- Refórmase el artículo 183 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y sus reformas, cuyo texto en lo sucesivo dirá:

Artículo 183- Financiamiento. La constitución y el funcionamiento de estos comités tutelares podrán contar con financiamiento a cargo del Fondo para la Niñez y la Adolescencia.

Los recursos dispuestos para ello, serán asignados a las asociaciones de desarrollo a las que se encuentran inscritos dichos comités.

ARTÍCULO 4- Adiciónase el artículo 187 bis al Código de la Niñez y la Adolescencia, y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 187 bis- Los recursos provenientes del Fondo para la Niñez y la Adolescencia, para la realización de proyectos presentados por comités tutelares, previamente aprobados por la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia, serán asignados a las asociaciones de desarrollo a las que se encuentran inscritos dichos comités, las cuales, tendrán a su cargo la ejecución de los proyectos.

ARTÍCULO 5- Modifícase el párrafo final del artículo 179 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, que se leerá de la siguiente manera:

Además de los integrantes señalados en la Ley Orgánica de la Institución, cada Junta contará un representante de las uniones cantonales o zonales de asociaciones de desarrollo **electo en la asamblea general de la unión cantonal y/o zonal existente en el cantón.**

ARTÍCULO 6- Refórmase el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, para que en lo sucesivo se lea así:

Artículo 5- Integración

El Patronato Nacional de la Infancia estará dirigido por una Junta Directiva compuesta por los siguientes cinco miembros:

b) Cuatro personas nombradas por un período de cuatro años, por el Consejo de Gobierno. Estas podrán ser reelegidas una sola vez. Quien sustituya a un miembro será nombrado por el resto del plazo del nombramiento anterior. Uno de estos miembros será propuesto por la Asamblea General de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal.

ARTÍCULO 7- Refórmase el inciso b) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Instituto Mixto de Ayuda Social N.º 4770 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 18- La Dirección del IMAS estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por:

(...)

b) Seis personas de amplios conocimientos o de reconocida experiencia en el campo de actividades de la correspondiente institución, o con título profesional reconocido por el Estado, de nombramiento del Consejo de Gobierno. Uno de estos miembros será propuesto por la Asamblea General de la Confederación Nacional de Asociaciones de desarrollo comunal.

ARTÍCULO 8- Refórmase el artículo 25 de la Ley N.º 8533, Regulación de las Ferias del Agricultor, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 25- Las organizaciones de productores, las asociaciones de desarrollo comunal y las uniones cantonales de desarrollo cantonal de la Ley N.º 3859, que deseen la apertura y administración de una feria, deberán presentar una solicitud al comité regional, a la cual deberá adjuntarse un estudio técnico que demuestre la viabilidad de la feria, el acuerdo municipal firme donde se asigne o se dé el visto bueno al lugar para ubicarla y el permiso sanitario de funcionamiento del lugar,

extendido por la oficina local de salud; para obtener este último, deberán cumplirse requisitos que determine la ley en la materia.

ARTÍCULO 9- Refórmase el inciso c) del artículo 165 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, para que en adelante se lea:

Artículo 165- El comité cantonal estará integrado por cinco residentes en el cantón:

[...]

c) Un representante de las asociaciones de desarrollo comunal electo en la asamblea general de la unión cantonal y/o zonal existente en el cantón.

ARTÍCULO 10- Se modifican el inciso b) del artículo 17 Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo N.º 8488, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

Artículo 17- Integración de la Junta Directiva. La Junta Directiva de la Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) (...)

b) Los ministros de la Presidencia, de Obras Públicas y Transportes, de Hacienda, de Seguridad Pública, de Salud, de Vivienda y Asentamientos Humanos,.....**un representante de las asociaciones de desarrollo comunal electo en la asamblea general de la unión cantonal y/o zonal existente en el cantón.**

ARTÍCULO 11- Refórmase inciso b) del artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 15- La Junta Directiva Nacional estará integrada por:

b) Cuatro directores designados por la Asamblea de los Trabajadores y ratificados por el Poder Ejecutivo. Uno de estos directores deberá ser designado por la representación del sector comunal en la Asamblea Nacional de Trabajadores y Trabajadoras.

ARTÍCULO 12- Refórmase el artículo 8 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad N.º 3859, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

Artículo 8- Habrá un Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, integrado por los siguientes miembros: un representante del Ministro rector quien lo presidirá, un representante del ministro de la Presidencia, cuatro representantes de las asociaciones de desarrollo comunal electos en Asamblea General de la

Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal y un representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales. Este último será electo de la terna que al efecto se envíe al Consejo de Gobierno. La integración del Consejo se hará por Decreto Ejecutivo y sus miembros durarán en sus cargos cuatro años que darán inicio con el período gubernamental.

ARTÍCULO 13- Refórmase el inciso g) del artículo 8 de la Ley Creación Consejo Transporte Público, N.º 7669, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 8- Integración del Consejo

El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

g) Un representante de los usuarios electo por la Asamblea General de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal.

ARTÍCULO 14- Refórmase el inciso a) del artículo 9 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, que en lo sucesivo dirá:

Artículo 9- Integración

Los consejos regionales ambientales, estarán integrados de la siguiente manera:

a) Un representante de la Federación Regional o Provincial de Asociaciones de Desarrollo Comunal o en su defecto de la Unión Zonal o Cantonal de la sede del Consejo.

ARTÍCULO 15- Refórmase el artículo 55, del Código Municipal, que en lo sucesivo se leerán de la siguiente manera:

Artículo 55- Los concejos de distrito estarán integrados por cinco miembros propietarios; uno de ellos será el síndico propietario referido en el artículo 172 de la Constitución Política y cinco suplentes de los cuales uno será el síndico suplente establecido en el referido artículo constitucional. Los suplentes sustituirán a los propietarios de su mismo partido político, en los casos de ausencia temporal u ocasional y serán llamados para el efecto por el presidente del Concejo, entre los presentes y según el orden de elección y **dos representantes de las asociaciones de desarrollo comunal electos en una Asamblea Distrital de Asociaciones de Desarrollo Comunal.**

ARTÍCULO 16- Refórmase el inciso c) del artículo 3 de la Ley N.º 7852, Ley de Desconcentración de los Hospitales y Clínicas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- Las juntas de salud estarán constituidas por cinco miembros:

- a) Un representante de los patronos de la zona de atracción del centro de salud.
- b) Un representante de los asegurados de la zona de atracción del centro de salud, que no sean empleados de este.
- c) Dos representantes de las asociaciones pro hospitales o pro clínicas.
- d) **Un representante de las asociaciones de desarrollo comunal electo en la asamblea general de la unión cantonal y/o zonal existente en el cantón** de la zona de atracción del centro de salud.

ARTÍCULO 17- Reforma de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias

Se reforma el artículo 5 de la Ley N.º 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 5- Destino de los recursos

...El destino de los recursos lo propondrá, a cada concejo municipal, una junta vial cantonal, en su caso, nombrada por el mismo concejo, la cual estará integrada por 4 representantes del gobierno local y un representante de las asociaciones de desarrollo comunal electo en la asamblea general de la unión cantonal y/o zonal existente en el cantón, de conformidad con lo que determine el reglamento de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Otto Roberto Vargas Víquez  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

## PROYECTO DE LEY

### REFORMA DEL ARTÍCULO 273 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 6227 DE 2 DE MAYO DE 1978 Y DE LOS ARTÍCULOS 293 Y 295 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573 DE 4 DE MAYO DE 1970. LEY PARA ARMONIZAR LA REGULACIÓN DE LOS SECRETOS DE ESTADO CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Expediente N° 21.172

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestra Constitución Política garantiza el derecho fundamental de toda persona a libre acceso a los departamentos administrativos *“con propósitos de información sobre asuntos de interés público”*, con la salvedad de *“los secretos de Estado”* (artículo 30).

Sin embargo, la legislación nacional no ha realizado una definición precisa del concepto *“secretos de Estado”*, ni ha concretado el procedimiento para declararlos, a pesar de su innegable trascendencia. Tradicionalmente, la doctrina y la jurisprudencia los han interpretado como referidos a asuntos vinculados con las potestades del Poder Ejecutivo sobre el mantenimiento del orden y la tranquilidad de la Nación (seguridad nacional), la defensa de la soberanía nacional y la dirección de las relaciones internacionales de la República (artículos 139 y 140 de la Constitución Política).

Este criterio se desprende de la lectura de las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, en la que se entendió como referido a *“ciertos documentos -como los del Ministerio de Relaciones Exteriores- que no pueden ponerse al alcance de todos cuantos lo soliciten”* (Acta de la sesión N.º 108, de las 15 horas del 13 de julio de 1949) y ha sido compartido por la Procuraduría General de la República, según la cual:

*“De conformidad con lo expuesto se colige que “el secreto de Estado” tiene relación directa con aspectos referidos a cuestiones de política estatal, en punto especialmente a la defensa y seguridad de la Nación y a las relaciones exteriores de la República. En nuestro ordenamiento jurídico, precisamente encontramos que dichas materias (defensa, seguridad, y relaciones exteriores de la Nación) caen dentro del ámbito de atribuciones que constitucionalmente competen al Poder Ejecutivo. Así, el artículo 139 inciso 3) de la Carta Magna señala como deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la República, el “ejercer el mando*

*supremo de la fuerza pública”. (...) De este modo, concluye este Despacho que el alcance del “Secreto de Estado” estaría comprendido en el campo de la seguridad y defensa de la Nación, y en materia de relaciones exteriores de la República, aspectos los cuales por expreso mandato constitucional competen a uno de los Poderes del Estado (principio de división de Poderes que informa el artículo 9º de la Ley Suprema): el Poder Ejecutivo.” (Dictamen N.º C- 239 de 21 de noviembre de 1995).*

Las referencias en cuanto al desarrollo normativo del concepto jurídico indeterminado incluido en la Norma Fundamental, han sido escasas. El artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública dispone que no habrá acceso a las piezas del expediente administrativo *“cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado”*, pero no define el procedimiento para declarar un determinado expediente bajo esta categoría.

En lo relativo a sanciones, los numerales 293 y 295 del Código Penal tipifican los delitos de revelación de secretos de Estado y espionaje (procurar u obtener indebidamente secretos de Estado). Pero hasta 2013 no establecían ningún tipo de parámetro objetivo, para determinar qué tipo de información pública tiene esta categoría.- La reforma realizada mediante la Ley N.º 9135 precisó que la sanción penal está referida a asuntos *“relativos a la seguridad interna o externa de la nación, la defensa de la soberanía nacional y las relaciones exteriores de Costa Rica”*.

No obstante este avance, persiste un riesgo importante de que la figura del secreto de Estado y las ambigüedades que la rodean sean utilizadas de forma abusiva para negar a la ciudadanía y a la prensa nacional acceso a información relevante de innegable interés público. Este riesgo es particularmente preocupante en caso de que la información involucrada se refiera a violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades públicas.

El 7 de setiembre de 2018, un tribunal de Myanmar condenó a siete años de cárcel a dos periodistas de la agencia Reuters, Wa Lone y Kyaw Soe Oo, por *“violiar la Ley de Secretos Oficiales”* mientras realizaban un reportaje sobre las matanzas de personas integrantes de la minoría musulmana *rohinyá*, ocurridas en ese país del sudeste asiático y que han sido calificadas por Naciones Unidas y organismos internacionales de derechos humanos como un intento de genocidio.

Desde 2017 más de setecientas mil personas de esa comunidad se han visto forzadas a huir del país debido a la persecución y la discriminación que sufren, incluyendo actos de violencia y asesinatos cometidos por oficiales del ejército. Sin embargo, el gobierno de Myanmar defendió la condena contra los dos periodistas que investigaban estos hechos, argumentando que intentaron acceder a *“información confidencial”* protegida como secreto de Estado según la legislación de este país.

El Parlamento Europeo criticó duramente esa sentencia como una grave violación a la libertad de expresión, pues se castigó a los periodistas por investigar en intentar

informar sobre conductas de las autoridades públicas que se encuentran dentro de *“las peores violaciones de los derechos humanos y los crímenes más graves con arreglo al Derecho internacional, incluidos genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra”*, según la Misión Internacional Independiente bajo mandato de Naciones Unidas que investigó el caso (Resolución N.º 2018/2841(RSP)).

La realidad es que en Costa Rica no estamos totalmente exentos de que ocurra una situación similar. Lo anterior, no solo porque en nuestro país se han dado casos de violaciones a los derechos humanos por parte de autoridades y funcionarios públicos, sino porque la legislación vigente sobre asuntos que pueden ser declarados secretos de Estado no excluye expresamente los delitos de lesa humanidad y las violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos.

Los conceptos indeterminados de “seguridad nacional interna y externa”, “defensa de la soberanía nacional” y “relaciones internacionales” son lo suficientemente amplios como para permitir que las autoridades de Gobierno incluyan información relativa a actuaciones de los cuerpos de seguridad o de otros funcionarios públicos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos.

Estas conductas podrían ser cometidas por autoridades del Estado costarricense, pero también originarse en actuaciones de fuerzas de seguridad o personal militar de terceros Estados que operan o podrían operar en el territorio nacional. En ambos casos, la apelación a una declaratoria de “secreto de Estado” bajo el expediente de la “seguridad nacional” podría servir para encubrir y ocultar estos hechos a la ciudadanía y perseguir penalmente a quienes los divulguen e investiguen. Al menos así lo demuestra la experiencia internacional y la historia los regímenes de seguridad nacional en América Latina, de la que Costa Rica no debería permanecer indiferente.

La presente iniciativa legislativa propone modificar las normas de la Ley General de la Administración Pública y el Código Penal que regulan la declaratoria de secretos de Estado y las sanciones por su divulgación. En este sentido, si bien no se pretende establecer una lista taxativa de todos los asuntos que pueden recibir esta declaratoria, sí se considera pertinente definir el procedimiento que debe seguir esta declaratoria (mediante decreto ejecutivo y actuación previa, debidamente motivada del Poder Ejecutivo) y realizar la aclaración expresa de que los crímenes de lesa humanidad y las violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos o fuerzas del orden nacionales o extranjeras en el territorio nacional no podrán, en ningún caso, ser declarados secretos de Estado.

Las reformas propuestas permitirían que nuestro país cumpla de mejor manera los compromisos adquiridos en diversos instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley N.º 8557 de 29 de noviembre de 2006) en cuyo artículo 10, *“Información Pública”*, prescribe que el Estado costarricense *“adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública”*, incluyendo la instauración de

procedimientos o reglamentaciones que *“permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones”*.

La *“Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas”* aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (N.º 53/144, Sesión Plenaria N.º 85, de 9 de diciembre 1998) resulta de especial relevancia para este caso, dado que la jurisprudencia de la Sala Constitucional, ha reafirmado que tiene el carácter de instrumento internacional de derechos humanos para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política (ver por ejemplo, voto N.º 2014-3969). El artículo 6 de esta Declaración es contundente en reconocer que toda persona tiene derecho *“a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos”*.

Desde esta perspectiva, nuestro ordenamiento jurídico debe ser particularmente celoso en prevenir y evitar que las prerrogativas de los poderes públicos –como la potestad de declarar secretos de Estado- sean utilizadas abusivamente para encubrir violaciones a los derechos humanos cometidas desde esas posiciones de poder. Estas violaciones deben combatirse indistintamente de los sujetos de que provengan pero los Estados democráticos deben ser particularmente cuidadosos en la prevención de la violencia de Estado, porque el Estado ostenta el monopolio del uso legítimo de la fuerza y las autoridades públicas se encuentran en una posición de poder que con relativa facilidad puede ser utilizada para procurar impunidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 273 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 6227 DE 2 DE MAYO DE 1978 Y DE LOS ARTÍCULOS 293 Y 295 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573 DE 4 DE MAYO DE 1970. LEY PARA ARMONIZAR LA REGULACIÓN DE LOS SECRETOS DE ESTADO CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 273-

1- No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento puedan comprometer secretos de Estado, previamente declarados como tales por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo debidamente motivado, podrá declarar como secretos de Estado asuntos cuya divulgación pueda perjudicar de forma sensible la seguridad interna o externa de la nación, la defensa de la soberanía nacional y las relaciones internacionales de Costa Rica. En ningún caso podrán considerarse secretos de Estado actos de genocidio, crímenes de lesa humanidad o violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos o fuerzas del orden nacionales o extranjeras en el territorio nacional.

2- Tampoco habrá acceso cuando se pueda comprometer información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

3- Se presumirán en la condición indicada en el inciso anterior, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos.”

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 293 y 295 del Código Penal, Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 293- Revelación de secretos de Estado. Será reprimido con prisión de uno a seis años a quien revele secretos de Estado debidamente decretados relativos a la seguridad interna o externa de la nación, la defensa de la soberanía nacional o las relaciones internacionales de la Republica. No será punible la revelación de información relativa a actos de genocidio, crímenes de lesa humanidad o violaciones

a los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos o fuerzas del orden nacionales o extranjeras en el territorio nacional.

(...)

Artículo 295- Espionaje. Será reprimido con prisión de uno a seis años a quien procure u obtenga indebidamente secretos de Estado debidamente decretados relativos a la seguridad interna o externa de la nación, la defensa de la soberanía nacional y las relaciones internacionales de Costa Rica. No será punible la obtención de información relativa a actos de genocidio, crímenes de lesa humanidad o violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos o fuerzas del orden nacionales o extranjeras en el territorio nacional.

La pena será de dos a ocho años de prisión cuando la conducta se realice mediante manipulación informática, programas informáticos maliciosos o por el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152335.—( IN2019354289 ).

## PROYECTO DE LEY

### **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 136, 142, 144 Y 145 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, PARA ACTUALIZAR LAS JORNADAS DE TRABAJO EXCEPCIONALES Y RESGUARDAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS**

Expediente N.º 21.182

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La economía de nuestro país se ha diversificado y los cambios constantes han llevado a la necesidad inminente de emprender reformas que se ajusten no solo a los procesos dinámicos del sector productivo, sino también a las necesidades actuales de las personas trabajadoras que necesitan más tiempo para compartir con su familia y mayor capacitación para desempeñarse mejor en su trabajo. Para ello, se requieren reformas laborales que armonicen las jornadas laborales y los derechos fundamentales de las personas trabajadoras. Con una legislación más flexible se beneficiaría tanto al sector productivo nacional como a las personas trabajadoras. Tal es el objetivo del presente proyecto.

El Código de Trabajo que nos rige actualmente, entró en vigencia el 15 de setiembre de 1943. No cabe duda que durante los más de sesenta años de su vigencia la sociedad costarricense ha evolucionado, lo cual conlleva a que se hayan dado cambios importantes en todas las áreas de actividad como es la laboral.

En los últimos 20 años, el promedio de leyes vinculadas al mercado laboral fue de 1,8 al año, según datos del Departamento de Servicios Parlamentarios. Pero los últimos cinco, el promedio fue de 0,8%: menos de uno al año. Quiere decir que la legislación laboral es cada vez menos tema en la Asamblea.

El país se ha mostrado relativamente ajeno a la corriente de flexibilidad laboral. Apenas unas 30 empresas han empezado a experimentar con esquemas flexibles, según estimaciones de la Cámara de Industrias, y en el Ministerio de Trabajo no se tienen estudios ni diagnósticos de este tema.

Y es que sin lugar a dudas la progresiva internacionalización de la economía, su desarrollo acelerado y el alto grado de especialización del mercado de trabajo, nos demanda actuar para facilitar la competitividad y productividad de las empresas que buscan el máximo aprovechamiento de recursos, sin detrimento de la situación actual de las personas trabajadoras.

En materia de jornadas laborales la realidad de nuestro país es clara. Día a día nos encontramos con empresas que, por razones de competitividad, aprovechamiento de infraestructura, flujos de trabajo inestables, racionalización de costos, entre otros, requieren de mano de obra las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana. Para solventar esta necesidad, se han definido turnos especiales, los cuales, si bien es cierto requieren de una mayor disposición de tiempo de las personas trabajadoras, estas se ven recompensadas con una mayor disposición de tiempo libre, acumulado para el descanso.

El sentimiento general de las personas trabajadoras y la aceptación de este tipo de jornadas es muy positivo, pues trae beneficios para ambas partes de la relación laboral. Siendo así, no resulta irrazonable la adecuación del Código de Trabajo, dentro del marco de la constitucionalidad, para permitir válidamente este tipo de prácticas laborales. Dentro de este contexto, nuestra Constitución Política en su numeral 58 consagra los límites de la jornada ordinaria, pero al mismo tiempo faculta al legislador a establecer excepciones, en casos muy calificados.

Con base en esta prerrogativa constitucional se proponen nuevas modalidades de jornadas, para casos excepcionales, de acuerdo con los parámetros que adelante se proponen y la reglamentación accesoria del Poder Ejecutivo que permitirá, con base en estudios técnicos que deberán estar a disposición de todos los sectores sociales, regular de mejor forma su utilización, adecuarla a la realidad de cada momento histórico y constatar la permanencia de las condiciones que justifiquen su aplicación.

De esta forma se proponen la jornada de doce horas y la jornada anualizada. Se podrán utilizar para casos específicos de empresas expuestas a variaciones calificadas en el mercado que afecten su producción y abastecimiento, o bien en aquellas donde el proceso debe ser continuo. Se proponen límites concretos y objetivos para su utilización, como la prohibición del trabajo extraordinario en la jornada de doce horas sin irrespectar los límites establecidos constitucionalmente. En el caso de la primera jornada, la variación se traduce en uno o dos días de descanso extra para las personas trabajadoras.

El segundo tipo de jornada sería la jornada anualizada, la cual permitirá computar la jornada de manera anualizada, siempre respetando el límite de cuarenta y ocho horas semanales y con un límite mínimo de seis horas. Esta modalidad permitirá que en las épocas de mayor trabajo la jornada ordinaria sea de hasta diez horas diarias y, en las de menor requerimiento, el trabajo no exceda las seis horas. De esta forma, se establece una compensación horaria entre las horas trabajadas en cada temporada, sin permitir que la persona trabajadora reciba un monto inferior al salario mínimo legal en las épocas de menor ocupación.

Para la jornada anualizada se prevé como principal garantía laboral, la estabilidad

de la persona trabajadora, ya que si la persona empleadora desea despedirla antes de completar el semestre o período inferior en que se calendarice la jornada, se le debe pagar como extraordinarias las horas que haya trabajado más allá de la jornada ordinaria normal. También se le protege variando el promedio salarial para el cálculo de su liquidación a los salarios percibidos durante el último año, en caso de que le sea más beneficios.

La reforma prevé otras garantías para las personas trabajadoras en caso de aplicación de las jornadas antes descritas, como la participación activa del Ministerio de Trabajo, la promoción de capacitación, descanso dentro de las jornadas, otorgamiento por parte de la persona empleadora de facilidades de transporte y cuidado de niños, cuando así se requiera, una especial flexibilidad para las mujeres en estado de embarazo quienes bajo ninguna circunstancia trabajarán más de diez horas diarias, entre otras, lo cual pretende garantizar un justo equilibrio entre las necesidades de la persona empleadora y las personas trabajadoras.

Se incluye además una salvedad de carácter genérico en cuanto a la jornada de las y los adolescentes menores de edad y otros grupos especialmente protegidos, en cuyo caso se respetan las normas especiales. Finalmente, la reforma regula el tema de la jornada acumulativa semanal que se da en la práctica, cuya utilización no estaba normada claramente y modifica algunos artículos de este capítulo de jornadas para ajustarlo a las nuevas disposiciones que se pretenden introducir.

Este proyecto propone un sistema que complementa la legislación vigente contenida en el actual Código de Trabajo. La persona empleadora podrá seguir utilizando el mismo sistema de jornada tradicional, o bien, tener una mezcla del tradicional y de este, vía excepción. Esto asegura mantener el personal de experiencia en cualquiera de los dos sistemas, sin detrimento de sus derechos, de acuerdo con las necesidades de las personas trabajadoras. En este sentido, los contratos de trabajo, como regla general continuarán siendo de plazo indefinido, lo que propicia la estabilidad en el empleo.

Para el sector productivo, esta propuesta permitiría la agilidad técnica e institucional que la nueva economía mundial exige y que se está dando actualmente, sin ningún marco normativo claro que establezca las reglas para patronos y empleada.

Los beneficios para las personas trabajadoras son múltiples, además del incremento de las oportunidades de trabajo por ingreso de nuevas empresas.

Quienes disfrutan de este tipo de jornada, poseen mayor tiempo libre para descansar, estudiar y capacitarse. Aún más, poseerán mayor tiempo libre para disfrutar con su familia, lo que es sumamente importante en los tiempos actuales en que ambos cónyuges tienden a laborar. Las mujeres en estado de gravidez o de lactancia tendrían a su disposición jornadas semanales más cortas y

eventualmente, podrían conceder una mayor proporción de su tiempo a los hijos. Las personas trabajadoras que tienen empleo por temporadas ahora tendrían mayores posibilidades de convertirse en personas empleadas de forma permanente.

Nuestro sistema actual de jornada no se adapta a las circunstancias actuales, sobre todo, empresas que se han venido estableciendo y que tienen procesos productivos continuos, con personal calificado, por lo que han visto en el sistema de jornada actual, una limitación para establecerse en nuestro país. De allí que parece muy importante indicar que esta reforma o esta jornada ampliada, se aplicaría por vía de excepción, es decir sería un evento extraordinario que así lo justifique de acuerdo con lo establecido en la Carta Política.

También es de vital importancia dejar claro que de ningún modo se pretende dejar sin efecto o invalidar la jornada ordinaria de cuarenta y ocho horas semanales y de treinta y seis en jornada nocturna, ya que las mismas constituyen un derecho constitucional que debe mantenerse y protegerse y que la modificación a esas jornadas será implementada solamente de manera excepcional y previa aceptación de la persona trabajadora.

Este proyecto es de gran relevancia para la agenda de competitividad y reactivación económica que requiere Costa Rica desde hace varios años y permite al país desarrollar una significativa mejora en el clima de inversión de nuestro país.

Por todo lo anterior y a fin de permitir una adecuación del instituto laboral de la jornada de trabajo a las necesidades de nuestro tiempo, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, cuyo texto dirá así.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 136, 142, 144 Y 145 DEL CÓDIGO DE  
TRABAJO, PARA ACTUALIZAR LAS JORNADAS DE TRABAJO  
EXCEPCIONALES Y RESGUARDAR LOS DERECHOS DE  
LAS PERSONAS TRABAJADORAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense los artículos 136, 142, 144 y 145 del Código de Trabajo, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo136- La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día y de seis horas en jornada nocturna. La primera no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales y de treinta y seis horas semanales para la segunda.

Sin embargo, en los trabajos que no sean insalubres ni peligrosos, podrá acumularse la jornada semanal en cinco días. La jornada acumulativa podrá ser:

- (i) diurna, hasta de diez horas; siempre que el trabajo semanal no excede de cuarenta y ocho horas.
- (ii) mixta, hasta de nueve horas treinta y seis minutos, siempre que el trabajo semanal no excede de cuarenta y ocho horas.

Además se podrá utilizar una jornada ordinaria ampliada de hasta doce horas por día hasta un máximo de cuatro días y contando con tres días continuos libres como mínimo. El patrono y el trabajador acordarán cuál de esos días será el de descanso entre los tres días libres continuos.

Las personas trabajadoras que presten sus servicios bajo la modalidad de jornada ampliada, solo podrán laborar en jornada extraordinaria en los días establecidos como libres siempre que no se trate del día de descanso semanal. Los trabajos se deberán ejecutar procurando que la persona trabajadora tenga como mínimo tres días libres consecutivos a la semana, de los cuales uno será el de descanso semanal obligatorio, establecido al momento de la contratación.

El tiempo dentro de la jornada destinado a descanso y comidas, será al menos de una hora.

Artículo142- Las personas empleadoras que, por su giro de actividad, deban utilizar mano de obra continuamente o por más tiempo del previsto para un tipo de jornada, estarán obligados a ocupar tantos equipos formados por personas

trabajadoras distintos como sea necesario, para realizar el trabajo en jornadas que no excedan de los límites que se fijan en este capítulo. El descanso entre una jornada y la del día siguiente será de doce horas, como mínimo.

Artículo 144- Las personas empleadoras deberán consignar en sus libros de salarios o planillas, debidamente separado de lo que se refiera a trabajo ordinario, lo que a cada una de sus personas trabajadoras paguen por concepto de trabajo extraordinario, feriados y días de descanso laborados. Dicha información deberá entregarse a la persona trabajadora en la misma oportunidad en que se realicen los pagos o cada vez que se lo solicite, lo anterior podrá realizarse de forma electrónica al correo electrónico que el trabajador aporte al patrono como oficial, siendo que la comunicación será válida para todos los efectos.

Artículo 145- Por vía de excepción en los trabajos estacionales, temporales, de proceso continuo, así como en las actividades sujetas a variaciones calificadas en las condiciones de su mercado, o en su producción o abastecimiento de materias primas, se permitirá utilizar una jornada ordinaria diurna anualizada de dos mil cuatrocientas horas y nocturna de mil ochocientas horas.

La utilización de dichas jornadas está sujeta a los siguientes límites:

1- Con base en estudios técnicos, el Ministerio de Trabajo con el apoyo técnico del Consejo de Salud Ocupacional definirá, de acuerdo con lo que indica el artículo 294 del Código de Trabajo, periódicamente, el tipo de actividad económica en que se pueden aplicar y las características de las personas trabajadoras quienes podrán laborar en estas jornadas, así como otros aspectos que justifiquen, razonablemente y proporcionadamente, la conveniencia de su utilización y garanticen los intereses de ambas partes de la relación laboral. Asimismo, velará porque estas jornadas excepcionales sean utilizadas con estricto apego a los límites establecidos en este capítulo.

2- Ambas jornadas no podrán sobrepasar el límite de cuarenta y ocho horas semanales en jornada diurna o de treinta y seis horas semanales en jornada nocturna y serán remuneradas como jornada ordinaria.

3- La jornada ordinaria anualizada no podrá ser mayor de diez horas al día, ni inferior a seis horas. Las personas empleadoras que se acojan a esta jornada deberán elaborar un calendario trimestral y lo entregarán a las personas trabajadoras con quince días de anticipación a su entrada en vigencia. En el calendario deben constar los turnos a laborar en forma semanal. Cuando el calendario en curso deba ser modificado por razones especiales, el cambio deberá ser informado previamente a las personas trabajadoras con un mínimo de quince días naturales de anticipación desde la última vez que se hizo la revisión trimestral. Las horas extra, se contabilizarán sobre el exceso de las cuarenta y ocho horas

semanales o del exceso de la jornada diaria predeterminada en el calendario. La falta del calendario se imputará siempre a la persona empleadora. Si se despide sin justa causa a una persona trabajadora contratada bajo esta modalidad de jornada antes de completar el trimestral comprendido en el calendario, la persona empleadora deberá reajustar y pagar, como jornada extraordinaria, las horas que haya laborado por encima de la jornada diurna de ocho horas o nocturna de seis. El cálculo de las indemnizaciones laborales a causa del despido injustificado se hará sobre el promedio de remuneraciones percibidas durante el último año.

4- La variación de una jornada ordinaria de las indicadas en el artículo 136 a las autorizadas en este artículo siempre deberá ser consentida por la persona trabajadora. La variación unilateral por parte de la persona empleadora de una jornada ordinaria a cualquiera de las excepcionales reguladas en esta ley, facultará a la persona trabajadora a dar por terminado el contrato laboral, en los términos que se indican en el artículo 83 de este Código.

5- Las personas empleadoras que se acojan a esta jornada no podrán modificar los salarios promedio por hora en perjuicio de sus personas empleadas. Los sueldos de las personas trabajadoras se pagarán de acuerdo con el número de horas trabajadas en cada período, pero su remuneración mensual nunca podrá ser inferior al mínimo legal de la ocupación de la persona trabajadora, con independencia del número de horas laboradas en el mes y del salario por hora pactado por las partes.

6- Dichas jornadas podrán implementarse en el día o en la noche y ser trabajadas en uno o más turnos.

7- Las personas trabajadoras tendrán, dentro de cada día de trabajo, no menos de sesenta minutos para descansos y comidas. Este tiempo será incluido dentro de la jornada, para efectos de remuneración.

8- Las mujeres en estado de embarazo o lactancia tendrán derecho a cambiar de modalidad de jornada, cuando así lo deseen y no podrán ser obligadas a laborar en jornadas mayores a diez horas diarias, además, las personas empleadoras deberán atender las recomendaciones que le haga el médico de la empresa o el de la Caja Costarricense de Seguro Social. Dichas recomendaciones no afectarán bajo ninguna condición su salario, ni ninguna de las garantías obrero patronales.

9- Las personas empleadoras que se rijan por esta jornada anualizada tendrán la obligación de otorgar facilidades de transporte y facilitar el servicio de cuidado de menores de edad, cuando por razón de la hora en que se inicie o concluya la jornada, las personas trabajadoras no dispongan de estos servicios.

TRANSITORIO ÚNICO- La jornada acumulativa aplicará por acuerdo individual para trabajadores actuales cuyos contratos sean anteriores a la vigencia de la presente ley.

Rige a partir del día de su publicación.

Ana Lucía Delgado Orozco

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Roberto Hernán Thompson Chacón

María José Corrales Chacón

Luis Antonio Aiza Campos

Jorge Luis Fonseca Fonseca

David Hubert Gourzong Cerdas

Yorleni León Marchena

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Luis Fernando Chacón Monge

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Gustavo Alonso Viales Villegas

Ana Karine Niño Gutiérrez

### **Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152336.—( IN2019354291 ).

## PROYECTO DE LEY

### REFORMA A LOS ARTÍCULOS 379 Y 385 DE LA LEY N.º 9343, REFORMA PROCESAL LABORAL

Expediente N.º 21.190

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa pretende confirmar que los empleados que participaron de una huelga con declaratoria en firme de ilegalidad. No tienen derecho a recibir salario durante el tiempo que duró la huelga ilegal. Y sinalagmáticamente, el patrono no tiene la obligación de pagarlo.

Se propone la modificación de los artículos 379 y 385 de la Ley N.º 9343, Reforma Procesal Laboral, que actualmente indican:

#### “Artículo 379.-

La terminación de los contratos de trabajo o, en su defecto, el rebajo salarial o cualquier tipo de sanción, solo será procedente a partir de la declaratoria de ilegalidad de la huelga.

#### “Artículo 385.-

Firme la declaratoria de ilegalidad de la huelga, la parte empleadora podrá ponerle fin, sin responsabilidad patronal, a los contratos de trabajo de los huelguistas, si estos no se reintegraran al trabajo veinticuatro horas después de la notificación de la respectiva resolución.

Esta notificación se hará por medio de publicación en un periódico de circulación nacional, así como por afiches que se colocarán en lugares visibles del centro o centros de trabajo, o por cualquier otro medio que garantice la realización efectiva de la notificación.

No obstante lo anterior, en los nuevos contratos que celebre el patrono no podrán estipularse condiciones inferiores a las que, en cada caso, regían antes de declararse la huelga ilegal.”

La redacción de los citados artículos ha fundamentado interpretaciones contradictorias. En algunos casos, los jueces se han decantado por interpretar que el rebajo salarial aplicaría después de firme la declaratoria de ilegalidad de la

huelga, por ejemplo la sentencia de segunda instancia N.º 1097 del Tribunal de Apelaciones de Trabajo, Primer Circuito Judicial de San José, del las diez horas con veinte minutos del doce de octubre del dos mil dieciocho; es decir, han considerado que no es posible rebajar el salario del período comprendido desde el momento en que inició la huelga hasta el momento en que ha sido declarada ilegal. La presente propuesta busca no premiar al huelguista ilegal con el pago de salario durante la huelga ilegal.

La falta de claridad en la legislación actual está provocando un enriquecimiento sin justificación de los trabajadores que participan en huelgas ilegales, produce un despilfarro de fondos públicos por el pago de salarios por un trabajo no realizado y la contratación de otros trabajadores para que brinden los servicios durante la huelga. La falta de claridad en la legislación actual premia a huelguistas ilegales para que dejen en desamparo a los usuarios de los servicios que no están prestando cuando deberían de estarlo haciendo: niños, enfermos, otros trabajadores y empresarios.

Por las razones apuntadas, se somete a consideración de las y los diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 379 Y 385 DE LA  
LEY N.º 9343, REFORMA PROCESAL LABORAL**

ARTICULO ÚNICO- Refórmense los artículos 379 y 385 de la Ley N.º 9343, Reforma Procesal Laboral del 25 de enero del 2016, y se lean de la siguiente manera:

Artículo 379-

La terminación de los contratos de trabajo o, en su defecto, el rebajo salarial o cualquier tipo de sanción, solo será procedente a partir de la declaratoria de ilegalidad de la huelga.

Los rebajos salariales serán retroactivos al comienzo de la huelga, una vez esta sea declarada ilegal

Artículo 385-

Firme la declaratoria de ilegalidad de la huelga, la parte empleadora podrá ponerle fin, sin responsabilidad patronal, a los contratos de trabajo de los huelguistas, si estos no se reintegraran al trabajo veinticuatro horas después de la notificación de la respectiva resolución. El patrono no tendrá la obligación de pagar el salario durante una huelga con firme declaratoria de ilegalidad y procederán los rebajos salariales retroactivos.

Esta notificación se hará por medio de publicación en un periódico de circulación nacional, así como por afiches que se colocarán en lugares visibles del centro o centros de trabajo, o por cualquier otro medio que garantice la realización efectiva de la notificación.

No obstante lo anterior, en los nuevos contratos que celebre el patrono no podrán estipularse condiciones inferiores a las que, en cada caso, regían antes de declararse la huelga ilegal.

Rige a partir de su publicación.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

María Inés Solís Quirós

María Vita Monge Granados

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Aracelly Salas Eduarte

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Pablo Heriberto Abarca Mora

Erwen Yanan Masís Castro

Víctor Manuel Morales Mora

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

### **Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152337.—( IN2019354293 ).

## PROYECTO DE LEY

### **LEY PARA EQUIPARAR INCENTIVOS A LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS**

Expediente N.º 21.204

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Ante la difícil situación financiera que presenta nuestro país, resulta necesario tomar medidas de contención de gasto y maximización de recursos en las instituciones públicas, pero también resulta fundamental, equiparar las condiciones salariales entre iguales, es decir, entre todos los servidores públicos.

Como parte de esas medidas, la Asamblea Legislativa ha recibido iniciativas de ley que pretenden establecer límites a las remuneraciones e incentivos de la función pública, incluyendo la administración central y la administración descentralizada.

Sin embargo, la Ley N° 6836, Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, de 21 de diciembre de 1982, y sus reformas, establece características específicas en lo que respecta a incentivos salariales para profesionales en ciencias médicas, los cuales actualmente están fuera del ámbito de aplicación de las distintas iniciativas presentadas, o bien, dichas iniciativas no subsanan en su totalidad las condiciones diferenciadas que establece la ley supra citada.

En ese sentido, el presente proyecto de ley pretende, equiparar algunos de los incentivos que se pagan a los profesionales en ciencias médicas, con los incentivos que se pagan a la administración central y administración descentralizada, de manera que se logre equidad en las remuneraciones entre los diferentes sectores, y principalmente permita reducir el gasto público, para así lograr un mayor aprovechamiento de los recursos del Estado.

Además, con la presente iniciativa se estaría eliminando el conocido “enganche médico”, el cual consiste en una cadena de incrementos salariales en favor de los profesionales en ciencias médicas, que con el paso del tiempo se ha convertido en una dinámica de crecimiento acelerado en el pago de remuneraciones, y por ende, un disparador del gasto ubicado en el sector de ciencias médicas, por encima de los demás servidores públicos.

Esta dinámica para el pago de incentivos, obliga a la Caja Costarricense del Seguro Social a hacer una previsión presupuestaria cada año que ronda los ¢500 mil millones de colones, sin contemplar las cargas sociales que esto implica. El presupuesto tiene un

incremento acelerado con respecto al año anterior, y se convierte en un incremento constante, mientras tanto no se ajusten estas desproporciones remunerativas.

Este es uno de los principales problemas que está enfrenando una institución tan apreciada por todos y tan necesaria para la tranquilidad y la seguridad social del país, debido a que una gran parte de sus recursos se destinan al pago de remuneraciones, y con un crecimiento en mayor proporción a lo correspondiente a pluses salariales.

Es por lo anterior que, el presente proyecto de ley pretende eliminar dicha problemática, equiparando incentivos entre servidores públicos, considerando al Estado como único patrono, el cual está en la obligación de velar por el principio de equidad en el pago de remuneraciones adicionales, y procurar la estabilidad y sostenibilidad del erario público.

Entiéndase que con las medidas propuestas, bajo ninguna perspectiva se debe interpretar que la responsabilidad del déficit fiscal que enfrenta nuestro país, recae sobre el sector de ciencias médicas; he de reconocer la valiosa labor de los trabajadores del sector salud, y que los hace merecedores de una remuneración justa, acorde a su responsabilidad.

Sin embargo, la actual dinámica salarial utilizada para los servidores de todo el aparato estatal, carece de medidas sostenibles en el tiempo y amerita realizar ajustes con inmediatez, para frenar la ola de incrementos acelerados y desproporcionados en el pago de remuneraciones adicionales al salario del sector público.

El país requiere responsabilidad económica, equidad y justicia social, para eso es necesario tomar decisiones importantes, que permitan a nuestro país retomar un equilibrio fiscal que le dé tranquilidad al bolsillo de los costarricenses, refuerce al sector productivo, y que eliminen las desproporciones creadas a grupos específicos del sector público.

Ante la difícil situación financiera que enfrentamos, estamos obligados a que todos los sectores, sin distinción alguna, aportemos a la reconstrucción del equilibrio económico nacional, y que logremos concientizar a la sociedad, en este caso particular a los servidores de ciencias médicas, sobre la necesidad de reducir el gasto y equiparar condiciones entre funcionarios del sector público, sin excepciones.

Nuestro país requiere una reforma integral al sistema de remuneraciones para todo el sector público, pero también es necesario tomar medidas inmediatas que permitan detener el crecimiento desmedido en el pago de los incentivos adicionales al salario de los servidores públicos, que representen equidad, solidaridad y justicia, pero sobre todo, responsabilidad en el manejo de las finanzas públicas.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, y en la necesidad inminente de reducir el gasto público y lograr equiparar de condiciones en los servidores del sector público, presento la siguiente propuesta de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA EQUIPARAR INCENTIVOS A LOS  
PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 1 de la Ley N° 6836, Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, de 21 de diciembre de 1982, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 1- Créase una escala de salarios con once categorías, representadas por niveles de grados que van del G-1 al G-11. Cada nivel o grado tendrá un salario base, un salario de contratación que incluye los sobresueldos. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el incentivo por anualidad, será un monto nominal fijo, igual al aplicado para la administración central y administración descentralizada para cada escala salarial, monto que permanecerá invariable.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 5 de la Ley N° 6836, Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, de 21 de diciembre de 1982, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 5- El salario del médico estará constituido por el sueldo base, los aumentos, sobresueldos y pluses, vigentes a la fecha, más los incentivos que se crean por esta ley y que son los siguientes: un 11% sobre el salario total por dedicación a la carrera hospitalaria; un 11% sobre el salario total por dedicación a la carrera administrativa; y un 3% por cada hora de consulta externa a partir de la quinta hora sobre el salario total. Además, recibirá el incentivo por anualidad, que será un monto nominal fijo, igual al aplicado para la administración central y administración descentralizada para cada escala salarial, monto que permanecerá invariable.

ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 12 de la Ley N° 6836, Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, de 21 de diciembre de 1982, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 12- Las personas profesionales en Ciencias Médicas, con grado académico de Licenciatura o uno superior, tendrán un incremento salarial porcentual, igual al porcentaje en que aumente el salario de los empleados y funcionarios públicos del Gobierno Central.

ARTÍCULO 4- Refórmese el artículo 16 de la Ley N° 6836, Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, de 21 de diciembre de 1982, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 16- El salario base del odontólogo 1, con grado académico de Licenciatura o uno superior, será de ocho mil seiscientos colones (¢ 8.600,00), con un plus de mil

trescientos colones (¢1.300,00) correspondiente al aumento de enero de 1982. Tendrá el incentivo por anualidad, que será un monto nominal fijo, igual al aplicado para la administración central y administración descentralizada, monto que permanecerá invariable; un incentivo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) por cada hora de consulta externa laborada, y un once por ciento (11 %) por dedicación hospitalaria o administrativa, siempre que la desempeñen.

Las personas profesionales en Nutrición, con grado académico de Licenciatura o uno superior, tendrán el incentivo por anualidad, que será un monto nominal fijo, igual al aplicado para la administración central y administración descentralizada, monto que permanecerá invariable.

**ARTÍCULO 5-** Refórmese el artículo 17 de la Ley N° 6836, Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, de 21 de diciembre de 1982, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 17- El farmacéutico 1, el microbiólogo químico 1, y el psicólogo clínico 1, tendrán un salario base de ¢ 8.300 más el plus de ¢1.300 de enero de 1982 y un incentivo por anualidad, que será un monto nominal fijo, igual al aplicado para la administración central y administración descentralizada, monto que permanecerá invariable.

**ARTÍCULO 6-** Refórmese el artículo 23 de la Ley N° 6836, Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, de 21 de diciembre de 1982, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 23- Los profesionales referidos en la presente Ley, contratados en las instituciones públicas o en el sector privado, se regirán, en cuanto a contratación, por acuerdo de partes, pero ésta no podrá darse en condiciones inferiores a los salarios mínimos establecidos por el Consejo Nacional de Salarios, autorizado mediante en la Ley N° 832, de 4 de noviembre de 1949, Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, y sus reformas.

**ARTÍCULO 7-** Refórmese el artículo 25 de la Ley N° 6836, Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, de 21 de diciembre de 1982, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 25- Las personas profesionales en Enfermería, con grado académico de Licenciatura o uno superior, tendrán el incentivo por anualidad, que será un monto nominal fijo, igual al aplicado para la administración central y administración descentralizada, monto que permanecerá invariable. Además podrán acogerse al beneficio de la dedicación exclusiva, el cual se calculará como el veinticinco por ciento (25%) adicional sobre el salario base.

**ARTÍCULO 8-** Con excepción de lo contenido en el artículo 3, las disposiciones de esta ley, serán aplicables únicamente para nuevos funcionarios públicos y no podrán ser

aplicados de forma retroactiva en perjuicio de los actuales funcionarios o sus derechos adquiridos y patrimoniales.

Serán considerados como nuevos funcionarios públicos, quienes no tengan registro alguno como servidores del Estado, o bien, que tengan más de doce meses de no ejercer ningún cargo en la función pública, incluyendo la administración central y la administración descentralizada.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

María Inés Solís Quirós

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Aracelly Salas Eduarte

Erwen Yanan Masís Castro

María Vita Monge Granados

Óscar Mauricio Cascante Cascante

### **Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152339.—( IN2019354294 ).

PROYECTO DE LEY

**MEJORA DE LA GESTIÓN COBRATORIA DEL  
MINISTERIO DE HACIENDA**

Expediente N.º 21.209

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado costarricense enfrenta una gran crisis fiscal, en la cual ha quedado claro que los ingresos son insuficientes para cobrar los enormes gastos que, poco a poco, se convirtieron en obligaciones. El resultado de esa diferencia es un déficit fiscal que, para finales de 2018, se estima en una cifra cercana al 7.1% del Producto Interno Bruto (PIB).

Si bien se han realizado algunos esfuerzos para combatir ese déficit, mediante una racionalización del gasto y una mejora en la recaudación, lo cierto es que aún persisten serios problemas en el campo de los ingresos, particularmente en lo relacionado con los adeudos estatales.

Al Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Tributación, le corresponde recuperar los créditos a favor del Estado mediante el procedimiento establecido en la Ley de Creación de la Oficina de Cobros, Ley N° 2393 de 11 de julio de 1959, modificada por la ley N° 3493 de 29 de enero de 1965, así como lo dispuesto por los artículos 166 y siguientes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

Adicionalmente, mediante la Ley N° 3022 del 27 de agosto de 1962, se creó la Dirección General de Hacienda, como organismo técnico especializado y asesor obligado del Ministerio del ramo en materia fiscal y con la Ley N° 2393 del 11 de julio de 1959, reformada por Ley N° 3493 del 29 de enero de 1965, se dio paso a la Oficina de Cobro como una dependencia de la Dirección General de Hacienda, lo cual se ratifica mediante Decreto Ejecutivo N° 33384- publicado en La Gaceta N° 204 del 25 de octubre del 2006, con el cual esa oficina pasa a ser denominada Departamento de Cobros Judiciales y se ubica bajo la jerarquía de la Dirección General de Hacienda.

A través del Decreto Ejecutivo N° 35366-H del 24 de junio de 2009, Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Hacienda, en sus artículos 3 y 4, se dispuso que el Departamento de Cobros Judiciales formara parte de la División de Adeudos Estatales, que a su vez está incorporada en la Dirección General de Hacienda.

Según el artículo 25 de ese decreto, corresponde al Departamento de Cobros Judiciales y a las unidades que lo conforman (Administrativa y Legal), tareas como recibir y custodiar los certificados de adeudo de los diferentes tributos, coordinar, organizar, supervisar y controlar las actividades de arreglo de pago y cobro judicial, aprobar los fraccionamientos de pago y gestionar la recuperación de los cobros en vía judicial, entre otras.

No obstante lo anterior, tanto el Informe de Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda N° DGA-INF-011-2015 del 2 de septiembre de 2015 como el Informe de Fiscalización de la Contraloría General de la República N° DFOE-SAF-IF-15-2014 del 12 de enero de 2015, evidenciaron serias debilidades en la custodia y almacenamiento de expedientes, problemas para la entrega y devolución de expedientes, mal estado de expedientes, ausencia de llaves para cerrar los archivos y escasa protección que permita asegurar el adecuado resguardo de la documentación, así como incumplimientos en los plazos para asignar los certificados de adeudo, lenta gestión de cobro, desactualización de los Manuales de Procedimientos, debilidades en custodia y conservación de expedientes y poca confiabilidad de información contenida en Sistema Digital, entre otros problemas.

Frente a esta situación, la jefatura del Departamento de Cobros Judiciales ha manifestado, en reiteradas ocasiones, que las condiciones de operación de dicha dependencia dificultan para la seguridad de los expedientes y los documentos, asimismo, generan obstáculos para la celeridad de su revisión.<sup>1</sup> Además, han señalado que carecen de personal suficiente para cumplir con las obligaciones generadas por la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016<sup>2</sup> y que los funcionarios de la Unidad Administrativa se encuentran con una excesiva carga de trabajo en el archivo único.<sup>3</sup>

Recién trascendió que existen dificultades para gestionar un total de 14.065

---

<sup>1</sup> Mediante el oficio DAE-CJ-OF-341-2017 del 2 de mayo de 2017, suscrito por Martha Monge Salazar, Jefa del Departamento de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, se indica que desde 2013 dicho Departamento viene advirtiendo sobre condiciones problemáticas para la seguridad de los expedientes y documentos así como para la celeridad de su revisión (falta de personal, vehículos para notificaciones, recursos para peritajes, lugar para ubicar los bienes embargados, etc.) sin tener respuestas positivas.

<sup>2</sup> Por medio del oficio DAE-OF-007-2018 del 12 de febrero de 2018, suscrito por José Joaquín Porras Fallas, Coordinador de la Unidad Administrativa y Martha Monge Salazar, Jefa del Departamento de Cobros Judiciales, se le explica a Priscilla Piedra, Directora General de Hacienda, que para atender la alta morosidad de la cartera de cobros judiciales solamente tienen 17 profesionales y requieren, al menos, 48 personas para el Departamento y otros 9 para la Subdirección de Programación y Normativa y Subdirección de Supervisión de cobros para poder cumplir con lo dispuesto por la Ley contra el fraude fiscal.

<sup>3</sup> A través del oficio DAE-OF-009-2018 del 13 de febrero de 2018, firmado por Martha Monge Salazar, Jefa del Departamento de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, se reitera la problemática de excesiva carga de trabajo para Unidad Administrativa en el archivo único, estimando en 1.200 casos por abogado, lo cual hace imposible cumplir con los plazos.

expedientes, por la suma de ¢27.774 millones (lo que representan el 19% de la cartera morosa). Según indica una nota enviada por los jefes de departamento a Priscilla Piedra, Directora General de Hacienda, a la fecha hay una cartera de 8.727 casos asignados a 12 fiscales de cobro, lo que suma unos ¢113.748 millones en cobro. De esta forma, cada fiscal tiene más de 700 casos, lo cual es materialmente imposible de tramitar, máxime si se toman en cuenta los plazos de prescripción de los casos.<sup>4</sup>

Precisamente, este proyecto busca atender la necesidad reiterada del Departamento de Cobro Judicial mediante el establecimiento de un equipo de trabajo que se conformaría a través del aporte obligatorio de plazas por parte de los distintos Ministerios y órganos adscritos, siempre que esto no afecte la prestación de los servicios y labores que le ha sido encomendado.

Para definir el perfil y los requerimientos de personal, así como de otros recursos, (instalaciones físicas, equipos y demás), se creará una Comisión Interinstitucional compuesta por representantes del Ministerio de Hacienda, la Procuraduría General de la República y la Asociación Nacional de Empleados Públicos, la cual trasladará al Ministerio de Hacienda un informe de necesidades. Esta cartera, a su vez, lo presentará al Consejo de Gobierno para que de allí se transmita inmediatamente a todas los demás Ministerios y órganos adscritos la directriz para que procedan a valorar los recursos que podrían aportar por un plazo de 18 meses, mismo que podría ser prorrogado por periodos iguales según lo defina el Consejo y con base en los resultados de ese equipo.

Con esta iniciativa no se aumentará el gasto público, pues no se trata de nuevas contrataciones, sino de préstamos intra e interinstitucionales de funcionarios que ya forman parte de la Administración Pública y que podrían reforzar las funciones que realiza el Departamento de Cobro Judicial, según los requerimientos establecidos. Tampoco significará un perjuicio para los trabajadores, pues aquellos que sean prestados conservarán todos sus derechos y condiciones salariales, los cuales continuarán siendo asumidos por la entidad a la que pertenece su plaza.

En virtud de lo expuesto, se somete a consideración de los Diputados y Diputadas, el siguiente proyecto de ley:

---

<sup>4</sup> Siu, María. "Estado perdería ¢27.774 millones en cobro judicial". *Diario Extra*, 5 de diciembre de 2018. Disponible en la web: <http://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/377413/estado-perderia-%C2%A227774--millones-en-cobro-judicial>

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA

**MEJORA DE LA GESTIÓN COBRATORIA DEL  
MINISTERIO DE HACIENDA**

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente Ley tiene como objeto ordenar a todos los Ministerios y órganos adscritos, indistintamente de su grado de desconcentración, que dispongan el recurso humano y material para conformar un equipo para mejorar la gestión cobratoria del Ministerio de Hacienda, el cual colaborará con el Departamento de Cobros Judiciales de esa cartera para desempeñar las funciones que se le encomienden.

ARTÍCULO 2- Conformación de una Comisión Interinstitucional para la coordinación del equipo para mejorar la gestión cobratoria del Ministerio de Hacienda

Se conformará una Comisión interinstitucional, la cual estará integrada por:

- a) Un representante del Ministerio de Hacienda, quien la presidirá;
- b) Un representante de la Procuraduría General de la República;
- c) Un representante de la Asociación Nacional de Empleados Públicos (ANEP).

Estos representantes serán designados, en cada caso por el jerarca de la entidad respectiva, excepto en el caso de la ANEP, cuya designación corresponderá a quien ocupe la Secretaría General de esa agrupación.

La Comisión determinará el número de plazas que se requiere, así como el perfil técnico-profesional y las necesidades de espacio, materiales y recursos para el buen cumplimiento de las funciones del Departamento de Cobro Judicial.

ARTÍCULO 3- Presentación de un informe de necesidades

En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de su instalación, la Comisión presentará un Informe al Ministro de Hacienda, indicando los requerimientos de personal y sus perfiles, así como las necesidades de recursos materiales, tecnológicos, físicos y todo aquello que se requiera para el pronto cumplimiento de los deberes encomendados al Departamento de Cobro Judicial.

El Ministerio de Hacienda pondrá dicho informe en conocimiento del Consejo de Gobierno, el cual lo transmitirá inmediatamente a los distintos jefes de los Ministerios y órganos adscritos, a fin de que estos identifiquen a lo interno de sus entidades, cuáles plazas cumplen con los requerimientos dispuestos por la

Comisión así como cuáles recursos pueden aportar para el pleno desarrollo de las funciones que corresponden al Departamento de Cobro Judicial.

#### ARTÍCULO 4- Obligación de prestar colaboración al Departamento de Cobros Judiciales

Todos los Ministros y jerarcas de órganos adscritos estarán en la obligación de poner a disposición del Departamento de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, todas aquellas plazas y recursos que se definan en el informe mencionado en el artículo 2 de la presente Ley, siempre que no se afecte la prestación de los servicios que brinda cada entidad.

Los funcionarios que finalmente defina el Ministerio u órgano adscrito deberán, a partir de la comunicación de su jerarca, ponerse a disposición inmediata del Departamento de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, para que este les asigne las funciones a desempeñar.

Ningún funcionario podrá negarse a prestar colaboración a este Departamento cuando así lo haya decidido el jerarca de la entidad u órgano a dónde pertenezca su plaza, salvo excepciones muy calificadas, se definirán mediante el Reglamento respectivo.

#### ARTÍCULO 5- Condiciones de la prestación de colaboración

La colaboración dispuesta en el artículo anterior será en calidad de préstamo, por un plazo de 18 meses, contados a partir de la firma del respectivo convenio de préstamo suscrito entre el jerarca de la entidad u órgano y el Ministro de Hacienda.

El periodo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por plazos idénticos, según lo estime conveniente el Consejo de Gobierno, dependiendo de las condiciones fiscales del país, así como de los logros y metas alcanzados con dicho auxilio.

Las obligaciones salariales de los funcionarios prestados continuarán siendo asumidas por la entidad a la que pertenecen.

#### ARTÍCULO 6- Dirección y supervisión del personal

La dirección y supervisión del personal que ha sido trasladado para auxiliar al Departamento de Cobros Judiciales estará inmediatamente a cargo de quien ocupe la jefatura de ese Departamento, así como también de la Dirección General de Hacienda.

Cualquier conflicto será resuelto finalmente por el Ministro de Hacienda, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que pueda ordenar el jerarca del órgano o ente al que pertenezca la plaza prestada.

#### ARTÍCULO 7- Deber de presentar un informe

Vencido el plazo original de 18 meses, el Ministerio de Hacienda deberá informar públicamente el resultado del trabajo del equipo para mejorar la gestión cobratoria y sobre la base de la evaluación que realice, solicitará al Consejo de Gobierno ampliar el plazo en periodos iguales.

#### ARTÍCULO 8- Reglamentación

Corresponderá al Poder Ejecutivo reglamentar todo lo relativo al préstamo de funcionarios, resolución de conflictos, operación de la Comisión Interinstitucional y demás condiciones que regularán los aportes de recursos que puedan realizar los Ministerios y órganos adscritos.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Luis Avendaño Calvo

Melvin Ángel Núñez Piña

Giovanni Alberto Gómez Obando

Mileidy Alvarado Arias

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Jonathan Prendas Rodríguez

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Erick Rodríguez Steller

Xiomara Rodríguez Hernández

#### **Diputados y diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152340.—( IN2019354295 ).

## PROYECTO DE LEY

### **ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO V AL TÍTULO II, DE LA AUTORIDAD PARENTAL O PATRIA POTESTAD, DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 21.215

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde vieja data y hasta el presente, son muchas las razones que provocan la ruptura del vínculo que une a una pareja, cuando existen hijos estas rupturas provocan la separación de los padres con los hijos. En otros casos, los descendientes son producto de relacionamientos ocasionales, no estables, de noviazgos cortos o aun de simples relaciones casuales, o hasta de relaciones de una sola noche. De este modo, la cuestión no se da solamente en el marco de las rupturas de relaciones entre parejas, muchas veces por simples relaciones entre personas que no tienen ningún vínculo que los una, procrean hijos.

Estos niños nacen con todos los derechos que nuestro ordenamiento protege y sus padres de igual forma, casos que desde tiempos pasados se daba, pero de forma más aislados.

Al asignarse la custodia, los niños quedan bajo el techo de uno de sus progenitores, fuente de la que nacen múltiples conflictos entre los padres, que genera constantes disputas sobre las fechas y los horarios en que corresponderá el cuidado y la compañía del progenitor a quien le corresponderá visitarlos, convirtiéndose con frecuencia este derecho en moneda de cambio para el chantaje emocional o para ventajas económicas.

Motivado por dicho conflicto, la doctrina internacional acuñó la expresión “derecho de visita”, bajo la cual se cobijan múltiples relacionamientos, incluidas comunicaciones no personales y que alcanzan incluso a los abuelos del menor.

La institución más emblemática de estos vínculos de filiación se conoce bajo la expresión “patria potestad”, la que debe verse como un conjunto de situaciones jurídicas, no ya de derechos sino de potestades, que se trata de un conjunto de conductas que se pueden realizar, pero que al mismo tiempo se deben realizar.

Este rasgo de facultad-obligación se evidencia con mayor claridad cuando nos encontramos ante alguno de los supuestos en que el progenitor sufre una

intromisión que pretende impedir que ejerza cualquiera de los cometidos que constituyen el núcleo, o la idea central del bien jurídico tutelado. Esta interferencia puede ser jurídicamente removida y, a contrario sensu, el progenitor que incumpla con estas potestades puede ser sancionado con modificaciones y hasta la supresión de la patria potestad, también llamada alternativamente, incluso por nuestro Código de Familia, de “autoridad parental” en los casos legalmente previstos.

Entre dos conjuntos que conforman la patria potestad y los derechos del menor encontramos la guarda, cuando sobre la guarda se da un desmembramiento, que se da cuando los padres se separan de hecho o de derecho, cuando esto se da la guarda es encomendada sobre uno de los padres, dejando como una consecuencia el derecho de comunicarse del hijo con el padre que no ejerce la guarda.

Hoy en día en vía administrativa dicho derecho de visita se constituye mediante un convenio entre las partes, conformadas por los padres y un funcionario del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), los padres prefieren llevar este conflicto por este medio ya que este es más sencillo y de mayor rapidez, ya que dicha institución funciona como un mediador en el conflicto pero el problema que existe en este proceso es que el este carece de respaldo legal cuando las partes no cumplan con el convenio al que se llega con la mediación.

Sobre los derechos de los padres y con base en el numeral 51 de nuestra carta magna la jurisprudencia ya se ha referido al tema en la sentencia 346-94 al disponer:

*“... Encontramos en la norma constitucional dos elementos de suma importancia en la comprensión de la intención del legislador al promulgarla, cuales son el “elemento natural” y “fundamento de la sociedad”, como componentes básicos de la formación de la familia. En la primera frase, entendemos que nuestro legislador quiso que en dicho concepto -familia- se observara que su sustento constituye un elemento “natural”, autónomo de los vínculos formales. Por otro lado, y siguiendo esta misma línea de pensamiento, también debemos entender que al decirse que la familia es el “fundamento de la sociedad” no debemos presuponer la existencia de vínculos jurídicos.” Pero aún sin centrar el análisis en la familia para hacerlo respecto del status del padre, la conclusión es idéntica, porque fluye natural el criterio de que si se adquiere esa condición implica tanto soportar los deberes que el ordenamiento dispone, como los derechos a ella inherentes.*

Con dicha aclaración establecida por la Sala Constitucional es que se procede a presentar este proyecto de ley, el cual adiciona un nuevo capítulo V al título II, “De la autoridad parental o patria potestad” del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.

El cual viene a establecer, en el numeral 151, un concepto de derecho de visita, definiéndolo como la potestad de relacionamiento entre dos personas unidas por un vínculo de parentesco para el mantenimiento y desarrollo de relaciones de afecto, confianza y asistencia y consiste en un régimen de visitas, regulaciones de la

comunicación y de la estancia de ambos en convivencia. Bajo este concepto se cobijan no solo las visitas sino también las estancias en vacaciones, cumpleaños, días de celebración y otros.

Sobre la necesidad de la fijación administrativa de la visita se ratifica la necesidad supra citada de que el Patronato Nacional de la Infancia promueva acuerdos entre los progenitores que regulen el régimen de visitas de forma clara y precisa, buscando con ello disminuir malentendidos o manipulaciones. Estos acuerdos firmados ante el funcionario del Patronato tendrán un carácter obligatorio, ya que su incumplimiento dará lugar a su ejecución en sede judicial y salvo grave motivo que lo justifique este será la base del régimen provisional que fija la autoridad judicial, mientras se fija en sede judicial el nuevo régimen. Por esta circunstancia el agotamiento de esta instancia administrativa será condición necesaria, salvo en los casos de divorcio o separación judicial para incoar el proceso en sede judicial.

Con ello apuntamos a descongestionar la vía judicial, a favorecer la rápida resolución de los regímenes temporales, fijados de manera cautelar, para los que se conceden solamente cinco días hábiles a la autoridad judicial para su resolución, la cual se podrá amparar en todos los casos en los informes previos de los psicólogos y trabajadores sociales del PANI. Esta celeridad persigue desactivar uno de los graves focos de tensión social que frecuentemente aparecen en el ámbito familiar, donde la demora en la fijación, la falta de mecanismos de supervisión y los incumplimientos sin sanción contribuyen a caldear los ánimos, junto a otros factores, propiciando una escalada de violencia en los hogares.

En caso de que alguna de las partes se niegue a suscribir el documento donde se expresa el acuerdo sobre el régimen, el proyecto propone que el Patronato Nacional de la Infancia, de oficio, entregará un informe a la autoridad judicial competente, para que esta en un plazo no mayor a cinco días improrrogables fije un régimen temporal. Este documento será la base de la decisión judicial y permite tomar una medida temporal mientras se tramita el sumario o el incidente interpuesto por la parte interesada.

Punto de importancia es la posibilidad de exigir en caso de que por algún motivo se frustrate, se retarde o se entorpezca el régimen de relacionamiento acordado o fijado, la parte afectada pueda solicitar la recuperación del tiempo no disfrutado. Otro punto fundamental del proyecto es la posibilidad de la parte afectada de solicitar una sanción en forma de multa, por un monto de cincuenta mil colones, en caso de que el incumplimiento del régimen sea por una conducta injustificada. Dicha multa se actualizará anualmente conforme el índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

El proyecto cuenta con un elenco de vías por las que el juzgado de Familia conocerá de la fijación del régimen de visitas, estableciendo la opción de realizarlo en los procesos de divorcio o separación judicial, en juicios sumarios para la fijación del régimen de visitas, también por incidentes presentados en otros procesos de familia

y por último en los casos elevados a su conocimiento por el Patronato Nacional de la Infancia.

Por último, el proyecto incorpora dos artículos transitorios, el primero establece que los proyectos que estén en trámite, donde no se haya dictado sentencia, se atenderán a lo dispuesto en esta ley; mientras que el último transitorio obliga al Patronato Nacional de la Infancia a promulgar, en un plazo máximo de tres meses a partir de la vigencia de esta ley, un reglamento que establecerá las condiciones para la celebración de acuerdos administrativos y otro referido a los convenios de colaboración que podrá suscribir para crear los puntos de encuentro.

Además, obliga a realizar inspecciones en los hogares de los menores y a acondicionar instalaciones públicas apropiadas para la supervisión del régimen de visitas en los casos en que se considere necesario, como medio de atenuar la conflictividad entre los progenitores y de garantizar un ambiente adecuado.

Considerando la enorme cantidad de instalaciones públicas en el país y la inconveniencia de realizar la adquisición de sedes en todo el territorio nacional, se fija la facultad de requerir cualquier instalación del Estado, para su uso durante los fines de semana, a fin de utilizarlas para realizar la supervisión. Estos puntos de encuentro familiar, debidamente acondicionados, serán un lugar de entrega y recogida de hijos menores, en sustitución del domicilio, cuando las circunstancias justifiquen ese cambio. También se pueden constituir en sitio de supervisión de la visita para evaluar la conducta del progenitor visitante y del menor, bajo la atenta vigilancia de los funcionarios del PANI y el resguardo de la autoridad pública. Se trata de un servicio social que tiene por objetivo el normalizar las relaciones familiares, especialmente entre personas menores de edad y los miembros de la familia con quienes no conviven. Es un servicio de carácter temporal y asistido por especialistas, constituyendo un espacio de encuentro neutral que, supervisado y guiado por los profesionales del Patronato Nacional de la Infancia, garantice la seguridad y bienestar de los menores durante los encuentros con familiares con quienes, en virtud de los antecedentes de convivencia, sea aconsejable la mediación terapéutica, la vigilancia y la guía oportuna. Se podrían incluir talleres para progenitores sobre manejo de conflictos y técnicas de relacionamiento u otros contenidos deseables para dotarlos de habilidades y estrategias para mejorar la convivencia.

Por las razones indicadas, someto a sus señorías el presente proyecto de ley para su conocimiento y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO V AL TÍTULO II, DE LA AUTORIDAD  
PARENTAL O PATRIA POTESTAD, DEL CÓDIGO DE FAMILIA,  
LEY N.º 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973,  
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un nuevo capítulo V al título II, De la autoridad parental o patria potestad, del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973; se corre la numeración de los artículos subsiguientes, cuyo texto dirá:

Capítulo V  
Del Derecho de Relacionamento

Artículo 151- Concepto

El derecho de relacionamiento consiste en la potestad de tener contacto, comunicación y convivencia entre dos personas unidas por vínculo de parentesco para el mantenimiento y desarrollo de relaciones de afecto, confianza y asistencia y consiste en un régimen de visitas, regulación de las comunicaciones y de la estancia de ambos en convivencia. Será definitivo y fijado libremente por las partes en los escritos de divorcio o separación judicial.

Artículo 152- De la Fijación administrativa del derecho de visita y relacionamiento

Corresponderá al Patronato Nacional de la Infancia promover acuerdos que regulen el régimen de visitas y relacionamiento, tal y como es concebido en el artículo anterior, en el que se fijarán en detalle las condiciones, lugares, fechas, plazos, duración y demás circunstancias destinadas a hacer efectivo el derecho de relacionamiento que tutela el régimen de visitas.

Como primer acto se solicitará a las partes fijar un lugar donde atender notificaciones.

El incumplimiento de estos acuerdos dará fundamento a exigir su cumplimiento en sede judicial y, salvo grave motivo que lo justifique, será la base del régimen temporal que fijará la autoridad judicial competente, mientras se define la acción principal.

Cuando alguna de las partes se niegue a suscribir el régimen administrativo de visitas, los funcionarios del Patronato Nacional de la Infancia elaborarán un informe

para la autoridad judicial competente para que esta conceda audiencia a las partes y, en el acto, fije un régimen temporal que opere al respecto.

En ambos casos, la autoridad procederá a resolver sobre el régimen temporal en el plazo improrrogable de cinco días.

Artículo 153- De las sanciones administrativas por incumplimiento del régimen fijado

Cuando por razones imputables a la persona bajo cuya guarda se encuentra el miembro de la familia a ser visitada, se frustre, se retarde o se entorpezca la relación en los términos en que ha sido establecida, la persona a quien corresponda ejercer el derecho de relacionamiento tendrá derecho a solicitar la recuperación del tiempo no disfrutado. Cuando la relación sea cancelada con al menos veinticuatro horas de anticipación por razones justificadas, la suspensión no acarrea sanción.

El Patronato Nacional de la Infancia impondrá una multa administrativa de cincuenta mil colones a quien, en más de dos ocasiones, incumpla con el régimen de visitas fijado, salvo que demuestre ante el Patronato que el incumplimiento se debió a hechos fuera de su control y que no son su responsabilidad. Dicha multa se actualizará anualmente conforme el índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 154- De la Fijación jurisprudencial del derecho de relacionamiento y visita

Los juzgados de familia conocerán de fijación de régimen de visitas en los siguientes casos:

- a) En los acuerdos de divorcio o separación judicial.
- b) En los procesos sumarios incoados para la fijación del régimen de visitas.
- c) Mediante la interposición de incidentes presentados en otros procesos de familia en los que se solicite la fijación o modificación de un régimen de visitas.
- d) En los casos elevados directamente para su conocimiento por el Patronato Nacional de la Infancia.

Salvo en los casos contemplados por el inciso a) del presente artículo, será requisito el agotamiento de la instancia administrativa ante la Patronato Nacional de la Instancia.

Artículo 155- Del régimen temporal

Siempre que sea posible, el juzgado establecerá un régimen temporal para garantizar la permanencia de los vínculos afectivos que unen a las personas que tienen derecho a proteger su relacionamiento. Dicho trámite deberá resolverse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la gestión. Cuando tenga dudas razonables sobre la naturaleza positiva de la relación podrá restringirla a un régimen supervisado en un punto de encuentro que establecerá el PANI y ordenará

que le remitan en un plazo prudencial los informes elaborados por los profesionales responsables para una nueva evaluación.

#### Artículo 156- De la reposición del tiempo no disfrutado

Cuando la persona a la que se reconoce el derecho de visita no pueda disfrutar del tiempo que le corresponde por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, como una enfermedad u otras ocupaciones laborales impostergables, tendrá derecho a la reposición del tiempo no disfrutado.

Cuando el incumplimiento se produzca por conductas injustificadas, atribuibles a quien corresponda mantener la relación, perderá el derecho a reclamar el tiempo que no usó y la reiteración de esa conducta durante los siguientes tres meses, podrá justificar la modificación administrativa del régimen pactado. En ambos casos la decisión corresponderá a los funcionarios responsables del caso en el Patronato Nacional de la Infancia.

#### Artículo 157- De los puntos de encuentro familiar

Se crean los puntos de encuentro familiar, como un servicio que presta el Patronato Nacional de la Infancia, derivado por acuerdo de los padres en sede administrativa o por resolución judicial en procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, cuando las relaciones familiares son de difícil cumplimiento o se desenvuelven en un ambiente de alta conflictividad, cuyo propósito será el cumplimiento del régimen de visitas acordado o establecido, en un régimen supervisado.

Podrán incluir talleres para padres y madres, de asistencia obligatoria, previos a la reunión familiar.

Para el funcionamiento de este servicio, el Patronato Nacional de la Infancia podrá requerir cualquier instalación de gobierno, para su uso durante los fines de semana, así como la colaboración del Ministerio de Seguridad para garantizar el orden y seguridad de los asistentes durante estas visitas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### TRANSITORIO I-

Los procesos cuya tramitación se hayan iniciado, pero en los que aún no se ha dictado la sentencia se atenderán a lo dispuesto en esta ley.

**TRANSITORIO II-**

En un plazo máximo de tres meses a partir de la promulgación de esta ley, el Patronato Nacional de la Infancia establecerá un reglamento que establezca las condiciones para la celebración de acuerdos administrativos de régimen de visitas, que deberá incluir las inspecciones en el hogar de los menores y otro sobre el acondicionamiento de instalaciones públicas apropiadas para la supervisión del régimen de visitas, cuando se considere necesario, en los puntos de encuentro familiar, para lo cual podrá firmar convenios de colaboración con las entidades requeridas.

**TRANSITORIO III-**

En un plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta ley deberán comenzar a funcionar los puntos de encuentro familiar. Para tal efecto, se autorizan las modificaciones presupuestarias y asignación de personal necesarias en el Patronato Nacional de la Infancia.

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152342.—( IN2019354296 ).

## PROYECTO DE LEY

### **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, N.º 7600 DEL 02 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 21.230

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la actualidad, existe un grave problema con la determinación técnica y funcional que fue asignada al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para otorgar la identificación y autorización para el transporte y estacionamiento de los vehículos que son conducidos por personas con discapacidad o aquellos que las transporten.

El artículo 43 de la Ley N.º 7600 otorga la competencia exclusiva del otorgamiento de la identificación y autorización para el transporte y estacionamiento al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tal y como se indica a continuación:

#### **Ley N.º 7600:**

##### **“Artículo 43.- Estacionamientos**

Los establecimientos públicos y privados de servicio al público, que cuenten con estacionamiento, deberán ofrecer un cinco por ciento (5%) del total de espacios destinados expresamente a estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. Pero, en ningún caso, podrán reservarse para ese fin menos de dos espacios. **Esos vehículos deberán contar con una identificación y autorización para el transporte y estacionamiento expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.**

Esos espacios deberán estar ubicados cerca de la entrada principal de los locales de atención al público. Las características de los espacios y servicios expresamente para personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta ley.” ***(Negrita y subrayado no son del original)***

Sin embargo, mediante el Decreto N.º 40727-MP-MTSS, “Creación del Servicio de Certificación de la Discapacidad (Secdis)” emitido el 31 de octubre de 2017, se le transfirió, vía decreto ejecutivo, al Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis) la competencia, dada por ley a otra institución del Estado,

para brindar el “servicio de la certificación de la discapacidad” para los efectos del otorgamiento de la autorización e identificación especial para que los vehículos que son conducidos o que transportan personas con discapacidad puedan estacionarse en los espacios exclusivos y rotulados para dicho fin.

El desconocimiento e irrespeto absoluto al principio de legalidad y, por ende, al de seguridad jurídica, de parte de las autoridades que firmaron la norma en aquel momento ocupando los cargos superiores dentro del Poder Ejecutivo, motivadas por algún interés, las llevaron a obviar, gravemente, el contenido literal y expreso de la Ley N.º 7600, donde en el artículo 43 se asignó la competencia exclusiva al MOPT para otorgar el servicio de identificación y autorización de las personas con discapacidad.

El efecto pretendido por quienes emitieron ese decreto era dejar sin efecto el procedimiento regulado en la Ley N.º 7600 en clara violación al orden constitucional y legal tutelado en la Constitución Política.

La alerta fue planteada porque existe una grave situación de inseguridad jurídica entre los funcionarios del Conapdis, quienes conocen lo establecido, expresamente, en la Ley N.º 7600 que otorga la competencia citada a las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; estas han dejado de cumplir una función otorgada por ley renunciando a sus deberes por existir una apariencia de derecho inducida mediante el Decreto N.º 40727-MP-MTSS, de 31 de octubre de 2017 que otorga a nivel general la atribución de certificadora de la discapacidad a una dependencia dentro del Conapdis llamada Servicio de certificación de la discapacidad (Secdis).

Valga decir, que al Conapdis no se le asignó la competencia legal de autorizar e identificar vehículos utilizados por personas con discapacidad ni tampoco los recursos humanos y financieros que debe llevar aparejada dicha función.

Sin lugar a dudas, hay responsabilidad de la Administración Pública y de los funcionarios públicos que se ampararon a una norma de rango inferior para no cumplir con lo ordenado por la Ley N.º 7600.

Ahora bien, y con el fin de resguardar la legalidad y la seguridad jurídica así como evitar irregularidades en la prestación oportuna y eficiente del servicio de identificación y autorización de las personas con discapacidad que utilizan algún tipo de transporte para trasladarse, presentamos ante sus señorías la siguiente propuesta de ley que resulta de particular urgencia para el buen accionar de la institucionalidad pública que trabaja para brindar los mejores servicios al sector nacional de personas con discapacidad.

Por lo anterior, someto a consideración de los diputados la presente propuesta de ley para su análisis, consideración y votación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY IGUALDAD DE  
OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD,  
N.º 7600 DEL 02 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO ÚNICO-** Modifícase el artículo 43 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 02 de mayo de 1996 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**Artículo 43- Estacionamientos**

Los establecimientos públicos y privados de servicio al público, que cuenten con estacionamiento, deberán ofrecer un cinco por ciento (5%) del total de espacios destinados expresamente a estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. Pero, en ningún caso, podrán reservarse para ese fin menos de dos espacios. Esos vehículos deberán contar con una identificación y autorización para el transporte y estacionamiento expedida por el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis), por un plazo de cinco años posterior al cual deberá ser renovada.

Deberá llevarse un registro de todas las identificaciones y autorizaciones emitidas el cual será de acceso compartido con las autoridades del MOPT, para lo que corresponda.

Esos espacios deberán estar ubicados cerca de la entrada principal de los locales de atención al público. Las características de los espacios y servicios expresamente para personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta ley.

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Mileidy Alvarado Arias

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Otto Roberto Vargas Víquez

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Carlos Luis Avendaño Calvo

**Diputadas y diputados**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

## PROYECTO DE LEY

### **LEY PARA LA EFECTIVIDAD Y TRANSPARENCIA DE LAS INVERSIONES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y SUS EMPRESAS**

Expediente N.º 21.233

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), desde su creación en 1949, ha sido una institución estratégica, que ofrece soluciones de electricidad y telecomunicaciones, contribuyendo ampliamente con el desarrollo económico, social y ambiental del país, por eso debemos protegerlo y defenderlo.

Desde hace unos años se ha evidenciado que la situación que atraviesa el ICE es crítica, específicamente por la suma de varios factores, entre ellos, la falta de planificación, la resistencia en acatar las recomendaciones que ha realizado la Contraloría General de la República en los diferentes estudios, la prepotencia de sus autoridades, la inactiva y tibia participación del regulador de energía y las pésimas decisiones financieras y de inversión, además la falta de transparencia en la rendición de cuentas de sus contrataciones y sus inversiones.

De acuerdo al decreto ejecutivo N°36984-MINAET, el Instituto Costarricense de Electricidad debe anualmente presentar un informe ante el Consejo de Gobierno, en el que puntualiza sobre el desempeño tanto del mercado eléctrico como el de telecomunicaciones, el estado de avance de las metas de la institución y sus empresas, trazados en el Plan Nacional de Energía, Plan Nacional de Desarrollo y demás planes aplicables al ICE, sin embargo el ICE no comparte la información que declaran confidencial y aparentemente no presenta tales informes para su evaluación.

Siendo que a partir de la apertura de los mercados de telecomunicaciones, el legislador dispuso a favor del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas, la potestad de declarar confidencial la información relacionada con sus actividades y la de sus empresas, cuando sea calificada ya sea, como secreto industrial, comercial o económico, por motivos estratégicos, comerciales y de competencia y no resulte conveniente su divulgación a terceros.

En razón de lo anterior, presentamos esta iniciativa que pretende modificar el artículo 35 y el artículo 36 de la Ley N.º 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008.

El primer objetivo de la propuesta es que un año después de realizadas las actividades comerciales y de inversión del ICE y sus empresas, la información relacionada con el estado ingresos y gastos, los mecanismos de financiamiento utilizados, el estado de resultados y la presupuestación, la custodia, la fiscalización, la administración, la inversión y el gasto de los fondos públicos utilizados, serán de interés público y no confidencial.

Esto permite que en la etapa de preinversión y los análisis que realice la institución con el fin de tomar decisiones y realizar inversiones o no, la información que se considere por motivos estratégicos, comerciales y de competencia confidencial, siga siendo secreta, pero que un año después de entrada en operación el proyecto de inversión, se pueda tener acceso a información clave para determinar si las actividades realizadas por la institución son realmente rentables y sostenibles.

Recordemos que a pesar de que el ICE es una Institución que se encuentra en el régimen de competencia, no puede abstraerse de que opera con recursos públicos y de todos los costarricenses, en consecuencia debe operar con toda transparencia.

El segundo objetivo de la presente iniciativa, es incorporar en el artículo 36 de la Ley N.º 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, la obligatoriedad de que en el informe anual de rendición de cuentas que realiza el ICE, se incluyan los estudios que sustenten que las inversiones realizadas anualmente son financieramente viables y factibles, socialmente rentables, sostenibles y concordantes con las políticas de desarrollo institucional y nacional, además de la información sobre la política de endeudamiento, el porcentaje de endeudamiento interno y externo de mediano y largo plazo en relación con sus activos totales y el destino de los recursos provenientes del endeudamiento.

Este proyecto se hace necesario cuando se dan a conocer por la prensa y hasta por funcionarios del ICE que de forma anónima han denunciado irregularidades en las inversiones y proyectos que realiza la institución, donde se demuestran que no hay un norte claro de hacia dónde se dirige el instituto.

Para muestra, en el área de Telecomunicaciones, el ICE compra Cable Visión en el año 2013 por un monto de 12,3 millones de dólares. Al asumirlo absorbió los derechos de operación, así como sus deudas.

El objetivo de la compra era aumentar la cantidad de clientes que ya ICE tenía en el área de telecomunicaciones, ofreciendo más servicios.

Objetivo no se cumplió, todo lo contrario, entre 2014 y 2017 dejó pérdidas por 5534 millones de colones, y además el ICE hizo una inyección de 23.000 millones de colones, esto también entre 2014 y 2017.

Al 2018 la generación de ingresos por parte de cable visión no ha sido suficiente para lograr el punto de equilibrio entre ingresos y gastos.

Otro caso en el área de Telecomunicaciones es el “Acuerdo de Asociación Empresarial entre el ICE y Huawei Technologies Costa Rica S.A.” En este caso, el ICE por dar vigencia al negocio con la trasnacional china Huawei, dejó de lado casi en su totalidad la plataforma IPTV denominada Minerva, costó aproximadamente \$20 millones, en el 2009 a ITS Servicios de Infocomunicaciones S.A.

El ICE está implementando en paralelo el sistema de KATV tras posibles deficiencias, podría dejar pérdidas para el Estado por el orden de \$5,8 millones debido a penalidades, más unos \$9,5 millones por licenciamientos, equipos y cajas digitales de acuerdo con los costos establecidos en el convenio de asociación. Y se estima que el Contrato ICE – Huawei podría dejar pérdidas a la Institución hasta por 10.000 millones de colones.

En el área de energía, el ICE viene teniendo varios fracasos, destacamos como ejemplo, Según datos del ICE aportados a la Aresep, el Costo total estimado del P.H. Reventazón sin costo financiero ascendía a USD 899,6 millones.

En la solicitud tarifaria asociada al expediente ET-063-2017, el ICE presentó el detalle de capitalización del Proyecto Hidroeléctrico Reventazón por un monto de ¢800 627,64 millones o su equivalente en dólares de US\$ 1 499,76 millones (de acuerdo con lo indicado en el oficio 0510-1121-2917), los cuales no contemplan las obras de transmisión ya capitalizada.

El estudio de factibilidad financiera y económica con la cual se tomó la decisión de ejecutar el proyecto no contemplaba aspectos indispensables como costos de terrenos y costos del financiamiento.

Entre el costo inicial considerado como base para analizar la factibilidad del proyecto, y al costo final capitalizado, se registra una desviación de aproximadamente un 70%, incrementando el costo de inversión de la planta sin considerar la transmisión por MW instalado de US\$ 2,88 a US\$ 4,91 millones, representando este último una inversión mayor al costo unitario de instalación, considerado en el plan de expansión de la generación 2012-2024.

Las raíces de los desastros del ICE son más profundos que las pérdidas reportadas, en Diquís, son por más de 134 millones de dólares, los planes de inversión antojadizos, la forma de contratación, los juicios millonarios contra el ICE, las millonarias inversiones en dólares a través de contratos sin regulación, las formas en las que justifican los fideicomisos financieros y de obra y las diferencias en su aplicación.

Los objetivos de una institución deben responder a objetivos país, no deben ser decisiones políticas antojadizas, el ICE no escapa de esto.

Por las razones anteriormente expuestas es que se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA LA EFECTIVIDAD Y TRANSPARENCIA DE LAS INVERSIONES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y SUS EMPRESAS**

ARTÍCULO 1- Para que se reforme el artículo 35 y el artículo 36 de la Ley N.º 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 35- Manejo de información confidencial

La información que el ICE y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes, será de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada y compartida entre el ICE y sus empresas, para los fines del negocio. Su conocimiento por parte de terceros queda restringido, salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente, justificando su necesidad y por los medios respectivos.

Es confidencial la información relacionada con las actividades del ICE y sus empresas, calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico, cuando, por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación a terceros.

**Un año después de realizadas las actividades comerciales y de inversión del ICE y sus empresas, la información relacionada con el estado ingresos y gastos, los mecanismos de financiamiento utilizados, el estado de resultados y la presupuestación, la custodia, la fiscalización, la administración, la inversión y el gasto de los fondos públicos, será de interés público y no confidencial.**

**Ninguna información tendrá carácter confidencial para los rectores en materia de energía y telecomunicaciones así como para la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Superintendencia de Telecomunicaciones y la Contraloría General de la República**

Artículo 36- Rendición de cuentas

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57 y 94 de la Ley N.º 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, y en congruencia con el inciso 4) del artículo 147 de la Constitución Política, el Consejo Directivo del ICE elaborará un informe anual de rendición de cuentas y lo presentará, a más tardar el quince de marzo de cada año, ante el Consejo de Gobierno y la Contraloría General de la República,

con el fin de someter a la valoración de dichos órganos la gestión institucional y la de sus empresas subsidiarias.

El informe anual incluirá, por lo menos, lo siguiente:

- 1- Un informe sobre su desempeño y el de sus empresas en el mercado eléctrico y de telecomunicaciones; en él cotejará los objetivos alcanzados en el período contra los señalados en los planes correspondientes al período.
- 2- El balance general.
- 3- El estado de resultados financieros.
- 4- El estado del origen y la aplicación de fondos.
- 5- Un balance social, que contendrá las acciones ejecutadas con el fin de satisfacer la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de energía, bajo los principios de universalidad y solidaridad, así como aquellos en materia de derechos humanos y su impacto en el desarrollo local y la participación ciudadana.
- 6- Un balance, que incluirá las acciones ejecutadas en materia de política ambiental.
- 7- **Los estudios que sustenten que las inversiones realizadas anualmente son financieramente viables y factibles, socialmente rentables, sostenibles y concordantes con las políticas de desarrollo institucional y nacional.**
- 8- **Información sobre la política de endeudamiento, el porcentaje de endeudamiento interno y externo de mediano y largo plazo en relación con sus activos totales, además del destino de los recursos provenientes del endeudamiento.**

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro

Franggi Nicolás Solano

María Inés Solís Quirós

Jonathan Prendas Rodríguez

Shirley Díaz Mejía

**Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152344.—( IN2019354299 ).

## PROYECTO DE LEY

### LEY DE DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA POR NACER

Expediente N.º 21.239

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De acuerdo al artículo 2 del Código de la Niñez y la Adolescencia N° 7739 del 6 de enero de 1998, se considera niño a niña a toda persona desde su concepción. Esto es consonante con el artículo 31 del Código Civil N° 63 del 1 de enero de 1888 y sus reformas, el cual versa:

*“Artículo 31. La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento. La representación leal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal”.*

A lo anterior legislación se le suma lo dispuesto al derecho a la vida y la protección de la persona menor de edad en los artículos 21, 40, 48 y 51 de nuestra Carta Magna.

De esta forma nos encontramos ante la constatación de que el niño o niña desde su concepción es un sujeto de derechos y no un objeto. Por lo cual debe de ser protegido en términos de su dignidad humana y su integridad.

Alberto Brenes Córdoba, en su obra clásica “Tratado de las Personas” en 1974, citado por Zamora Castellanos (2012) señala con total claridad la concepción desde la perspectiva jurídica costarricense de cualquier ser humano desde su concepción:

*“(...) su nacimiento en las condiciones que el derecho exige, es lo que determina su personalidad. Pero aun antes de que la criatura nazca, ya la ley le extiende su protección en varios modos, entre los que se encuentran el erigir en delito el aborto maliciosamente provocado, y el reputarla nacida para todo lo que le aproveche, pues basta con que el ser concebido encierre el germen de la racionalidad, para que merezca de parte de las instituciones jurídicas, el apoyo que ha menester a fin de que pueda hacer su entrada a la vida libre y que ello se realice de modo favorable (...) Una de las aplicaciones del principio de que el feto se reputa nacido para todo lo que le aproveche, se acuerda en cuanto a la adquisición o conservación de la*

*nacionalidad costarricense, en que ese principio es invocable por aquel a quien pudiera favorecer. (Art. 7 Ley de Extranjería y Naturalización)”<sup>1</sup>*

El autor Zamora Castellanos retrata la relevancia y discusión constitucional sobre la defensa de la vida, la cual también es valorada en la vía penal desde la tipificación del delito de aborto.<sup>2</sup>

Incluso la Sala Constitucional se ha pronunciado respecto a la constitucionalidad del artículo 31 del Código Civil y el reconocimiento de persona humana del no nacido, para lo cual dicho Tribunal señala que:

"(...) La protección del derecho a la vida y la dignidad del ser humano en la legislación costarricense: Legalmente, el artículo 31 del Código Civil establece que la existencia de la persona física comienza al nacer viva, pero inmediatamente indica que se le considera "nacida para todo lo que la favorezca, desde 300 días antes de su nacimiento", con lo cual se le está reconociendo desde ese momento (la concepción) su estatus de persona." (...) Así las cosas, el tema de la congruencia del artículo 31 del Código Civil y el derecho de la Constitución, fue analizado por parte de la Sala que interpretó, de manera parca pero suficiente, que es justamente con la segunda frase del artículo, que al no nacido se le está reconociendo su estatus de persona tal y como lo requieren las normas y principios constitucionales".<sup>3</sup>

En vista de lo zanjado en nuestra legislación y lo subrayado por la Sala Constitucional los legisladores pretenden disponer los derechos de las personas desde su concepción.

El concepto del inicio de la vida también ha sido muy controvertido, pero en términos de esta propuesta se define al momento de la fecundación o concepción, es decir desde el mismo instante de la unión de los gametos masculino y femenino con lo cual se da inicio al cigoto. En tanto, se reconoce el inicio de la vida humana desde la fusión mencionado y así le son inherentes sus derechos y dignidad.

Por lo anterior, es vital para los proponentes de esta iniciativa de ley reivindicar el derecho y respeto a la vida de las personas desde su concepción como hecho jurídico, biológico y científico innegable. Tal que plantea una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia al adicionar un artículo 12 bis en el cual se enlistan

---

<sup>1</sup> Brenes Cordoba, Alberto. Tratado de las Personas. 1933. Edición de la Editorial Costa Rica de 1974.

<sup>2</sup> Zamora Castellanos, Fernando. Defensa constitucional de la vida en Costa Rica. Revista Judicial, Costa Rica, No 102. Setiembre 2012. [En Línea] Disponible en: [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs\\_juds/revista%20105/revista%20105%20formato%20htm/pdf/01\\_defensaconst.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista%20105/revista%20105%20formato%20htm/pdf/01_defensaconst.pdf)

<sup>3</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No 2004-02792. San José, a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del diecisiete de marzo del dos mil cuatro. Poder Judicial. [En Línea] Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-267744>

algunos de los derechos de las personas por nacer, sin detrimento de lo ya dispuesto en nuestra legislación. Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA POR NACER**

**ARTÍCULO ÚNICO-** Se adiciona un artículo 12 bis al Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739 del 6 de enero de 1998 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

**Artículo 12 bis-** Derechos de los niños y niñas por nacer.

Al referirnos al “niño o niña por nacer” entendemos como todo ser humano desde el momento de la fecundación o concepción, hasta el momento de su nacimiento. Estos tendrán los siguientes derechos, sin desprecio de los dispuestos en la legislación vigente:

- a) A la vida.
- b) A la familia.
- c) A la igualdad
- d) Al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- e) A la integridad física y por ello deben ser prohibidos todos los procedimientos o técnicas que afecten o detengan su normal desarrollo y crecimiento.
- f) A la gestación en el seno materno.
- g) Al nacimiento en condiciones adecuadas para su desarrollo e integridad física y debe garantizársele, tanto a él como a su madre, la atención sanitaria prenatal y posnatal apropiadas idóneas, en procura de proteger la vida de ambos.
- h) A que se le reconozca y se respete su dignidad debe reconocer y garantizar su derecho a no ser manipulado genéticamente, ni clonado, ni destinado a otro fin sino aquel que le es propio: esto es el de desarrollarse para vivir en plenitud
- i) A no ser discriminado por motivos de raza, color, sexo, origen nacional, étnico o social, impedimentos físicos, discapacidad o enfermedad, por no haber nacido, o por cualquier otra condición incluyendo las circunstancias de su concepción o las cualidades o características de sus progenitores y familiares. Tampoco podrán ser discriminados por el idioma, religión, opinión política o de otra índole, de sus padres.
- j) A no ser seleccionado en razón de su patrimonio genético, características físicas, biológicas o de cualquier otra índole.

- k) A una protección especial, más que cualquier otra persona, por parte de la familia, del Estado y la sociedad.
- l) A que en todas las decisiones y medidas que tomen o en que intervengan instituciones públicas o privadas, así como órganos legislativos, judiciales o administrativos, debe considerarse el interés superior del niño por nacer”.

Rige a partir de su publicación.

### Jonathan Prendas Rodríguez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Erwen Yanan Masís Castro

Marulin Raquel Azofeifa Trejos

Ivonne Acuña Cabrera

Luis Antonio Aiza Campos

Carmen Irene Chan Mora

Dragos Dolanescu Valenciano

Erick Rodríguez Steller

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Otto Roberto Vargas Víquez

Giovanni Alberto Gómez Obando

Melvin Ángel Núñez Piña

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Harllan Hoepelman Páez

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Shirley Díaz Mejía

Franggi Nicolás Solano

Floria María Segreda Sagot

Mileidy Alvarado Arias

Aracelly Sallas Eduarte

### Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 152345.—( IN2019354448 ).

## PROYECTO DE LEY

### REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 96, DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, LEY N.º 7135, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 21.240

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N.º 7135, y sus reformas, establece en su cuerpo legal la figura jurídica denominada "consulta de constitucionalidad", la cual se encuentra regulada en el artículo 96 de esta Ley, y se clasifica de la siguiente manera:

*“Artículo 96. Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:*

*a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.*

*b) Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número no menor de diez diputados.*

*c) Cuando lo soliciten la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, si se tratare de proyectos de ley o de mociones incorporadas a ellos, en cuya tramitación, contenido o efectos estimaren como indebidamente ignorados, interpretados o aplicados los principios o normas relativos a su respectiva competencia constitucional.*

*ch) Cuando lo solicite el Defensor de los Habitantes, por considerar que infringen derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República.”*

Concomitantemente a la *supra* citada norma, el artículo 97 del mismo cuerpo normativo establece que en los casos citados en el inciso a) del numeral 96, será el Directorio de la Asamblea Legislativa quien realizará dicha consulta. En los demás casos enunciados tanto los diputados como los órganos legitimados podrán hacer la consulta en caso de que lo consideren pertinente.

Adicionalmente, y atendiendo al espíritu del legislador al momento de aprobación de la norma que se pretende reformar, el artículo 98 precisa el momento procesal – oportuno y conveniente- para que las consultas sean realizadas, sobre el particular el texto legal indica lo siguiente:

*“Artículo 98. Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su aprobación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva. Cuando se trate de otros proyectos o actos legislativos sujetos al trámite de emisión de las leyes, deberá interponerse después de aprobados en primer debate y antes de serlo en tercero.*

*No obstante, cuando la Asamblea Legislativa tuviere un plazo constitucional o reglamentario para votar el proyecto, la consulta deberá hacerse con la anticipación debida, y el proyecto se votará aunque no se haya recibido el criterio de la Sala.*

*En los demás supuestos, la consulta deberá plantearse antes de la aprobación definitiva.”*

El fraccionamiento de la Asamblea Legislativa en los últimos años es el reflejo de un fenómeno socio-político-democrático, esta situación ha repercutido en que muchas de las iniciativas legislativas sufran importantes retrasos no solo en su tramitación sino también en su aprobación final debido a que la pluralidad de partidos hace más complejos los consensos y acuerdos políticos que se requieren para votaciones contundentes y positivas de los proyectos de ley que se proponen al seno del Plenario, situación de letargo que se complica aún más por la falta de voluntad o disposición de negociación de las posturas partidarias.

Así, lo que fue pensado como una herramienta o insumo para consulta de las formas constitucionales de un proyecto, en los tiempos actuales se convierten en mecanismo de oposición que se traducen en muchas ocasiones en consultas innecesarias con el único propósito de protestar ante las votaciones perdidas en el trámite de primer debate. Y es que esta posibilidad de que diez legisladores se pongan de acuerdo y suscriban una consulta no preceptiva retrasa de manera significativa la votación en segundo debate de muchos proyectos.

Debido a los múltiples casos similares a los anteriormente descritos, he presentado esta iniciativa de ley con el fin de aumentar la cantidad de diputados que se requieren para hacer una consulta no preceptiva, ya que esta debería de responder

a un ejercicio no solo responsable sino proporcional de la representación que ostentamos los diputados en la Asamblea Legislativa manteniendo vigencia la posibilidad que brinda la norma legal de que sea la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República o la Defensoría de los Habitantes de presentar las consultas facultativas según consideren sea necesario.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la iniciativa aprobada pudiera contener algún vicio de constitucionalidad, el artículo 73 de la Ley de Jurisdicción Constitucional permite la presentación de una acción de inconstitucionalidad para salvar el entuerto.

A modo de ejemplo, si para la aprobación en primer o segundo debate de un proyecto de ley se requieren como mínimo veintinueve votos en muchos casos, es decir por 50.87% del total de diputados, y en otros casos se requieren treinta y ocho votos, es decir por un 66.6 del total de diputados, resulta incomprensible para quien suscribe que una iniciativa de ley aprobada en primer debate con esas votaciones citadas, lo que implican un consenso importante para lograr dichos resultados de votación, el proyecto pueda ser consultado a la Sala Constitucional con tan solo la firma de un 17.5% del total de los diputados. Es decir un acto refrendado por treinta y ocho legisladores puede ser enviado a consulta no preceptiva por solamente diez diputados.

Es por estas razones que presento a la corriente legislativa este proyecto de ley, con el único fin de aumentar la cantidad de diputados que pueda suscribir una consulta no preceptiva a veinte diputados, los cuales representan un tercio más uno del total de diputados.

Además, paralelamente he impulsado la reforma respectiva al Reglamento de la Asamblea Legislativa, en el artículo 145, el cual también establece como mínimo 10 diputados para poder realizar la consulta no preceptiva.

En Costa Rica el proceso de aprobación de leyes es complejo, situación que se agrava con un Parlamento cada vez más fraccionado. En un estudio realizado por el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa se determinó que en promedio un proyecto de ley demora 575 días en su discusión y aprobación. Este plazo es desproporcionado si se toma en consideración que los problemas nacionales deben enfrentarse con celeridad.

La consulta de constitucionalidad facultativa que tienen los diputados, según lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Constitucional y en el Reglamento interno de la Asamblea Legislativa se utiliza con abuso para atrasar la votación de una iniciativa o para forzar a una negociación con los legisladores, en un momento en que ya se ha pasado por comisión y todo lo que ello conlleva como consultas, publicación, discusión, enmiendas, aprobación y en Plenario que de igual manera se han tenido dos informes para realizar enmiendas, reiteraciones y muchos instrumentos de

discusión y negociación, es por ello que considero que en este momento procesal que cito, no se vale hacer uso de una consulta para retrasar aún más una votación. Por las razones antes expuestas, se propone a consideración de las señoras y señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 96, DE LA  
LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL,  
LEY N.º 7135, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el inciso b) del artículo 96 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, N.º 7135, y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 96-

(...)

b) Respecto de cualquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos y contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de orden, dirección y disciplina interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número no menor de veinte diputados.

(...)

Rige a partir de su publicación.

Roberto Hernán Thompson Chacón  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152346.—( IN2019354468 ).

## PROYECTO DE LEY

### **MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO, PARA DIGNIFICAR LAS PENSIONES DE LA POBLACIÓN VULNERABLE**

Expediente N.º 21.271

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la página del Gobierno del bicentenario, el presidente Carlos Alvarado manifiesta su firme convicción de lograr durante su gestión **un régimen de pensiones justo y sostenible**. En esta línea de acción, nuestro jefe de Estado ha mantenido una lucha frontal para ponerle topes a las pensiones de lujo, las cuales son absolutamente injustas y contrarias a la sostenibilidad del régimen.

Ahora bien, la injusticia en el régimen de pensiones no se limita a las pensiones de lujo, el otro extremo, esto es, las pensiones de hambre, también representa un problema que el país debe atacar.

Resulta contrario al principio de solidaridad, que inspira todo nuestro régimen democrático, que existan pensiones de 78 mil colones por mes. Este es el monto que se otorga a los pensionados por el régimen no contributivo y constituye un monto insuficiente para atender sus necesidades más básicas.

Así como se redujeron pensiones de 12 y 10 millones de colones por mes, también deben aumentarse pensiones que están dentro del umbral de pobreza. La justicia y a la solidaridad exigen dignificar las pensiones del régimen no contributivo.

Para agosto del 2018, el recorte a las pensiones de lujo había permitido ahorros de casi 11 mil millones de colones. Parte de esos recursos podrían destinarse a dignificar el Régimen de Pensiones no contributivo, erradicando de nuestro sistema las “pensiones de hambre”.

En la actualidad, la pensión básica del Régimen No Contributivo ronda los 78 mil colones por mes. Esta suma, no es una pensión es solo una dádiva más a quien debe pedir limosna para sobrevivir y esto es igual de vergonzoso e indignante que las pensiones de lujo.

---

Es importante recordar que las pensiones del Régimen No Contributivo están dirigidas a las personas más vulnerables de nuestro país, son pensiones para adultos mayores de 65 años, para personas inválidas, para viudas en desamparo, para huérfanos y para indigentes. Estas personas, con una pensión de 78 mil colones por mes no consiguen satisfacer sus necesidades básicas, máxime que, con la reforma fiscal recientemente aprobada, de esos 78 mil colones van a tener que pagar impuestos sobre la canasta básica y sobre medicamentos. Es aquí donde toma importancia el compromiso del actual gobierno de fortalecer los programas sociales, y la mejor forma de hacerlo es dignificando las pensiones del régimen no contributivo y todas las demás pensiones que estén dentro del umbral de pobreza.

Por otro lado, esta Asamblea Legislativa aprobó, en junio del 2018, la Ley N.º 9583, Reforma al artículo 78 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, por medio de la cual se aclaran conceptos que permitan una efectiva aplicación de la norma, evitando que las instituciones obligadas a la contribución establecida en dicha ley evadan su pago, lo cual generara recursos para universalizar la cobertura de la CCSS a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza y para dignificar las pensiones del Régimen No Contributivo. Con estos nuevos recursos el Régimen No Contributivo puede, no solo universalizar la cobertura del régimen, sino también dignificar el monto de la pensión.

---

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO, PARA DIGNIFICAR  
LAS PENSIONES DE LA POBLACIÓN VULNERABLE**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un párrafo final al artículo 4 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas. El texto dirá:

[...]

Se prohíbe a la Caja Costarricense de Seguro Social y a cualquier otro operador otorgar pensiones o jubilaciones, de régimen contributivo o no contributivo, por un monto inferior al indicador de la línea de pobreza nacional establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

[...]

Rige a partir de su publicación.

Eduardo Cruickshank Smith  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 152295.—( IN2019354297 ).

PROYECTO DE LEY

**FORTALECIMIENTO DEL COMBATE DE LA EXPLOTACIÓN  
LABORAL DE LOS MIGRANTES**

Expediente N.º 21.272

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo se califica como trata de personas con fines de explotación laboral a aquellas

“situaciones en que las personas afectadas –mujeres y hombres, niñas y niños- son obligadas a trabajar en contra de su voluntad, coaccionadas por sus patronos o empleadores, por ejemplo mediante la violencia o amenazas de violencia, o por medios más sutiles como la acumulación de sumas adeudadas, la retención de documentos de identidad o la amenaza de denuncia a las autoridades de inmigración. Dichas situaciones también pueden considerarse como trata de personas o prácticas análogas a la esclavitud”.<sup>1</sup>

En los últimos años, Costa Rica se ha convertido en un destino utilizado para este tipo de explotación de personas, tanto por su condición de país de paso hacia otras regiones como por la situación de pobreza de naciones vecinas.

La condición migratoria irregular en la que muchos trabajadores ingresan o son traídos al país se ha convertido en un factor determinante para la explotación laboral, pues se ven obligadas a trabajar en circunstancias muy inferiores a las que prevé la ley, tanto en términos salariales como de salubridad, dignidad y seguridad.

Ya en 2013 un estudio de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) arrojaba que Costa Rica era incapaz de combatir la trata de personas con fines laborales, debido a la falta de presupuesto, personal y traductores en las instituciones involucradas así como las barreras ante la diversidad cultural.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> OIT (2012). Estimación mundial sobre trabajo forzoso: resultados y metodología/ Oficina Internacional del Trabajo, Programa Especial de Combate al Trabajo Forzoso. Disponible en Organización Internacional para las Migraciones. Trata de personas con fines de explotación laboral en Centro América: Costa Rica. San José, C.R.: OIM, 2011. P. 15

<sup>2</sup> La Nación. “Costa Rica es incapaz de combatir trata laboral de personas” La Nación, 5 de junio de 2013. Disponible en la web: <https://www.nacion.com/el-pais/politica/costa-rica-es-incapaz-de-combatir-trata-laboral-de-personas/7ZL6GB5SKFED5OXCCJMCELK5JE/story/>

Según datos del Equipo de Respuesta Inmediata que está a cargo de la Secretaría Técnica de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas, ente creado por medio de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), Ley N.º 9095, de 26 de octubre de 2012, entre 2010 y 2017 se registraron 162 víctimas de trata de personas con fines de explotación laboral. Sin embargo, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) estima que por cada persona identificada bajo esta situación, hay al menos unas 20 más que no denuncian, lo cual arrojaría un estimado de 3.240 casos en Costa Rica desde el 2010.<sup>3</sup>

Para combatir este flagelo, la mencionada ley estableció un fondo financiado con el cobro de \$1 en el impuesto de salida del país, el cual es manejado por medio de un fideicomiso operativo con el Banco de Costa Rica. Sin embargo, entre 2013 y 2016, ese fondo acumuló un superávit de ¢2.561 millones.<sup>4</sup>

De acuerdo con el oficio DG-340-02-2019-vm, de 12 de febrero de 2019, suscrito por Raquel Vargas Jaubert, directora general de Migración y Extranjería, el fondo tiene un presupuesto aprobado de ¢1.507.746.000 y al 31 de diciembre de 2018 logró ejecutar apenas ¢756.482.198,88, es decir, 50.17%.

En este contexto resulta claro que los recursos existen pero que la ejecución no ha sido eficiente y eficaz. Por ello, este proyecto de ley pretende coadyuvar con el combate a la explotación laboral de migrantes, modificando el artículo 53 de la Ley N.º 9095 para destinar anualmente hasta un 15% de los recursos previstos en el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt) para fortalecer a la Policía de Migración y Extranjería, lo que representaría una inyección inicial de unos ¢226 millones.

Adicionalmente, se reforman los artículos 18, inciso 20), así como el 177 y 179 y se adiciona un nuevo numeral 183 bis, todos en la Ley de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, de 19 de agosto de 2009. En el caso del mencionado inciso 20 del artículo 18, se pretende fortalecer la labor de la Policía de Migración para que, en el desempeño de la labor de investigar la situación migratoria de las personas trabajadoras extranjeras, cuente con el apoyo de los inspectores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros, así como las policías municipales, a fin de que intercambien información y coordinen el desempeño de las funciones que les corresponden, a fin de detectar con mayor certeza la irregularidad de la condición migratoria.

---

<sup>3</sup> La Nación. "Costa Rica: tierra fértil para esclavos". *La Nación*, 2 de julio de 2017. Disponible en la web: <https://www.nacion.com/el-pais/politica/costa-rica-tierra-fertil-para-esclavos/UCBVIOCEZ5E5LLSMWCUBR4565Y/story/>

<sup>4</sup> *Ídem*

Por su parte, la reforma del artículo 177 hace que se aumente en el doble los extremos de las sanciones previstas por contratación de personas extranjeras no habilitadas, pasando de una multa de dos y hasta doce salarios base (tomando en cuenta que el salario base para 2019 es de ¢446.200,<sup>5</sup> la multa oscilaría entre ¢892.400 y ¢5.354.400) a una de entre cuatro y hasta veinticuatro salarios base (es decir, entre ¢1.784.800 y ¢10.708.800). El monto recaudado por estas multas se destinaría al fortalecimiento de la Policía de Migración.

La modificación del numeral 179 va de la mano al supracitado cambio en el inciso 20) del artículo 18, pero en este caso involucra a las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Seguridad Pública, Gobernación y Policía, el Ministerio de Salud como entes encargados de verificar, coordinar y/o denunciar la contratación de personas extranjeras en condición irregular, para lo cual podrán contar con el apoyo y colaboración de las policías municipales y los inspectores de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros.

Finalmente, se adiciona un nuevo artículo 183 bis para establecer un mecanismo de clemencia que permita a los trabajadores migrantes que se encuentran contratados a pesar de no cumplir con los requisitos previstos en la Ley N.º 8764 y su reglamento, denunciar su condición migratoria irregular -muchas veces aprovechadas por el patrono para explotarlos laboralmente-. Se parte del principio de que el trabajador difícilmente recurrirá a las autoridades pues sabe que ello implicará su casi inmediata pérdida de empleo y deportación, lo cual es algo muy complejo si se toma en cuenta la condición socioeconómica de la persona en el país de origen, la cual es casi siempre de extrema pobreza. Sin embargo, con este mecanismo de clemencia, se le podría otorgar un tiempo adicional para que la persona denunciante regularice su condición migratoria y evite así la deportación, siempre y cuando cumpla con los criterios establecidos en la ley y su reglamento.

En virtud de lo expuesto, se somete a consideración de los diputados y diputadas, el siguiente proyecto de ley.

---

<sup>5</sup> **Cfr.** <https://www.hacienda.go.cr/contenido/13944-historico-salarios-base>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**FORTALECIMIENTO DEL COMBATE DE LA EXPLOTACIÓN  
LABORAL DE LOS MIGRANTES**

ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 53 de Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT), Ley N.º 9590, de 26 de octubre de 2012, para que se lea como se presenta a continuación:

Artículo 53- Destinación del Fondo

La constitución y los dineros del Fondo serán única y exclusivamente destinados al financiamiento de gastos administrativos y operativos para la prevención, investigación, persecución y detección del delito de trata de personas; atención integral, protección y reintegración social de las víctimas de trata de personas acreditadas, nacionales y extranjeras, así como el combate integral del delito de tráfico ilícito de migrantes. Para los gastos administrativos no podrá destinarse más de un veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados.

**Se transferirá hasta un 15% de los recursos presupuestados cada año a la Policía de Migración y Extranjería, para el cumplimiento de los fines que le asigna la Ley de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas.**

ARTÍCULO 2- Modifícanse los artículos 18, inciso 20), 177 y 179 de la Ley de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas, para que se lean como se presenta a continuación:

Artículo 18- Las personas miembros de la Policía Profesional de Migración y Extranjería, debidamente identificadas, deberán:

(...)

20) Investigar la situación migratoria de las personas trabajadoras extranjeras; para ello, podrán ingresar a los centros de trabajo en horas laborales, revisar pasaportes, cédulas de residencia, permisos de trabajo, así como cualquier otro documento de identificación, a fin de comprobar infracciones contra la presente ley y su reglamento. **Para el desempeño de esta labor podrán contar con la colaboración de los inspectores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud, Caja Costarricense de Seguro Social e Instituto Nacional de Seguros, así como con la Policía Municipal de la circunscripción territorial correspondiente, cuando la hubiera.**

(...)

---

Artículo 177-

Las personas físicas o los representantes de las personas jurídicas, públicas o privadas, que proporcionen trabajo u ocupación a personas extranjeras no habilitadas, para que ejerzan actividades laborales en el país o realicen actividades diferentes de las autorizadas, serán sancionadas por la Dirección General con una multa que oscilará entre **cuatro** y hasta **veinticuatro** veces el monto de un salario base, definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. Dicha multa se integrará al Fondo Especial de Migración establecido por la presente ley, y su monto será determinado según la gravedad de los hechos y el número de personas extranjeras a las que se les otorgue trabajo en condición irregular.

**El monto recaudado por concepto de las multas previstas en este artículo se destinará íntegramente al fortalecimiento de la Policía de Migración, para el cumplimiento de sus fines.**

Artículo 179-

La Dirección General y las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Seguridad Pública, Gobernación y Policía y del Ministerio de Salud deberán verificar, coordinar o, en su caso, denunciar, cualquier anomalía o incumplimiento en la contratación de personas extranjeras, relacionada con su condición migratoria. **Para ello podrán contar con la colaboración de las municipalidades y sus fuerzas de policía así como de los inspectores correspondientes de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Instituto Nacional de Seguros.**

ARTÍCULO 3- Adiciónase un nuevo artículo 183 bis a la Ley de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas, para que se lea como se presenta a continuación:

Artículo 183 bis-

**Créase un mecanismo excepcional de clemencia mediante el cual la Dirección General no dictará la deportación de la persona en condición migratoria irregular si ella misma denuncia su situación, siempre y cuando cumpla con los requisitos de permanencia en el país previstos en la presente ley y su reglamento. En caso de no cumplirlos, se le conminará a que regularice su condición migratoria, para lo cual se le dará un plazo de hasta seis meses contado a partir del momento de la notificación de la conminación.**

Rige a partir de su publicación.

Carlos Luis Avendaño Calvo

Luis Antonio Aiza Campos

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Mileidy Alvarado Arias

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

### **Diputados y diputadas**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152296.—( IN2019354321 ).

## PROYECTO DE LEY

### **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 214 Y EI INCISO D) DEL ARTÍCULO 234 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL N.º 9078, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012 Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 21.274

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo ampliar las capacidades municipales en materia de seguridad vial a través de la posibilidad legal de investir a los oficiales parquimetrístas (inspectores de estacionamientos con boleta) como inspectores de tránsito municipal.

La existencia de los oficiales parquimetrístas tiene fundamento en la Ley N.º 3580 Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros), de 13 de noviembre de 1975 y sus reformas, que otorga la facultad a los municipios de cobrar un impuesto por el estacionamiento en las vías públicas y le permite contar con un cuerpo de inspectores de estacionamientos con boleta para ejecutar la ley supra citada.

En atención a lo anterior, los oficiales parquimetrístas se encargan de efectuar infracciones o partes por mal estacionamiento, por lo que están relacionados con el tema de seguridad y ordenamiento vial, y directamente con la mejora del entorno urbano.

La experiencia de los cuerpos de policía municipal que han asumido funciones como inspectores de tránsito municipal, ha sido muy exitosa en cantones urbanos y los municipios que han decidido que deben intervenir y contribuir positivamente al ordenamiento vial, en procura de la seguridad, salud, comodidad y bienestar de la comunidad.

La decisión de los municipios de contar con inspectores de tránsito municipal, se ha justificado en el escaso recurso humano con el que cuenta la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y la dificultad de dicho ente de garantizar los efectivos suficientes para atender la seguridad vial de cada cantón.

Con este proyecto de ley, la municipalidad podría ampliar sus capacidades y servicios en el campo de la seguridad vial y comunitaria, así como en el planeamiento urbano, a través de la optimización de su recurso humano disponible,

sin alterar sus ingresos ni comprometer recursos que actualmente se destinen a otras actividades.

Con la reforma propuesta, los oficiales parquimetrístas, de todas aquellas municipalidades que hoy día cuentan con este tipo de servidores públicos municipales, podrían ingresar al curso de capacitación con la de la Dirección General de Tránsito del MOPT para contar oficialmente con la competencia requerida para ser investidos como inspectores de tránsito municipal y ejercer dicha función.

Se agradece y reconoce a Marco Antonio Seravalli González su colaboración en la redacción de este proyecto de ley. Sus conocimientos en el campo fueron pilares fundamentales para que este texto ingrese a la corriente legislativa.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 214 Y EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 234  
DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y TERRESTRES  
Y SEGURIDAD VIAL N.º 9078, DE 4 DE OCTUBRE  
DE 2012 Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO ÚNICO-** Se reforman los artículos 214 y el inciso d) del artículo 234 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078, de 4 de octubre de 2012 y sus reformas. Los textos son los siguientes:

**Artículo 214-** Inspectores municipales y oficiales parquimetrístas de tránsito

Sin perjuicio de las labores ordinarias de la Policía de Tránsito, en cada cantón podrá investirse a policías municipales y a los oficiales parquimetrístas como inspectores de tránsito municipal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección General de Tránsito para la designación de sus inspectores. Para ello, el alcalde del municipio respectivo deberá presentar la solicitud ante la Dirección General de Tránsito, órgano que deberá resolver la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

Los inspectores de tránsito municipal podrán confeccionar las boletas por infracciones contempladas en los artículos 96, 143, 144, 145, 146 y 147 de esta ley.

Las autoridades municipales investidas deberán cumplir las disposiciones, las obligaciones, los protocolos y el ámbito geográfico de competencia territorial

debidamente demarcado mediante señalización vertical y definido por la Dirección General de la Policía de Tránsito, así como con la reglamentación respectiva.

Las boletas de infracción que se confeccionen fuera de dicho ámbito de competencia territorial carecerán de validez y serán anuladas de oficio por el Cosevi.

El avituallamiento de este cuerpo policial corresponderá a la municipalidad respectiva.

#### Artículo 234- Destinos específicos de las multas

De las sumas recaudadas por concepto de multas por infracciones, que señala el inciso c) del artículo 10 de la Ley N.º 6324, Ley de Administración Vial, de 24 de mayo de 1979, y sus reformas, el Cosevi realizará, semestralmente, las siguientes transferencias de las sumas netas recaudadas una vez descontadas las comisiones que se pagan a los entes autorizados por la recaudación de las multas y sus accesorios.

[...]

d) Un setenta por ciento (70%) del monto de las multas que hubieran sido confeccionadas por los inspectores de tránsito municipal de acuerdo con lo previsto en el artículo 214 de la presente ley, producto de las infracciones definidas en esta ley, será transferido a la municipalidad donde se confeccionó la boleta. Estos montos se destinarán a inversión de capital en el fortalecimiento de la seguridad vial y el financiamiento del programa de los inspectores de tránsito municipal.

[...]

#### TRANSITORIO ÚNICO-

El Poder Ejecutivo tendrá tres meses para actualizar la reglamentación atinente para investir a los oficiales parquimetrístas como inspectores de tránsito municipal.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Hernández Sánchez  
**Diputada**

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152298.—( IN2019354329 ).

## PROYECTO DE LEY

### **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PRIVADA, LEY 6693 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1981**

Expediente N.º 21.276

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Uno de las principales preocupaciones en la sociedad costarricense actual es la calidad de la educación superior privada. Lamentablemente, la calidad de la educación universitaria privada ha venido a menos, como se puede deducir de los bajos porcentajes de graduados que logran aprobar el examen de incorporación del Colegio de Abogados, síntoma de que algo anda mal en nuestro sistema de educación superior privada.

En el año 2017, un 70% de los aspirantes falló el examen de incorporación al Colegio de Abogados según lo informó el diario La Nación en su edición del 23 de enero de ese mismo año. Un total de 2.029 graduados en Derecho, provenientes de 22 universidades del país, reprobó el examen de incorporación al Colegio de Abogados.

Los reprobados representaron el 70% de los 2.878 recién graduados que realizaron el examen, entre setiembre de 2015 y noviembre de 2016. El examen consta de 75 preguntas que evalúan conocimientos sobre derecho constitucional, laboral, penal, civil, familia, comercial y administrativo.

Más recientemente, los resultados no parecen nada alentadores, pues el mismo medio de comunicación en un reportaje del 23 de enero de 2019 informó que 1.277 licenciados en Derecho realizaron en noviembre de 2018 el examen de excelencia para incorporarse al Colegio de Abogados. Sin embargo, el 90% (1.154) de ellos perdieron la prueba, sin la cual no pueden colegiarse y ejercer la abogacía en Costa Rica. Solo el 10% (123) alcanzaron al menos un 80, que es la nota mínima.

Quienes se sometieron a la prueba provienen de 22 universidades, tanto públicas (Universidad de Costa Rica), como centros de enseñanza privados. La mayoría ya había realizado al menos una vez el examen. La mayoría de quienes reprobaban estos exámenes son graduados de universidades privadas.

Según el reportaje de La Nación, la Universidad Latina es el centro de estudios del que provenían la mayor cantidad de graduados que hicieron el examen: 216

profesionales, de los cuales pasaron 4 (el 2%). La Universidad de San José fue la segunda con más postulantes, 159; pasaron 14 graduados (el 9%). El porcentaje más alto de aprobación lo obtuvo la Escuela Libre de Derecho, con un 47%. De los 30 profesionales que hicieron la prueba, pasaron 14. La Universidad de Costa Rica presentó 38 graduados, de los cuales ganaron el examen 17 (el 45%).

También se observa que hubo cinco universidades privadas cuyo porcentaje de aprobación fue del 0%, pues ninguno pasó la prueba. Estas son la Universidad Internacional de las Américas, la Universidad Central, la Universidad Católica de Costa Rica, la Universidad Cristiana del Sur y la Universidad San Juan de La Cruz. No podemos pasar por alto que los profesores de la Universidad Libre de Derecho son, en una proporción importante, los mismos que imparten lecciones en la Universidad de Costa Rica, de manera que este dato nos orienta a pensar que la calidad del profesorado está directamente relacionado con los resultados obtenidos.

## Resultados examen de incorporación

### EXAMEN NOVIEMBRE 2018



UNIVERSIDAD	POSTULANTES	APROBADOS	REPROBADOS
Escuela Libre de Derecho	30	14 (47%)	16 (53%)
UCR	38	17 (45%)	21 (55%)
Americana	13	3 (23%)	10 (77%)
Panamericana	32	7 (22%)	25 (78%)
Florencio del Castillo	54	9 (17%)	45 (83%)
Ciencias y el Arte	57	9 (16%)	48 (84%)
Ulacit	27	4 (15%)	23 (85%)
Federada de Costa Rica	49	7 (14%)	42 (86%)
Fidélitas	52	7 (13%)	45 (87%)
Autónoma de Centroamérica	18	2 (11%)	16 (89%)
Hispanoamericana	82	8 (10%)	74 (90%)
Universidad de La Salle	11	1 (9%)	10 (91%)
Universidad de San José	159	14 (9%)	145 (91%)
Santa Lucía	106	8 (8%)	98 (92%)
Metropolitana Castro Carazo	107	8 (7%)	99 (93%)
Politécnica Internacional	14	1 (7%)	13 (93%)
Universidad Latina	216	4 (2%)	212 (98%)
Internacional de las Américas	5	0 (0%)	5 (100%)
Universidad Central	32	0 (0%)	32 (100%)
Católica de Costa Rica	4	0 (0%)	4 (100%)
Cristiana del Sur	148	0 (0%)	148 (100%)
San Juan de La Cruz	23	0 (0%)	23 (100%)

Se ha notado que la normativa que rige al Consejo Nacional de Educación Privada busca equiparar los requisitos curriculares existentes en el sistema de universidades públicas, pero deja de lado la calidad docente, razón por la cual este proyecto de ley tiene por objeto contribuir con una mejora en la calidad del personal docente de las universidades privadas, por medio de la incorporación de requisitos que garanticen un adecuado manejo de la materia a impartir, por medio de exigencia de un mínimo de experiencia profesional, pues es mediante la práctica profesional que se adquiere un dominio de los temas teóricos como para compartir esos conocimientos con los estudiantes.

Si bien es cierto es la alarmante situación de quienes aspiran a incorporarse al Colegio de Abogados lo que motiva este proyecto de ley, se ha considerado que el requisito de contar con al menos cinco años de experiencia profesional para optar a ser docente universitario puede ser beneficioso a todas las carreras universitarias.

Es de conformidad con lo anterior que se somete ante los señores y señoras diputados el presente proyecto de ley, para la efectiva tutela de personas menores de edad beneficiarias de una pensión alimentaria, independientemente de quién la deba administrar.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY QUE CREA  
EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PRIVADA,  
LEY 6693 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1981**

ARTÍCULO ÚNICO- Modificación del artículo 13 a la Ley 6693, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 13- Los planes de estudio de las universidades privadas deberán ser de una categoría similar a los de las universidades estatales de la República o de otras universidades de reconocido prestigio, y equivalentes para efecto de reconocimiento de estudios, **todo a criterio del Consejo Nacional de Educación Superior Privada. Asimismo, los profesores universitarios deberán contar con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional en la rama del conocimiento en la que han de impartir cátedra.**

Rige a partir de su publicación.

Harllan Hoepelman Páez

Ivonne Acuña Cabrera

Carmen Irene Chan Mora

**Diputado y diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 152299.—( IN2019354335 ).

## PROYECTO DE LEY

# **LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA MUJER EMBARAZADA EN CONFLICTO CON SU MATERNIDAD, ADOPCIÓN ANTICIPADA, ALUMBRAMIENTO ANÓNIMO, INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO DE LA FILIACIÓN DE PERSONA CONCEBIDA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA**

Expediente N.º 21.299

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En las dos últimas décadas, a nivel internacional y nacional, algunos temas han cobrado especial protagonismo como por ejemplo el aborto voluntario o libre, el aborto voluntario impune, conocido como “aborto terapéutico”, el aborto eugenésico y la reproducción humana asistida, entre otros. Usualmente, las diferentes posiciones sobre tales temas se limitan a avalar o rechazar su implementación en nuestro país y, en consecuencia, los criterios antagónicos se materializan en interesantes discusiones parlamentarias, pero no en brindar soluciones jurídicas más allá de avalar o rechazar la creación de legislación sobre esos temas de actualidad.

Este proyecto es iniciativa de la ciudadana Mauren Roxana Solís Madrigal y presentado en el área de Gestión de Propuestas del Departamento de Participación Ciudadana.

Si bien, este proyecto de ley no pretende promover legislación a favor o en contra de dichos temas, sí tiene como fin brindar soluciones jurídicas en beneficio de las mujeres que no desean encontrarse en estado de embarazo, o bien, no desean asumir el cuidado del ser en gestación. Además, también procura la protección de las personas menores de edad cuya gestación y nacimiento no es deseado por sus madres. El proyecto no juzga a las mujeres por eso, sino que les ofrece opciones.

Este proyecto pretende brindar soluciones compatibles con la legislación presente y futura, es decir, se trata de una propuesta neutral y de utilidad si no se legisla sobre los temas en cuestión o, si por el contrario, con el pasar del tiempo nuestro país decide crear legislación al respecto. Se trata de un proyecto neutral porque pretende ofrecer alternativas mucho más allá del aborto voluntario, la reproducción humana asistida, el aborto terapéutico y el eugenésico. Además, el proyecto se centra en tres aristas fundamentales: la mujer que no desea ser madre, la criatura en gestación y ya nacida, así como las personas o parejas que desean adoptar.

La propuesta parte de que en la vida real las maternidades oscilan entre la gratificación y la mortificación; son un tema de interés público y de fuerte impacto personal. Me refiero a “las maternidades” en plural, pues cada mujer según su historia de vida experimenta de manera distinta su maternidad. Estas realidades obligan a construir una solución jurídica que logre un equilibrio entre el interés y el impacto personal.

No es posible negar que para algunas mujeres de cualquier edad la maternidad puede ser una experiencia negativa y para otras puede ser una fuente de enorme alegría. En ambos casos se trata de una experiencia eminentemente personal pero de interés público. Entonces, no es cierto que para todas las mujeres un embarazo es o debe ser un estado “*deseado y esperado*”. Incluso, tampoco para los varones todo embarazo es siempre “*una bendición*”. Estas crudas realidades las vive en carne propia cada persona que ha sido concebida en circunstancias que la privaron de amor, dignidad, apoyo, contención, seguridad y autoestima por parte de ambos o uno de sus progenitores. Esta realidad es más que evidente para el derecho de familia.

El Estado no puede exigir a ninguna mujer que sienta amor por el ser que gesta en su vientre y por identidad de razón, tampoco puede obligar a ninguna mujer a despreciar a ese ser. Lo que sí es obligatorio para el Estado es brindar alternativas jurídicas reales a las mujeres para quienes su maternidad es una fuente de perturbación. Como complemento, el Estado se encuentra obligado a brindar protección efectiva a dichas mujeres y al nascituro. De esta forma, no es suficiente que el Estado se cuestione si autoriza o no el aborto voluntario pues aunque esté prohibido y permanezca así en la legislación muchas mujeres se someten a abortos clandestinos.

En consecuencia, todo enfrentamiento en la corriente legislativa sobre si se autoriza o no el aborto voluntario es insuficiente, pues las mujeres siguen abortando de manera clandestina. Se trata de abortos realizados en los peores escenarios de higiene que enriquecen a personas sin escrúpulos que ofrecen ese “*servicio*” en ingratas condiciones obteniendo una retribución económica por provocar abortos insalubres. ¿Cuál propuesta legislativa existe para atacar ese desdichado negocio? Es indispensable tener claro que no porque el aborto voluntario esté penalizado no es cometido. Una información periodística señala que la seguridad social costarricense, en los últimos veinte años, ha atendido más de 97.000 abortos incompletos.<sup>1</sup> Entre esa cantidad, más de 900 corresponde a niñas de entre diez y catorce años de edad.

En el año 2012, otro reportaje periodístico afirmó que en nuestro país un aborto quirúrgico clandestino tenía un costo de un millón de colones y uno medicamentoso ciento cincuenta mil colones. Además, el reportaje señaló que “*el estudio local más reciente sobre el tema es del 2007 y calcula que en el país se practican 27.000*

---

<sup>1</sup> <https://www.elmundo.cr/ccss-ha-atendido-97-mil-984-abortos-incompletos-en-los-ultimos-20-anos/> Información consultada el 8 de enero de 2019.

*abortos voluntarios por año. El informe fue elaborado por la Asociación Demográfica Costarricense (ADC) a partir de los registros oficiales de complicaciones (presuntamente por abortos inducidos) y de abortos espontáneos (cuando el organismo interrumpe el embarazo de forma natural) atendidos ese año en hospitales públicos y privados”.*<sup>2</sup>

El aborto libre o voluntario es un tema suficiente por sí mismo y, sin ánimo de agotarlo, es importante decir que quienes se oponen a él, además de expresar el rechazo, deben ocuparse por brindar alternativas de contenido jurídico para las mujeres víctimas: ultrajadas, embarazadas y, además, perseguidas penalmente por abortar, sin dejar de lado el juzgamiento social y familiar, acompañado de la lesión a su propio cuerpo al exponerse a un aborto clandestino. Ni qué decir de las opciones reales de orden jurídico para las personas menores de edad concebidas pero no amadas.

Es una realidad que el aborto libre o voluntario mueve un importante mercado paralelo de ganancias amplias y al margen de todo control fiscal y sanitario; es un verdadero problema que impacta a la sociedad como un todo pues afecta la salud pública, está relacionado con los recursos económicos, la educación sexual y reproductiva, de manera que tiene un enorme trasfondo de justicia social. En otras palabras, es un tema de derechos humanos.

Por los razonamientos dados, la oposición absoluta hacia el aborto libre o voluntario no necesariamente frustra abortos y, usualmente, constituye la plataforma de un ingrato negocio del que normalmente se ignora quiénes se benefician. Los abortos clandestinos conforman una verdadera industria. Además, la pérdida de la salud ante este tipo de prácticas clandestinas generalmente es asumida por la seguridad social, lo que conlleva la inversión de fondos públicos.

Por ahora no conozco de alguna concreta intención legislativa por liberalizar el aborto; no obstante, es usual que el rechazo al aborto voluntario se sustente en motivos religiosos, sin considerar que *en la religión lo único jurídico es el derecho a creer o no creer*; derecho que forma parte de la esfera íntima de cada persona. Lo demás no es jurídico sino eminentemente religioso. Entonces, el Estado no puede ni debe abordar la realidad con fundamento en creencias religiosas.

Para mayor claridad, la población mundial se divide en dos: quienes creemos y quienes no creen. A quienes no creen no es posible imponerles cuestiones jurídicas a partir de consideraciones religiosas. Quienes creemos podemos expresar nuestra fe monoteísta *-un único Dios-* o, politeísta *-varios dioses-*. A quienes creen en varios dioses no es posible imponerles cuestiones jurídicas a partir de la fe en un único Dios. Entre quienes somos monoteístas usualmente desarrollamos una relación con Dios a partir de diferentes religiones. No existe, entonces, una única religión. Por ello, lo que para una religión es *“correcto”, “admisible”* o *“válido”*, para otra puede

---

<sup>2</sup> “Los caminos del aborto”. La Nación, 30 de setiembre de 2012. Revista Dominical.

no serlo o admitir excepciones e, incluso, puede ser también “correcto”, “admisible” o “válido” pero a partir de otras razones.

Entre quienes compartimos una misma religión, no todas las personas nos relacionamos con Dios de la misma forma. En consecuencia, creer o no creer no es solamente una decisión sino un derecho y si hay fe, la relación con Dios es estrictamente personal. Por ello, no es posible analizar un tema jurídico a partir de consideraciones religiosas. Si alguna acción u omisión es considerada “pecado” en una determinada religión, ello no debe impactar el análisis jurídico que se haga de esa acción u omisión.

En este sentido, argumentar contra el aborto voluntario desde cualquier religión es, tal vez, la principal falla de los movimientos “pro vida”. Ahí se encuentra su mayor debilidad, pues el derecho sí es de aplicación general mientras que las religiones son varias y su práctica es un tema estrictamente individual. A nadie es posible obligar a creer o a no creer y tampoco es posible obligar a alguien a que se comporte conforme dispone una religión en la que no cree. Para profundizar el tema, es importante considerar que las cuatro normas que regulan la conducta humana son, sin ningún orden de prevalencia: normas religiosas, normas morales, normas de trato social y las normas jurídicas.<sup>3</sup> Cada una contiene un grado de vinculación, un campo de acción y de reproche diferente. Siendo creyente, coincido con los movimientos “pro vida” en que no existe el derecho al aborto, pero la inexistencia de ese derecho no radica en razones religiosas. Si bien este no es un proyecto de ley específico sobre el aborto, es oportuno afirmar que, salvo mejor criterio, no existe sustento supraconstitucional, constitucional ni legal para aceptar la existencia del derecho al aborto voluntario, al menos en nuestro país. Ni siquiera la interpretación evolutiva de los derechos humanos permite sustentar la existencia del derecho al aborto voluntario, pues los derechos humanos tienen como finalidad, precisamente, posibilitar la vida y por ello, estimo que su interpretación progresista no podría generar limitación o incluso negación a la vida.

Entonces, la presente propuesta de ley parte de que el Estado debe crear soluciones jurídicas reales al margen de consideraciones religiosas, con el fin de generar opciones frente al aborto clandestino que actualmente se lleva a cabo en nuestro país. Esas opciones también deben combatir la violencia contra las personas menores de edad en toda manifestación, lo que incluye la demora judicial al resolver su situación jurídica para que proceda su adopción.

Este proyecto parte de que quienes se oponen al aborto voluntario, no brindan opciones reales de supervivencia para personas menores de edad no amadas por su núcleo familiar. El Estado no cumple su papel ocupándose nada más de que nazcan, es decir, asegurándose que no sean abortadas o persiguiendo penalmente

---

<sup>3</sup> Silva Abbott, Max. (2017). Una aproximación a la Teoría de las Normas de Conducta. Centro de Investigación para la Educación Superior. Documento de Trabajo N.º 23. Universidad San Sebastián Ediciones. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Santiago, Chile. Documento consultado el 29 de octubre de 2018 desde el sitio [www.uss.cl/wp-content/uploads/2018/03/Documento-de-trabajo-nº23.pdf](http://www.uss.cl/wp-content/uploads/2018/03/Documento-de-trabajo-nº23.pdf)

a quien se someta a un aborto voluntario o bien, a quien lo practique sino que debe garantizar el desarrollo integral y la dignidad de las personas menores de edad. Combatir el maltrato infantil requiere medidas frontales y esta propuesta legislativa lo es pues brinda dos soluciones jurídicas concretas: **adopción anticipada y el anonimato del alumbramiento**. Además, para garantizar el derecho a la identidad también regula la retractación de la adopción anticipada y del anonimato del alumbramiento e incluso, en este último caso, también regula el cese de tal anonimato.

Si bien no toda mujer que no desea ser madre se somete a un aborto voluntario, es claro que no abortar no es una garantía de desarrollo integral para la persona menor de edad y mucho menos garantiza que viva su niñez en condiciones dignas y especialmente rodeada de amor. Un reporte periodístico reciente advierte que en nuestro país la violencia contra las personas menores de edad es un problema muy serio. Por ejemplo, solamente en el año 2016 el Hospital Nacional de Niños atendió a 1.930 personas menores de edad víctimas de algún tipo de agresión que, incluso, requirieron apoyo de la oficina de Trabajo Social y atención psicológica.<sup>4</sup> ¿Cuántas de esas personas menores de edad han sido concebidas sin deseo de embarazo por la razón que sea? ¿Cuántas han tenido que experimentar la intervención del Patronato Nacional de la Infancia y vivir su niñez en un centro de acogida o un hogar sustituto? ¿Por qué deben invertir valiosos años irreproducibles de su vida -niñez- en trámites administrativos y judiciales con el fin de que proceda la adopción que a veces nunca se concreta, precisamente porque el tiempo pasa y ya no son percibidos como “adoptables”? ¿Promueve el Estado la cultura de la adopción de personas menores de edad y, además, sin importar la edad, rasgos físicos, procedencia, etc.? Un medio de comunicación informa que “anualmente el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) recibe alrededor de 2.500 niños para su protección, de los cuales solo un 6% -entre 160 y 165 niños- se declaran en aptitud adoptiva, o sea menores que técnica y jurídicamente se pueden vincular a una nueva familia [...] Cerca del 40% de los niños que se encuentran en condición de adoptables no corresponden al perfil que busca una familia costarricense. De ese porcentaje rezagado el 20% es recibido por familias en Estados Unidos, España o Italia y el restante 20% no logra ser adoptado del todo”.<sup>5</sup>

En esta línea, al estudiar las estadísticas sobre el rendimiento del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia que opera en el Primer Circuito Judicial de San José y que se encuentran disponibles en la página del Departamento de Planificación del Poder Judicial,<sup>6</sup> es preocupante observar que durante el año 2016 el circulante fue de 548 asuntos y al año siguiente se incrementó, pues fue de 840 procesos. Nótese que no se trata necesariamente de 840 personas menores de edad, pues en muchos

---

<sup>4</sup> “1.930 menores agredidos atiende el Hospital de Niños” La Extra, 28 de agosto de 2018. Página 15.

<sup>5</sup> <https://adiariocr.com/nacionales/la-adopcion-infantil-un-derecho-de-los-ninos-y-ninas/> información consultada el 13 de diciembre de 2018.

<sup>6</sup> <https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/2015-02-05-20-51-59/29-estadisticas>

expedientes se analiza la situación de grupos de hermanos(as). De esos 840 asuntos, apenas 96 se refieren a adopciones nacionales; 18 a adopciones internacionales; 137 a procesos de declaratoria de abandono; 71, a procesos especiales de protección y, 201 a depósitos judiciales. Entonces, puede decirse que cientos de personas menores de edad, solamente en ese Juzgado, han vivido su niñez en medio de procesos judiciales que no necesariamente resuelven con la prontitud requerida su situación jurídica con el fin de ser “adoptables”. No se trata de falta de compromiso del aparato judicial sino de lo complejo que es desprender a una persona menor de edad de su grupo familiar y resolver su situación jurídica para que adquiera condición de “adoptable”.

Además, las estadísticas del Ministerio Público, elaboradas por el Departamento de Planificación del Poder Judicial, son muy graves, pues es claro que los delitos contra personas menores de edad han aumentado en los últimos años. Si bien no necesariamente en todos los casos existe condena, lo cierto es que hay personas menores de edad maltratadas, o bien, sometidas a un proceso penal como “víctimas” sin serlo, pero han sido instrumentalizadas por personas adultas para un fin específico. Por ejemplo, mujeres que son acusadas por sus parejas de maltrato infantil sin ser verdad. A todo esto se suma la cantidad desconocida de personas menores de edad realmente maltratadas cuya situación no ha llegado a estrados judiciales.

Otra información periodística advierte que durante los diez primeros meses del año 2018, en nuestro país, el Patronato Nacional de la Infancia recibió 11.000 denuncias por negligencia respecto de personas menores de edad al no suministrarles la vacunación correspondiente, no procurar su asistencia a citas médicas, no cumplir con la ingesta de medicamentos recetados, no controlar el sobrepeso y la obesidad. La cifra de denuncias es alarmante por sí misma y más si se considera que en el año 2017 las denuncias fueron 9.776.<sup>7</sup>

En nuestro país, según información periodística, en el año 2017 fueron atendidos 53.000 casos de agresión a personas menores de edad. Como complemento, otra información noticiosa advierte que al cuatro de febrero del año en curso, al menos 112.000 personas menores de edad no han sido vacunadas por negligencia de sus padres. Se trata de niños(as) de siete, ocho y nueve años que no han recibido la vacuna contra el sarampión.<sup>8</sup> Ese mismo medio periodístico informó que el Patronato Nacional de la Infancia reveló aumento de violencia contra personas menores de edad al punto que fueron registradas 14.035 denuncias por presuntas agresiones por negligencia en temas de salud; 13.878 por conflictos familiares; 11.074 por agresión física; 7.701 por agresión psicológica; 6.050 por exposición a drogas; 5.243 por consumo de drogas; 3.593 por abuso sexual; 3.186 por

---

<sup>7</sup> “Denuncian 11.000 padres por negligencia en salud”. La Extra, 23 de noviembre de 2018. Página 7.

<sup>8</sup> “Padres podrían ir presos si se resisten a vacunar a hijos”. La Nación, 4 de febrero de 2019. Página 6 A.

desaparición y 1.672 por conflicto vecinal.<sup>9</sup> El tema se complica al considerar que el Hospital Nacional de Niños recibió en los primeros seis meses del año 2018, al 30 de junio, 1.022 personas menores de edad víctimas de abuso infantil y en todo el año 2017 atendieron 3.753 personas menores de edad.<sup>10</sup>

El derecho a la no violencia es un derecho indisponible. No hay puntos medios. Es indisponible con todo lo que eso implica. Entonces, absolutamente nadie puede renunciar expresa o tácitamente a no ser respetado(a) ni a su derecho a la no violencia y el Estado no puede negarse a explorar posibles herramientas jurídicas para erradicar la violencia hacia las personas menores de edad.

Por los razonamientos dados, el proyecto que propongo parte de la construcción del principio jurídico "*pro homine nasciturus*" de manera que, a partir de este principio, sea obligatorio interpretar todas las normas *-de cualquier rango-* a favor de la dignidad de las personas y si se trata de un ser en gestación que sea obligatorio interpretar la normativa a su favor, es decir, para procurar su vida sin desatender la vida de la madre. Es por ello que el proyecto propone la intervención judicial en asuntos donde la madre no esté en condiciones de acogerse o no al anonimato del alumbramiento o a la adopción anticipada; la inscripción y determinación de la filiación en caso de personas concebidas por medio de técnicas de reproducción asistida autorizadas o no en nuestro país; la determinación de la filiación en caso de personas concebidas por la comisión de agresiones sexuales, etc. No es de extrañar que algunas mujeres abusadas sexualmente sientan un profundo temor de dar a luz y que su agresor sexual tenga participación en la vida del hijo o hija.

Por último, el proyecto conjuga el derecho a la vida y la autonomía de la voluntad de la madre; el derecho a la intimidad de la madre y el derecho a la identidad biológica; fomenta la adopción de personas menores de edad; combate la violencia prenatal e infantil lo mismo que actividades ilícitas como la adopción irregular, el tráfico de personas menores de edad, el matrimonio forzado, el embarazo forzado, etc. En síntesis, este proyecto no promueve el aborto, su legalización o su despenalización sino que se centra en brindar opciones jurídicas viables para desestimular el aborto voluntario así como otras muchas formas de malos tratos hacia las personas menores de edad, con el fin de procurar no solamente su nacimiento sino su desarrollo en condiciones dignas.

Por todo el razonamiento dado, en mi condición de ciudadana, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley siguiente.

---

<sup>9</sup> "PANI revela que aumentó violencia contra menores". La Nación, 2 de febrero de 2019. Página 7A.

<sup>10</sup> "1.022 Menores abusados llegaron al Hospital". La Extra, 8 de enero de 2019. Página 16.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA MUJER EMBARAZADA EN CONFLICTO  
CON SU MATERNIDAD, ADOPCIÓN ANTICIPADA, ALUMBRAMIENTO  
ANÓNIMO, INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO  
DE LA FILIACIÓN DE PERSONA CONCEBIDA MEDIANTE  
TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA**

ARTÍCULO 1- Finalidad e interpretación. La presente ley tiene como fin evitar la desmejora de la salud integral de las mujeres de cualquier edad que no desean estar embarazadas o que no desean asumir el cuidado del ser en gestación una vez nacido. También, esta ley pretende evitar el aborto no terapéutico, el infanticidio, el abandono de personas menores de edad, la adopción irregular y, en general, toda forma de agresión infantil incluyendo el maltrato prenatal.

Es un fin primordial de esta ley incentivar la adopción de personas menores de edad y evitar que carezcan de una familia idónea durante su primera infancia, infancia y adolescencia.

Cualquier interpretación de esta ley debe ser realizada conforme sus fines.

Especial atención requiere la aplicación de esta ley en caso de la mujer embarazada que no desee encontrarse en estado de embarazo, o bien, que, por cualquier situación, tenga significativa disminución o carencia de capacidad judicial, cognitiva y volitiva, que le impida comprender el estado en el que se encuentra o asumir por ella misma y de forma responsable el cuidado del ser en gestación una vez verificado el nacimiento con vida. El cuidado responsable involucra para la mujer su propio cuidado y no solamente el del ser en gestación.

Por los fines que persigue esta ley, los plazos previstos en ella son cortos y perentorios. En lo no previsto para cuestiones de orden procesal en vía administrativa o judicial es aplicable el procedimiento previsto en la Ley de Paternidad Responsable.

ARTÍCULO 2- Retracción. Todo lo relacionado con la retractación de la adopción anticipada y del anonimato del alumbramiento debe ser interpretado para favorecer tal retractación y el derecho a la identidad.

La retractación obliga a la autoridad administrativa o judicial a definir de manera urgente cuál es la situación jurídica de la persona menor de edad y tomar las medidas necesarias para velar por su interés superior. En consecuencia, la retractación no hace presumir la idoneidad de la madre para el cuidado del ser en gestación o ya nacido.

ARTÍCULO 3- Concepción por agresión sexual. Toda persona concebida por agresión sexual tiene derecho a que su nombre incluya nada más los apellidos de su madre. Con ese fin, se dispone:

a) Por encontrarse en juego el derecho a la identidad y el derecho a conocer el origen, las personas menores de edad que nacieron antes de entrar en vigencia la presente ley en las circunstancias planteadas en esta norma, tienen derecho a ajustar su identidad a lo previsto en esta ley si existe sentencia firme que declare a su padre autor responsable de delito de agresión sexual contra su madre y ese delito generó su concepción. Igual derecho se reconoce a las personas adultas cuyo nacimiento se produjo en las circunstancias indicadas por esta norma.

b) La sentencia penal firme que declare al padre autor responsable de delito de agresión sexual contra la madre y que ese delito haya generado el embarazo de la víctima, independientemente del estado de familia de la mujer y su edad deberá ser inscrita en el Registro Civil al margen de la inscripción del nacimiento de la persona menor de edad. La inscripción de la sentencia penal firme debe ser ordenada de oficio por la autoridad penal que dictó sentencia, salvo que la mujer víctima solicite lo contrario. El contenido de la sentencia penal ni la inscripción que se ordena será certificada salvo orden judicial que así lo disponga o bien, por solicitud expresa de la persona a quien se refiere la inscripción, cuando haya alcanzado la mayoría de edad.

c) La inscripción de la sentencia penal firme conlleva suprimir del nombre de la persona menor de edad el apellido paterno aunque sí constará la filiación paterna para hacer efectivos los impedimentos para contraer matrimonio, la protección prevista en la legislación familiar contra actos u omisiones que constituyan violencia, los agravantes de figuras delictivas y para hacer efectivo el derecho a los alimentos, así como el reclamo de derechos sucesorios y cualquier otro derecho que sea favorable al hijo o hija. En consecuencia, de tal inscripción únicamente se derivarán derechos para el hijo o hija y solamente obligaciones para el padre.

ARTÍCULO 4- Mayoría de edad de persona concebida por agresión sexual. La persona concebida producto de agresión sexual declarada por sentencia penal firme, una vez adquirida la mayoría de edad tiene derecho a:

a) Solicitar el cambio de sus apellidos para que se incluya el de su padre si es que consta en el Registro Civil la inscripción de la sentencia firme que declara al padre autor responsable de delito de agresión sexual contra su madre y que ese delito generó la concepción. En ese caso, se suprimirá la inscripción de la sentencia dicha y se hará la modificación en los datos de identificación de la persona a la que se refiere el asiento de inscripción.

El derecho a solicitar el cambio de apellidos es imprescriptible. No obstante, los derechos sucesorios cubiertos por la prescripción así se mantendrán.

b) Investigar su filiación paterna si la inscripción a la que se refiere el inciso anterior no consta en el Registro Civil; si no existe sentencia firme que declare la comisión de la agresión sexual a la que hace referencia el artículo 3 y la presente norma, o bien, si la filiación paterna no ha sido emplazada. Igual derecho le asiste si la sentencia penal firme condenatoria fue dejada sin efecto en virtud de ser acogido un recurso de revisión.

El derecho a investigar la filiación es imprescriptible. No obstante, los derechos sucesorios cubiertos por la prescripción así se mantendrán.

**ARTÍCULO 5-** Investigación de paternidad planteada por autor responsable de agresión sexual. El autor de agresión sexual contra una mujer de cualquier edad, declarado así por sentencia penal firme, tiene derecho a investigar la filiación paterna durante la minoría de edad del hijo o hija concebido por ese delito sexual. Durante el proceso de filiación se tomarán todas las previsiones necesarias para evitar la revictimización de la mujer víctima de la agresión sexual y de la persona concebida. Para ello, es aplicable, como mínimo, lo previsto en el artículo 12 de la Ley contra la Violencia Doméstica.

La sentencia firme que establezca la filiación paterna será inscrita en el Registro Civil en los términos que indica el artículo 3 de esta ley y de esa filiación se derivarán únicamente obligaciones para el padre y solamente derechos para el hijo o hija.

**ARTÍCULO 6-** Inclusión y exclusión de apellido de agresor sexual. Si la víctima del delito de agresión sexual no desea que la persona menor de edad concebida por ese delito sea privada del apellido del padre, deberá indicarlo así en el proceso penal respectivo antes de la firmeza de la sentencia. Si esa decisión la toma la madre durante la minoría de edad del hijo o hija y después de la inscripción de la sentencia penal firme, personalmente o por medio de apoderado especialísimo, podrá solicitar al Registro Civil la inclusión del apellido del padre en el nombre de su hijo(a). Todo lo anterior, siempre que la sentencia penal firme contenga pronunciamiento expreso sobre el nexo genético y el delito juzgado.

Si la víctima de agresión sexual a la que se refieren los artículos 2 al 6 de esta ley es una mujer con discapacidad psicosocial que no puede atender sus propios intereses por disminución o carencia de capacidad cognitiva, judicial y volitiva, la gestión a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo deberá ser formulada ante un juzgado de familia de la localidad donde resida la víctima. El asunto se atenderá como legajo del proceso de salvaguarda si este se encuentra en trámite y se decidirá en sentencia conjuntamente con el principal, o bien, en sentencia separada si el principal ya cuenta con resolución firme. En caso de que no haya sido planteado proceso de salvaguarda, deberá iniciarse de oficio y acumular la solicitud a la que se refiere el párrafo anterior, para ser conocida en sentencia. La mujer a la que se refiere este párrafo deberá ser escuchada por la autoridad judicial según las facultades que tenga para expresarse y evitará su revictimización.

Si la mujer a la que se refiere el párrafo anterior es menor de edad deberá ser escuchada por la autoridad judicial, lo mismo que el Patronato Nacional de la Infancia. Igual derecho se reconoce a la persona menor de edad de cuya identidad se trata. Corresponderá a la *autoridad judicial apreciar el grado de madurez de toda persona menor de edad que intervenga*, según la evolución de sus facultades y su interés superior. Para ello, deberá la autoridad judicial ordenar los peritajes que estime pertinentes si existe conflicto entre el interés subjetivo de la persona menor de edad y su interés superior.

En los supuestos contemplados en los dos párrafos anteriores, si existe conflicto entre el interés superior de la persona menor de edad sobre quien versa la inscripción y la madre o quien ejerce la representación legal de esta, la autoridad judicial deberá designar una persona curadora procesal que represente a la persona menor de edad sobre quien versa la inscripción. Los honorarios de ese curador serán cubiertos por el Poder Judicial y fijados según la tabla de honorarios que determine la Dirección Jurídica del Poder Judicial.

Todo lo dispuesto en los tres párrafos anteriores es sin perjuicio de que el padre no ejerza la responsabilidad parental en los términos que indica el artículo 159, inciso 4), del Código de Familia si la madre, o quien la represente, formula el proceso de suspensión de responsabilidad parental y obtiene sentencia firme que acoja la demanda. En ese caso, el mínimo de suspensión será el plazo de la condena impuesta en el proceso penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 158, inciso a), del citado Código.

Una vez adquirida la mayoría de edad del hijo o hija a quien se refiere este artículo, está autorizado a prescindir del apellido paterno sin que implique la pérdida de los derechos derivados de la filiación. No cabe prescindir de dicho apellido si el padre ha ejercido paternidad social.

La solicitud de exclusión de apellido deberá formularla el hijo o hija mayor de edad ante el Registro Civil de forma personal o por medio de apoderado especialísimo y la gestión debe ser notificada al padre si es de domicilio conocido. Si el padre no es localizado por el Registro Civil para ser notificado o se apersona ante ese Registro indicando que ha ejercido paternidad social, el asunto debe ser tramitado ante un juzgado de familia. Para ello será aplicable el procedimiento establecido en la Ley de Paternidad Responsable para la tramitación de procesos especiales de filiación. La resolución firme que acoja la pretensión del hijo o hija será inscrita en el citado Registro.

**ARTÍCULO 7-** Dignidad de la persona concebida no nacida. Todo ser en gestación tiene solamente derechos. El cumplimiento efectivo de tales derechos es de interés público en cualquier etapa de su desarrollo. El principal derecho que posibilita todos los demás es su derecho a la vida. En consecuencia, todo ser en gestación tiene derecho a la vida intrauterina en condiciones de dignidad y seguridad. Iguales condiciones le son reconocidas y garantizadas una vez que haya nacido con vida. La calidad del desarrollo gestacional también es de interés público

y más cuando la madre se encuentra en la situación prevista en el párrafo segundo del artículo primero de esta ley.

**ARTÍCULO 8-** Restos humanos. Todo ser humano que no logre nacer con vida, independientemente del período de gestación en que se encuentre y del motivo de la terminación del embarazo, tiene derecho a que sus restos sean tratados con dignidad según la religión de quien habría ejercido su representación legal en caso de nacer con vida. En cumplimiento de este derecho, se autoriza a los centros médicos públicos o privados a determinar la religión de la mujer en cualquier etapa del embarazo, únicamente con el fin de conocer cuál es el tratamiento que deben recibir los restos humanos en caso de que el ser en gestación no nazca con vida.

**ARTÍCULO 9-** Derecho al nombre del ser humano no nacido con vida, gastos de embarazo y sepelio. Se reconoce el derecho al nombre del ser humano no nacido con vida sin importar la etapa de gestación en que se produzca la terminación del embarazo. En consecuencia, el ser humano en gestación que no nazca con vida tiene derecho a que exista registro de su gestación y se consigne en él su nombre, si es que sus padres indican alguno.

Con el fin de hacer efectivo el cobro proporcional de gastos de embarazo y sepelio, tal como establece el artículo 96, párrafo primero y tercero, del Código de Familia, así como el artículo 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia, la madre tiene derecho a hacer uso de la Ley de Paternidad Responsable con respecto al hijo(a) no nacido con vida.

La madre, en cualquier etapa del embarazo o una vez verificado el no nacimiento con vida del ser en gestación, debe ser informada por el centro médico del derecho a cobrar al padre los gastos proporcionales de embarazo y sepelio. El centro médico le informará de ese derecho, a efecto de que sea tomada la muestra necesaria al ser humano no nacido, para llevar a cabo la prueba científica que corresponda, a fin de determinar la paternidad en la vía correspondiente. Lo anterior, siempre que la mujer no se encuentre unida en matrimonio, o bien, manifieste expresamente que el padre de su hijo(a) no es su actual esposo. En caso de que la madre tenga interés en el cobro dicho, el centro médico tiene el deber de tomar la muestra y custodiarla para ser entregada al Laboratorio de la Caja Costarricense de Seguro Social o a la Sección de Bioquímica del Organismo de Investigación Judicial. Corresponde al centro médico público o privado garantizar la cadena de custodia de la muestra según estándares mínimos de seguridad.

En caso de que exista duda de la cadena de custodia o de la veracidad de la muestra, si así lo solicita el presunto padre, la determinación de la filiación se tramitará ya no en la vía administrativa sino judicial y para repetir la prueba científica podrá ordenarse la exhumación de los restos del ser humano no nacido con vida, cuyo costo corresponderán al presunto padre salvo que en sentencia firme se determine que no existe vínculo genético. En ese caso, la madre debe reembolsar

al excluido de la paternidad los gastos de la exhumación, lo que será ordenado así únicamente a petición de este.

Procede el cobro proporcional de gastos de sepelio a favor de quien, fallecida la madre con ocasión del parto, asuma el costo del sepelio del ser no nacido. Para ello la filiación del ser no nacido deberá ser emplazada conforme a la Ley de Paternidad Responsable, o bien, en la vía judicial, salvo que la persona no nacida se encuentre cubierta por presunción de paternidad, en cuyo caso, gozará de filiación que por ello le corresponda.

Procederá el cobro total de los gastos de sepelio al padre, si la madre fallecida carecía de bienes e ingresos al momento de su muerte.

**ARTÍCULO 10-** Derecho a la salud integral. Para evitar el deterioro de la salud psíquica de la mujer en cualquier etapa de su vida y condición mental, así como para evitar la violencia prenatal, corresponde al Estado garantizar de forma gratuita el derecho a la salud integral de la mujer embarazada y, en especial, cuando no desea permanecer en ese estado. Ese derecho comprende el acompañamiento psicosocial durante el embarazo y después del parto, sea que la madre se acoja o no a la adopción anticipada o al anonimato del alumbramiento. Además, ese derecho se reconoce a la mujer en cualquier etapa de su vida y con independencia de la retractación de la adopción anticipada, la retractación o cese del anonimato del alumbramiento.

El Estado debe garantizar por todos los medios posibles a la mujer en condición de pobreza que esa situación no sea un factor importante ni determinante para desvincularse emocional ni jurídicamente del ser humano en gestación. De igual forma, el Estado debe garantizar por todos los medios posibles que una discapacidad del ser en gestación tampoco sea un factor determinante para tal desvinculación.

**ARTÍCULO 11-** Adopción anticipada. Con el objetivo de cumplir los fines de esta ley se autoriza la adopción anticipada. Es anticipada en el tanto el proceso judicial de adopción inicia antes del nacimiento con vida del ser humano en gestación.

La mujer embarazada, independientemente de su estado de familia, puede optar por la adopción anticipada. En caso de que el ser en gestación esté cubierto por presunción de paternidad, la adopción anticipada requiere la aceptación por parte del presunto padre.

Si el nasciturus no se encuentra cubierto por la presunción a la que se refiere este artículo, el presunto padre, podrá:

a) Formular en vía judicial el proceso de determinación de paternidad de hijo(a) por nacer. En ese caso, la adopción anticipada firme declarada con lugar no podrá

generar la adopción final salvo que por sentencia firme el presunto padre sea excluido como tal.

b) Consentir la adopción anticipada e incluso la adopción final. En este último caso, en el proceso de adopción anticipada o final, debe constar la prueba científica correspondiente que acredite el parentesco entre padre e hijo(a).

ARTÍCULO 12- Requisitos. El procedimiento de adopción anticipada debe ser realizado en la vía judicial y siempre será parte el Patronato Nacional de la Infancia.

La adopción anticipada no permite evadir el carácter subsidiario de la adopción internacional. Para la procedencia de la adopción anticipada se deben cumplir los mismos requisitos establecidos en el Código de Familia según se trata de adopción nacional, internacional, individual, conjunta o cualquier otro tipo.

Queda absolutamente prohibida la intermediación de cualquier forma realizada por persona física o jurídica para procurar una adopción anticipada. El Patronato Nacional de la Infancia es la única entidad autorizada y obligada a crear un registro de personas o parejas que tengan interés en ser adoptantes anticipados, así como es la única entidad que puede atender la gestión de una mujer embarazada con el fin de acogerse a la adopción anticipada.

El proceso judicial de adopción anticipada finaliza con la resolución firme que autorice o no la misma. La resolución debe ser fundada y admite recurso de apelación ante el Tribunal de Familia. El plazo para recurrir es de veinticuatro horas a partir del día siguiente en que todas las partes son notificadas. El superior debe emitir pronunciamiento dentro del plazo de veinticuatro horas. En caso de que ese órgano ordene prueba para mejor resolver, debe resolver el recurso en el plazo no mayor a tres días hábiles una vez evacuada esa prueba y siempre que no exista adopción final aprobada por sentencia firme, en cuyo caso la apelación carece de interés.

El incumplimiento de los citados plazos debe ser puesto en conocimiento del Tribunal de la Inspección Judicial para que determine si existe mérito para imponer sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 13- Adopción final. La adopción final procede una vez que se verifique el nacimiento con vida del ser humano en gestación y se cumpla lo previsto en el artículo 11 de esta ley, párrafo segundo y siguientes.

En caso de que sea detectado en vía administrativa o judicial una posible trata de personas, embarazo forzado, explotación sexual, adopción irregular, tráfico de órganos o cualquier otra situación ilícita en perjuicio de la madre o del ser en gestación, deberá testimoniarse piezas para ante el Ministerio Público mediante resolución fundada. Por la urgencia del trámite, en ese caso, se dará por terminado el proceso de adopción anticipada y debe el Patronato Nacional de la Infancia velar por el interés superior de la persona menor de edad una vez que nazca. Si el

nacimiento no se ha producido, será aplicable lo previsto en el artículo 30 y 31 de esta ley.

La remisión al Ministerio Público carece de apelación y es causal de terminación del proceso de adopción anticipada.

**ARTÍCULO 14-** Legitimación y procedimiento. La solicitud debe ser planteada por la mujer en estado de embarazo y quienes pretenden ser declarados adoptantes anticipados. Todo conforme el artículo 11 de esta ley. Dicha solicitud de adopción anticipada primeramente debe ser atendida por el Patronato Nacional de la Infancia. Constatado que la mujer embarazada no está sometida a ningún tipo de violencia que la lleve a acogerse a la adopción anticipada, el asunto debe ser puesto en conocimiento del Juzgado de Familia donde resida habitualmente la mujer gestante. Esa solicitud debe estar acompañada de un examen que demuestre la existencia de embarazo en cualquier etapa, la certificación del estado de familia de la mujer y su nacimiento. No cabe prevención alguna de prueba faltante que pueda ser obtenida por la autoridad judicial, empleando las herramientas tecnológicas o médico-legales que brinda el Poder Judicial.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, al presentar el proceso de adopción anticipada, el Patronato Nacional de la Infancia debe rendir un peritaje psicosocial donde conste que la mujer embarazada y los aspirantes a ser declarados adoptantes anticipados han recibido información suficiente sobre la adopción anticipada y final. El dictamen debe indicar por qué determina que existe consentimiento libre de las personas involucradas, así como que los adoptantes anticipados no representan riesgo alguno para la mujer embarazada y el ser humano en gestación.

Recibida la solicitud acompañada del peritaje al que hace referencia el párrafo anterior, se señalará, de forma inmediata, hora y fecha para que la mujer sea entrevistada por la autoridad judicial en compañía de una persona profesional en psicología o trabajo social del Poder Judicial. La entrevista debe ser documentada y tiene como fin explorar que la mujer gestante no ha sido sometida a presión alguna ni ha recibido promesa de retribución económica, así como que la pobreza o una discapacidad del ser en gestación no es el factor determinante para formular la solicitud de adopción anticipada. De igual forma, la entrevista deberá explorar si existe alguna actividad ilícita de por medio para así cumplir lo previsto en el artículo 13, párrafo segundo. La ausencia de la madre a la entrevista a la que se refiere esta norma equivale al desistimiento tácito del proceso de adopción anticipada.

Efectuada la entrevista y cumplidos los demás requisitos que establece el Código de Familia para la adopción, se procederá a emitir declaratoria judicial fundada aprobando la adopción anticipada o denegándola. Si la resolución acoge la adopción anticipada debe advertir a la madre que la adopción anticipada que ha solicitado admite retractación antes de que quede perfeccionada la adopción final mediante sentencia firme una vez que se haya producido el nacimiento con vida. Si la adopción anticipada es declarada sin lugar o media retractación de la madre o de

los adoptantes anticipados, una vez firme, deberá el Patronato Nacional de la Infancia tomar las medidas necesarias para garantizar el desarrollo integral de la persona cuya adopción anticipada se pretendía.

Cabe desistimiento por parte de la madre o los padres adoptivos antes de la firmeza de la resolución que apruebe la adopción anticipada. El desistimiento expreso de la madre se entiende como retractación.

**ARTÍCULO 15-** Efectos de la declaratoria judicial que aprueba la adopción anticipada. La declaratoria judicial firme que aprueba la adopción anticipada otorga a adoptantes anticipados el derecho de entenderse de la salud integral de la mujer embarazada, lo que incluye acompañarla a las citas de control prenatal.

La adopción anticipada aprobada por sentencia firme no admite ni conlleva la entrega de ningún tipo de retribución económica a la mujer gestante o una vez verificado el nacimiento, pero sí permite a dicha mujer recibir apoyo socioeconómico durante el embarazo únicamente para garantizar la salud integral propia y la del ser humano en gestación. Ese apoyo económico incluye la atención prenatal en centro médico privado.

Todo aporte de dinero efectivo para la mujer en estado de embarazo debe ser realizado mediante depósito judicial, cuyo giro estará a cargo de la autoridad que aprobó la adopción anticipada. Además, el destino del dinero debe indicarse expresamente a la autoridad judicial. Se admiten los aportes en especie siempre que tengan como único destino mejorar la salud integral de la madre y del ser humano en gestación. Los aportes en especie no requieren intermediación judicial pero siempre debe informarse a la autoridad judicial qué es lo entregado a la mujer en estado de embarazo y con qué fin.

Los aportes para satisfacer necesidades urgentes por encontrarse en peligro la vida de la madre, su salud mental, o bien, la continuidad del embarazo, pueden ser realizados sin intermediación judicial pero deberá informarse al juzgado sobre estos, detallando en qué consistieron. De ello debe darse cuenta a la autoridad judicial dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la realización del aporte. El informe debe estar acompañado de la prueba que sustente la necesidad del aporte urgente en especie o dinero efectivo.

El incumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores deberá ser valorado por la autoridad judicial cuando se tramite la adopción final de modo que podría ser motivo para desaprobar dicha adopción mediante resolución debidamente motivada. Si se determina que la mujer gestante pudo haber recibido beneficios económicos injustificados, será tomado en consideración por la autoridad judicial en caso de que exista alguna otra solicitud de adopción anticipada por parte de esa madre, o bien, los adoptantes anticipados. Con ese fin, la resolución fundada que determine el incumplimiento de lo previsto en esta norma debe ser inscrita en el Registro al que se refiere el artículo 16 de esta ley.

La adopción anticipada autorizada por sentencia firme no afecta la representación que la madre ostenta con respecto al ser en gestación, salvo que exista interés contrapuesto. En ese caso, de oficio o por gestión de parte, la representación legal del ser en gestación la podrán ejercer los adoptantes anticipados si así lo determina una resolución judicial fundada y firme.

ARTÍCULO 16- Adopción anticipada abusiva. Con el fin de evitar el ejercicio abusivo de la adopción anticipada o de su retractación, el Poder Judicial debe crear un registro en el que sea anotada toda adopción anticipada en trámite, denegada o autorizada por resolución firme. Ese registro es de obligatoria consulta durante la tramitación de todo proceso de adopción anticipada y solamente puede ser consultado por la autoridad judicial que tenga a su cargo el trámite de dicho proceso, así como el Patronato Nacional de la Infancia. Con el fin de implementar el registro al que hace referencia esta norma y evitar costos innecesarios, el Poder Judicial puede captar la información en cualquier otro registro que ya se encuentre en funcionamiento.

ARTÍCULO 17- Retracción. Se garantiza el derecho a la retractación de la adopción anticipada. La retractación, procede:

a) Durante el embarazo o incluso después del nacimiento con vida, la madre puede retractarse de la adopción anticipada sin que ello le genere consecuencia alguna. La retractación es posible hasta antes de la firmeza de la sentencia que autoriza la adopción final. Lo previsto en este inciso es aplicable a los adoptantes anticipados.

b) Toda retractación debe ser realizada solamente en vía judicial ante la autoridad que conoce del proceso de adopción anticipada o adopción final. Es decir, no es admisible retractación ante el Patronato Nacional de la Infancia, ante notario(a) público(a) ni por ningún otro medio.

c) Toda retractación debe ser tramitada de forma urgente y más si ha mediado entrega previa de la persona menor de edad a los adoptantes anticipados en los términos que indica el artículo 19 de esta ley.

d) La retractación expresa o implícita de la madre en vía administrativa o judicial requiere una valoración inmediata por parte de una persona profesional en trabajo social o psicología del Patronato Nacional de la Infancia o Judicial, con el fin de determinar hasta donde sea posible, a qué obedece la retractación y en qué condiciones permanecerá la persona por nacer o recién nacida.

e) No es admisible obstaculizar la retractación de la madre o de los adoptantes anticipados. Si la retractación proviene de los adoptantes, se entenderá que han desistido de la adopción anticipada, o bien, de la adopción final y si tienen a su cargo a la persona menor de edad la autoridad judicial debe resolver de forma urgente su situación jurídica.

ARTÍCULO 18- Continuidad del procedimiento de adopción. Verificado el nacimiento con vida y la no retractación de la madre y de los adoptantes anticipados, el procedimiento de adopción final seguirá tal como se encuentra previsto en el Código de Familia. El proceso seguirá su trámite en el mismo expediente donde se tramitó la adopción anticipada para verificar pericialmente la idoneidad actual de los adoptantes anticipados así como, la voluntad actual de entrega y desprendimiento de la madre.

ARTÍCULO 19- Una vez que conste la aprobación de la adopción anticipada mediante resolución firme y verificado el nacimiento con vida de la persona menor de edad, la autoridad judicial podrá autorizar su permanencia con sus adoptantes anticipados, siempre que no exista indicio de riesgo o cualquier otro aspecto que constituya una posible lesión al interés superior de la persona menor de edad.

En caso de no ser aprobada la adopción final, una vez firme la sentencia, la persona menor de edad tiene el derecho de ser reubicada para su adopción, pero antes es deber del Estado intentar su regreso a la familia biológica en sentido extenso, siempre que eso sea conveniente a su interés superior. La reubicación indicada la hará el Patronato Nacional de la Infancia. Como última opción, la persona menor de edad permanecerá al cuidado de dicha institución en caso de no ser posible la reubicación con su familia en sentido extenso, o bien, en otro hogar con fines de adopción.

ARTÍCULO 20- Alumbramiento anónimo. Con el objetivo de cumplir los fines de la presente ley, toda mujer que no desee formular solicitud de adopción anticipada o que se haya retractado de esta y que se encuentre en los supuestos contemplados en el párrafo segundo del artículo primero de esta ley, tiene derecho a acogerse al anonimato del alumbramiento. Ese derecho lo puede ejercer durante la gestación, durante la labor de parto, o bien, durante los siguientes cuarenta días luego del nacimiento con vida.

El alumbramiento anónimo conlleva la pérdida del derecho a ser registrada como madre de la persona nacida y cualquier otro derecho o deber derivado de la filiación.

Si la persona por nacer o ya nacida está cubierta por presunción de paternidad, la solicitud de la madre para acogerse al alumbramiento anónimo requiere el consentimiento del presunto padre. El Registro Civil no dará trámite a una solicitud de alumbramiento anónimo que no cumpla con ese requisito.

ARTÍCULO 21- Solicitud. La solicitud de anonimato del alumbramiento debe ser formulada por la mujer embarazada:

a) Donde reciba control prenatal si formula la gestión durante la gestación. Si ese control lo ha recibido en diferentes centros de atención bastará que lo solicite en el centro donde se encuentre en labor de parto o inmediatamente después de este.

b) Una vez realizada la declaración de nacimiento en el centro médico, la solicitud deberá ser formulada por la madre ante el Registro Civil dentro del período de cuarenta días luego del nacimiento con vida.

ARTÍCULO 22- Requisitos y procedimiento. La mujer que desee acogerse al anonimato del alumbramiento debe gozar de capacidad cognitiva, judicativa y volitiva al momento en que decide que su alumbramiento sea anónimo. Se exceptúan los siguientes supuestos:

a) Si se trata de una adolescente embarazada debe recibir información y acompañamiento por parte del Patronato Nacional de la Infancia con el fin de evaluar la voluntad de entrega y desprendimiento, así como la comprensión de las implicaciones del anonimato del alumbramiento. Esa solicitud formulada por una mujer menor de edad, una vez que conste la intervención del Patronato Nacional de la Infancia, debe ser puesta en conocimiento inmediato del juzgado de familia que decidirá si acoge o no el anonimato según proceso sumarísimo de autorización de anonimato de alumbramiento de adolescente madre. En el proceso se evitará toda revictimización hacia la adolescente embarazada.

b) Si la solicitud de anonimato de alumbramiento la formula una mujer adulta con discapacidad psicosocial declarada por sentencia firme dictada en un proceso de salvaguarda, o bien, si dicha discapacidad no ha sido declarada por sentencia firme, pero es conocida de algún modo por autoridades médicas o terceros, la solicitud de anonimato del alumbramiento requiere la autorización de un juzgado de familia por medio del proceso sumarísimo de autorización de anonimato de alumbramiento de mujer con discapacidad. En el proceso se evitará toda revictimización de la mujer con discapacidad declarada o presunta.

c) Si la solicitud de anonimato la formula quien representa legalmente a la madre en los supuestos contemplados en los dos incisos anteriores, o bien, cuando concurren ambos supuestos, el asunto siempre debe ser de conocimiento de un juzgado de familia mediante el procedimiento ya indicado.

Recibida la solicitud de autorización de anonimato de alumbramiento en vía judicial, se deberá realizar una única audiencia oral dentro del plazo de dos días. Finalizada la audiencia, se debe emitir resolución oral fundada. La resolución que apruebe o deniegue la solicitud es apelable y será de conocimiento del Tribunal de Familia, órgano que deberá resolver en el plazo de dos días. Si ese órgano ordena prueba para mejor resolver, deberá emitir pronunciamiento dentro del plazo de cinco días hábiles una vez evacuada la prueba.

El incumplimiento de los citados plazos debe ser puesto en conocimiento del Tribunal de la Inspección Judicial, para que determine si existe mérito para imponer una sanción disciplinaria.

La solicitud de autorización de alumbramiento anónimo cuando deba ser planteada en la vía judicial no requiere patrocinio letrado. Las autoridades judiciales deben

velar por que toda solicitud de alumbramiento anónimo sea resuelta en el menor tiempo posible.

En todo proceso judicial de solicitud de anonimato de alumbramiento el Patronato Nacional de la Infancia debe ser parte. Si se trata de una mujer de cualquier edad con discapacidad declarada o no, se debe tener como parte al Instituto Nacional de las Mujeres y al Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad.

Queda prohibida toda intermediación de persona física o jurídica con el fin de procurar que una mujer se acoja al anonimato del alumbramiento. No se considera intermediación la información que los centros médicos públicos o privados y el Patronato Nacional de la Infancia brinden a la madre sobre ese tema.

**ARTÍCULO 23-** Efectos. La gestión en vía administrativa o la sentencia firme que apruebe la solicitud de autorización de alumbramiento anónimo debe ser inscrita en el Registro Civil al margen de las citas de inscripción del nacimiento de la persona menor de edad. Se prohíbe incluir en la certificación de nacimiento, el anonimato del alumbramiento. Esa situación solamente puede ser certificada por el Registro Civil a gestión de la persona a la que se refiere el anonimato del alumbramiento o su representante legal.

La gestión planteada por la madre en vía administrativa o la aprobación judicial del anonimato del alumbramiento, dispuesta por sentencia firme, conlleva:

- a) La obligación de dicho Registro de suprimir de los datos de identificación de la persona menor de edad, toda la información sobre la identidad de la madre.
- b) La obligación del Registro Civil de ordenar al centro médico donde se efectuó el nacimiento que suprima del expediente médico todo dato que permita la identificación de la madre.
- c) El anonimato del alumbramiento no permite al Registro Civil ni el centro médico donde ocurrió el nacimiento destruir la citada información sino que deben tomar las previsiones para que no sea revelada nadie salvo orden judicial firme que así lo ordene, por retractación de la madre o cese del anonimato. El Estado incurrirá en responsabilidad civil si revela o destruyen los datos de identificación de la madre sin autorización de esta o sin que medie resolución judicial firme. Igual responsabilidad incurrirá el centro médico que haga tal revelación o destrucción.

La solicitud de anonimato del alumbramiento solamente requiere aprobación judicial en los supuestos contemplados en el artículo 22 de esta ley. En los demás casos es suficiente con que en la declaración de nacimiento se indique que la madre se acoge al anonimato del alumbramiento. En ese caso, en fórmula separada, el Registro Civil debe captar todos los datos de identificación posible de la madre y advertirle sobre su derecho a retractarse, así como sobre los efectos que conlleva la retractación.

ARTÍCULO 24- Retracción y sus efectos. En cualquier tiempo, se reconoce el derecho de la madre o de su representante legal a retractarse del anonimato del alumbramiento, sea que haya mediado o no resolución judicial que lo aprueba. Para ello:

a) La retractación del anonimato del alumbramiento deberá ser tramitada ante el Registro Civil personalmente por la madre o su representante legal. Para ello, el Registro Civil habilitará un formulario en el que consigne toda la información posible sobre la madre y hará la anotación al margen de la inscripción del nacimiento del hijo o hija, indicando que existe retractación de anonimato de alumbramiento. La retractación a la que se refiere el inciso h) de este artículo debe ser inscrita en el Registro Civil.

b) La retractación conlleva poner a disposición de la persona nacida la información que permita la plena identificación de la madre y que tal información esté disponible una vez que la persona nacida sea mayor de edad, o bien, antes según se determine judicialmente por resolución firme que, conforme al principio de evolución de sus facultades, dicha persona comprende la trascendencia de la información a la que tendrá acceso.

c) Acogerse al anonimato del alumbramiento o retractarse de él no genera responsabilidad civil a la madre, a su representante legal o al presunto padre.

d) La existencia de anonimato de alumbramiento o su retractación solamente puede ser certificada por el Registro Civil y solamente puede ser certificada si consta pedido expreso de la persona a la que se refieren los datos de inscripción, de su representante legal o autoridad judicial que lo ordene por resolución firme.

De igual forma, queda prohibido certificar el contenido de los datos de la madre una vez que conste retractación, salvo que la solicitud la formule la persona a quien se refiere el nacimiento, su representante legal o una autoridad judicial que lo ordene por resolución firme.

e) La retractación no conlleva la modificación de la filiación ni genera derechos o deberes entre la madre y la persona a quien se refiere al anonimato del alumbramiento. De igual forma, la retractación no afecta la adopción que haya operado, pero sí hace surgir a la vida jurídica los impedimentos para contraer matrimonio pero no afectará el matrimonio ya realizado existiendo impedimento para este.

f) Por seguridad jurídica, es inadmisibles dejar sin efecto la retractación.

g) De existir retractación del anonimato del alumbramiento, toda persona a la que se refiera este tiene el derecho a ser informada de esa retractación cuando personalmente se apersona ante el Registro Civil, para cualquier trámite. El Registro Civil debe documentar el cumplimiento de ese deber, así como que informó a la persona de su derecho a conocer los datos de identificación de su madre.

h) Si existe opuesto interés entre la madre y su representante legal, la retractación requiere aprobación judicial por resolución judicial firme. Para ello, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 18 y 19 de esta ley.

**ARTÍCULO 25-** Cese del anonimato del alumbramiento. El anonimato del alumbramiento cesa con la muerte de hijo o hija, así como con la muerte de la madre. Verificado alguno de esos acontecimientos, solamente el Registro Civil puede certificar los datos de la madre que tenga bajo su custodia. En caso de parto múltiple, la muerte de una de las personas nacidas con vida genera el cese del anonimato para todas las demás.

El cese del anonimato no conlleva la modificación de la filiación ni genera derechos o deberes entre la madre y la persona a quien se refiere al anonimato del alumbramiento.

De existir cese del anonimato por muerte de la madre, toda persona a la que se refiera este tiene el derecho a ser informada de tal cese cuando personalmente se apersona ante el Registro Civil, para cualquier trámite. El Registro Civil debe documentar el cumplimiento de ese deber, así como que informó a la persona de su derecho a conocer los datos de identificación de su madre.

**ARTÍCULO 26-** Origen paterno. La mujer que solicite el anonimato del alumbramiento, al momento de declarar el nacimiento, tiene el derecho de indicar cuál es el nombre del supuesto padre de la persona nacida si esta no está cubierta por presunción de paternidad o, incluso, si estándolo la madre tiene conocimiento de que el padre de su hijo(a) no es su actual esposo. Esa información deberá ser custodiada por el Registro Civil y no podrá certificarla salvo retractación o cese del anonimato. Lo anterior no impide a la persona nacida impugnar la paternidad e investigar su filiación paterna en vía judicial.

**ARTÍCULO 27-** Certificación por orden judicial. Según el objetivo de la presente ley, la orden judicial de certificación del anonimato del alumbramiento debe ser excepcional y motivada. Su ejecución requiere firmeza.

**ARTÍCULO 28-** Confidencialidad de datos. Toda actividad judicial sobre temas desarrollados en la presente ley debe mantener en secreto cualquier información que permita la identificación de las personas involucradas. El incumplimiento de este deber debilita la aplicación de la ley y ocasiona responsabilidad civil e incluso será motivo de aplicación del régimen disciplinario.

**ARTÍCULO 29-** Inscripción de nacimiento y determinación de la filiación de persona concebida mediante técnicas de reproducción humana asistida. Toda persona concebida producto del empleo de técnicas de reproducción humana asistida practicada dentro o fuera del territorio nacional tiene derecho a que su nacimiento sea inscrito en el Registro Civil costarricense. Dicho registro será practicado con independencia de la nacionalidad de sus padres si el nacimiento se produjo en el país, o bien, si el alumbramiento ocurrió fuera del país, pero según la

legislación aplicable donde fue practicada la técnica de reproducción humana asistida es hijo o hija de padre o madre costarricense. Todo lo anterior, con independencia de que la técnica empleada esté autorizada o expresamente prohibida en el país. La legislación extranjera deberá ser probada salvo que sea posible su obtención por medios tecnológicos.

La determinación de la filiación se hará primeramente de forma voluntaria y deberá existir coincidencia entre dicha voluntad y la verdad genética. En caso de que tal coincidencia no exista de forma total o parcial debido al empleo de técnicas específicas de reproducción humana asistida, la determinación de la filiación se hará conforme a la voluntad procreacional sin perjuicio de la aplicación supletoria de la legislación pertinente extranjera, donde fueron practicadas dichas técnicas y se tuvo noticia del embarazo.

La aplicación de esta norma corresponde al Registro Civil mediante proceso administrativo de inscripción de nacimiento y determinación de la filiación de persona concebida por métodos de reproducción humana asistida. En el curso del trámite se debe evacuar prueba científica que descarte o demuestre el nexo genético, que deberá ser practicada por el laboratorio encargado según la Ley de Paternidad Responsable y deberá constar prueba sobre la técnica de reproducción humana asistida que permitió la concepción de la persona a la que se refiere el proceso, con indicación expresa del efecto que genera dicha técnica en cuanto a la existencia o no de nexo genético entre quienes solicitan la inscripción y la determinación de la filiación con respecto a la persona concebida mediante dicha técnica. La resolución final debe ser motivada. En dicho proceso administrativo se debe tener como parte al Patronato Nacional de la Infancia si está involucrada una persona menor de edad. La gestión debe ser planteada por quienes pretenden ser inscritos como padres o sus apoderados especialísimos y será tramitada conforme al proceso establecido por la Ley de Paternidad Responsable para las acciones de filiación.

En caso de que el proceso de inscripción o determinación de la filiación se refiera a una persona mayor de edad, la solicitud debe ser formulada personalmente o por medio de apoderado especialísimo.

La resolución final que deniegue la inscripción del nacimiento o el emplazamiento de una determinada filiación será apelable ante el Tribunal de Familia. La apelación deberá ser planteada directamente ante el juzgado respectivo, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente en que todas las partes hayan sido notificadas de la resolución recurrida. Recibida la apelación, el juzgado solicitará al Registro Civil el traslado del expediente físico o digital completo. Resuelto en firme lo referente al fondo de la apelación, el expediente será devuelto al citado Registro para su custodia y el Tribunal incorporará a dicho expediente todo lo actuado en el trámite de la segunda instancia, dejando en el Tribunal solamente copia certificada del fallo firme.

ARTÍCULO 30- Violencia prenatal. Es aquella acción u omisión ocasional o reiterada cometida por la mujer embarazada u otra persona y que tiene como fin o resultado afectar el proceso de gestación. En consecuencia, la tentativa de aborto voluntario no impune constituye violencia prenatal. No obstante, no es admisible limitar el desarrollo de la mujer embarazada empleando como justificación la existencia de violencia prenatal de su parte. Especial atención requiere el cumplimiento de esta norma en caso de violencia contra la mujer por parte de su pareja, expareja o cualquier familiar.

La violencia prenatal admite el dictado de medidas de protección conforme a la Ley contra la Violencia Doméstica con independencia de que exista parentesco o una relación de pareja. Por estar en juego el proceso de gestación, la solicitud de medidas de protección debe ser tramitada con prioridad y evitar cualquier revictimización en contra de la mujer. El eventual incumplimiento de medidas de protección por parte de la mujer gestante no será ventilado en un proceso penal sino hasta que la mujer haya culminado el período de lactancia. En consecuencia, durante todo el resto del embarazo y el período de lactancia no corre para la mujer la prescripción de ese eventual delito.

Si la violencia prenatal proviene de la mujer embarazada, deberá recibir acompañamiento psicosocial durante el resto del embarazo por parte de la seguridad social. Ese acompañamiento debe incluir información sobre adopción anticipada y del anonimato del alumbramiento.

Si la mujer decide no desprenderse del ser en gestación, una vez verificado el nacimiento, el Patronato Nacional de la Infancia debe dar seguimiento a la persona nacida para garantizar que no sea expuesta a ninguna forma de violencia por parte de la madre o cualquier persona. El seguimiento debe darse por al menos un año y la madre recibirá acompañamiento psicosocial durante ese año.

ARTÍCULO 31- Registro de violencia prenatal. Toda persona que por resolución firme sea declarada autora de violencia prenatal debe ser registrada conforme al artículo 4 de la Ley contra la Violencia Doméstica. Ese registro debe ser de consulta obligatoria por parte de autoridades del sector salud y el Patronato Nacional de la Infancia con el fin de detectar nueva violencia prenatal, así como en todo proceso de adopción anticipada. Con ese fin, es aplicable lo previsto en el artículo 16 de la presente ley.

ARTÍCULO 32- Educación ciudadana. Corresponderá al Registro Civil, al Ministerio de Educación Pública y al Ministerio de Salud la difusión constante de esta ley con el fin de cumplir lo previsto en el artículo 1.

Rige a partir de su publicación salvo lo dicho expresamente en los artículos 3y 4 de esta Ley.

Otto Roberto Vargas Víquez  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—Solicitud N° 152304.—( IN2019354282 ).

## PROYECTO DE LEY

### REFORMA DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO DE FAMILIA Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 152 BIS, PARA INCORPORAR LA FIGURA DEL RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR

Expediente N.º 21.322

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Un grupo de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, sede de Guanacaste,<sup>1</sup> hizo llegar a mi despacho su tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho en la modalidad seminario, titulada: ***“La Independencia entre los Derechos y Deberes Inherentes a los Procesos de Pensión Alimentaria y Régimen de Interrelación Familiar”***, donde exponen la necesidad de reformar el Código de Familia para incluir expresamente la figura de la interrelación familiar, anteriormente denominada; “régimen de visitas”.

Según señalan en su tesis de grado, el régimen de interrelación familiar no está incluido de manera expresa en nuestro ordenamiento, lo que obliga al operador jurídico a interpretarlo y aplicarlo mediante antecedentes jurisprudenciales y, en general, la sana crítica de los jueces de familia que se fundamentan entre otras disposiciones, en instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica como la Convención de los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y la Adolescencia, y el principio del interés superior de la persona menor de edad, que sustentan la necesaria y recomendable convivencia entre los menores de edad y sus padres, aun cuando estos no convivan juntos o sean hijos extramatrimoniales. Tanto el padre como la madre tienen los mismos derechos y responsabilidades sobre sus hijos y es importante que puedan contar con los mecanismos jurídicos adecuados para poder acceder a este derecho.

Lo más cercano que se puede encontrar en relación con el régimen de interrelación familiar se encuentra en el artículo 152 del Código de Familia, en tanto dispone que el tribunal, tomando en cuenta el interés de los hijos menores, debe adoptar las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos y abuelos de estos, pero sin abordarlo de manera expresa y con mayor claridad, como lo exige la presencia de un derecho tan importante para los menores y sus progenitores.

---

<sup>1</sup> Boniche Tijerino Lysseth, De la O Alvarado Geannina María, Ponce Quesada Eugenia María, Rojas Murillo María Fernanda, Sandoval Eras Bianka.

Este artículo es la única mención que tiene el Código de Familia sobre la “interrelación familiar”, pero resulta completamente vaga, vacía e incompleta, lo que ha provocado que sea un instituto jurídico de plena construcción jurisdiccional, sin que exista siquiera un protocolo que sirva de guía para el abordaje judicial de cada caso concreto.

Este mismo artículo dispone los atributos de la patria potestad: guarda, crianza, educación, representación y administración de bienes del menor; sin embargo, no se incluyen las visitas a que tienen derecho los padres y madres en el ejercicio de la patria potestad, como un derecho inherente a ella. El régimen de interrelación familiar, es un derecho tanto del menor de edad como del padre o madre, salvo situaciones de excepción, que impidan al padre o madre cumplir con alguno o todos los atributos de la patria potestad.

Es evidente entonces que los componentes de la patria potestad consignados en el artículo 152 del Código de Familia son insuficientes y deben ser ampliados para incluir la interrelación familiar como un derecho inherente e irrenunciable a la autoridad parental, pero además, y sobre todo, como un derecho fundamental de las personas menores de edad.

Se trata de llevar claridad y seguridad jurídica para los progenitores, madres y padres que se encuentran separados de sus hijos y para los mismos hijos, víctimas de las rupturas familiares, que algunas veces, manipulados por el que sí vive con ellos, se alejan e incomunican de los otros progenitores y ascendientes, debilitando o, en el peor de los casos, rompiendo del todo su vínculo parental y familiar.

El derecho evoluciona conforme cambian las relaciones interpersonales y debe dar respuesta a estos cambios, más aun tratándose del derecho de familia, pues en el momento actual las familias se desintegran con mayor facilidad y los hijos deben ser protegidos y resguardados sus derechos fundamentales.

Así las cosas, someto a consideración de los compañeros y compañeras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO DE FAMILIA  
Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 152 BIS, PARA INCORPORAR  
LA FIGURA DEL RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 152 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 5 de febrero de 1974, y sus reformas, y se adiciona un nuevo artículo 152 bis. Los textos dirán:

Artículo 152- En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, el Tribunal, tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores, dispondrá, en la sentencia, todo lo relativo a la patria potestad, guarda, crianza y educación de ellos, administración de bienes **y adoptará las medidas necesarias concernientes a las interrelaciones familiares entre padres e hijos y los ascendientes de estos.** Queda a salvo lo dispuesto para el divorcio y la separación por mutuo consentimiento. Sin embargo, el Tribunal en estos casos podrá improbar o modificar el convenio en beneficio de los hijos.

Lo resuelto conforme a las disposiciones anteriores no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo por vía incidental, a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio en las circunstancias.

Artículo 152 bis- Toda persona menor de edad tendrá derecho a la interrelación familiar con la o el progenitor y sus ascendientes, con los que no se encuentre conviviendo de manera habitual. El derecho a la interrelación familiar comprende los derechos de visita, comunicación y estancia entre los progenitores y sus hijos e hijas menores de edad, así como la comunicación y visita a los ascendientes y otros parientes del menor.

De igual manera, toda madre o padre de familia y sus ascendientes tendrán derecho a interrelacionarse con sus hijos e hijas menores de edad, aunque no se encuentre conviviendo de manera habitual con ellos.

El régimen de interrelación familiar deberá regirse por el principio de interés superior de la persona menor de edad, así como el resto de los principios protectores que resguardan a la niñez y a la adolescencia. Los juzgados de familia donde se encuentre el domicilio de la persona menor de edad serán los competentes para conocer de los procesos de interrelación familiar.

Para establecer el régimen de interrelación familiar el juzgador competente deberá considerar el pleno ejercicio de la patria potestad o, en su defecto, las causas por las cuales este derecho se encuentra suspendido.

La demanda de interrelación familiar podrá solicitarla el padre o la madre interesada y ascendientes de estos, en cualquier momento posterior a que se dé la separación judicial, el divorcio o la separación de hecho, o cuando el progenitor que conviva con la persona menor de edad niegue al otro de manera tácita o expresa el derecho relacionarse con este.

Rige a partir de su publicación.

Aida María Montiel Héctor

Mileidy Alvarado Arias

### **Diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 152305.—( IN2019354285 ).

## PROYECTO DE LEY

### **FORTALECIMIENTO DE LA METODOLOGIA DE FISCALIZACION DE LAS AUDITORIAS INTERNAS DE LAS ENTIDADES Y/O INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO, MEDIANTE LA REFORMA PARCIAL DE LA LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO N°. 8292 DEL 31 DE JULIO DEL 2002 Y SUS REFORMAS.**

Expediente N.º 21.337

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La inestabilidad económica del país evidencia la necesidad de soluciones al problema estructural de las finanzas del Gobierno Central, con un déficit fiscal creciente y con miras a que esta problemática avance si no se toman las medidas que mitiguen este efecto en el corto, mediano y largo plazo.

Los efectos de una crisis fiscal no se orientan únicamente a las limitaciones que enfrentaría el Gobierno Central en la atención de las obligaciones de los compromisos financieros, sino que en el desempeño de otras áreas de la economía tales como: el sistema financiero a lo interno y externo, el sistema no financiero, empleo, producción (encadenamientos productivos), competitividad y en otro orden de ideas el estudio de una eventual reorganización del aparato estatal en busca de mayores niveles de eficiencia y justificación desde la óptica de costo/beneficio y valor agregado a las finanzas del Estado en el cumplimiento de los objetivos de acuerdo con su dimensión y direccionamiento vía país.

Estas acciones deben de ser abordadas y acompañadas con una serie de cambios en las metodologías de trabajo y funciones que desempeñan los funcionarios públicos específicamente en materia de fiscalización del sistema de control interno que pese a ser deficiente se ha mantenido en el transcurso del tiempo, específicamente en el campo que desempeñan las auditorías internas.

Se requiere que la fiscalización sobre los procesos, operaciones y actividades institucionales generen un valor agregado oportuno y en la marcha, no podemos disponer de sistemas de fiscalización que vengán a aportar información a la administración de las instituciones y/o entidades, muchos meses y hasta años después de haber ocurrido un evento de gran trascendencia para la organización.

En complemento con lo anterior, que la labor que desempeñan estas unidades de control y fiscalización sean debidamente supervisadas por la Contraloría General

de la República para que en sus planes de trabajo anuales se incluyan labores de trascendencia preventiva y correctiva como función asesora oportunamente previo a la ejecución de los eventos a cargo de la administración activa.

Considero que reforzar el trabajo que vienen desempeñando las auditorías internas, nos permitiría mantener un control interno institucional más eficiente y vendría a representar un valor agregado a algunos temas adicionales que mantienen relación directa con la reactivación económica de este país.

Según indicadores del Banco Central de Costa Rica, el proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, permitiría reducir el déficit financiero del Gobierno Central en 3,68 puntos de la producción al año 2022, visualizándose como se indica en la siguiente gráfica:

Estimación del Banco Central

### Lo que generaría la reforma fiscal

**Porcentaje del Producto Interno Bruto**

	2019	2020	2021	2022
IVA	0.23	0.48	0.53	0.56
Renta	0.34	0.79	0.89	0.98
Amnistía	0.16			
Remuneraciones	0.18	0.34	0.47	0.59
Regla fiscal		0.06	0.91	1.55
<b>Total</b>	<b>0.91</b>	<b>1.67</b>	<b>2.8</b>	<b>3.68</b>

FUENTE: BANCO CENTRAL DISEÑO: LA NACION

Como se observa, durante el periodo del 2019 al 2022, se estima por concepto de ingresos por IVA, Renta, Amnistía, Remuneraciones y Regla fiscal, un porcentaje entre el 0.91% para el año 2019 y hasta un 3.68%, del PIB, para el año 2022.

Conscientes de que a estos nuevos ingresos se le debe acompañar con acciones concretas en diversas direcciones para disminuir en alguna medida la brecha del déficit fiscal y salvaguardar y ordenar la administración de los nuevos y existentes recursos financieros, nuestra fracción ha venido insistiendo desde principios de esta legislatura, que el Poder Ejecutivo deberá presentar un plan de acción en donde se plasme la ruta del fortalecimiento y reactivación económica vía país.

Sobre este tipo de inquietudes las auditorías internas deberían de retomar un papel realmente participativo y protagónico en su ámbito de acción en materia de fiscalización oportuna a lo interno de cada institución y/o entidad pública.

Otro de los temas de gran trascendencia e importancia y que se requiere que las auditorías internas mantengan un papel protagónico como asesor de la administración activa es respecto a las metodologías empleadas a nivel institucional y/o entidades en la formulación y elaboración de los presupuestos públicos.

Se consultó a la Contraloría General de la República<sup>1</sup>, respecto a la razonabilidad que muestran las cifras que consignan el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República anual a nivel institucional y su criterio respecto a la razonabilidad también del origen de los recursos financieros para su ejecución.

Este órgano fiscalizador, manifestó entre otros temas, que los gastos realizados por las instituciones en su conjunto puedan ser financiados con los recursos considerados también en su conjunto, por lo que no sería preciso referirse a un concepto de razonabilidad del origen de los recursos para el financiamiento de cada institución.

Además, que dicho Ente Contralor, ha insistido en la necesidad de atender dos fenómenos que contribuyen en gran medida a generar y agravar la problemática del déficit fiscal y del crecimiento de la deuda pública que enfrenta el Gobierno, a saber:

*“El presupuesto de 2017 se formuló, aprobó y ejecutó con desequilibrio. En su versión de Proyecto de Ley, la diferencia entre ingresos y gastos corrientes fue de ¢1 632 751 millones; en el presupuesto inicial fue de ¢1 575 812 millones, en la ejecución fue de ¢1 372 345 millones, cifra última que representa un 4,2% del PIB, con una tendencia creciente en los últimos años.”* (CGR, Memoria Anual 2017, pág. 58).

Con respecto a los destinos específicos ejecutados en 2017, se señaló que estos *“...alcanzaron la suma de ¢3 922 242 millones (93,6% de ejecución), con un crecimiento de 11,3% respecto a 2016, y representa un 12,0% del PIB”* (CGR, Memoria Anual 2017, pág. 63), y nuevamente se advirtió de la incidencia de los destinos específicos sobre la situación fiscal, al indicar que:

*“Este esquema de asignación presupuestaria con base en destinos específicos es uno de los generadores de riesgos para la estabilidad de las finanzas públicas y la eficiencia del aparato estatal, en la medida en que estimula el crecimiento inercial en el financiamiento de programas, crecimiento que no necesariamente se encuentra acorde a las condiciones macroeconómicas y fiscales del país, y carece de criterios de asignación sustentados en eficiencia y cumplimiento de metas institucionales (...) Esta Contraloría General ha subrayado en reiteradas ocasiones la necesidad de repensar acerca de los destinos específicos, con el objetivo de que la determinación de los límites mínimos de asignación presupuestaria derive de una discusión que valore la realidad fiscal del país, las necesidades de la población y los costos de los servicios públicos, con el fin de permitir al Poder Ejecutivo y al legislador presupuestario mayor flexibilidad para realizar eventuales ajustes.”* (CGR, Memoria Anual 2017, pág. 67-68).

---

<sup>1</sup> Oficio AL-FPUSC-47-OF.RPF-022-2018 del 05/06/2018.

En lo que respecta a los presupuestos aprobados por la Contraloría General de la República según sector institucional para los períodos 2016 y 2017, junto con el criterio del Órgano Contralor “...sobre la *razonabilidad del origen de los recursos económicos para su financiamiento*” para algunas instituciones del sector público, ese Organo Contralor, manifestó que la Contraloría General de la República elabora y presenta a la Asamblea Legislativa tres informes con periodicidad anual, en los que se realiza el análisis presupuestario del Sector Descentralizado, a saber: 1) el Informe de Presupuestos Públicos – Situación y perspectivas<sup>3</sup>, en el que expone el proceso de aprobación presupuestaria del año en curso, haciendo énfasis en el presupuesto inicial aprobado o aprobado parcialmente; 2) el informe de Evolución Fiscal y Presupuestaria al primer semestre<sup>4</sup> del año en curso, donde se enfoca el análisis en la ejecución al 30 de junio; y 3) la Memoria Anual de la Contraloría, que considera el ejercicio económico del 1° de enero al 31 de diciembre.

Para el caso del ejercicio económico 2017, la Contraloría tramitó la aprobación por ¢14 587 237 millones, ¢183 270 millones menos que lo presupuestado, según se puede observar en cuadro 18 del Informe de Presupuestos Públicos 2017. Situación y Perspectivas, pág. 61.

En otro orden de ideas, es de suma importancia señalar que este legislador ha venido observando que los diversos procesos de fiscalización a lo interno de las instituciones no han sido lo más oportunos posibles, en razón de que los mismos se desempeñan en un ámbito posterior al acontecimiento de los eventos a nivel interno institucional.

Como uno de los indicadores, lo podemos notar en el nivel de subejecuciones presupuestarias de los presupuestos institucionales de las Instituciones que conforman el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la Republica.

Somos concedores respecto a la necesidad de un mayor nivel de eficiencia en la administración financiera institucional (instituciones y entidades estatales y de bien social) con el objeto de evitar que año con año se generen cúmulos de superávits presupuestarios con incidencia en sus estados financieros, utilidades o reservas que podrían eventualmente representar gastos superfluos, que vendrían a contravenir el uso adecuado de los recursos económicos desde la óptica de costo/beneficio y valor agregado en beneficio directo a las finanzas de la hacienda pública.

Es de suma importancia tener presente la magnitud de sectores que componen el sector público, y el comportamiento de algunas variables presupuestarias con el objeto de medir directamente una problemática que por falta de fiscalización oportuna provoca en muchos casos que se generen subejecuciones presupuestarias de recursos financieros con el agravante que posiblemente estos recursos económicos han venido financiándose con deuda por parte del Estado.

En otros temas, consideramos de gran relevancia el que se haga consciencia respecto a la enorme estructura que mantiene actualmente el aparato estatal y pese a ello, se denota un débil abordaje a los temas de fiscalización de los recursos públicos.

### COMPOSICION DEL SECTOR PUBLICO.



Del esquema anterior se desprende que el sector público está compuesto por : el sector público no financiero representado por, el Gobierno Central, Gobierno de la República, Instituciones Descentralizadas y Gobiernos Locales, Gobierno Central y Órganos Desconcentrados. Empresas Públicas no Financieras, Empresas Públicas no Financieras Nacionales y Empresas Públicas no Financieras Municipales.

Además, el Sector Público Financiero, Instituciones Públicas Financieras, Instituciones Públicas Financieras Bancarias, Instituciones Públicas Financieras No Bancarias y Instituciones Públicas Financieras de Rectoría y Supervisión.

Seguidamente se extrae un breve comentario respecto a las entidades que conforman las instituciones Descentralizadas no Empresariales, Instituciones Públicas Financieras, Órganos Desconcentrados y Gobiernos Locales-

### Cuadro N° 1 Instituciones Descentralizadas no Empresariales

Grupo/ Institución
<b>Instituciones Descentralizadas no Empresariales</b>
Caja Costarricense del Seguro Social
Universidad de Costa Rica
Instituto Mixto de Ayuda Social
Universidad Nacional
Instituto Nacional de Aprendizaje
Fideicomiso 1082 de Gestión de los Proyectos y Programas del FONATEL
Instituto Tecnológico de Costa Rica
Universidad Estatal a Distancia
Patronato Nacional de la Infancia
Instituto Costarricense de Turismo
Otros

Fuente: CGR. Memoria Anual 2017 a partir del Sistema de Información de Planes y Presupuesto

### Cuadro N°2 Instituciones Públicas Financieras

Grupo/ Institución
<b>Instituciones Públicas Financieras</b>
Instituto Nacional de Seguros
Banco Nacional de Costa Rica
Banco de Costa Rica
Banco Popular y de Desarrollo Comunal
Banco Central de Costa Rica
Banco Hipotecario de la Vivienda
Fideicomiso FINADE / BCR
Banco Crédito Agrícola de Cartago
Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE)
Instituto Nacional de Fomento Cooperativo
Otros

### Cuadro N° 3 Órganos Desconcentrados

Grupo/ Institución
<b>Órganos Desconcentrados</b>
Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares
Consejo Nacional de Vialidad
Fondo Nacional de Becas
Fideicomiso del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría
Consejo Técnico de Aviación Civil (CTAC)
Junta Administrativa del Registro Nacional
Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC)
Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y Centros de Atención Integral (Dirección del CEN-CINAI)
Unidad Ejecutora del Proyecto Contrato 2526/Oc-Cr BID-
Ministerio de Justicia y Paz
Consejo de Seguridad Vial
Otros

### Cuadro N°4 Gobiernos Locales

Grupo/ Institución
<b>Gobiernos Locales</b>
Municipalidad de San José
Municipalidad de Alajuela
Municipalidad de Cartago
Municipalidad de Heredia
Municipalidad de Escazú
Municipalidad de San Carlos
Municipalidad de Desamparados
Municipalidad de Curridabat
Municipalidad de Santa Ana
Municipalidad de Goicoechea
Otros

Mediante el cuadro siguiente y para ser consecuentes con lo comentado en parte por la Contraloría General de la República, se presenta un breve detalle de los niveles de subejecución presupuestaria de algunas instituciones a nivel del presupuesto nacional, 2016-2017.

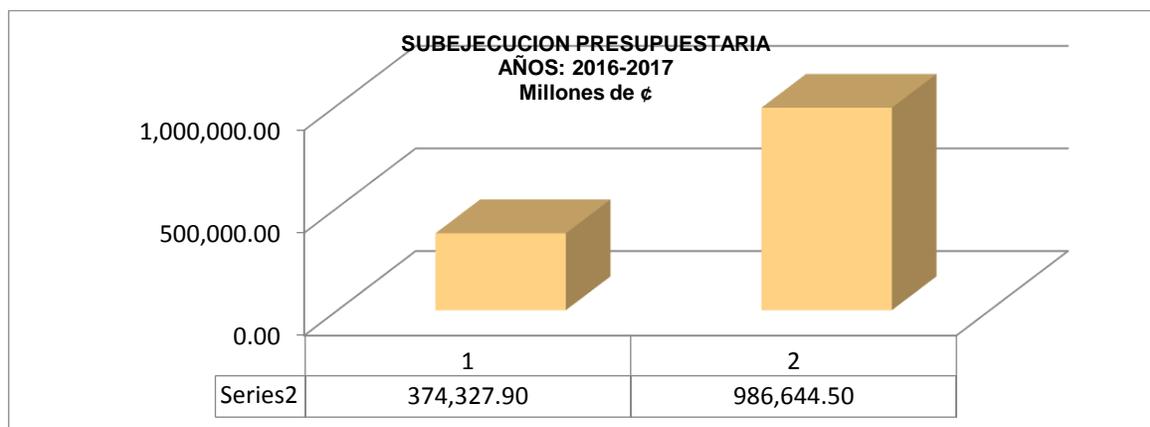
**Cuadro N°. 5**  
**PRESUPUESTO NACIONAL 2016-2017**  
**RECURSOS ECONOMICOS NO EJECUTADOS**  
**(Millones de colones).**

Descripción	No Ejec. 2016	No Ejec. 2017	Relac.(%) 2017/2016	Relac.(¢) 2017/2016
101 Asamblea Legislativa	3,678.2	3,436.3		
102 Contraloría Gral de la Rep.	977.0	1,022.1		
103 Def. de los Hab de la Rep.	461.6	500.3		
201 Presidencia de la República	1,210.1	1,623.5		
202 M. de la Presidencia	575.1	939.9		
203 M. de Gobernac. y Policía	2,797.1	6,830.6		
204 M. de Relac Exter. y Culto	2,624.5	3,479.5		
205 M. de Seguridad	19,289.6	31,576.7		
206 M. de Hacienda	13,204.0	14,521.2		
207 M. de Agricultura y Ganad.	1,779.9	4,784.3		
208 M. Econ., Indust y Comerc.	657.8	1,383.3		
209 M de Obras Públ y Transp.	17,117.8	41,055.1		
210 M. de Educación Pública	146,121.1	184,044.9		
211 M. de Salud	7,654.5	17,046.6		
212 M. de Trabajo y Seg Social	13,512.3	49,181.4		
213 M. de Cultura y Juventud	3,635.8	9,077.2		
214 M. de Justicia y Paz	7,158.6	22,178.2		
215 M. de Viv y Asent Humanos	113.3	695.4		
216 M. de Comercio Exterior	650.2	2,065.2		
217 M. de Planif Nal y Pol Econ	587.9	837.9		
218 M. de Ciencia y Tecnología	575.4	2,428.0		
219 M. de Ambiente y Energía	10,635.0	7,004.3		
230 Serv de la Deuda Pública	63,721.0	511,339.9		
231 Regímenes de Pensiones	21,549.4	32,379.2		
232 Partidas Específicas	489.3	513.4		
301 Poder Judicial	28,106.8	28,416.6		
401 Trib Supremo de Elecciones	5,444.6	8,283.3		
<b>Total General</b>	<b>374,327.9</b>	<b>986,644.5</b>	163.58%	612,316.59

Fuente: elaboración propia datos suministrados por el Dpto. de Análisis Presupuestario, Asamblea Legislativa.

De la información anterior se desprende que durante el año 2017 el monto por concepto de subejecuciones presupuestarias alcanzó los ¢986,644.5 millones de colones, un 164% superior al año anterior 2016 cuya cifra fue por el orden de los ¢374,327.9 millones de colones.

Gráficamente.



**Cuadro N° 6**  
**PRESUPUESTOS PÚBLICOS SEGÚN SECTOR INSTITUCIONAL**  
**Billones de Colones**  
**2018**

SECTOR	BILLONES	PORCENTAJE	ACUMULADO
Instituciones Descentralizadas No Empresariales	5.43	21.2%	21.2%
Empresas Públicas No Financieras	4.97	19.4%	40.6%
Instituciones Públicas Financieras	3.60	14.0%	54.6%
Órganos Desconcentrados	1.69	6.6%	61.2%
Gobiernos Locales	0.58	2.3%	63.5%
Gobierno Central	9.37	36.5%	100.0%
<b>TOTAL</b>	<b>25.66</b>	<b>100.0%</b>	

Fuente: CGR. Presupuestos Públicos 2018. Situación y Perspectivas

Como se observa, el monto del presupuesto 2018 alcanzó los ¢25.66 billones de colones, de estos ¢5.43 billones fueron destinados para las Instituciones Descentralizadas No Empresariales. ¢4.97 billones para las Empresas Públicas No Financieras. ¢3.60 billones para la Instituciones Públicas Financieras. ¢ 1.69 billones para los Órganos Desconcentrados. ¢0.58 billones par los Gobiernos

Locales y un ¢9.374 billones para el Gobierno Central.

Es importante destacar, que prácticamente todas las instituciones y entidades públicas mantienen como parte de su estructura funcional un Departamento de Auditoría Interna. Sin embargo, nos hemos dado la tarea de revisar en términos generales el proceder que estos departamentos de control y fiscalización desempeñan en algunas instituciones que han sido fuertemente cuestionadas en el seno de la Comisión Permanente Especial de Ingreso y Gasto Público, así como los diversos temas que se abordan en los informes de liquidación presupuestaria y hemos llegado a la conclusión de la necesidad urgente de que las auditorías internas mantengan su independencia respecto a la administración activa como en la actualidad se práctica, no obstante se considera necesario que modifiquen su modus operandi de tal forma que generen un mayor valor agregado por medio de la fiscalización oportuna sobre la administración de recursos económicos públicos.

Es por ello que someto ante ustedes señoras y señores diputados el presente Proyecto de Ley con el fin de contribuir al fortalecimiento a las finanzas públicas con procesos de fiscalización oportunos que generen realmente un valor agregado medible a lo interno de las instituciones y entidades públicas por medio de las auditorías internas en defensa de los recursos públicos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**FORTALECIMIENTO DE LA METODOLOGIA DE FISCALIZACION DE LAS  
AUDITORIAS INTERNAS DE LAS ENTIDADES Y/O INSTITUCIONES  
DEL SECTOR PUBLICO, MEDIANTE LA REFORMA PARCIAL DE  
LA LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO N°. 8292  
DEL 31 DE JULIO DEL 2002 Y SUS REFORMAS.**

ARTÍCULO 1- Para que se modifiquen los artículos números 8,10, 21 y 26 de la Ley General de Control Interno N°. 8292 y se lea:

Artículo 8- Concepto de sistema de control interno. Para efectos de esta Ley, se entenderá por sistema de control interno la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, **y las acciones independientes realizadas por la auditoría interna en materia de fiscalización y control de previo, durante y después de ocurrido el o los eventos**, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.

- b) Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.
- c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.
- d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

Artículo 10- Responsabilidad por el sistema de control interno. Serán responsabilidad del jerarca, y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional, **y las auditorías internas realizar las acciones necesarias de fiscalización en forma independiente para identificar, medir, evaluar y fiscalizar tanto verbalmente como por escrito los riesgos inherentes sobre cada evento, de previo, durante y después de su ejecución por parte de la administración institucional, como valor agregado a su actividad de asesoría oportuna y efectiva ante la administración activa para el fortalecimiento de los sistemas de control interno de los recursos económicos de la hacienda pública.** Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento **y la auditoría interna fiscalizar tales acciones.**

Artículo 21- Concepto funcional de auditoría interna. La auditoría interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, **de previo, durante y después de ocurridos los eventos en la institución y/o entidad**, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a esta Ley. Dentro de una organización, la auditoría interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto, de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas.

Artículo 26- Protección al personal de la auditoría. Cuando el personal de la auditoría interna, inclusive el Auditor y Subauditor, en el cumplimiento de sus funciones, se involucre en un conflicto legal o una demanda, la institución dará todo su respaldo tanto jurídico como técnico y cubrirá los costos para atender ese proceso hasta su resolución final, **siempre y cuando se compruebe por medio de un procedimiento administrativo u Órgano Director la veracidad de los hechos o incumplimientos denunciados por la auditoría en contra de la administración activa y/o terceros sobre el alcance de la legislación vigente.**

ARTICULO 2- Para que se modifique el inciso a) del artículo 45 que modifica el artículo 31 de la ley N°. 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del 7 de setiembre de 1994. Para que en adelante se lea:

Artículo 31- **Potestad de informar y asesorar.** La Contraloría General de la República rendirá, a los órganos parlamentarios y a cada uno de los diputados, los informes que estos le soliciten; lo realizará de oficio cuando su participación se haya solicitado de conformidad con el segundo párrafo del artículo 22 de la presente Ley. En razón del carácter de órgano auxiliar en el control y fiscalización de la Hacienda Pública, la Contraloría General de la República remitirá al Plenario Legislativo copia de todos los informes restantes que rinda en el ejercicio de dichas potestades.

**La Contraloría General de la República, incluirá en el informe denominado “Memoria Anual” que remite a la Asamblea Legislativa, un apartado referente a la razonabilidad, idoneidad, cumplimiento e incumplimiento de los contenidos y ejecución de los planes de trabajo anuales de las auditorías internas de las entidades y/o instituciones del sector público en resguardo de los intereses públicos de acuerdo a lo establecido en la presente ley, y las acciones que procedan en caso de incumplimientos.**

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Rodrigo Peña Flores  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 152306.—( IN2019354347 ).

## PROYECTO DE LEY

### REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA LEY PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO N.º 6955, DE 24 DE FEBRERO DE 1984 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 21.339

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente reforma tiene como objetivo modificar los artículo 26 y 27 de la Ley para el Equilibrio Financiero N.º 6955, de 24 de febrero de 1984 y sus reformas, con el fin de corregir en nuestro criterio las disposiciones respecto a la posibilidad que tienen los funcionarios públicos para acogerse a los planes de movilidad laboral en el sector público.

Actualmente la ley establece que si un funcionario público en algún momento se acogió o recibió prestaciones de cualquier **institución del sector público, no puede tomar nuevamente a dicho beneficio.**

**Esa disposición, si bien se enmarca en el objetivo esencial de la Ley N.º 6955** de ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública, desde nuestro concepto dificulta la posibilidad de que el Estado reduzca su planilla y limite a que muchos funcionarios busquen la opción de dedicarse a actividades productivas en el ámbito privado.

También se podría considerar que esta limitación se convierte en una **"pena de por vida"** para los funcionarios que alguna vez recibieron esas prestaciones legales o se acogieron a la movilidad laboral.

Si se pretende la reducción de la planilla estatal no debería la ley establecer estas limitaciones.

Por otro lado, y en concordancia la reforma pretende aumentar el y periodo de tiempo para que una persona que se acoja a la movilidad, vuelva a reincorporarse nuevamente a la función pública, pasando de siete años a diez años ese periodo.

Si bien, se deben eliminar las trabas para que una persona se acoja a la movilidad laboral también es cierto que el objetivo es que quienes se acojan a este beneficio, no reingresen a la función pública en un periodo de tiempo muy corto, siendo el objetivo esencial que logren emprendimientos productivos para que no tengan que depender del Estado.

Esta reforma pretende contribuir a la reforma del empleo público en nuestro país, y es necesario que se flexibilicen las normas de este sector en aras de la modernización del Estado.

En nuestro ordenamiento jurídico disposiciones legales que carecen de sentido en el marco de los cambios que se esperan para mejorar el Estado costarricense y se convierten en obstáculos.

De conformidad con lo anterior se presenta la siguiente propuesta de reforma legal.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA LEY PARA EL EQUILIBRIO  
FINANCIERO N.º 6955, DE 24 DE FEBRERO DE 1984 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 26 y 27 de la Ley para el Equilibrio Financiero N.º 6955, de 24 de febrero de 1984 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 26- Serán elegibles para lo que dispone el artículo anterior únicamente los funcionarios nombrados en propiedad y **que no** hayan sido despedidos por causa justa.

Artículo 27- Los funcionarios que se acojan a los beneficios establecidos en el artículo 25 de esta ley no podrán ocupar puesto alguno en la Administración Pública, centralizada o descentralizada, ni en las empresas públicas, **sino después de diez años (10)** contados a partir de la fecha de su renuncia. La Autoridad Presupuestaria reglamentará los procedimientos para controlar que se cumpla con esta disposición.

Rige a partir de su publicación.

Eduardo Newton Cruickshank Smith  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 152307.—( IN2019354402 ).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY N.º 8765,  
CÓDIGO ELECTORAL  
(VOTO MEDIANTE HUELLA DIGITAL)**

Expediente N.º 21.352

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo instaurar nuevamente el ejercicio del voto mediante la impresión de la huella digital, tal y como durante décadas, conforme a nuestra idiosincrasia, lo hemos ejercido los costarricenses a través de muchos procesos electorales exitosos.

Antecedentes desde los años 40 del siglo XX hasta nuestra actualidad

El voto mediante huella digital se ha utilizado regularmente en nuestra historia republicana, en elecciones nacionales incluso antes de 1953 cuando se creó el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

Ejemplo de lo anterior, es la elección presidencial de 1944 donde participó don León Cortés Castro por el partido Demócrata y don Teodoro Picado Michalski por el partido Republicano Nacional.

Posterior a la revolución de 1948 se continuó utilizando la huella digital para ejercer el voto en las elecciones presidenciales donde participó don Fernando Castro Cervantes por el partido Demócrata y don José Figueres Ferrer por el partido Liberación Nacional.

De igual forma, para cada una de las 10 elecciones nacionales subsiguientes que se realizaron hasta el año 1994 se mantuvo el voto mediante la huella digital.

El 10 diciembre de 1996 mediante la Ley N.º 7653 se reformaron varios artículos del antiguo Código Electoral vigente en ese momento. A partir de esa reforma legal, es el TSE, quién establece la forma de votación para cada proceso electoral.

Consecuencia de lo anterior, mediante oficio N.º 5693, de 30 de setiembre de 1997 el TSE cambia la forma de votación de huella digital a marca con lapicero (bolígrafo con tinta de color negro). Esta disposición se aplicó en las elecciones nacionales de 1998, 2002 y 2006.

Posteriormente, el 2 de julio del año 2009 el TSE mediante el oficio N.º 08-2009 establece que las papeletas se marcarán con un crayón en lugar del bolígrafo. Esta forma de votación se ha aplicado para las elecciones nacionales de 2010, 2014 y la más reciente de febrero 2018.

A través de los procesos electorales realizados el Tribunal Supremo de Elecciones ha tenido como una de sus prioridades el resguardo del derecho fundamental del elector para que el ejercicio del voto sea secreto y respetada la manifestación de su voluntad. Muestra de esto, entre otras, son las medidas de control y garantías de seguridad que han venido implementándose con cada proceso electoral en materia de autenticidad de las papeletas y el control de identidad de los electores mediante la creación del padrón registro fotográfico para cada junta receptora de votos.

#### Constitucionalidad del voto mediante huella digital

En el pasado, fue cuestionada la forma de emisión del voto mediante huella digital, al respecto, la Sala Constitucional mediante el Voto 3718-97 del 1º de julio de 1997, estableció que: *..“El Código Electoral, siguiendo los principios constitucionales del sufragio, está estructurado alrededor de la libertad y del secreto del sufragio. Todo el sistema gira sobre estos ejes que desarrollan la institución de la libertad de elegir y de ser elegido. El legislador es el que escoge libremente, dentro de los medios disponibles, el que estima que más se acerca a la idiosincrasia de la democracia costarricense, en este caso, mediante la impresión de la huella del dedo pulgar de la mano derecha, sistema que no es per se inconstitucional, siempre y cuando se garantice el secreto del sufragio, es decir, en la medida que se respete la identidad del elector, no habrá violación de esos principios capitales”.*

De lo anterior se concluye que, manteniendo el respeto a los principios de la libertad y el secreto del sufragio, el legislador tiene la potestad de escoger libremente, dentro de los medios posibles, el modo de votación que considere se acerca más a la idiosincrasia de la democracia costarricense.

En consecuencia, tomando en cuenta el avance que ha propiciado el TSE en materia de garantizar una mayor seguridad en el ejercicio y secreto del sufragio que ha venido aplicándose en cada proceso electoral por una parte, y por otra, la idiosincrasia de la democracia costarricense que durante muchos procesos electorales ha utilizado muy exitosamente el uso de la huella digital, es que mediante el presente proyecto de ley se propone establecer que para todos los procesos electorales, referéndum y plebiscitos los costarricenses podamos volver a manifestar nuestra voluntad mediante el voto con huella digital, que ha demostrado ser la forma de votación con la que más se identifica nuestra idiosincrasia costarricense.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY N.º 8765,  
CÓDIGO ELECTORAL  
(VOTO MEDIANTE HUELLA DIGITAL)**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase el artículo 169 del Código Electoral, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 169- Formas de emitir el voto

Para todo tipo de proceso electoral, referéndum y plebiscito, el elector pasará al recinto dispuesto y votará en forma secreta marcando cada una de las papeletas con la impresión digital de su mano derecha, de manera que se manifieste claramente su voluntad.

No obstante, el Tribunal podrá emplear medios electrónicos de votación, cuando llegue a determinar que son confiables y seguros. Entonces, podrá prescindir de las papeletas y los procedimientos inherentes a su uso, aunque siempre deberá garantizarse un registro en soporte de papel que sirva para auditar la votación electrónica.

Mediante reglamento que dictará por lo menos con seis meses de anticipación a cada elección, el TSE definirá los instrumentos necesarios para asegurar la pureza electoral y el libre ejercicio del voto. Dicho reglamento no podrá ser variado en ninguna forma dentro de los seis meses anteriores a la elección.

La elaboración y proyecto final de este reglamento, así como de sus modificaciones y actualizaciones deberán ser puestos en conocimiento de los partidos políticos con antelación a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes

Aracelly Salas Eduarte

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Shirley Díaz Mejía

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Dragos Dolanescu Valenciano

Otto Roberto Vargas Víquez

Zoila Rosa Volio Pacheco

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Mileidy Alvarado Arias

**Diputados y diputadas**

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152308.—( IN2019354403 ).

## PROYECTO DE LEY

### **LEY PARA REFORZAR LA ESTRUCTURA FINANCIARA EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS Y VACUNAS DE ALTO IMPACTO FINANCIERO PARA LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL (CCSS)**

Expediente N° 21.358

#### ASAMBLEA LEGISTATIVA:

La base democrática de Costa Rica ha radicado en su espíritu social, pues efectivamente somos un país regulado por el derecho económico social, y adicionalmente le sumo nuestra visión social cristiana veo claramente justificado mi actuar en modificar las bases de impuestos creados sobre ciertos bienes que socialmente no incrementan el costo de adquisición.

En ese sentido, presento una iniciativa de ley orientada en la búsqueda de soluciones prácticas a una población vulnerable sin que ello vea el por qué la Caja Costarricense de Seguro Social no haya sido eficiente y eficaz en los presupuestos, éste es otro tema que merece la atención como legislador y como costarricense. En el pasado se han hecho grandes esfuerzos para mejorar la condición financiera de este ente público que representa un baluarte para todos los costarricenses.

Como legislador, he procurado la acción de corrección de cómo se determinan las pensiones de lujo y cómo éstas se han convertido en una fuga de dinero lo cual hace que las finanzas de la Caja Costarricense de Seguro Social se mermen, no obstante, reitero, la necesidad de cómo poder coadyuvar a una población altamente vulnerable para recibir atención en forma oportuna y eficaz, el alto costo de adquisición de ciertos medicamentos, la incidencia de aumento de muchas enfermedades que ante el aumento de la población han repercutido en la eficiencia y eficacia de la Caja Costarricense de Seguro Social.

La Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, han recomendado en tema de adquisición de medicamentos de alto impacto financiero que para garantizar el acceso a los medicamentos de alto impacto financiero, se deben buscar fuentes alternativas de financiamiento para que se continúe fortaleciendo la accesibilidad de estos medicamentos al amparo del bien común y continuar con la política pública de la prevención y mejoramiento de los índices de salud que Costa Rica debe poseer como economías de mediano ingreso.

Los costarricenses siempre hemos sido solidarios con temas críticos como los son ciertas enfermedades cuya cura requiere del consumo de medicamentos de alto costo financiero, y en ese sentido, la Caja debe seguir garantizando el acceso a los medicamentos a la población, y en programas de prevención la vacunación representa la máxima expresión de la universalidad del sistema de salud costarricense.

Un ejemplo claro, de la prevención que la Caja Costarricense de Seguro Social hace en este año (2019) es la campaña que tuvo que hacer con el caso del niño extranjero con sarampión y del programa activo de vacunación para la prevención del Virus Papiloma Humano para niñas entre 10 y 11 años. Con estos ejemplos conlleva considerar varios cuerpos y reglamentos normativos para lo cual el legislador ha conducido la acción.

La primera observación es en relación la Ley N°8111 del 18 de julio de 2001 manifiesta la obligación de que la población costarricense posea un acceso efectivo a la vacunación, en especial, los niños y niñas, sectores ubicados por debajo del índice de pobreza e incluso a la población inmigrante para lo cual las autoridades competentes deben definir esquemas especiales dirigidos hacia estos grupos.

La Caja Costarricense de Seguro Social ha indicado que con el fin de cumplir con estos objetivos de vacunación han cubierto cerca del 34% de la necesidad real estimada, es decir, queda al descubierto 66% de los grupos de interés, lo cual aunado a circunstancias no previstas como el caso del sarampión por su impacto deben ser atendidos y reforzados los grupos expuestos y más vulnerables.

La Procuraduría General de la República ha considerado en varios criterios, que en materia de selección, adquisición y disponibilidad de vacunas en todo el territorio nacional que le permita al Estado velar por la salud de la población, los órganos y entes del sector salud deben establecer los mecanismos e instancias necesarias entre ellos para alcanzar los objetivos establecidos por mandato de ley; también es cierto, que la Caja Costarricense de Seguro Social al igual que el resto del sector público está estrechamente comprometido con recursos presupuestarios, la participación civil y la empresa privada juegan un rol importante, de ahí la necesidad de incrementar las bases y destinos de los recursos captados mediante la Ley N°8114.

Por otro lado, es ineludible enfatizar que el acceso equitativo a los medicamentos y otras tecnologías sanitarias constituye un requerimiento esencial para el acceso universal a la salud y la cobertura universal de salud, prioridad de índole mundial que debe considerarse como el principio que reconoce el grado máximo de salud para el bienestar de todos. La disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y asequibilidad de los fármacos puedan darse mediante la adopción de políticas, marcos jurídicos y regulatorios e intervenciones integrales que reforzar la relación costo-efectividad.

La Caja Costarricense de Seguro Social el impacto de los medicamentos considerados de alto impacto financiero de un modelo de planificación oscila cerca del 1% del gasto total, sin embargo, el gasto en medicamentos de alto impacto por razones de enfermedades crónicas y degenerativas, demográficas y fármacos con alto componente biotecnológico ha venido cambiando la estructura de gasto de la esa entidad, e incluso, las ordenanzas de la Sala Constitucional ha absorbido cerca del 1,16% del presupuesto de la esa entidad para el año 2016.

Otro factor a considerar es la Política de Medicamentos Esenciales de la Caja Costarricense, misma que está orientada a garantizar la disponibilidad de aquellos medicamentos para resolver las principales causas de enfermedad y de mortalidad de la población costarricense, con lo que se cubren las necesidades terapéuticas de la totalidad de la población en la Lista Oficial de Medicamentos (LOM), conforme a datos suministrados por esa entidad en el año 2017, se registran medicamentos de alto contenido tecnológico y por la acción terapéutica que son de alto impacto financiero y del cual han sido beneficiados un grupo limitado de pacientes, con lo cual la universalidad queda mermada.

Existe otra lista que se compone de los medicamentos no incluidos en la Lista Oficial de Medicamentos (NO-LOM) que también poseen un alto costo para la Caja.

Bajo la premisa que el proyecto plantea modificaciones en la base de la estructura tarifaria establecida en el Artículo 9 y 10 de la Ley N°8114 hace que sea más transparente y armoniza con las facultades de crear, modificar o derogar impuestos, el artículo 121 inciso 13) de nuestra Constitución Política, al establecer la atribución de la Asamblea Legislativa de aprobar los impuestos y contribuciones nacionales. Esta potestad de establecer tributos es lo que se conoce como Potestad Tributaria.

En ese sentido, la Sala Constitucional, ha señalado sobre la materia lo siguiente:

*“El poder tributario es uno de los instrumentos que la Administración Pública utiliza, para procurar ingresos a la Hacienda Pública que sean destinados a la satisfacción de las necesidades sociales. Este poder tributario comprende una serie de potestades, como la facultad de aplicar contribuciones (o establecer exenciones), o sea el poder de sancionar normas jurídicas, de las cuales derive o pueda derivar a cargo de determinados individuos o de determinadas categorías de individuos, la obligación de pagar un impuesto o de respetar un trámite tributario”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sala Constitucional, Sentencia N° 3671-2006 de las catorce horas con treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil seis.

Tanto los tributos como las reformas sustanciales a estos, se aprueban por medio del trámite de formación de la ley, a partir de esto, se considera que el inciso 13) del artículo 121 constitucional, consagra en materia tributaria, el principio de reserva de ley.

Sobre el particular la Sala Constitucional ha señalado:

*“A partir de dicha norma, que desarrolla la reserva de Ley prevista en el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, para el establecimiento de “impuestos y contribuciones nacionales”, se entiende que es únicamente la Asamblea Legislativa la que, mediante el procedimiento para la creación de la Ley formal, puede establecer los elementos sustanciales de los tributos nacionales: el sujeto pasivo, la base imponible, el hecho generador y el porcentaje del gravamen. El sujeto pasivo que es la obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias (artículo 15 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios), el hecho generador que es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación (artículo 31 ibidem); la base imponible como aquella a partir de la cual se calculará el importe de la obligación tributaria; y la tarifa del tributo, es decir, al porcentaje de la base imponible que deberá ser cancelada por parte del sujeto pasivo...”<sup>2</sup>*

El artículo quinto de la Ley N° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de Mayo de 1971 y sus reformas, reitera que la creación, la modificación, la exención y la supresión de los tributos debe establecerse por medio de una ley, así como el establecimiento de privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios.

El Poder Tributario del Estado consiste en la atribución de crear, modificar, exonerar o derogar tributos, sin dejar de lado, la potestad de otorgar incentivos tributarios, por medio de leyes, correlativas a la obligación de los costarricenses de contribuir a los gastos públicos y en este caso, el coadyuvar con la salud pública constituye más que un principio sino una condición moral y ética de todos los costarricenses, es por estos motivos que someto ante ustedes señores Diputados y señoras Diputadas, el siguiente proyecto de ley:

---

<sup>2</sup> Sala Constitucional, Sentencia No. 4785-93, de las ocho horas treinta y nueve minutos del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y tres.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA REFORZAR LA ESTRUCTURA FINANCIARA EN MATERIA DE  
ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS Y VACUNAS DE ALTO IMPACTO  
FINANCIERO PARA LA CAJA COSTARRICENSE  
DEL SEGURO SOCIAL (CCSS)**

ARTÍCULO 1- Modificase el Artículo 9° de la Ley N°8114 de fecha 4 de julio de 2001, publicado en la Gaceta N°131 del 9 de julio de 2001 de tal manera que se lea así

Artículo 9- Impuesto específico. Fijase un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que, al efecto, llevan el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando se trata de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizadas en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país, como se detalla a continuación:

Tipo de Producto	Impuesto en colones por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	<b>24.43</b>
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	<b>8.13</b>
Agua (envases de 18 litros o más)	<b>8.45</b>
Impuesto por gramo de jabón de tocador	<b>0.3085</b>

Defínanse como unidades de consumo los siguientes volúmenes: para todas las bebidas líquidas sujetas al impuesto, doscientos cincuenta mililitros (250 ml) y para los concentrados de gaseosas treinta y nueve coma doscientos dieciséis mililitros (39,216 ml). Para envases de diferentes contenidos el impuesto se aplicará proporcionalmente. También se fija un impuesto específico de ocho céntimos de colón (¢0,08) por gramo de jabón de tocador. Para los jabones de tocador con distinto peso, el impuesto se aplicará proporcionalmente. Los impuestos específicos recaen sobre la producción nacional y las importaciones o internaciones.

El hecho generador de los impuestos establecidos en este artículo ocurre en las ventas a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del

producto, el acto que suceda primero; en la importación o internación, en el momento de aceptación de la declaración aduanera; en todos los casos, independientemente de su presentación.

En la producción nacional, será contribuyente de estos impuestos el fabricante o envasador de dichos productos; en la importación o internación, la persona natural o jurídica que introduzca los productos o a cuyo nombre se importen o internen.

Para aplicar estos impuestos, se entenderá por venta cualquier acto que involucre o tenga por fin último la transferencia del dominio del producto, independientemente de su naturaleza jurídica, la designación y las condiciones pactadas por las partes. Asimismo, se entenderá por importación o internación el ingreso al territorio nacional, una vez cumplidos los trámites legales, de los productos sujetos a estos impuestos, provenientes tanto de Centroamérica como del resto del mundo. En el caso de que el producto sea destinado a la exportación queda exceptuado del pago de estos impuestos.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un nuevo inciso c) al Artículo 10 de la Ley N°8114 de fecha 4 de julio de 2001, publicado en la Gaceta N°131 del 9 de julio de 2001 de tal manera que se lea así

Artículo 10- Liquidación y pago de los impuestos. Los impuestos se liquidarán y se pagarán de la siguiente manera:

(...)

c) Sobre la base de recaudación del impuesto vigente es de 19.06 colones por unidad de consumo para el Ministerio de Hacienda y de 5.44 colones por unidad de consumo su destino es para la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTÍCULO 3- Destino del impuesto específico

De los recursos que se recauden por el impuesto específico que se refiere el artículo 1 se girarán la parte correspondiente a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y deberán ser integrados al presupuesto ordinario de la institución para que sean utilizados específicamente para la coadyuvancia financiera en la adquisición de medicamentos y vacunas de alto impacto financiero o por motivos de prevención hacia la salud pública sea necesario compras extraordinarias para ese fin.

Los recursos que se recauden por este impuesto estarán sujetos al artículo 15 “*Destinos Específicos*” contenido en el título IV “*Responsabilidad Fiscal de la República*” de la Ley 9635 “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” del 3 de diciembre de 2018.

**ARTÍCULO 4- Medicamentos y vacunas de alto impacto financiero**

La Caja Costarricense de Seguro Social modificará vía reglamento la lista de medicamentos y vacunas consideradas de alto impacto financiero ya sean éstas por su contenido de cambio tecnológico, su consumo masivo o por especialización del fármaco que requieran nuevas fuentes de financiamiento, para este cometido, se basará en estudios técnicos, financieros y estadísticos que demuestren la necesidad de financiar dichos medicamentos y vacunas mediante la recaudación generada por este impuesto.

Además, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) deberá garantizar que sus procedimientos de adquisición de medicamentos y vacunas de alto impacto financiero o compras extraordinarias por motivo de prevención hacia la salud pública sean realizados con base en los principios de eficiencia, eficacia y economía permitiendo con ello el mejor uso de los recursos que deriven de este impuesto.

**TRANSITORIO I-** El impuesto que se establece en el artículo 1 regirá a partir del año siguiente a la aprobación de esta ley.

**TRANSITORIO II-** La Caja Costarricense de Seguro Social deberá emitir el reglamento indicado en el artículo 6 en un plazo no mayor a 3 meses.

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Peña Flores  
**Diputado**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio en informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 152347.—( IN2019354286 ).

## PROYECTO DE LEY

### **DEROGATORIA DEL INCISO Ñ) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Expediente N.º 21.365

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A pesar de que a partir del dos mil ocho la Aresep introdujo el salario único (sin pluses), para los nuevos funcionarios como una medida de ahorro y razonabilidad del gastos, este habría aumentado para sus 322 empleados en un 34% en cinco años. Entre las causas, está un aumento en la cantidad de funcionarios.

Tal y como lo indica la exposición de motivos del expediente N.º 20.580 “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, hoy Ley N.º 9635, refiriéndose a la situación fiscal del país como deteriorada y proponiendo en ese momento, la reforma a la ley de salarios públicos, la cual tiene como objetivo orientar a las remuneraciones de la función pública hacia un esquema de eficiencia y calidad en el gasto público. Para ello se establece: i) Topes a los mayores salarios de la Administración Pública; ii) Un sistema de remuneración de salarios único para jerarcas; iii) La regulación legal de los regímenes de prohibición y dedicación exclusiva, y iii) La conversión de la anualidad en un mecanismo de evaluación de la excelencia individual, pero que tenga en cuenta el cumplimiento de las metas institucionales y del Plan Nacional de Desarrollo. Esto último busca reducir la paradoja de contar con funcionarios calificados de excelentes, quienes sin embargo prestan servicios en entidades que no han cumplido las expectativas.

El anterior propósito debe ser atendido en todas y cada una de las instituciones del país, por ello, tal y como se señaló al inicio, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, cuenta con el sistema salario único desde el año dos mil ocho, sin embargo esto no ha sido símbolo de ahorro, sino todo lo contrario, pues de acuerdo con el artículo “Salarios en Aresep crecen 34% en cinco años”, publicado por el periódico “La Nación”, el 29 de julio de 2018, claramente se aprecia como entre el 2014 y el 2019, el costo de los salarios de la Aresep, pasará de ¢7.125 millones a ¢9.572 millones, sin incluir pagos de cargas sociales. Al respecto continúa el artículo citado, manifestando lo siguiente:

*“...Actualmente, hay 102 funcionarios bajo régimen de salario base más pluses y otras 220 plazas dentro del régimen de salario global. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) gastará el próximo año es decir el 2019 unos ¢23.305 millones en total, lo que implica un crecimiento de un 3,5% mayor con*

respecto al 2018. Del dinero previsto, la remuneraciones devoran el 52,9% (¢12.329 millones), más que en el 2018, cuando representaron el 52,1% (¢11.719 millones), según el documento Proyecto de Cánones 2018.

La mayor parte del financiamiento de la Aresep proviene de los cánones que cobra a 70 entidades o empresas de servicio público por las labores de regulación, las cuales, a su vez, los trasladan a las tarifas que pagan los usuarios.

Por ejemplo, de los ¢23.305 millones para el próximo año, ¢16.582 millones los tomaría de los cánones, mientras que ¢6.723 millones restantes provendrían de superávits de períodos anteriores.

El mayor pago de remuneraciones responde al aumento en la cantidad de plazas, principalmente al ocurrido en el 2015 cuando se crearon 17, reconoció la Aresep.

Entre los pluses que aún se pagan en la Aresep, los tres que más pesarán en el 2019 serán el pago de anualidades (remuneración por años servidos en el sector público) con ¢1.025 millones, la prohibición (compensación para quien tiene restricción para ejercer en otro sitio la profesión que ostenta en su cargo) con ¢425 millones y el salario escolar con ¢675 millones.

Esos tres sobresueldos suman ¢2.125 millones equivalentes al 62% de los ¢3.399 millones que se distribuirán el otro año en pluses”.

En virtud de lo anterior y debido a la situación de crisis fiscal que enfrenta la nación, este proyecto de ley pretende derogar el inciso ñ) del artículo 53 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, con la finalidad de abstraerle a esa institución descentralizada la competencia de fijarse los esquemas de sus propias remuneraciones, lo cual es perfectamente posible ya que a pesar de que la Aresep es una institución autónoma, la jurisprudencia constitucional es tajante en establecer que la autonomía política de los entes autónomos no es absoluta y, por el contrario, se ejerce conforme la ley, razón por la cual la Asamblea Legislativa está autorizada para atribuir al Poder Ejecutivo una potestad de dirección sobre los entes autónomos. Por consiguiente exceptuando la función de regulación, la Aresep está sujeta a la política financiera del Estado y debe acatar las directrices que el Poder Ejecutivo emita en materia de presupuesto, política salarial y austeridad.

Por factores coyunturales, esa competencia de fijarse sus propios salarios ha derivado en la práctica en abusos en la administración de los recursos públicos, tal y como se expuso anteriormente, y esta situación radica en que la Junta Directiva se ha dado rienda suelta aprobando salarios millonarios, nuevas contrataciones y todo esto es pagado con recursos de todos los costarricenses.

Esta iniciativa había sido presentada anteriormente, sin contar con éxito para su aprobación, de allí que se pretenda insistir nuevamente en su presentación, pues de acuerdo con los datos esbozados al inicio, resulta evidente que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), no ha sabido ejercer

con austeridad la competencia que le otorgó la Asamblea Legislativa a través de la ley en mención, sino que ha abusado con la fijación de los salarios de sus funcionarios, por lo que es necesario que esa competencia otorgada por ley debe ser eliminada y que es el Servicio Civil, el órgano técnico de la Administración Pública quien en adelante fije los salarios de los servidores del ente regulador de los servicios públicos.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, se somete a la consideración del Plenario legislativo el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**DEROGATORIA DEL INCISO Ñ) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE LA  
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO ÚNICO- Derógase el inciso ñ) del artículo 53 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996.

Rige a partir de su publicación.

Dragos Dolanescu Valenciano  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 152348.—( IN2019354475 ).

## PROYECTO DE LEY

### REFORMA DEL TÍTULO Y DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA LA PROPAGANDA QUE UTILICE LA IMAGEN DE LA MUJER, N.º 5811 DE 10 DE OCTUBRE DE 1975 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 21.375

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde que se aprobó y reglamentó la “Ley que Regula la Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer, N.º 5811”, el 10 de octubre de 1975, es mucho lo que el país ha avanzado en términos legales, institucionales y sociales a favor de la igualdad real de derechos entre los hombres y las mujeres.

Además, el desarrollo tecnológico ha ampliado los medios por los cuales es posible difundir información e imágenes masivamente, todo lo cual hace necesario actualizar el contenido original de esta ley, con el propósito de resguardar la voluntad política del Estado costarricense de buscar proactivamente impedir el menoscabo de la dignidad humana de las mujeres, frente a las nuevas dificultades sobre la regulación de estrategias con fines publicitarios y la difusión de imágenes en redes sociales por parte de ciertos comercios.

A continuación, se presenta un recuento de algunos de los hitos y cambios más relevantes ocurridos en la legislación, la institucionalidad y la sociedad, a favor del respeto de los derechos y de la dignidad de las mujeres, que justifican actualizar dicha ley en los términos que luego se proponen.

#### Avances en la legislación nacional

- El 2 de octubre de 1984, Costa Rica ratificó la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ” (Cedaw), de las Naciones Unidas, Ley N.º 6968.

El artículo 1 de esta Convención, define la discriminación contra las mujeres como:

*“Cualquier distinción, exclusión o restricción hecha en base al sexo, que tenga el efecto o propósito de disminuir o nulificar el reconocimiento, goce y ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera”.*

Los incisos d), e), y f) de su artículo 2, comprometen al Estado costarricense a “abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”; “tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”: y “adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

Y en sus artículos 5 y 10, plantea expresamente la obligación de los países que han ratificado la Cedaw de tomar todas las medidas apropiadas para:

**“Artículo 5.-** *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.*

**“Artículo 10.-** *c) Eliminar todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza”.*

- El 2 de marzo de 1990 se aprobó la “Ley de Promoción de la Igualdad Real de la Mujer, N.º 7142”, que obliga al Estado a promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural.

Además, por esta ley los poderes e instituciones del Estado están obligadas a “*velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural*”, conforme con la Convención antes citada.

En cuanto a la reproducción de estereotipos sociales sobre las mujeres y los hombres, el artículo 17 de esta ley, si bien se refiere particularmente a la educación formal, tiene un claro espíritu de prohibir toda limitación de horizontes sociales para las mujeres y los hombres a partir de la reproducción de estereotipos:

*“Están prohibidos en cualquier institución educativa nacional todos los contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles en la sociedad a hombres y mujeres contrarios a la igualdad social y a la complementariedad de los géneros, o que mantengan una condición subalterna para la mujer.*

*El Estado fomentará la educación mixta, el concepto de responsabilidad compartida de derechos y obligaciones familiares y de solidaridad nacional, y otros tipos de educación que contribuyan a lograr ese objetivo.*

*Los libros de texto, los programas educativos y los métodos de enseñanza deberán contener los valores expuestos en la presente Ley, y contribuir a la eliminación de prácticas discriminatorias en razón del género, así como promover el estudio de la participación de la mujer a través de la historia*

*(...)*

El 12 julio 1995 Costa Rica ratificó la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” -también conocida como "Convención de Belem do Para", que en sus artículos 6 y 8 establece:

*“Artículo 6.-El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”*

*“Artículo 8.-Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:*

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;*
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;*

*(...)*

- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;*

*(...).”*

Además, está el precedente del **Reglamento a la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos N-26937-J**, de 27 de abril de 1998, que se apoya tanto en el conjunto de la legislación aquí citada, como en las capacidades institucionales desarrolladas por el país y que se mencionarán en breve.

También es pertinente recordar la Resolución N.º 2000-08196 de la Sala Constitucional, Expediente N.º 96-002890-0007-CO, de 13 de setiembre de 2000, sobre la constitucionalidad de los propósitos y competencias establecidas por la Ley N.º 5811, de 10 de octubre de 1975, y sus reformas, en la cual sentenció que *“la regulación preventiva establecida por el legislador ordinario para disciplinar el ejercicio del derecho a hacer publicidad comercial, tiene fundamento en la protección de principios o derechos similares reconocidos en la Constitución Política y los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por nuestro país. Asimismo, que las limitaciones son proporcionadas y razonables pues no impiden el ejercicio del derecho, y tienen por objeto evitar un peligro real contra la sociedad -ver sentencia 1944-95 de las 15:18 horas de 18 de abril de 1995-. En consecuencia no violan las normas impugnadas los numerales 7, 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Tampoco violan el artículo 40 constitucional -que prohíbe los tratamientos crueles o degradantes, las penas perpetuas, y la pena de confiscación-, pues la atribución conferida al Ministerio de Gobernación para decomisar y destruir la propaganda comercial en caso de desobediencia a la orden de suspensión de la propaganda que no haya sido aprobada, o que no se ajuste a las estipulaciones reglamentarias, contemplada en el artículo 12 de la Ley de Control de Propaganda, pretende suministrar a la oficina encargada del control previo y fiscalización de la propaganda comercial una herramienta para evitar su difusión, si ofende los valores y derechos que se pretende proteger. Ello tiene plena justificación en razón del daño que la propaganda comercial puede causar, si se considera la amplia difusión que se le suele dar a este material en los medios de comunicación colectiva y que se dirige al público indiscriminadamente. Cabe señalar que las atribuciones dichas están establecidas en la Ley de Control de Propaganda y no en su reglamento, número 11235-G del 10 de octubre de 1970 por lo que tampoco se da una infracción del principio de reserva de ley, como alegan los accionantes. En suma, la medida resulta razonable y proporcionada y acorde con el orden constitucional”*.

#### Avances sociales

En Costa Rica, como en el resto del mundo, se han producido grandes transformaciones en la posición social de las mujeres, lo que a su vez ha generado cambios en lo que tradicionalmente se consideró como los roles femenino y masculino. Estos cambios se ubican principalmente en cuatro grandes áreas:

- i) Hay una tendencia creciente a una mayor participación de las mujeres en el mercado de trabajo remunerado.
- ii) Las mujeres acceden masivamente a la educación en todos sus niveles y su escolarización supera la de los hombres.

- iii) Cada vez más mujeres logran ocupar cargos de conducción política.
- iv) Las mujeres tienen una autonomía y control sobre sus cuerpos cada vez mayor, que se traduce en una reducción de la tasa global de fecundidad, y su mayor acceso a los medios anticonceptivos y a tomar decisiones sobre sus capacidades sexuales y reproductivas.

Interactuando de diversas maneras, estos cuatro factores están impactando la demografía del país, las estructuras familiares y, en un plano más micro, los proyectos de vida, los roles tradicionales de hombres y de mujeres, e inclusive sus disposiciones de género socialmente aprendidas.

Sin embargo, de acuerdo con estudios realizados, estos cambios en la posición de las mujeres no se reflejan o se reflejan poco en los mensajes e imágenes de mujeres que son difundidas masivamente y, por el contrario, se siguen reproduciendo los viejos estereotipos que naturalizan la división sexual del trabajo, asociando a las mujeres con el trabajo doméstico y también utilizándola como objeto sexual.

Así, por ejemplo, a comienzos del siglo XX, la mayoría de los anuncios publicitarios dirigidos a las mujeres, difundidos por el diario *La Prensa Libre*, se concentraban en promocionar el consumo de i) *productos de belleza* (41,3%), seguidos por los ii) *productos para la salud* (33,3%) -principalmente dirigidos a atenuar las dolencias de la menstruación-, iii) las *prendas de vestir* (15%), y iv) los *artículos para los oficios domésticos* (10,2%)<sup>1</sup>. (Mora: 2008: 3)

A su vez, los mensajes publicitarios para mujeres difundidos por la televisión, la radio y una revista “para mujeres” (*Vanidades*), en un período de diez días del año 1978, se concentraron, en: i) *artículos para los oficios domésticos* (45,77%); ii) *la higiene personal* (28,82%) y *vestuario* (21,54%); iii) *estética y belleza* (15,25%); y iv) *estética y belleza y medicamentos* (12,31%), en cuanto a los dos primeros medios de comunicación. En el caso de la revista, el primer lugar lo ocuparon los artículos de i) *estética y belleza* (52,24%); ii) *profesionales* (cursos de secretaría, peluquería y otros, 19,41%); y iii) *artículos para los oficios domésticos* (11,95%). (Quiroz y Larraín, 1978: 134).

Por otra, según:

*“(...) los resultados de la EMPEDEMU (INAMU, 2008): un 76,8% de las mujeres y hombres que participaron consideraron que, en Costa Rica, la publicidad presenta a la mujer como símbolo de consumo, un 73% que esta refuerza roles y estereotipos de hombres y mujeres en la sociedad y un 69,1 % que presenta a las mujeres como incapaces de controlar sus emociones y a los hombres como incapaces de controlar su agresividad.”* (Política Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia contra las Mujeres

de todas las Edades Costa Rica 2017-2032 / Instituto Nacional de las Mujeres. -- 1. ed. -- San José: Instituto Nacional de las Mujeres, 2017. -- (Colección Políticas Públicas para la Igualdad y Equidad de Género; n. 12; Estrategias e Instrumentos de Política Pública; n.12)

Aunado a ello, en el Informe 2016-Análisis de quejas ciudadanas producido por el de la Imagen de las Mujeres en la Publicidad:

*“(...) se analizan 94 quejas recibidas durante el periodo. Entre los criterios identificados por la ciudadanía para justifica su queja se encuentran los siguientes:*

- *Estereotipos sobre los roles de las mujeres en la familia y el ámbito doméstico.*
- *Estereotipos en relación a los deseos, características y necesidades de las mujeres.*
- *Estereotipos sobre los roles y capacidades de las mujeres en el ámbito social, laboral y/o político.*
- *Encubre formas más sutiles y aceptadas de machismo (micromachismos).*
- *Coloca a las mujeres en una posición de subordinación o dependencia respecto de los hombres.*
- *Refuerza diversas formas de discriminación y desigualdad contra las mujeres.*
- *Presenta como natural o “normal” cualquier manifestación de VcM.*
- *Plantea modelos estéticos y de belleza estereotipados para las mujeres.*
- *Utiliza lenguaje sexista-excluyente.*
- *Utiliza una sexualización excesiva de las mujeres y/o cosifica su cuerpo.”*  
(Política Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia contra las Mujeres de todas las Edades Costa Rica 2017-2032 / Instituto Nacional de las Mujeres. -- 1. ed. -- San José: Instituto Nacional de las Mujeres, 2017. --(Colección Políticas Públicas para la Igualdad y Equidad de Género; n. 12; Estrategias e Instrumentos de Política Pública; n.12)

Es evidente, pues, que los estereotipos siguen prevaleciendo, mientras que los mensajes e imágenes de mujeres difundidos masivamente, no reconocen los avances logrados por ellas en los más diversos ámbitos.

## Antecedente legislativo

Esta iniciativa de ley, tiene como antecedente el expediente N.º 18.102, REFORMA DEL TÍTULO Y DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA LA PROPAGANDA QUE UTILICE LA IMAGEN DE LA MUJER, N.º 5811 DE 10 DE OCTUBRE DE 1975 Y SUS REFORMAS, que recibió el dictamen afirmativo unánime de la Comisión Especial de Asuntos de la Mujer, no obstante, a la luz de las resoluciones 12250-2015, 11658-2018 y 13570-2018 de la Sala Constitucional, que versan sobre el plazo de vigencia de los expedientes legislativos y las prórrogas posibles, mediante una moción de plazo cuatrienal, se determina que éste proyecto de ley se debe archivar. Sin embargo, cabe señalar los criterios técnicos recibidos en el expediente anterior, y que robustecen la propuesta:

- Centro de Investigaciones Estudios de Mujer (UCR)

Es pertinente, ya que la actual Ley que regula la imagen de la mujer ha quedado muy atrás de los avances del país en materia de protección de los Derechos Humanos de las mujeres. Sin embargo, hace la siguientes observaciones: preocupación por la utilización de la frase “de forma vejatoria”, lo que deja un vacío respecto a otras repercusiones que podrían traer anuncios comerciales que tiendan a humillar a una persona. No se incluyen otros aspectos importantes como el uso del lenguaje sexista, las frases que refuerzan los estereotipos sexistas o la incitación a la violencia contra las mujeres.

- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Es necesario actualizar el contenido original de esta Ley, con el propósito de resguardar la voluntad política del estado costarricense, de impedir el menoscabo de la dignidad humana de las mujeres. Hace las siguientes observaciones: en el artículo 1 la frase “anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria”, se puede prestar para malas interpretaciones. En el artículo 10 el numeral no contempla la participación de organizaciones de mujeres, debe incluirse una persona representante de la ciudadanía. En el artículo 12 la sanción establecida de una multa de uno a cinco salarios base (316.200 colones), no resulta significativa para los intereses económicos de las empresas de comunicación masiva de nuestro país que pueden verse afectadas por éstas.

- Comunidad de Empresas de Comunicación de Costa Rica

Estamos convencidos de las ventajas y la necesidad de una comunidad comercial responsable, este objetivo debe buscarse por medio idóneos, sin embargo, el proyecto en cuestión opta por una que a nuestro juicio no es la óptima. Realizan las siguientes observaciones: Los controles previstos en este proyecto no son una buena opción regulatoria para promover una publicidad responsable, ya que obliga al Estado a invertir sus limitados recursos en revisar de previo una publicidad que en su mayoría si cumple con la Ley y debe aprobarse, restándole la posibilidad de concentrar esfuerzos en monitorear y perseguir a los infractores. También, la redacción específica del proyecto contiene serias deficiencias, entre ellas: no establece una definición clara del tipo de publicidad regulado, por ejemplo, la publicidad que atente contra la dignidad de la persona pero no utilice imágenes de mujeres estaría fuera del alcance de la Ley. Además crea un órgano de 6 miembros sin establecer un mecanismo para dilucidar los casos de empate en la votación. En relación a las multas, se considera que las sanciones económicas serían un mecanismo oportuno para desincentivar el uso de la publicidad sexista.

- Defensoría de los Habitantes

Hace las siguientes observaciones: al artículo 1 le falta especificar claramente que todas estas manifestaciones van a ser objeto de regulación. En el artículo 10 debe revisarse la cantidad de personas que van a participar para evitar que este Consejo se le dificulte su accionar por la cantidad de personas que lo integran. Y en el artículo 12 es necesario que se establezcan claros parámetros de proporcionalidad entre las multas propuestas y la violación de lo establecido en esta Ley.

Las observaciones emitidas por las instituciones y organizaciones, a la luz del expediente N°18102, fueron consideradas en el nuevo texto que, por las razones antes expuestas, y con el propósito de actualizar la ley en cuestión a la nueva realidad del país, así como de dotar al Estado de un mejor instrumento para garantizar la protección de los derechos humanos y de la dignidad de las mujeres; sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y de los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL TÍTULO Y DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA  
LEY QUE REGULA LA PROPAGANDA QUE UTILICE LA IMAGEN  
DE LA MUJER, N.º 5811 DE 10 DE OCTUBRE DE 1975 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el título y los artículos 1, 10 y 12 de la Ley que Regula la Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer, N.º 5811, de 10 de octubre de 1975, y sus reformas, que, en adelante se leerán de la siguiente manera:

**“LEY QUE REGULA LA UTILIZACIÓN DE IMÁGENES DE MUJERES  
EN LOS LA PUBLICIDAD, LA PROPAGANDA, MENSAJES CON FINES  
PUBLICITARIOS Y EN CUALQUIER TIPO DE COMUNICACIÓN MASIVA**

Artículo 1- La utilización de imágenes de mujeres y estrategias publicitarias que empleen a mujeres modelos en los mensajes publicitarios y en cualquier tipo de comunicación masiva que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refiere sus artículos 33 y 71. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma ofensiva, discriminatoria o que reproduzca estereotipos de género, identidad u orientación sexual, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto relacionado o no, con el producto que se pretende promocionar, bien por su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia y la discriminación a la que se refieren la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de las Naciones Unidas, ley No. 6968 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem do Para).

Artículo 10- Habrá un Consejo Asesor integrado por una persona representante del Ministerio de Seguridad Pública, Gobernación y Policía; una del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU); una del Foro de Mujeres del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU); una de los institutos de Investigación en Estudios de la Mujer de las Universidades Públicas de manera rotativa anual; una de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva de la Universidad de Costa Rica; una de la Cámara de Comercio; y una de la Defensoría de la Mujer.

Si no hubiere pronunciamiento, dentro del expresado plazo, el material o los proyectos se tendrán por aprobados.

Artículo 12- En uso de las facultades que la presente ley y su Reglamento le confieren, el Ministerio podrá ordenar la inmediata suspensión de la propaganda, que no haya sido aprobada o que no se ajuste a las estipulaciones reglamentarias y, en caso de rebeldía o desacato, podrá ordenar el decomiso y destrucción del material de que se trate, para lo cual podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

Serán sancionados con multa de **diez** a cinco salarios base, según la gravedad de la falta y previa aplicación del debido proceso, quienes:

- a) Pauten o difundan propaganda restringida por la Oficina de Control de Propaganda, de conformidad con el artículo 1 de esta ley o desobedezcan las disposiciones emitidas por el Ministerio en el ejercicio de sus competencias.
- b) Realicen propaganda regulada en esta ley sin cumplir con el requisito de aprobación establecido en el artículo 5.
- c) Violan las prohibiciones establecidas en esta ley.

La Oficina de Control de Propaganda será la encargada de determinar la responsabilidad en el incumplimiento de esta Ley y establecer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario regulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se aplicará el concepto de salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993. Los recursos recaudados por la aplicación de multas serán destinados al fortalecimiento de la Oficina de Control de Propaganda, para el estricto cumplimiento de los fines de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—Solicitud N° 152349.—( IN2019354504 ).

## PROYECTO DE LEY

### **LEY CONTRA LA TRAMPA DE LA POBREZA, MEDIANTE REFORMAS A LA LEY CREADORA DE LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, LEY N.º 9220, DE 24 DE MARZO DE 2014, Y AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N.º 7739, DE 6 DE FEBRERO DE 1998**

Expediente N.º 21.378

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El deber del Estado de dar protección especial a la niñez y adolescencia con discapacidad es constitucional y, en ese sentido, el país tiene algunos pendientes. Aproximadamente el 15% de la población costarricense presenta condición de discapacidad, y si a esta cifra se le suma la familia, el porcentaje podría elevarse al 25% de la población, tal y como lo ha venido estimando en los últimos años el Banco Mundial.

Esta población debe asumir los costos en la canasta básica de discapacidad, en la cual se incluye, entre otros, pañales, complementos nutricionales, transporte para recibir tratamientos médicos o terapias, asistir a servicios educativos; ayudas técnicas o productos de apoyo (sillas de ruedas, coches especiales, implementos para actividades de vida diaria, grúa, adaptaciones físicas en la vivienda). Estas condiciones y las características o complejidades de las diversas discapacidades podrían generar una situación de dependencia y requerir cuidados y apoyos diversos.

Por lo general estos cuidados recaen en madres, abuelas, hermanas, a quienes, si se les pudiese ofrecer alguna alternativa de cuidados y apoyos para las personas con discapacidad que tienen a su cargo, podrían aprovechar oportunidades de capacitación laboral, formación profesional y empleo y, de esta manera, no solo mejorar las condiciones socioeconómicas familiares y aportar al proceso productivo del país, sino aumentar cifras en el empleo.

La Ley N.º 9220, Ley de Creación de la Red de Cuido y Desarrollo Infantil, establece el servicio de cuido prioritariamente para niños y niñas menores de siete años, y dependiendo de la disponibilidad de recursos se podría elevar el rango de edad hasta los doce años. Resulta evidente que incorporar niños y niñas con diferentes discapacidades en la Redcudi, requiere criterios de inclusividad, lo cual implica, entre otros, disponer de personal capacitado, establecimientos accesibles, sistemas alternativos de comunicación, productos de apoyo (anteriormente conocidos como

---

ayudas técnicas), pero, sobre todo, de voluntades y compromiso por parte de personas tomadoras de decisión y personal de apoyo.

También se requiere maximizar los recursos disponibles, revisar la calidad y eficiencia de los servicios existentes, generar nuevos servicios diferenciados que permitan atender población adolescente con discapacidad en situación de dependencia, unificar planes de estudios y programas e incorporarles el enfoque de educación inclusiva.

El Decreto Ejecutivo N.º 40905, sobre el establecimiento de la Inclusión y la Accesibilidad en el Sistema Educativo Costarricense, declara, entre otros, el acceso universal de las personas con discapacidad al sistema educativo, lo cual implica garantizar el ingreso equitativo y en igualdad de oportunidades de niños, niñas, jóvenes y personas adultas con discapacidad y riesgo en el desarrollo al sistema educativo, es decir, en los niveles de Educación Preescolar, I, II y III Ciclos de Educación General Básica y Educación Diversificada. Mediante este decreto, el Ministerio de Educación Pública se compromete a que niños y niñas menores de 4 años tengan acceso efectivo a servicios de estimulación temprana.

Los servicios de cuidado no sustituyen los servicios educativos, pero son complementarios. Por ejemplo, no logramos gran cosa si las madres deben esperar en las instalaciones educativas a sus hijos o hijas, con o sin discapacidad, en los diferentes servicios educativos. Por eso, sí sería significativo que los hijos e hijas con o sin discapacidad pasaran del aula al servicio de cuidado, dentro del mismo sistema educativo. De esta manera madres o personas cuidadoras podrían incorporarse a la fuerza de trabajo remunerada, en tiempo parcial o jornada completa, así como poder completar estudios primarios, secundarios o de formación profesional, mientras sus hijos e hijas se encuentran en un programa académico con opción de cuidado posterior.

Estudios económicos de la OCDE: Costa Rica 2018, indican que *“En Costa Rica, la inversión en educación básica es relativamente baja, con un gasto acumulado a la edad de 15 años de alrededor de la mitad del promedio de los países de la OCDE. Si bien el gasto por alumno en educación preescolar (4 y 5 años) ha aumentado, continúa estando por debajo del gasto en otras economías emergentes en América Latina, y representa solo un tercio del gasto promedio de los países de la OCDE... Dirigir los recursos hacia los estudiantes más desfavorecidos también mejora la eficiencia y la equidad. En Costa Rica existe una serie de iniciativas positivas en esta área, que incluyen una variedad de programas para promover el acceso a la educación mediante el suministro de alimentos, transporte, becas y transferencias monetarias condicionadas a través de los programas Avancemos y Puente al Desarrollo. Además, el programa Yo me apunto inició en 2015 y está dirigido a estudiantes en situación de desventaja y en riesgo de abandonar la educación. Sin embargo, se podrían lograr mayores avances en esta área a través de una focalización más sistemática. Por ejemplo, a diferencia de muchos países de la*

*OCDE, no existen mecanismos sistemáticos para redistribuir recursos entre las escuelas en situación de desventaja a fin de garantizar que los estudiantes en riesgo reciban el apoyo necesario"... "En particular, los recursos deberían canalizarse hacia la educación y atención de la primera infancia y la educación secundaria para solucionar las deficiencias actuales y reflejar mejor los patrones demográficos". "La educación y atención de la primera infancia (EAPI) de calidad contribuyen a reducir el impacto de los antecedentes socioeconómicos y mejorar la adquisición de habilidades, las perspectivas de empleo y las ganancias en el futuro. La expansión de los servicios de los programas de EAPI también facilitaría la participación femenina en el mercado laboral, particularmente dado el considerable obstáculo que las responsabilidades de cuidado representan para las mujeres costarricenses."*

Estas acciones y requerimientos, totalmente alineados con el mandato constitucional, convencional y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en materia de derechos de la niñez y las personas con discapacidad, NO deben postergarse más. Por tales motivos, a continuación se propone un esquema de solución legislativa de la problemática diagnosticada, sin perjuicio del derecho de enmienda de las y los legisladores que integramos esta Asamblea Legislativa:

1- Enganche explícito de la Ley Creadora de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Ley N.º 9220), con el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N.º 7739), para que de ahora en adelante NO le quede la menor duda al operador jurídico que corresponda que el Código de la Niñez y la Adolescencia es ley general supletoria y transversal de la ley especial Redcudi, particularmente en el tema del interés superior de la persona menor de edad. Este primer ajuste, además, coadyuvará a fortalecer, tanto en lo dogmático como en lo orgánico, una base estandarizada de calidad, así como la unificación de criterios de control, selección y evaluación.

2- Población meta:

a) Ampliar el rango de protección de la Redcudi a personas menores de 18 años con discapacidad, en situación de vulnerabilidad, pobreza, pobreza extrema, y en todos los casos anteriores en situación de dependencia.

b) Introducir una nueva regla general: prohibido excluir del sistema personas menores de edad por motivo de mejoras transitorias en la situación económica de sus familias o si todavía persisten situaciones varias de vulnerabilidad documentadas. Esto para prevenir el círculo vicioso conocido como «trampa de la pobreza», así denominado por la literatura científica de la materia.

c) Por el principio de razonabilidad, se debe regular una excepción a la regla anterior, en el sentido de que solo motivadamente y mediante debido proceso formal (procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública), puede la Administración suprimir, denegar o desmejorar beneficios previamente concedidos.

d) Crear un sistema de ventanilla única de información actualizada, inicialmente para mejor empatar en línea la oferta con la demanda, entre familias interesadas y servicios disponibles de calidad con el fin de facilitarle a las familias el acceso a los servicios, incluidas las familias dispuestas a pagar o valorar alternativas total o parcialmente subsidiadas.

3- Elevar a rango de derecho fundamental de la niñez con o sin discapacidad el acceso público a la Red Nacional de Cuido, lo que implica reformar el Código de la Niñez y la Adolescencia.

4- Ajustar la rectoría de la Secretaría Técnica de la Redcudi, con el propósito de fortalecerla desde el punto de vista educativo, como servicio complementario al programa académico. Sin pretender cambiar las actuales disposiciones presupuestarias en lo conducente de la Ley N.º 9220, es decir, al menos manteniendo los mismos fines de los presupuestos públicos ahí regulados, aunque cambie su órgano público administrador.

Lo anterior implica realizar ajustes a la Ley N.º 9220 y a la Ley N.º 7739, es por lo que someto al Parlamento el presente proyecto de ley, para su debido análisis preliminar y posterior aprobación definitiva.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY CONTRA LA TRAMPA DE LA POBREZA, MEDIANTE REFORMAS A LA LEY  
CREADORA DE LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL,  
LEY N.º 9220, DE 24 DE MARZO DE 2014, Y AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ  
Y LA ADOLESCENCIA, LEY N.º 7739, DE 6 DE FEBRERO DE 1998**

ARTÍCULO 1- Refórmase la Ley Creadora de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, Ley N.º 9220, de 24 de marzo de 2014, y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

1- Se reforma el artículo 1, cuyo texto dirá:

Artículo 1- Creación y finalidad. Se crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), con la finalidad de establecer un sistema de cuidado y desarrollo infantil de acceso público, universal y de financiamiento solidario que articule las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de cuidado y desarrollo infantil, para fortalecer y ampliar las alternativas de atención infantil integral.

---

Los servicios de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil deberán entenderse como complementarios y no sustitutos de los servicios de educación preescolar prestados directamente por el Ministerio de Educación Pública.

Para la determinación del referido principio de universalidad en el acceso público, como mínimo se deberán considerar los siguientes criterios:

- a) Que la niñez y la población menor de edad es una sola, al tiempo que cualquier normativa que les proteja deberá aplicarse e interpretarse sin distinción alguna a favor de todo niño o niña solicitante o beneficiario del sistema, independientemente de la situación socioeconómica, la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia de sus padres, madres, representantes legales o encargados.
- b) Que los derechos y garantías de este grupo etéreo en todo caso son de interés público, irrenunciables e intransigibles, sin perjuicio de las limitaciones reguladas en esta ley.
- c) Que el interés superior de la niñez y la población menor de edad objetivo de esta ley, inicialmente deberá considerarse de conformidad con los artículos 3, 4, 5, 9, 31 bis y 60, todos del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de febrero de 1998, y sus reformas.

2- Se reforma el artículo 3, cuyo texto dirá:

Artículo 3- Población objetivo. La población objetivo la constituyen, prioritariamente, todos los niños y las niñas menores de siete años de edad; no obstante, de acuerdo con las necesidades específicas de las comunidades y familias atendidas, y la disponibilidad presupuestaria, se podrán incluir niños y niñas hasta de doce años de edad, con o sin discapacidad en situación de dependencia, y personas con discapacidad menores de dieciocho años en situación de dependencia.

Se prohíbe excluir personas menores de edad participantes de programas de cuidado por su condición socioeconómica, en especial aquellas que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, o que apenas exceden la línea de pobreza vigente debido a mejoras transitorias en la situación socioeconómica de la familia solicitante del servicio.

Será motivado cualquier acto administrativo que implemente a posteriori una excepción a la regla anterior, o que de todas formas pretenda suprimir o denegar derechos subjetivos de las personas beneficiarias. Para tales efectos y en máxima garantía del debido proceso y el derecho de defensa de la persona usuaria menor de edad, el procedimiento ordinario establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de

la Administración Pública, será de observancia obligatoria. La infracción de estas reglas se considerará acto discriminatorio y, por ende, violatorio de derechos fundamentales de las personas menores de edad involucradas.

En todo caso y sin perjuicio del registro georreferenciado indicado en el inciso d) del artículo 10, la Redcudi brindará gratuitamente un servicio de ventanilla única de información, sobre las diferentes alternativas públicas, mixtas o privadas, disponibles en el país. Lo anterior podrá incluir el acceso irrestricto a una base de datos actualizados sobre soluciones parciales o totalmente subsidiadas, en cuenta alternativas de calidad existentes para familias dispuestas a valorar diferentes opciones de pago. En su dimensión logística, este servicio de información deberá brindarse de manera comprensible, en formatos accesibles y amigables con el usuario, por los medios presencial, físico, electrónico, en línea, telefónico o audiovisual, considerando además, cuando exista, cualquier condición de discapacidad de población usuaria y de personas cuidadoras.

3- En el primer párrafo del artículo 7, el tercer párrafo del artículo 9, el inciso j) del artículo 10, el primer párrafo del artículo 11, y el primer párrafo del artículo 20, se sustituye «Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)», por «Ministerio de Educación Pública (MEP)».

ARTÍCULO 2- Refórmase el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de febrero de 1998, y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

1- Se adiciona al artículo 5 un inciso e), cuyo texto dirá:

Artículo 5- Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: [...]

e) La condición de discapacidad y la situación de dependencia que se derive de esta.

2- Se adiciona el artículo 31 bis, cuyo texto dirá:

Artículo 31 bis- Derecho al cuidado estatal mientras los padres de familia trabajan. El acceso público, universal y de financiamiento solidario a la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), será un derecho fundamental de las personas menores de edad. Los límites al ejercicio de este derecho estarán regulados por la Ley N.º 9220, de 24 de marzo de 2014, y sus reformas.

Las conductas omisivas del Estado para garantizarlo, facilitarlo o ampliarlo, constituirán una violación del derecho fundamental e importará responsabilidad de la autoridad competente. El Estado deberá garantizar la permanencia de las personas menores ingresadas en el sistema y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo.

De acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos, no podrán desmejorarse por reglamento programas, prestaciones o cualquier avance logrado en la calidad de los servicios disponibles a las personas usuarias menores de edad.

3- Se adiciona al artículo 60 un inciso e), cuyo texto dirá:

Artículo 60- Principios educativos. El Ministerio de Educación Pública tomará las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de las personas menores de edad, con fundamento en los siguientes principios: [...]

e) Acceso universal al sistema educativo de las personas menores de edad con discapacidad.

ARTÍCULO 3- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los seis meses posteriores a su entrada en vigencia. Empero, la falta de reglamentación no impedirá la aplicación de esta ley ni su obligatoria observancia, en cuanto sus disposiciones sean suficientes por sí mismas para ello.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Con excepción de los asuntos donde esté en discusión cualquier supresión o denegación de derechos subjetivos de personas beneficiarias, los procedimientos administrativos inconclusos e iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose, en todos sus trámites y recursos, por la normativa que regía a la fecha del acto inicial respectivo, hasta la entrada en vigencia del reglamento de esta ley.

TRANSITORIO II- En el plazo máximo de nueve meses, contado a partir de la publicación de la presente ley, el servicio de ventanilla única de información indicado en el artículo primero deberá estar funcionando plenamente por los medios tecnológicos adecuados y accesibles.

Rige a partir de su publicación.

Catalina Montero Gómez  
**Diputada**

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 354538.—( IN2019354538 ).

## PROYECTO DE LEY

### **INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 59 DE LA LEY N.º 7083 Y 61, NUMERAL 21 DE LA LEY N.º 7089**

Expediente N.º 21.379

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En 1987 mediante las leyes de Presupuesto Extraordinario de la República, N.º 7083, artículo 59 y N.º 7089, artículo 61, numeral 21, se desafectó la naturaleza de parque de la finca identificada con el plano catastrado N.º SJ-626752-86, con una cabida de 9,670.03 metros, ubicada en el Residencial La Cabaña, San Francisco de Dos Ríos, San José, y se autorizó a la Municipalidad de San José a donarla a la Fundación Andrea Jiménez para la construcción de su edificio escolar.

No obstante, en las leyes dichas, por error material, se consignó erróneamente el número de finca a donar, estableciéndose por error el número o matrícula de la finca madre (N.º 1-259968-000) de donde se segregaron todos los lotes que conforman la mencionada Urbanización La Cabaña en San Francisco de Dos Ríos, en lugar de hacer referencia solamente a la finca segregada N.º 1-336718-000, que corresponde al lote segregado bajo el plano catastrado N.º SJ-626752-86 arriba mencionado, con una cabida de 9,670.03 metros (plano y área que sí se indicaron de manera correcta en las leyes) y que corresponde al lote efectivamente donado y en el cual se encuentra construido desde 1990 el edificio escolar de la Fundación Andrea Jiménez.

El error material contenido en las leyes de donación respecto al número de la finca, permanentemente ha generado grandes problemas a la Fundación; la cual ha visto obstaculizado el pleno uso, goce y disfrute del derecho de propiedad sobre la finca donada, y ha tenido que enfrentar múltiples procedimientos ante diferentes instituciones públicas y ante los tribunales de justicia por los motivos que se dirán. Esto sin lugar a dudas, ha obstaculizado el funcionamiento, el cumplimiento de los fines sociales y la razón de ser de la Fundación legítimamente beneficiaria del terreno otorgado legalmente en donación y en el cual hoy se encuentra funcionado sus instalaciones.

Esta falta de seguridad jurídica se aparta de la voluntad auténtica del legislador cuando legalmente autorizó la donación, y se aparta del espíritu mismo de la norma, cuyo objetivo fue atender las necesidades educativas, sociales y familiares de personas con discapacidad severa y permanente, tanto menores de edad, como personas adultas y adultas mayores.

El conflicto suscitado surge a raíz del error material establecido en las leyes cuya interpretación auténtica procura establecer el presente proyecto, puesto que se ha generado una constante discordia entre los vecinos de la comunidad, que cuestionan la eficacia de las leyes de donación y desean invalidarlas por sus errores de forma (y no de fondo); a pesar de que la voluntad del legislador fue clara respecto de la finalidad y al destino del terreno a donar, al indicarse el plano catastrado correcto y desafectarse la naturaleza de parque. Dicha desavenencia con los vecinos ha generado constantes acciones legales por parte de estos, que se han tenido que enfrentar con los consiguientes costos en tiempo, dinero, y estabilidad, y que sobre todo amenazan la continuidad del trabajo de la Fundación y el interés superior de las personas con discapacidad que durante décadas han encontrado en la Fundación la única alternativa educativa inclusiva y efectiva para su desarrollo, siendo que la oferta estatal es limitada para personas con esta condición y la educación inclusiva es incipiente y solo se dirige a un rango etario determinado.

Para todos los efectos, es importante tener en consideración que la desafectación del terreno donado (el lote segregado cuyo número por error se omitió), de su naturaleza de parque, no causa, para efectos prácticos, ningún perjuicio a los eventuales intereses de los vecinos de la zona, toda vez que en el Residencial La Cabaña, en San Francisco de Dos Ríos existen otros cuatro terrenos destinados a parque y uno más a facilidades comunales. Así consta en el informe de la Municipalidad de San José, rendido ante la Sala Constitucional en el expediente N.º 12-012572-0007-CO. Adicionalmente, las desavenencias con los vecinos de la zona se han traducido en diversas ocasiones en acciones gravosas y de mala fe hacia la Fundación, su personal y hacia las personas con discapacidad que a ella asisten, afectando la paz social y constituyéndose en actos de discriminación contra un grupo de población vulnerable y con limitadas alternativas para su desarrollo personal. La convivencia social debe estar ordenada y respetada para poder subsistir como una nación organizada, y la paz social es un componente indisociable de este derecho fundamental. La Sala Constitucional refiriéndose a los valores fundamentales de la identidad costarricense dispuso:

"...pueden resumirse... en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia...". (sentencia número 1313-93)

Lo anterior, evidencia que el derecho a la paz social tiene en el sistema costarricense un reconocimiento normativo que se deriva, no solo del texto de la Constitución Política, sino de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, un reconocimiento jurisprudencial derivado de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional; y sobre todo un reconocimiento social, conforme al sentir y el actuar de los propios costarricenses. Ahora bien, la construcción de la paz social constituye una tarea abierta cuyo logro responsabiliza y compromete a cada habitante del país, y en especial, a quienes ejercen el poder dentro de los Estados. De ahí que sobre los legisladores recae la trascendental tarea de procurar las acciones legislativas para enmendar el error material contenido en el artículo 59 de

la Ley N.º 7083 y artículo 61, numeral 21, de la Ley N.º 7089, para de esta manera contribuir a crear la seguridad jurídica necesaria para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Fundación y la consecución de un estado de paz y armonía con la comunidad.

Ya los mismos tribunales de justicia que han tramitado las diferentes causas relacionadas con la situación, han reconocido que la problemática se origina en el error contenido en las leyes de donación, el cual debe ser corregido mediante la promulgación de otra ley, o bien, la interpretación auténtica de estas, para que expresamente se corrija el número de la finca madre por el del lote segregado. En este sentido se pronunció el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en la sentencia N.º 84-2017-II (Expediente N.º 13-008859-1027CA), cuando dijo:

“En autos no consta que hayan sido reformadas, como tampoco interpretadas auténticamente, por la Asamblea Legislativa, como debió hacerse, corrigiendo el número de matrícula de la finca que se autorizaba a donar.”

La voluntad de las legisladoras y los legisladores al promulgar las leyes N.º 7083, artículo 59 y N.º 7089, artículo 61, numeral 21, es clara respecto al terreno a donar, lo cual se confirma con tres factores clave, que se concretaron en ambas leyes. En primer lugar, al haberse desafectado la naturaleza de parque de la finca; en segundo lugar, estar plenamente identificada la misma con el plano catastrado N.º SJ-626752-86, con una cabida de 9,670.03 metros, ubicada en el Residencial La Cabaña, San Francisco de Dos Ríos, San José, todo lo cual concuerda a cabalidad; y, en tercer lugar, que el destino de este era para la construcción del edificio escolar de la Fundación Andrea Jiménez, lo cual en efecto así se concretó en 1990 mediante donaciones.

Dada la incertidumbre que enfrenta la Fundación como entidad, su población especial objetivo, el personal docente y sus fundadores, se hace necesario dotar a la Fundación Andrea Jiménez de seguridad jurídica para que pueda seguir albergando en su edificio escolar a las personas con discapacidad a las que debe su existencia, y seguir prestando sus servicios a favor de la población más vulnerable de dicha comunidad según se expone a continuación.

#### Labor de la Fundación Andrea Jiménez

La Fundación Andrea Jiménez fue creada en 1974 por la Familia Jiménez Beéche, como una entidad sin fines de lucro. Su hija Andrea (de ahí el nombre) nace con parálisis cerebral y microcefalia. Al darse cuenta la familia de que la única opción educativa para personas con esta condición era el Centro Nacional de Educación Especial Centeno Güell, el cual está especializado en otros tipos de discapacidad y tiene una limitada capacidad de atención a estudiantes, y sensibilizados a las carencias de esta población, deciden crear una institución que solvente dichas necesidades para las poblaciones más vulnerables, por lo que crean la Fundación. La misma inicia labores el año dicho, comprometida con la calidad educativa y la inclusión social y laboral de la población con discapacidad que recibe sus servicios,

especialmente aquellas personas de bajos recursos que no podían acceder a educación especial formal. Debido a una inundación que sufrió la propiedad, se perdieron registros históricos que contenían los datos de la cantidad de estudiantes que históricamente se han atendido en el Instituto desde su creación. Sin embargo, del 2005 a hoy, el porcentaje anual de matrícula oscila entre 85 a 110 personas.

En 1977, el Ministerio de Educación Pública (MEP) le otorga al Centro el status de “Institución Semioficial” (actualmente conocido como estímulo estatal), lo cual implica que el MEP paga parte de la planilla y el resto es asumido por la Fundación con fondos propios. Los datos de los últimos 10 años que se manejan directamente con el MEP, concluyen que del total del personal de la institución (47 funcionarios), 7 los paga la Fundación, mientras que los restantes 40 forman parte de la planilla oficial del Ministerio.

Al atender una población con discapacidad de variada edad como se indicó arriba, adicionalmente se abrió en 1985 el Centro Laboral Andrea Jiménez, dando la alternativa a las familias más vulnerables, de mantener a sus hijos e hijas dentro de la institución a pesar de haber concluido el ciclo escolar. Para el año 2002, dicho centro se reestructura en Centro de Atención Integral para Adultos con Discapacidad, (PAJI / CAIPAD), con el objetivo de fomentar habilidades socio laborales, para las personas con discapacidad adultas, incluyendo procesos de inserción laboral, todo avalado por el MEP.

Siguiendo esta misma línea, en 2014 se inició un plan piloto llamado Servicio para Adulto Mayor con Discapacidad Intelectual (AMDI), proyecto único en el país y pionero en la región; ya que no existen en la actualidad otros centros o entidades con estos enfoques y proyección, que pudieran absorber íntegramente a la población que hoy es atendida en la propiedad en cuestión.

En el presente, la Fundación atiende integralmente a más de 100 estudiantes, con edades de los 0 a 65 años, beneficiando con su actividad no solo a estas más de 100 personas sino a sus familias, que ven resueltas múltiples necesidades que se les generan por sus condiciones de vulnerabilidad (discapacidad y condición socioeconómica). Se brindan programas de educación especial donde estudiantes y personas usuarias mantienen un constante desarrollo pedagógico y recreativo por medio de terapia física, de lenguaje y ocupacional, servicio de apoyo domiciliario, de problemas emocionales y de conducta, educación física, musical, para la vida cotidiana y artes plásticas; todas ellas adaptadas a las necesidades particulares de cada estudiante.

Aunado a lo anterior, se han abierto programas innovadores de hidroponía, terapia asistida con animales (utilización de perros de terapia en las instalaciones), así como equino terapia, hidroterapia y destrezas acuáticas (en locaciones externas); lo que permite mejorar la calidad de vida de los estudiantes. Cuenta, además, con los servicios del área psicosocial, brindando atención a toda la población y las familias que así lo requieran. Todos estos programas y actividades, salvo las especificadas, se llevan a cabo en el terreno donado por la Municipalidad de San

José en el cual se construyó el edificio escolar, según lo dispuesto por las leyes N.º 7083 y N.º 7089, precisamente con este fin.

La Fundación ha abierto camino para diversificar la educación especial, beneficiar cada vez a más personas y simultáneamente concientizar a la sociedad costarricense acerca de los derechos, las necesidades y capacidades de esta población en alto riesgo de exclusión, vulnerabilidad y pobreza. Más del 70% de los estudiantes son becados por los fundadores directamente y por la Fundación (con dinero obtenido mediante donaciones privadas y productos de apoyo - anteriormente conocidos como ayudas técnicas - que brinda la Junta de Protección Social). El acumulado oficial de dinero girado por la JPS específicamente al programa Caipad, desde el 01 de enero de 2010 al 30 de setiembre de 2018, suma un total de ¢200.684.128.95; para apoyar la gestión del mismo. Por su parte, el acumulado girado directamente al Instituto Andrea Jiménez como un todo (para el mismo rango de fechas) es de un total de ¢116.322.517.33. Estos productos de apoyo son muy importantes, ya que incluyen sillas de rueda, camas y demás herramientas que se entregan directamente a las familias, lo cual facilita la movilidad no solo dentro de la escuela, sino también en sus casas, por lo que el alcance de las actividades que realiza la Fundación en sus instalaciones, tiene un real dimensionamiento comunitario y familiar.

#### Fundamento legal

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Ratificada por Costa Rica en 1999 mediante la Ley N.º 7948, es clara en cuanto a las responsabilidades supra constitucionales adoptadas por el país. En su artículo 3, indica que: “Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: 1.- Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad” (el resaltado no es del original).

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, adoptada por Costa Rica mediante Ley N.º 8661 en el año 2008, tiene el propósito de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente y para ello señala el artículo 4º de dicho cuerpo supra constitucional que, los Estados Partes se comprometen a:

“a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; (...).”

Se reconoce así la obligación del Estado y de la sociedad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso, reconociendo el valor de las contribuciones que realiza dicho grupo de población al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades. Y se reconoce además la responsabilidad estatal de promover la plena participación, la autodeterminación y el desarrollo de esta población, lo cual tendrá como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza y la desigualdad.

De igual forma destaca el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconoce a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad. Asimismo, reconoce la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La Carta Magna establece en su numeral 51 que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y por ello tiene derecho a recibir protección del Estado, al igual que las personas con discapacidad, quienes requieren de esta protección especial y de la asistencia necesaria para que puedan ejercer efectivamente sus derechos en igualdad de condiciones.

Además, en el ámbito nacional, la Ley N.º 7600 establece como obligaciones del Estado garantizar el derecho de las organizaciones de personas con discapacidad de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas, programas y servicios en los que estén involucradas (artículo 4.e), y de igual forma dispone que los gobiernos locales apoyarán a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad (artículo 9). Asimismo, que las personas con discapacidad tendrán la misma oportunidad para involucrarse en la definición y ejecución de las actividades que se desarrollan en las comunidades (artículo 10) y que el Estado debe garantizar el acceso oportuno a la educación a las personas, independientemente de su discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior. Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del sistema educativo nacional (artículo 14).

De manera que el marco legal internacional y nacional es claro en la responsabilidad que tiene el Estado respecto a la adopción e implementación de medidas legislativas y programas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, así como las potestades y facultades para la adopción e implementación de estas. Del

mismo modo, en doctrina de derechos humanos prevalece el principio de la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales y, por tanto, si se eliminara este centro educativo, cuya donación se realizó de buena fe con la única finalidad de crear un espacio educativo especializado, derivaría en un flagrante retroceso en el reconocimiento de los derechos humanos de su población educativa con discapacidad.

#### Procedencia de la interpretación auténtica

La Constitución es, al mismo tiempo, la fuente y el límite del poder estatal. Uno de los aspectos que establece la Constitución Política es el de las atribuciones de los diferentes poderes que conforman el Estado costarricense. Así, el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política dispone que corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa lo siguiente: "1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica (...)". La Asamblea Legislativa tiene, en exclusividad, la atribución constitucional de interpretar auténticamente las leyes.

El supuesto fáctico para una interpretación auténtica consiste en la existencia de interpretaciones administrativas o judiciales en aplicación de la norma, que sean contradictorias o alejadas de la voluntad del legislador, tal como ha sucedido con la Fundación Andrea Jiménez a lo largo de su trayectoria, al tener que enfrentar múltiples acciones judiciales y administrativas por el error material contenido en la leyes N.º 7083 y N.º 7089, en la indicación del número de finca donado, a pesar de la indicación correcta del plano catastrado, la desafectación de la naturaleza de parque y el reconocimiento por parte de instituciones estatales tales como el MEP, la Municipalidad de San José y la Junta de Protección Social.

Así lo manifestó la Sala Constitucional en el voto N.º 7261-94, cuando indicó que:

“la ley interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, estableciendo de manera precisa cuál es su verdadero sentido. Lo que se pretende por medio de la ley interpretativa es descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se considera que la norma interpretativa se incorpora retroactivamente al contenido de la norma interpretada”.

Asimismo, la Sala ha determinado que “la competencia que le otorga al legislador para dar interpretación auténtica a las leyes es disímil a la de dictarlas, reformarlas o derogarlas. La diferencia consiste en que la norma interpretativa se ve restringida por aquella cuyo contenido está precisando (...). La consecuencia se centra más bien en sus efectos. Así, el resultado natural del dictado de una disposición interpretativa es que ella se incorpora a la que interpreta, con todas sus consecuencias, especialmente el momento a partir del cual la última adquirió vigencia (...)”. (Voto 5797-98).

La interpretación auténtica se diferencia del dictado, reforma o derogación de leyes en dos aspectos fundamentales:

- 
- a) La interpretación siempre está limitada por el texto a interpretar de modo que no puede desconocerlo, trascenderlo o innovarlo.
- b) La interpretación auténtica tiene carácter originario, “ex tunc”, sea desde la entrada en vigencia de la ley interpretada. Una vez aprobada la interpretación auténtica, forma parte del texto normativo de modo explícito.

En relación con lo anterior y en aras de puntualizar el verdadero sentido del artículos 59 de la Ley N.º 7083 y artículo 61, numeral 21 de la Ley N.º 7089, debe puntualizarse que la voluntad del legislador y la legisladora fue la de donar el terreno con el número de finca N.º 1-336718-000 (lote segregado de la finca madre N.º 1-259968-000), que corresponde al plano catastrado N.º SJ-626752-86, con una cabida de 9,670.03 metros cuadrados, para la construcción del edificio escolar de la Fundación Andrea Jiménez.

Dada la incertidumbre que enfrenta la Fundación como entidad, el personal docente, sus fundadores y muy especialmente su población objetivo y sus padres y madres de familia, suscribo como legisladora el presente proyecto de ley, para dotar a la Fundación Andrea Jiménez de seguridad jurídica para que pueda seguir albergando en su edificio escolar a las personas con discapacidad a las que debe su existencia desde hace más de cuarenta años, y que en caso de desaparecer, el Estado costarricense en el presente, no está en capacidad de asumir. Por tanto, con fundamento en las consideraciones expuestas, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de Ley de Interpretación Auténtica para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

---

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 59 DE  
LA LEY N.º 7083 Y 61, NUMERAL 21 DE LA LEY N.º 7089**

ARTÍCULO ÚNICO- Interpretase auténticamente el artículo 59 de la Ley N.º 7083 y el artículo 61, numeral 21 de la Ley N.º 7089, en el sentido que la finca que se autorizó donar a la Municipalidad de San José es la finca N.º 1-336718-000, que corresponde al plano catastrado N.º SJ-626752-86, con una cabida de 9,670.03, para la construcción del edificio escolar de la Fundación Andrea Jiménez.

Rige a partir de su publicación.

Catalina Montero Gómez  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor.

1 vez.—Solicitud N° 152351.—( IN2019354549 ).

## PROYECTO DE LEY

### ADICIÓN DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL

Expediente N.º 21.392

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los casos de abuso sexual religioso son siempre repudiables. Las noticias mundiales sobre violaciones a menores de edad cometidas por cualquier ministro religioso son espeluznantes. Para esos pervertidos que aprovechan sus posiciones de poder como guías espirituales de sus víctimas infantiles, no existe sanción alguna que sea proporcional al daño causado. Los depredadores sexuales y particularmente los pedófilos conforman la estirpe criminal más dañina.

El artículo 157, inciso 8), de nuestro Código Penal prevé y sanciona la violación calificada con pena de 12 a 18 años de prisión cuando “el autor realice la conducta prevaleciéndose de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo y esta sea realizada por ministros religiosos, guías espirituales, miembros de la Fuerza Pública o miembros de los Supremos Poderes”. El castigo para los violadores con sotana es adecuado en el derecho penal costarricense.

De un hecho delictivo no solo derivan las consecuencias penales dichas, sino que además el condenado debe cubrir los daños y perjuicios que produjo. En casos de violación religiosa, generalmente los agresores no tienen fortuna y las indemnizaciones resultan incobrables, pues no existe norma alguna que obligue a sus iglesias y organizaciones religiosas a cubrir esas indemnizaciones. En otros países del mundo, con sistemas jurídicos diferentes y más justos, esta clase de responsabilidad patrimonial opera y se aplica tajantemente.

Si esa norma existiera -como sucede con las empresas de transporte público, dueños de establecimientos y otros- no solo aseguraríamos el pago efectivo de los montos que establezca la sentencia, sino que además generaría en las cúpulas religiosas mayor cuidado y atención de los comportamientos sociopáticos y delictivos de sus ministros.

Algunos ejemplos de noticias internacionales sobre estos casos:

<https://www.publimetro.cl/cl/mundo/2010/05/14/iglesia-catolica-eu-paga-millonaria-indemnizacion.html>

<https://m.dw.com/es/iglesia-catolica-paga-indemnizaciones-a-v%C3%ADctimas-de-abusos/a-17329900>

<https://www.elnuevodia.com/noticias/mundo/nota/iglesiaticapagacasi4000millonesendemandasporabusossexuales-2121309/>

<http://www.lasegunda.com/Noticias/Nacional/2012/10/786255/las-platas-de-la-iglesia-ante-la-posible-demanda-de-las-victimas-de-karadima>

Por las razones expuestas, se presenta a las señoras y señores diputados la siguiente adición del inciso 6) al artículo 106 del Código Penal, en el que se pretende incluir a sacerdotes, pastores o ministros religiosos que cometan un hecho punible de ese tipo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL**

ARTÍCULO ÚNICO-

Se adiciona un inciso 6) al artículo 106 del Código Penal de Costa Rica. El texto es el siguiente:

6) Las iglesias, organizaciones y asociaciones religiosas, así como las personas jurídicas que utilicen para sus negocios, actividades y dueñas de sus inmuebles, cuyos representantes, sacerdotes, pastores o ministros religiosos cometan un hecho punible.

TRANSITORIO ÚNICO-

Rige a partir del período constitucional posterior a su aprobación.

Erick Rodríguez Steller  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152356.—( IN2019354386 ).

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

**Decreto No. 41820-H**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Y LA MINISTRA DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones y facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 apartado 2 inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, denominada "Ley General de la Administración Pública" y sus reformas.

### **Considerando:**

**I.-** Que conforme con la misión de la Administración Tributaria y en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, N° 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, que faculta a la Administración Tributaria para gestionar y fiscalizar los tributos y de conformidad con las modernas tendencias del Derecho Tributario y la Teoría de la Hacienda Pública, la Administración Tributaria ha de contar con instrumentos ágiles y efectivos para el cumplimiento de sus funciones, garantizando el respeto de los derechos constitucionales y legales de los contribuyentes y demás obligados tributarios.

**II.-** Que los obligados tributarios deben llevar los registros financieros, contables y de cualquier otra índole que establece el inciso a) del artículo 104 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en adelante Código Tributario, así como conservar de forma ordenada los respaldos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados a

tenor de los incisos a) y b) del artículo 128 del Código Tributario. En el subinciso i) del inciso a) del artículo 128 apuntado se permite a los obligados tributarios que la llevanza de los registros mencionados pueda ser electrónica.

**III.-** Que el uso de comprobantes como respaldo de las operaciones, deriva de una interpretación que surge de la integración de los artículos 8, 14 y 25 de la Ley N° 6826 del 08 de noviembre de 1982 y sus reformas, denominada Ley del Impuesto General sobre las Ventas, y los artículos 15 y 18 del Decreto Ejecutivo N° 14082 del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, denominado “Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas”; así como los artículos 7 y 8 de la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada “Ley del Impuesto sobre la Renta” y artículos 9 y 11 del Decreto Ejecutivo N° 18445-H del 09 de setiembre de 1988 y sus reformas, denominado “Reglamento del Impuesto sobre la Renta”.

**IV.-** Que posteriormente la obligación indicada en el considerando precedente fue expresamente establecida en el párrafo final del artículo 2° de la Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016, denominada Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal. Asimismo, en la norma citada se indicó que la Administración Tributaria podía excepcionar a los obligados tributarios del uso de dichos comprobantes, siempre y cuando lo hiciera mediante reglamento.

**V.-** Que con la promulgación de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N° 202 de la Gaceta N° 225 del 04 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, por un lado, se reforma de manera integral el sistema de imposición sobre las ventas, derogándose en su totalidad la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Ley N° 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus

reformas, y se migra, en su Título I, a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, y en segundo lugar, se modifica parcialmente la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas. Ante tales circunstancias, la Administración Tributaria se ha visto en la necesidad, en el caso del Impuesto sobre el Valor Agregado, de crear un nuevo reglamento y derogar el actual - Decreto Ejecutivo N° 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas-, y, en el caso del Impuesto sobre la Renta, modificar parcialmente el reglamento vigente, correspondiente al Decreto Ejecutivo N° 18445-H del 9 de setiembre de 1988.

**VI.-** Que, de igual manera, la obligación de llevanza de comprobantes electrónicos también se encuentra reguladas en los artículos 25, 29, 54 y 60 inciso 4 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo N° 41779-H del 7 de junio de 2019 y 9 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N°18445-H.

**VII.-** Que en virtud de los principios rectores del servicio público, acuñados en el artículo 4 de la Ley N° 6727 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, denominada “Ley General de la Administración Pública”, así como ante la nueva Ley N° 9635 ya citada, la Administración Tributaria desea no sólo mejorar sus instrumentos normativos vigentes, sino también evolucionar de forma definitiva hacia la utilización de los medios electrónicos, debido a que estos integran los esfuerzos para maximizar la productividad de las empresas, fortalecen el control fiscal y favorecen la gestión de la administración pública.

**VIII.-** Que la Dirección General de Tributación tiene dentro de sus facultades realizar mejoras continuas al sistema tributario costarricense, procurando su equilibrio y progresividad, en armonía con los derechos y garantías del contribuyente, optimizando las

funciones de control, administración y fiscalización general de los tributos, en razón de lo anterior considera necesario fortalecer el uso de los comprobantes electrónicos como medio para facilitar el cumplimiento voluntario, tanto de los deberes formales como materiales y simplificar los procedimientos a los obligados tributarios, mediante el uso de tecnologías modernas de información y comunicación, para asegurar la continuidad, eficiencia y adaptación al régimen legal imperante, de conformidad con las necesidades que impone el desarrollo del comercio electrónico.

**IX.-** Que en virtud de lo apuntado en los considerandos precedentes, la Administración Tributaria procede a modernizar los instrumentos normativos relacionados con los comprobantes electrónicos. Para tal fin, aglutina en el presente reglamento todas y cada una de las resoluciones que se han emitido sobre los comprobantes electrónicos, de forma tal que en este instrumento normativo se regulen los aspectos de fondo relacionados con la comprobación electrónica y se incorporen en otro instrumento normativo de menor jerarquía, los elementos sobre los formatos y especificaciones técnicas. De este modo, en el presente reglamento se desarrollan temas tales como la emisión y entrega de los comprobantes electrónicos a los obligados tributarios, su confirmación al cliente o receptor, su eficacia jurídica, su fuerza probatoria y el proceso de emisión y entrega de los comprobantes electrónicos.

**X.-** Que entre los aspectos novedosos que incorpora el presente reglamento sobresale la creación de la figura del “emisor receptor electrónico no confirmante”, el cual es aquel contribuyente, persona física o jurídica, que se encuentre inscrito en el Régimen de Tributación Simplificada o un régimen de estimación objetiva que establezca la Administración Tributaria, el cual debe emitir y recibir comprobantes electrónicos por

medio de un sistema informático, y está eximido de la confirmación de esos documentos para el respaldo de gastos y créditos de impuesto en su contabilidad; no obstante, el receptor de este comprobante sí debe realizar la confirmación con el fin de poder acreditárselo como un crédito o un gasto deducible, siempre y cuando se halle obligado a confirmar dichos documentos. Esta última exención no vulnera la advertencia legal de que este tipo de contribuyentes no debe emitir y entregar facturas, salvo cuando lo pidan los clientes, pues se está armonizando la ley con el derecho constitucional de emisión y entrega de facturas que establece el inciso ñ) del artículo 34 de la Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, denominada “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, que señala que es obligación del comerciante, sin distingo alguno, la entrega de la factura al cliente. De esta forma, se incluyen las nuevas obligaciones que debe cumplir el emisor receptor electrónico no confirmante tales como estar inscrito en el Registro Único Tributario como contribuyente del Régimen de Tributación Simplificada o cualquier otro régimen de estimación objetiva que disponga la Administración Tributaria y tener registrado un correo electrónico, informar a la Administración Tributaria de su condición de emisor receptor electrónico no confirmante por los medios que esta disponga, así como disponer de un sistema para la emisión y recepción de comprobantes electrónicos, conforme los requisitos que establece el presente reglamento.

**XI.-** Que asimismo, el Capítulo IV se refiere al proceso de emisión y entrega de comprobantes electrónicos, se mejora la redacción para aclarar cómo debe llevarse a cabo la obligación de emitir y entregar comprobantes de operaciones y cuál es el papel de los sujetos categorizados como el emisor receptor electrónico, el emisor receptor electrónico

no confirmante, el receptor electrónico no emisor y el receptor manual.

**XII.-** Que finalmente se incorpora un nuevo capítulo V sobre las infracciones tributarias que podrían aplicarse a los sujetos que no cumplan con lo dispuesto en el presente reglamento, cuyo fin es ayudar a la comprensión de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso de emisión y entrega de comprobantes electrónicos.

**XIII.-** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe número MEIC N° DMR-AR-INF-37-19 del 11 de junio de 2019, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio.

**XIV.-** Que en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, el proyecto de reforma se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección "Propuestas en consulta pública", subsección "Proyectos Reglamentarios Tributarios"; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta número 86 del 10 de mayo de 2019 y número 87 del 13 mayo de 2019, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de este decreto se recibieron y atendieron las observaciones a los proyectos indicados, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada.

**Por tanto,**

Decretan:

**“Reglamento de comprobantes electrónicos para efectos tributarios”**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto.**

El presente Reglamento regula los aspectos relacionados con los comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria que deben llevar los obligados tributarios, en virtud de las normas tributarias vigentes.

Este reglamento también abarca materias tales como la emisión, entrega y confirmación de los comprobantes electrónicos, los formatos y especificaciones mínimas, así como su eficacia jurídica y fuerza probatoria.

**Artículo 2.- Definiciones.** Para todos los efectos, cuando este Reglamento utilice los términos siguientes, se les deben dar las acepciones que se indican a continuación:

- 1) **Administración Tributaria.** Órgano administrativo encargado de gestionar y fiscalizar los tributos entendida como la Dirección General de Tributación o las administraciones tributarias territoriales y Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, según su competencia.
- 2) **Archivo XML.** Es un documento en el formato denominado, por sus siglas en inglés, “Extensible Markup Language” (XML) o Lenguaje Extensible de Etiquetado, el cual permite la transmisión de documentos entre diferentes plataformas, así como su validación e interpretación entre aplicaciones y entre organizaciones.
- 3) **Beneficio fiscal.** Mecanismo por el que se establece una minoración de la carga

tributaria del contribuyente. Los beneficios fiscales más comunes son la exención, la reducción de tarifas de impuesto, la subvención, la devolución y la bonificación fiscal.

- 4) **Código de Respuesta Rápida (QR).** Es un sistema que almacena información de manera bidimensional, mediante una matriz de puntos, que representa palabras o números, permitiendo el acceso ágil y sencillo a la información que contiene.
- 5) **Comprobante electrónico.** Documento electrónico en formato XML autorizado por la Administración Tributaria que respalda la venta o adquisición de bienes y la prestación de servicios, el cual debe ser generado, expresado y transmitido en formato electrónico en el mismo acto de la compraventa o prestación del servicio.
- 6) **Comprobante provisional por contingencia.** Comprobante preimpreso emitido por una imprenta debidamente autorizada o por sistemas computarizados que cumplan con la normativa que regula este tipo de comprobantes, por la Administración Tributaria, el cual debe cumplir con las características que se detallan en el artículo 22 del presente reglamento, estos comprobantes serán utilizados únicamente cuando no se pueda hacer uso del sistema para la emisión de comprobantes electrónicos por situaciones que se encuentren fuera del alcance del emisor.
- 7) **Emisor receptor electrónico.** Obligado tributario, persona física o jurídica, autorizado por la Administración Tributaria para emitir, enviar, recibir y confirmar comprobantes electrónicos por medio de un sistema informático.
- 8) **Emisor receptor electrónico no confirmante.** El contribuyente, persona física o jurídica, que esté inscrito en un régimen tributario especial por el cual no se encuentra obligado a la emisión de comprobantes electrónicos, y que de forma voluntaria se inscribe en esta figura con el fin de emitir y recibir comprobantes electrónicos por

medio de un sistema informático, estando eximido de la confirmación de esos documentos para el respaldo de gastos y créditos.

- 9) **Entrega del comprobante electrónico:** Se entenderá realizado el acto de entrega estipulado en el artículo 85 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el momento en que el obligado tributario en el mismo acto de la emisión lo envíe y/o lo ponga a disposición por algún medio electrónico o en su defecto imprima y entregue en el mismo acto de la compra-venta o prestación del servicio la representación gráfica de dicho comprobante.
- 10) **Factura electrónica.** Comprobante electrónico autorizado por la Administración Tributaria que respalda la venta de bienes y la prestación de servicios, el cual debe de ser generado y transmitido en formato electrónico en el mismo acto de la compraventa o prestación del servicio.
- 11) **Factura electrónica de compra.** Documento electrónico que emite el adquirente de un bien o servicio para respaldar la operación realizada, en el caso que el contribuyente que venda o preste el servicio no esté obligado a la emisión de comprobantes electrónicos. La emisión de la factura electrónica de compra no aplica a los casos de contribuyentes inscritos como emisores receptores electrónicos no confirmantes y entidades reguladas por la Superintendencia de Entidades Financieras (SUGEF) que realizan intermediación financiera, así como el transporte público y el pago a entidades del Estado por las actividades habituales para la cual fueron creadas.
- 12) **Factura electrónica de exportación.** Comprobante electrónico que debe de ser utilizado tanto para la exportación de mercancías como para la prestación de servicios o venta de bienes intangibles que se realicen desde el territorio nacional hacia el

exterior.

- 13) **Firma digital.** Aquella definida en el artículo 8 de la Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005, denominada “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”.
- 14) **Llave criptográfica del Ministerio de Hacienda.** Método de seguridad que garantiza la integridad, autenticidad y autoría de los comprobantes electrónicos.
- 15) **Mecanismo de seguridad.** Consiste en la firma digital o la llave criptográfica.
- 16) **Nota de Crédito y Nota de Débito Electrónicas.** Comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria que permiten anular o modificar los efectos contables de la factura electrónica o tiquete electrónico, sin alterar la información del documento de origen.
- 17) **Proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos.** Proveedor de soluciones de facturación electrónica, el cual decide poner a disposición de los obligados tributarios que prestan servicios profesionales o se encuentren acreditados como micro y pequeña empresa o inscritos como receptor electrónico no emisor, un sistema gratuito para la emisión, entrega y confirmación de comprobantes electrónicos, conforme lo indicado en el presente reglamento.
- 18) **Receptor electrónico no emisor.** Comprende a las instituciones que conforman la Administración Pública y a las personas físicas o jurídicas que gozan de beneficios fiscales, así como los indicados en el artículo 7 del presente Reglamento.
- 19) **Receptor manual.** Persona física o jurídica que recibe de forma manual la representación gráfica del comprobante electrónico en el mismo acto de la compraventa o prestación del servicio.

20) **Representación gráfica.** Documento impreso que expresa el contenido de los comprobantes electrónicos, el cual debe ser conservado por parte de los receptores manuales.

21) **Tiquete electrónico.** Documento con efecto tributario, generado, expresado y transmitido en formato electrónico XML, en el mismo acto de la compraventa o prestación del servicio, autorizado únicamente para operaciones con consumidores finales, el cual no puede ser usado para justificación de gastos o créditos.

### **Artículo 3.- Obligación general.**

Están obligados al uso de comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria, los contribuyentes indicados en los artículos 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 4 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado; así como cualquier otro obligado tributario que establezca la ley.

### **Artículo 4.- Obligaciones específicas.**

De conformidad con los incisos 7), 8) y 18) del artículo 2 de este Reglamento, se establecen las siguientes obligaciones para los sujetos que se indican:

1) Del emisor receptor electrónico:

- a) Estar inscrito en el Registro Único Tributario y tener registrado un correo electrónico.
- b) Informar a la Administración Tributaria su condición de emisores receptores electrónicos por los medios que aquella establezca.
- c) Disponer de un sistema para la emisión, recepción y confirmación de comprobantes electrónicos conforme los requisitos que establece el presente reglamento y las resoluciones que al efecto emita la Administración Tributaria.

- d) Poner a disposición de la Administración Tributaria la herramienta de emisión, recepción y confirmación de comprobantes electrónicos para su respectiva verificación.
- e) Contar con una plataforma tecnológica robusta y escalable, que soporte la solución de facturación, incluido el equipo de seguridad, comunicaciones y respaldo.
- f) Enviar a la Administración Tributaria los archivos XML emitidos por el sistema para su respectiva validación.
- g) Emitir, entregar y recibir los respectivos comprobantes electrónicos, así como la aceptación y/o rechazo de los mismos para el respaldo de créditos y gastos
- h) Entregar al receptor las confirmaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda producto de la validación, así como las confirmaciones de aceptaciones o rechazos de los comprobantes electrónicos que reciben y que se constituirán en créditos o gastos.
- i) Almacenar y conservar en soporte electrónico los archivos XML que respaldan los asientos contables, por el plazo de prescripción vigente, incluyendo aquellos comprobantes electrónicos que hayan sido anulados o dejados sin efecto.
- j) Poner a disposición de la Administración Tributaria los equipos necesarios para el acceso y ejecución de las labores de control tributario integral.
- k) Contar con planes de contingencia y de continuidad del negocio para prevenir los efectos de fallas, caídas o problemas de operación del sistema, debiendo estar documentado y actualizado.
- l) Almacenar y conservar en soporte electrónico el modelo del diseño funcional,

diccionario de datos, diseño de la base de datos, manuales de usuario e instructivos de la solución.

- m) Mantener actualizada la información del sistema de facturación, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Administración Tributaria.
- n) Cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente reglamento y las resoluciones que establezca la Administración Tributaria.

2) Del emisor receptor electrónico no confirmante:

- a) Estar inscrito en el Registro Único Tributario como contribuyente en un régimen tributario o actividad económica que no se encuentre obligado a la emisión de comprobantes electrónicos y tener registrado un correo electrónico.
- b) Informar a la Administración Tributaria su condición de emisor receptor electrónico no confirmante por los medios que esta disponga.
- c) Disponer de un sistema para la emisión y recepción de comprobantes electrónicos conforme los requisitos que establece el presente Reglamento.
- d) Contar con una plataforma tecnológica robusta y escalable que soporte la solución de facturación, incluido el equipo de seguridad, comunicaciones y respaldo.
- e) Enviar a la Administración Tributaria los archivos XML emitidos por el sistema para su respectiva validación.
- f) Emitir y entregar los respectivos comprobantes electrónicos cuando así lo solicite el cliente.
- g) Emitir, entregar y recibir los respectivos comprobantes electrónicos.
- h) Entregar al receptor las confirmaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda

producto de la validación. Emitir, entregar y recibir los respectivos comprobantes electrónicos, así como la aceptación y/o rechazo de los mismos para el respaldo de créditos y gastos

- i) Entregar al receptor las confirmaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda producto de la validación, así como las confirmaciones de aceptaciones o rechazos de los comprobantes electrónicos que reciben y que se constituirán en créditos o gastos.
- j) Almacenar y conservar en soporte electrónico los archivos XML recibidos, en las condiciones que se indican en el presente reglamento.

Contar con planes de contingencia y de continuidad del negocio para prevenir los efectos de fallas, caídas o problemas de operación del sistema, debiendo estar estos documentados y actualizados.

- k) Mantener actualizada la información del sistema de facturación, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Administración Tributaria.
- l) Cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente reglamento y las resoluciones que establezca la Administración Tributaria.

### 3) Del receptor electrónico-no emisor:

- a) Estar inscrito en el Registro Único Tributario y tener registrado un correo electrónico.
- b) Informar a la Administración Tributaria su condición de receptores electrónicos-no emisores por los medios que aquella establezca.
- c) Disponer de un sistema para la recepción y confirmación de comprobantes electrónicos conforme los requisitos que establece el presente reglamento.

- d) Enviar a la Administración Tributaria los archivos XML de aceptación o rechazo de los comprobantes electrónicos para su respectiva validación.
- e) Entregar al emisor una confirmación de aceptación o rechazo de los comprobantes electrónicos.

**Artículo 5.- Obligaciones de los proveedores de sistemas gratuitos para la emisión y recepción de comprobantes electrónicos en sitios Web.**

Los proveedores de sistemas gratuitos para la emisión y recepción de comprobantes electrónicos en sitios Web tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Estar inscrito en el Registro Único Tributario y tener registrado un correo electrónico.
- 2) Informar a la Administración Tributaria su condición de proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos en sitios Web, por los medios que aquella establezca.
- 3) Facilitar en caso de que así se requiera la revisión del sistema por parte de la Administración Tributaria. Dicha solución tecnológica debe permitir la descarga y respaldo de todos los documentos que el emisor receptor electrónico haya generado, emitido y recibido por este medio, conforme los plazos de almacenamiento establecidos.
- 4) Llevar un registro de control de clientes.
- 5) Cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente reglamento que le sean aplicables, así como aquellas que se establezcan vía resolución general que dicte la Administración Tributaria.

**Artículo 6.- Causales de exclusión del registro de proveedores de sistemas gratuitos**

**para la emisión y recepción de comprobantes electrónicos en sitios Web.**

Los proveedores de sistemas gratuitos para la emisión y recepción de comprobantes electrónicos en sitios Web serán excluidos del registro cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1) A solicitud del propio proveedor del sistema gratuito, a través de los medios que ponga a disposición la Administración Tributaria.
- 2) Por actuación de oficio de la Administración Tributaria, previa notificación, cuando compruebe algunas de las siguientes causales:
  - a. Incumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones establecidas en el presente reglamento.
  - b. Cuando induzcan a error a la Administración Tributaria.

**Artículo 7.- Excepciones a la obligación de emitir y confirmar comprobantes electrónicos.**

No están obligados a la emisión y confirmación de comprobantes electrónicos, en virtud del párrafo final del artículo 2° de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, N° 9416 del 14 de diciembre de 2016 y los artículos 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 9 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 18445-H del 9 de setiembre de 1988 y sus reformas, los siguientes obligados tributarios:

- 1) Los contribuyentes inscritos en el Régimen de Tributación Simplificada, salvo aquellos que hayan optado por registrarse como emisor receptor electrónico no confirmante.
- 2) Otros contribuyentes inscritos en regímenes de estimación objetiva que establezca la Administración Tributaria.

- 3) Las instituciones religiosas cualquiera que sea su credo, por los ingresos que obtengan para el mantenimiento del culto y por los servicios de asistencia social que presten sin fines de lucro; en caso contrario, deberán inscribirse en el Registro Único Tributario y presentar la declaración autoliquidativa del Impuesto sobre las Utilidades, sin perjuicio de las demás obligaciones y requisitos que la Administración Tributaria establezca mediante resolución general.
- 4) Los condominios, salvo que los condóminos soliciten comprobantes electrónicos para el respaldo de sus gastos, en cuyo caso deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el inciso 2) de artículo 4 de este reglamento.
- 5) Las organizaciones sindicales, las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública, en las condiciones establecidas en el inciso ch) del artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, y artículo 6 de su Reglamento. En caso de que estas instituciones realicen actividades sujetas al impuesto sobre el valor agregado, deberán cumplir con las obligaciones establecidas para el emisor receptor electrónico.

**Artículo 8. Excepciones a la obligación de emitir comprobantes electrónicos.**

Están exentos de la emisión de comprobantes electrónicos, no así de la obligación de recibir y confirmar los documentos indicados, los siguientes obligados tributarios, siempre y cuando no vendan bienes o presten servicios sujetos al Impuesto sobre el Valor Agregado:

- 1) El Estado, las municipalidades, las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado que por ley especial gocen de exención y las universidades públicas. En caso de que las referidas entidades realicen actividades sujetas al Impuesto sobre el Valor

Agregado, deberán cumplir con las obligaciones de emisor receptor electrónico, establecidas en el inciso 1) del artículo 4 del presente reglamento.

- 2) Los partidos políticos.
- 3) Las asociaciones solidaristas. Sin embargo, en el caso que realicen actividades puramente mercantiles con terceros, ajenos a la asociación, se acogerán a las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso deben acatar las obligaciones establecidas en el inciso 1) de artículo 4 de este Reglamento.
- 4) La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores y la Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio Nacional.
- 5) Las personas físicas o jurídicas dedicadas al transporte remunerado de personas, que cuenten con permiso o concesión otorgada por el Estado y cuya tarifa es regulada por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.

#### **Artículo 9.- Comprobantes electrónicos.**

Únicamente se consideran comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tanto formales como materiales, los siguientes documentos:

- 1) Factura electrónica.
- 2) Factura electrónica de compra.
- 3) Factura electrónica de exportación.
- 4) Tiquete electrónico.
- 5) Nota de crédito electrónica.

6) Nota de débito electrónica.

7) Mensajes de confirmación.

La Administración Tributaria queda facultada para excluir o incluir nuevos tipos de comprobantes electrónicos, mediante resolución general, tomando en cuenta los principios de justicia y eficiencia tributarias, y considerando el desarrollo tecnológico y la facilidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias que deben llevar a cabo los obligados tributarios.

**Artículo 10.- Anulación o corrección.**

Los comprobantes electrónicos no se pueden anular directamente, sus efectos contables deben anularse o modificarse mediante la utilización de notas de crédito o débito electrónicas, permaneciendo inalterable el documento original, el cual no podrá ser reutilizado

**Artículo 11.- Eficacia jurídica y fuerza probatoria.**

Los comprobantes electrónicos que se mencionan en el presente reglamento, para los efectos tributarios y comerciales, tendrán la eficacia jurídica y fuerza probatoria.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS  
COMPROBANTES Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS PARA SU  
EMISIÓN**

**Artículo 12.- Formatos y especificaciones técnicas de los comprobantes electrónicos.**

Los comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria deben cumplir con los formatos y especificaciones técnicas exigidas por esta.

Cualquier variación o modificación en los formatos y especificaciones técnicas de los

comprobantes electrónicos, se comunicará mediante resolución general que se publicará en el Diario Oficial La Gaceta. Asimismo, dichos documentos serán colocados en el sitio Web que el Ministerio de Hacienda disponga para tal efecto.

**Artículo 13.- Requisitos y características de los comprobantes electrónicos.** Los comprobantes electrónicos indicados en el artículo 8 de este reglamento deben cumplir con los requisitos que se detallan a continuación, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria para modificarlos.

- 1) Versión del documento.
- 2) Identificación del obligado tributario o declarante: nombre completo o razón social, la denominación del negocio o nombre de fantasía si existe, número de cédula de identidad, número de cédula jurídica, documento de Identidad Migratoria para Extranjero (DIMEX) o el Número de Identificación Tributaria (NITE), dirección completa del negocio (Provincia, Cantón, Distrito, Barrio y otras señas), y dirección de correo electrónico.
- 3) El nombre del tipo de documento, ya sea “Factura Electrónica”, “Factura Electrónica de Exportación”, “Tiquete Electrónico”, “Nota de Crédito Electrónica”, “Nota de Débito Electrónica” o “Comprobante Electrónico de Compra”.
- 4) Numeración consecutiva: El sistema del obligado tributario para la emisión y recepción de comprobantes electrónicos, deberá asignar de forma automática y consecutiva la numeración para cada tipo de documento electrónico, sin ser susceptible de posterior modificación.
- 5) Clave numérica.
- 6) Fecha de emisión del documento electrónico. El sistema de emisión y recepción de

comprobantes electrónicos deberá indicar en dicho campo la fecha correspondiente al día en que son emitidos los comprobantes electrónicos, sin ser susceptible a modificaciones, por lo tanto no se permite la emisión de documentos electrónicos con fecha anterior o posterior a la de su emisión; en todo caso, si así pareciera, el comprobante electrónicos se estimará extemporáneo. Los documentos emitidos extemporáneamente para sustituir comprobantes provisionales emitidos por contingencia, se tomará como fecha de emisión la indicada en el nodo del XML denominada “Fecha de emisión del documento de referencia” que se encuentra en el apartado d) “Información de Referencia” que se encuentran en los anexos y estructuras del sitio Web del Ministerio de Hacienda, es decir, [http://: www.hacienda.go.cr](http://www.hacienda.go.cr), ATV virtual.

- 7) Hora de emisión del documento electrónico. El sistema de emisión y entrega de comprobantes electrónicos deberá indicar en dicho campo la hora en la cual fue emitido y entregado el comprobante electrónico conforme la zona horaria de Costa Rica. Los documentos emitidos extemporáneamente para sustituir comprobantes provisionales emitidos en casos de contingencia, se tomará como hora de emisión la indicada en el campo, denominado “Hora de emisión del documento de referencia”.
- 8) Condiciones de la venta o servicio, ya sea que se trate de una venta al crédito, al contado, un apartado, en consignación, un arrendamiento con opción de compra, un arrendamiento en función financiera o cualquier otra condición que se consigne en la factura.
- 9) Medio de pago: tarjeta, efectivo, cheque, transferencia, depósito bancario, recaudado por terceros o cualquier otra condición que se consigne en la factura.

- 10) Detalle del bien o servicio prestado: cantidad enviada, precio unitario expresado en moneda nacional o moneda extranjera, unidad de medida, código de producto, descripción del producto o del servicio y monto de la operación expresada en moneda nacional o moneda extranjera.
- 11) Subtotal de la factura en moneda nacional o moneda extranjera.
- 12) El valor de los servicios prestados expresado en moneda nacional o moneda extranjera, separando los sujetos de aquellos que se encuentren exentos.
- 13) El valor de los bienes expresado en moneda nacional o moneda extranjera, separando las gravadas y las exentas.
- 14) Precio neto de venta expresado en moneda nacional o moneda extranjera, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Agregado.
- 15) Monto del impuesto correspondiente a cada tarifa aplicada sobre el precio neto de venta, con la indicación “Impuesto al Valor Agregado”.
- 16) Valor total de la factura en moneda nacional o extranjera.
- 17) Los comprobantes electrónicos deberán expresarse en idioma español; no obstante, podrán ser redactados en un idioma distinto, en cuyo caso, de ser requerido por la Administración Tributaria deberá aportarse la traducción respectiva al idioma español.
- 18) Cualquier otra información adicional que determine la Administración Tributaria, así como la implementación y funcionamiento de los comprobantes electrónicos, se hará mediante resolución general.

La Administración Tributaria está facultada para rechazar las deducciones o créditos de aquellos comprobantes electrónicos que incumplan con las obligaciones, requisitos y condiciones que se establecen en el presente reglamento o en la normativa tributaria

vigente.

**Artículo 14.- Requisitos de los sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos.**

Los sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- 1) Emitir en forma automatizada los comprobantes electrónicos conforme las especificaciones técnicas detalladas, tanto en este reglamento como en las resoluciones generales que emita la Administración Tributaria.
- 2) Contar con la funcionalidad de envío de los archivos XML a la Administración Tributaria para su respectiva validación.
- 3) Contar con las validaciones necesarias que controlen la numeración de los comprobantes que impidan la duplicidad de números.
- 4) Permitir únicamente la anulación de documentos electrónicos en los casos contemplados en el artículo 8 del presente Reglamento.
- 5) Contar con validaciones lógicas y aritméticas en los campos que requieren de algún cálculo.
- 6) Asignar en forma automatizada y estrictamente consecutiva la numeración de los comprobantes electrónicos, tal como se indica en el inciso 4) del artículo 13 de este Reglamento.
- 7) Asignar la fecha de emisión del comprobante en forma automatizada e inaccesible al usuario.
- 8) Generar, enviar y permitir la visualización e impresión de la representación gráfica del documento electrónico.
- 9) Contar con un esquema de seguridad que garantice como mínimo la integridad,

autenticidad y autoría de los comprobantes electrónicos, así como el control de las transacciones y la transferencia o intercambio de información.

10) Contar, dentro del sistema de emisión de comprobantes electrónicos, con una opción de consulta para uso de la Administración Tributaria, disponible sin demora injustificada, de manera que permita la búsqueda selectiva con al menos los siguientes criterios, los cuales se pueden consultar de manera individual o por rangos:

- a. Número de cédula.
- b. Número de factura, tiquete, nota de crédito, nota de débito y mensajes de confirmación.
- c. Medio de pago.
- d. Condiciones de la venta.
- e. Fecha de emisión.
- f. Montos.
- g. Tipos de impuestos.
- h. Confirmaciones de aceptación o rechazo por parte de la Dirección General de Tributación.
- i. Confirmaciones de aceptación o rechazo por parte del obligado tributario.
- j. Acuse de recibo del documento electrónico.

11) Contar con una interfaz o facilidad que permita recibir y cargar en forma automatizada los comprobantes electrónicos que emitan sus proveedores, así como emitir la respectiva confirmación de aceptación o rechazo de tales comprobantes.

12) Administrar la información transaccional bajo un esquema de base de datos, que

garantice la conservación, integridad, seguridad y accesibilidad de la información. Cualquier otra información adicional que determine la Administración Tributaria, así como la implementación y funcionamiento de los sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos se hará mediante resolución general.

**CAPÍTULO III**

**SOBRE LA TRANSPARENCIA TECNOLÓGICA Y LOS  
PROVEEDORES GRATUIDOS DEL SISTEMA DE EMISIÓN DE  
COMPROBANTES ELECTRÓNICOS**

**Artículo 15.- Transparencia tecnológica.**

Los obligados tributarios que deseen emitir comprobantes electrónicos o se encuentren obligados a utilizar este medio de facturación por disposición de la Administración Tributaria, tienen la posibilidad de elegir el esquema de administración u operación de los servicios de emisión y recepción de comprobantes electrónicos que mejor se ajuste a su giro comercial, sea que utilice un desarrollo propio, un software de mercado, un desarrollo a la medida o tercerización; es responsabilidad del obligado tributario el cumplimiento de todas las disposiciones establecidas en el presente reglamento, tanto las referidas al obligado tributario, como a los sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos.

En ningún caso se podrá utilizar otro medio de facturación que no cumpla con lo establecido en este Reglamento.

**Artículo 16.- Sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos en sitios Web.**

Los obligados tributarios que se dediquen a la prestación de servicios profesionales, o contribuyentes acreditados como micro y pequeña empresa conforme la clasificación que

define el Ministerio de Economía Industria y Comercio o que estén inscritos como receptor electrónico no emisor o emisor receptor electrónico no confirmante, podrán utilizar los sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos que provee el mercado en forma gratuita, por medio de los proveedores de solución de facturas electrónicas.

Dichos proveedores deberán de velar porque los sistemas de uso gratuito cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Asimismo, los sistemas gratuitos deben estar en la capacidad de administrar la información transaccional referida a un período de al menos un mes. La información que genera el sistema debe ser entregada por el proveedor al obligado tributario emisor, quien es responsable de su almacenamiento y conservación en los términos establecidos en el presente reglamento.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DE LA EMISIÓN Y ENTREGA DE COMPROBANTES ELECTRONICOS Y OTRAS OBLIGACIONES ANEXAS**

###### **Artículo 17.- De los sujetos que intervienen el proceso de comprobantes electrónicos.**

Los sujetos que participan en el proceso de comprobantes electrónicos son el emisor receptor electrónico, emisor receptor electrónico no confirmante, el receptor electrónico no emisor y el receptor manual, los cuales fueron definidos en los incisos 7), 8), 18) y 19) del artículo 2 de este reglamento, respectivamente.

###### **Artículo 18- De la emisión y entrega de comprobantes electrónicos.**

La emisión y la entrega del comprobante electrónico ocurren en el acto de compraventa o la prestación del servicio. En este sentido, el emisor receptor electrónico o el emisor receptor electrónico no confirmante –en este último caso cuando así se lo pida el cliente–

debe entregar al adquirente o comprador del bien o servicio el comprobante electrónico y la representación gráfica, por el medio que se hubiese acordado una vez generados por el sistema, aun cuando no se cuente con el mensaje de confirmación de la Dirección General de Tributación, ya sea de aceptación o rechazo del comprobante electrónico.

Una vez recibido el mensaje de confirmación del comprobante electrónico, el mismo debe ser entregado por el medio que se haya acordado. En el caso del receptor manual, si se cuenta con algún medio electrónico, el emisor debe enviarlo por ese medio; en caso contrario, dicha entrega debe hacerse al momento que el receptor manual lo solicite.

El mensaje de confirmación será obligatorio para el respaldo de la contabilidad en caso de ser emisor receptor electrónico, emisor receptor electrónico no confirmante, o receptor electrónico no emisor.

#### **Artículo 19.- Del rechazo del mensaje de confirmación por parte de la Administración Tributaria**

Cuando el comprobante electrónico es rechazado por la Administración Tributaria, aquel carecerá de validez y el emisor debe emitir de forma inmediata un nuevo comprobante, en el que se indique cuál es el comprobante que se está sustituyendo. Una vez generado el nuevo comprobante, será remitido inmediata y automáticamente al receptor.

#### **Artículo 20.- De la confirmación efectuada por el emisor receptor electrónico o el receptor electrónico no emisor.**

Cuando el emisor receptor electrónico adquiera o compre bienes o servicios directamente relacionados con el giro comercial de su negocio, el comprobante electrónico debe ser confirmado (total o parcialmente) o en su defecto rechazado por parte del receptor del comprobante. Para tales efectos, la confirmación o rechazo deberá ser enviada a la

Dirección General de Tributación para su respectiva validación, en el plazo que se establezca en la resolución respectiva. En caso de ser rechazado el mensaje de confirmación, se debe realizar un nuevo mensaje.

La confección de este mensaje de confirmación o rechazo por parte del receptor, es de carácter obligatorio para el respaldo de las compras que este realice y que incidan en las declaraciones tributarias autoliquidativas.

En caso de que el mensaje de confirmación sea de aceptación total, el emisor del comprobante no podrá modificar el efecto contable de dicho comprobante mediante notas de crédito o débito, hasta tanto el receptor del mismo no realice un nuevo mensaje de rechazo o aceptación parcial.

En los casos de que el mensaje sea de aceptación parcial, el emisor debe emitir la nota de crédito correspondiente, con la finalidad de modificar el efecto contable del comprobante electrónico anulado parcialmente.

Cuando el mensaje de confirmación es de rechazo total, el emisor también debe realizar la respectiva nota de crédito y de forma inmediata generar un nuevo comprobante, en el que se indicará en el apartado del documento de referencia cuál es el comprobante que se está sustituyendo, así como la razón del por qué se rechazó, y proceder con el envío al receptor, por el medio que haya sido acordado entre ellos; las notas de crédito no deben ser confirmadas por parte del receptor.

**Artículo 21.- Envío de los archivos XML a la Administración Tributaria para su validación.**

El emisor receptor electrónico, el emisor-receptor electrónico no confirmante y el receptor electrónico no emisor deberán enviar de forma inmediata y automatizada a la

Administración Tributaria los archivos XML generados para su respectiva validación, de acuerdo con lo indicado en los incisos 1) subinciso f), inciso 2) subinciso e) e inciso 3) subinciso d) del artículo 4 del presente Reglamento. El envío se llevará a cabo por medio de los canales que oportunamente se comuniquen. En el momento que la Dirección General de Tributación reciba los archivos XML, le remitirá al obligado tributario un acuse de recibo.

En los casos en los que no se pueda llevar a cabo el envío de los archivos XML de manera inmediata para su validación por motivos de accesibilidad a internet, los archivos deberán de ser generados e incorporarse el respectivo mecanismo de seguridad en el mismo acto de compraventa o prestación del servicio y realizarse el envío de estos a más tardar dos días hábiles después de su generación, indicando en la situación del comprobante electrónico la opción “sin internet”.

En aquellos casos en los que no se puedan enviar de forma inmediata los archivos XML debido a que el enlace de la Dirección General de Tributación se encuentra fuera de servicio, como método de contingencia se deberán almacenar los archivos y realizar el envío una vez que se reestablezca el enlace de comunicación.

La Dirección General de Tributación luego de la recepción de los archivos XML, realizará la validación y remitirá el respectivo mensaje de aceptación o rechazo del archivo XML, con el fin de que dicho mensaje de aceptación constituya el respaldo de la validación, o en su efecto se corrijan las inconsistencias señaladas en el mensaje de rechazo. Todos aquellos comprobantes electrónicos y documentos asociados emitidos por el emisor receptor electrónico, deben contar con el respectivo mensaje de aceptación como respaldo de la validación, pues de lo contrario no podrán ser utilizados como respaldo de créditos fiscales ni como gastos deducibles, ni incidir en las declaraciones tributarias autoliquidativas.

El envío se llevará a cabo conforme con lo indicado en los anexos adjuntos a la resolución general que establezca la Administración Tributaria.

**Artículo 22.- Almacenamiento y conservación.**

Los emisores receptores electrónicos, los receptores electrónicos no emisores y aquellos otros obligados tributarios que emitan y entreguen comprobantes electrónicos, deben almacenar y conservar en soporte electrónico de su preferencia todos aquellos comprobantes electrónicos generados, enviados y recibidos, así como los documentos asociados a estos, los cuales deben de ser almacenados por un plazo de cinco años conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 51 de ese mismo cuerpo legal.

Asimismo, se debe garantizar la inalterabilidad, privacidad, legibilidad, accesibilidad, preservación, confidencialidad, autenticidad, integridad y consulta posterior de la información de los archivos XML.

Además, las áreas físicas en las que se almacene la información de los comprobantes electrónicos deben contar con los controles para evitar riesgos, daños, pérdida, destrucción, alteración, sustracción o divulgación, así como contar con planes de evaluación, que permitan valorar la eficiencia de los controles asociados al almacenamiento de la información.

El sistema gratuito de comprobantes electrónicos proporcionado por el Ministerio de Hacienda, permite el almacenamiento de comprobantes electrónicos únicamente por un período limitado de dos meses, por lo que los obligados tributarios que utilizan el referido sistema deben tomar las medidas de resguardo y almacenamiento respectivas.

### **Artículo 23.- Medida de Contingencia.**

Es responsabilidad del emisor receptor electrónico, del emisor receptor electrónico no confirmantes y del receptor electrónico no emisor, así como de aquellos otros obligados tributarios que emitan y entreguen comprobantes electrónicos, el diseñar y ejecutar medidas de contingencia que garanticen la continuidad de la emisión y recepción de los comprobantes electrónicos, así como la aceptación y rechazo de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el sistema para la emisión de comprobantes electrónicos no pueda ser utilizado por situaciones de caso fortuito, fuerza mayor, al encontrarse fuera del control del emisor, se debe hacer uso de comprobantes preimpresos emitidos por una imprenta debidamente autorizada por la Administración Tributaria o por sistemas computarizados que cumplan con la normativa que regula este tipo de comprobantes, y adicionalmente con la leyenda denominada “comprobante provisional”.

Estos comprobantes utilizados como medida de contingencia deberán de contener la misma información requerida para la generación del comprobante electrónico. Además, deben contar con la leyenda “comprobante provisional”, en caracteres no inferiores a 3 mm de alto en la parte superior del mismo y en la parte inferior debe de indicar “Este comprobante no puede ser utilizado para fines tributarios, por lo cual no se permitirá su uso para respaldo de créditos o gastos”.

Una vez superada la contingencia, a más tardar dentro del plazo de dos días hábiles posteriores a la misma, el emisor-receptor electrónico, debe emitir y enviar a la Administración Tributaria los respectivos comprobantes electrónicos, en los cuales se debe hacer referencia al comprobante provisional.

## **CAPÍTULO V**

## **DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 24.- De las infracciones tributarias aparejadas al incumplimiento de la emisión y entrega de comprobantes electrónicos.**

El incumplimiento de las obligaciones tributarias contenidas en el presente Reglamento acarreará para el emisor receptor electrónico, el emisor receptor electrónico no confirmante y el receptor electrónico no emisor la aplicación de las siguientes infracciones tributarias que se indican:

- 1) Por la no emisión ni entrega de los comprobantes electrónicos, las infracciones tributarias contenidas en los artículos 85 y 86 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, según corresponda.
- 2) Por la no remisión del archivo XML a la Administración Tributaria, la infracción tributaria contenida en el artículo 83 del Código mencionado.

## **CAPÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 25.- Verificación de las obligaciones tributarias.**

La verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias indicadas en el presente reglamento lo hará la Administración Tributaria a través de los mecanismos de control, tanto extensivo como intensivo, establecidos en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y en el Reglamento de Procedimiento Tributario.

#### **Artículo 26.- Vigencia.** Rige a partir del 1 de julio de 2019.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil diecinueve.

Publíquese.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**Presidente de la República**

**Rocío Aguilar M.**

**Ministra de**

**Hacienda**

1 vez.—Solicitud N°153355.—( D41820-IN2019357114 ).

**DECRETO EJECUTIVO N° 41781-MP-MTSS-MIDEPLAN-H**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
**EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,**  
**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,**  
**Y LA MINISTRA DE HACIENDA**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140 incisos 3) y 18) y el artículo 146, ambos de la Constitución Política y el Decreto Ejecutivo N° 35730-MTSS del 14 de enero de 2010, Creación de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público.

**Considerando:**

- I. Que, el Poder Ejecutivo y las Organizaciones Sindicales consideran de sumo interés el diálogo permanente y la búsqueda constante de coincidencias en los diferentes aspectos que inciden en la relación de servicio laboral entre el Gobierno y las personas funcionarias públicas.
- II. Que, el Gobierno de la República tiene el deber de fiscalizar el estricto cumplimiento de las regulaciones sobre la relación laboral entre el Estado y sus personas funcionarias; asimismo, procurar e impulsar políticas salariales y laborales, acordes con la realidad económica y social del país.
- III. Que, el ordinal 9 de la Constitución Política, indica que el Gobierno de Costa Rica debe ser regido por el principio de participación ciudadana.
- IV. Que, el artículo 50 de la Constitución Política señala como un deber programático del Estado, buscar el mayor bienestar para sus habitantes, y como parte de ello es indispensable la correcta vinculación de la política económica y la social, y por lo tanto, debe establecer lineamientos de política salarial en el sector público, que respondan a las condiciones actuales económicas, sociales y fiscales del país, de modo que se procure minimizar la pérdida del valor adquisitivo del salario real de las personas funcionarias públicas.
- V. Que, como parte de los anteriores postulados, el Poder Ejecutivo suscribió el Decreto Ejecutivo N°16965 del 04 de abril de 1986, “Crea Comisión Negociación Salarial Sector Público”, con el cual dio pie a la creación de la Comisión Negociadora de Salarios, tal como se encuentra regulada actualmente en el Decreto Ejecutivo N° 35730 del 14 de enero de 2010, “Creación de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público”.

- VI. Que, la Ley N° 9635 del 03 de diciembre de 2018, define en su artículo 46 la rectoría en materia de empleo público bajo la responsabilidad del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- VII. Que, el Decreto Ejecutivo N° 41167 del 01 de junio de 2018, “Fijación de salarios mínimos para el sector público”, suspendió de forma temporal el Acuerdo de negociación de la comisión negociadora de salarios del sector público del año 2007. Debido a la coyuntura fiscal que atravesaba el país y la necesidad de fijar como aumento salarial para el II Semestre del año 2018 y el I Semestre del año 2019, un monto nominal correspondiente a ¢ 3.750,00 (tres mil setecientos cincuenta colones), cada uno. De forma tal que el impacto económico de dicho aumento no agravara aún más la ya débil situación fiscal del país.
- VIII. Que, a partir del mes de julio de 2019 inicia el segundo semestre del año, correspondiendo así iniciar el proceso de negociación salarial entre el Gobierno de la República y los sectores representantes del sector público.
- IX. Que, en virtud de lo anterior, el Poder Ejecutivo y las Organizaciones Sindicales, reconocen en la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público, la instancia de diálogo social por antonomasia, para concretar el trabajo basado en los enunciados anteriores.

**Por tanto,**

Decretan:

**“MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 35730 DEL 14 DE ENERO DE 2010, CREACIÓN DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DE SALARIOS DEL SECTOR PÚBLICO”**

**Artículo 1.-** Modifíquese el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 35730 del 14 de enero de 2010, “Creación de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 3.- Los representantes del Gobierno ante la Comisión serán:

- El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de Trabajo y Seguridad Social, quien actuara como coordinador.
- El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de la Presidencia.

- El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de Planificación y Política Económica.
- El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de Hacienda.
- El (la) Director (a) o Subdirector (a) de la Dirección General de Servicio Civil.”

**Artículo 2.-** Levántese la suspensión temporal del Acuerdo de negociación de la comisión negociadora de salarios del sector público del año 2007. De forma tal que el coordinador de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público, en cumplimiento con las atribuciones de dicho órgano, convoque a las partes respectivas para dar inicio a la negociación de los salarios de los (as) servidores (as) del Sector Público, correspondiente al II Semestre del 2019.

**Artículo 3.-** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los trece días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

RODOLFO PIZA ROCAFORT  
**MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

STEVEN NÚÑEZ RÍMOLA  
**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

PILAR GARRIDO GONZALO  
**MINISTRA DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA**

ROCÍO AGUILAR MONTOYA  
**MINISTRA DE HACIENDA**

**Decreto N° 41818-H**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y**

**LA MINISTRA DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones y facultades que confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 apartado 2 inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, denominada "Ley General de la Administración Pública" y sus reformas.

**Considerando:**

**I.-** Que conforme con la misión de la Administración Tributaria y en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, N° 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, que faculta a la Administración Tributaria para gestionar y fiscalizar los tributos y de conformidad con las modernas tendencias del Derecho Tributario y la Teoría de la Hacienda Pública, la Administración Tributaria ha de contar con instrumentos ágiles y efectivos para el cumplimiento de sus funciones, garantizando el respeto de los derechos constitucionales y legales de los contribuyentes y demás obligados tributarios.

**II.-** Que con la promulgación de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N° 202 a la Gaceta N° 225, del 4 de diciembre de 2018, denominada "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas", se reforma la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta del 21 de abril de 1988 y sus reformas.

**III.-** Que con la promulgación de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en

el Alcance Digital de la Gaceta N° 202, del 04 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, se hizo necesario modificar el Decreto Ejecutivo N°. 18445-H del 9 de setiembre de 1988 y sus reformas, denominado “Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta”, en adelante el Reglamento, con el fin de armonizar su contenido con los nuevos conceptos desarrollados en la Ley N° 9635 de anterior referencia.

**IV.-** Que, con el fin de dotar al sistema de una mayor progresividad, la reforma incorpora en el Capítulo XI una nueva regulación sobre el tratamiento tributario de las rentas del capital y de las ganancias y pérdidas del capital, introduciendo un nuevo gravamen del 15%. Bajo esta nueva regulación, las rentas pasivas de capital se clasifican en rentas del capital inmobiliario, rentas del capital mobiliario y ganancias y pérdidas de capital.

**V.-** Que, con respecto al impuesto sobre las utilidades, la reforma introduce un criterio de globalización por afectación, de conformidad con el cual las rentas y ganancias de capital provenientes de bienes o derechos afectos a la actividad lucrativa del contribuyente deberán tributar conforme a las disposiciones del impuesto sobre las utilidades.

**VI.-** Que en materia de prevención de la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, se introducen reformas basadas en recomendaciones emitidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), incluyendo disposiciones anti-abuso en la determinación de establecimientos permanentes y aclaraciones con respecto a gastos correspondientes a operaciones realizadas con residentes de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, se incluyen disposiciones para neutralizar el efecto de asimetrías híbridas, se limita la deducibilidad de gastos por intereses netos y se introduce el principio de libre competencia en operaciones entre partes vinculadas.

**VII.-** Que en virtud de estas nuevas regulaciones legales, resulta necesario modificar y

adicionar el Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo N° 18445-H del 9 de setiembre de 1988 y sus reformas, en adelante el Reglamento, con el fin de armonizar su contenido con los nuevos conceptos desarrollados en la Ley N° 9635 de anterior referencia.

**VIII.-** Que, con el fin de facilitar la comprensión de las reformas, las presentes modificaciones al Reglamento incluyen nuevas definiciones de conceptos introducidos en la reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**IX.-** Que en las presentes modificaciones al Reglamento se incluyen también especificaciones y aclaraciones sobre aspectos conceptuales y de procedimientos relacionados con las reformas introducidas en la Ley, tales como el período del impuesto, la afectación y desafectación de elementos patrimoniales para efectos del impuesto sobre las utilidades.

**X.-** Que se crea un Título II que regula lo correspondiente al nuevo gravamen sobre rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, incluyendo la descripción de los elementos estructurales del impuesto, las obligaciones tributarias formales y materiales y los procedimientos correspondientes para su cumplimiento, las normas específicas de valoración de la renta imponible de ganancias y pérdidas de capital, la compensación de estas últimas, así como el devengo del impuesto y el diferimiento de pérdidas de capital.

**XI.-** Que en materia de precios de transferencia se crea el Título V que regula detalladamente lo relacionado a las operaciones entre partes vinculadas, incluyendo los métodos para la determinación de precios de libre competencia, los elementos necesarios para la realización de análisis de comparabilidad, así como las obligaciones formales que deben cumplir los contribuyentes que realicen operaciones entre partes vinculadas. Por lo

anterior, se deroga el Decreto Ejecutivo N° 37898-H del 5 de junio de 2013, denominado “Disposiciones sobre precios de transferencia”.

**XII.-** Que la Administración Tributaria estima necesaria la derogación del artículo 26 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por razones tanto técnicas como fácticas que se indican a continuación. El ordinal en cuestión regula la determinación de la renta neta que declaran los contribuyentes del Impuesto sobre las Utilidades, cuya actividad económica consiste en el desarrollo y comercialización de proyectos inmobiliarios. En este sentido, la ganancia a declarar por la venta de los terrenos fraccionados en lotes urbanizados, es el resultado de la diferencia entre el valor del terreno antes del fraccionamiento del inmueble, determinado por el avalúo de la Administración Tributaria, más los costos y gastos de las mejoras introducidas para su urbanización y el precio de venta del terreno urbanizado. En esencia, los ingresos obtenidos por la actividad económica en cuestión son gravables, en virtud de que la ganancia que se obtenga en forma habitual por la venta de bienes inmuebles, está sujeta como ingreso gravable en el Impuesto sobre las Utilidades, conforme a la excepción de las exclusiones de la renta bruta contenida en el inciso d) del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635. No obstante lo anterior, en la práctica es común que las solicitudes presentadas ante la Administración Tributaria para la aplicación del avalúo amparado al artículo 26 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no siempre ha sido solicitado con anterioridad al levantamiento del desarrollo inmobiliario, lo cual contraría el sentido del ordinal apuntado que privilegia el avalúo “en verde”, además de que ha sido una práctica reiterada el solicitar la realización de más de un avalúo sobre un mismo bien, a pesar que la Administración Tributaria ha interpretado que la norma de

referencia permite la realización de un único avalúo, toda vez que posibilitar la realización de dos o más, podría incidir negativamente en el Impuesto sobre las Utilidades, ya que al determinarse un valor de mercado inferior al dictaminado en el primer avalúo, podrían generarse saldos a favor del contribuyente sobre bienes que había sido valuados bajo circunstancias similares a las valoradas la primera vez. Incluso, podría ocurrir que el contribuyente se imputara deducciones improcedentes en el Impuesto sobre las Utilidades. Ahora bien, en virtud de la reforma introducida por la Ley N° 9635, la habitualidad dejó de ser un criterio determinante para la sujeción de las ganancias de capital y, más bien, estas pasan a estar sujetas de acuerdo con el Capítulo XI creado por la normativa legal aludida. Así, gracias a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, cuentan los contribuyentes con herramientas normativas actualizadas para determinar las ganancias de capital que obtengan con la venta de los inmuebles erigidos en un desarrollo inmobiliario; en efecto, la ley de mérito dispone en el 30 bis del Capítulo XI, explicado ampliamente por el ordinal 27 del presente Reglamento, de nuevas disposiciones para determinar el valor de los bienes inmuebles y, de este modo, satisfacer el impuesto sobre las ganancias al capital. En virtud de las expresiones vertidas, se deroga el numeral 26 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**XIII.-** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe número MEIC N° DMRAR-INF-038-19 del 12 de junio de 2019, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio.

**XIV.-** Que en acatamiento del artículo 174 del Código, el proyecto de reforma se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección "Propuestas en consulta pública", subsección "Proyectos Reglamentarios Tributarios"; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta número 90 del 16 de mayo de 2019 y número 91 del 17 de mayo de 2019, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de este decreto se recibieron y atendieron las observaciones a los proyectos indicados, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada.

**Por Tanto,**

Decretan:

**“Modificaciones y adiciones al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta,  
Decreto Ejecutivo N° 18445-H del 9 de setiembre de 1988 y sus reformas”**

**ARTICULO 1.-** Modifíquense los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16 y 17, todos del Decreto Ejecutivo N° 18445-H del 9 de setiembre de 1988 y sus reformas; también se reforman los artículos 20, 21, 24, 29, 30, 31, 33 y 60 del decreto mencionado, cuya numeración varía y pasan a ser los artículos 18, 19, 21, 47, 48, 49, 51 y 57, respectivamente; para que se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 1.- Definiciones.** En los casos en que la Ley o este Reglamento utilicen los términos y expresiones siguientes, deben dárseles las acepciones y significados que se señalan a continuación:

- 1) Actividad lucrativa.** Actividad de carácter empresarial y/o profesional consistente en la organización, por cuenta propia, de los factores de la producción y de los recursos humanos o de uno de ellos, con la intención de obtener ganancias mediante la participación en el mercado de bienes y servicios.
- 2) Administración Tributaria.** Es el órgano administrativo encargado de gestionar y fiscalizar los tributos, se trate del Fisco o de otros entes públicos que sean sujetos activos de la obligación tributaria. En este reglamento se entenderá como Dirección o Dirección General y que se refiere a la Dirección General de Tributación.

- 3) **Código de Normas y Procedimientos Tributarios.** Se trata de la Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, denominado “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”.
- 4) **Empresa.** Es toda unidad económica dedicada a la realización de actividades o negocios de carácter lucrativo.
- 5) **Enajenación.** Acto por el cual se transmite a otro la propiedad de una cosa o bien a título oneroso, como en la compraventa o en la permuta o a título gratuito, como en la donación y en el préstamo sin interés.
- 6) **Exportación.** Es la salida del país, cumplidos los trámites legales, de mercancías nacionales o nacionalizadas, destinadas al uso o consumo definitivo en el extranjero.
- 7) **Herencia.** Para efectos del presente reglamento, se entenderá herencia según las disposiciones contenidas en el artículo 294 del Código Civil, Ley N° 30 del 19 de abril de 1885 y sus reformas.
- 8) **Insumo.** Son los bienes intermedios y finales que se incorporan al bien producido o fabricado y también aquellos que se utilizan en la producción o fabricación de aquellos, que no pueden imputarse directamente a su costo, tales como grasas, aceites, lubricantes, artículos de limpieza para maquinaria, cepillos, agujas, filtros, embalajes, enfardajes.
- 9) **Legado.** Para efectos del presente reglamento, se entenderá legado, según las disposiciones contenidas en el artículo 596 del Código Civil, Ley N° 30 del 19 de abril de 1885 y sus reformas.

- 10) Ley o la ley.** Se trata de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas.
- 11) Regalía.** Constituye el derecho que generan pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos; igualmente, las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar. Asimismo, el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas, incluyendo la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que se transmitan.
- 12) Títulos de participación.** Título valor en el que consta la participación en el capital social de una sociedad o compañía o la participación accionaria del titular, en una sociedad mercantil. Los mismos atribuyen al titular una serie de derechos, deberes y obligaciones en el ámbito de una organización social.
- 13) Título valor.** Entiéndase como valor, el cual está definido en el artículo 2 de Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732 del 17 de diciembre de 1997 y sus reformas.

**14) Utilidades.** Beneficios o ganancias resultantes de la diferencia entre los ingresos gravados por el Impuesto sobre las Utilidades, obtenidos por una persona física, persona jurídica o ente colectivo sin personalidad jurídica, producto del desarrollo de una actividad lucrativa de fuente costarricense, y los gastos autorizados por la misma ley, incurridos en la generación de tales ingresos.”

**“Artículo 2.- Momento en que ocurre el hecho generador.** Se considera ocurrido el hecho generador del impuesto sobre las utilidades con la percepción o devengo de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense, así como cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense no exceptuado por Ley del Impuesto sobre la Renta.”

**“Artículo 3.- Materia imponible.** La materia imponible del impuesto sobre las utilidades comprende:

- a) Las rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense, conforme a la definición contenida en el artículo 1 de este Reglamento, así como cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense proveniente de aquellas actividades.
- b) Las rentas de capital y ganancias del capital realizadas que provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente de este impuesto y que estén afectos a su actividad lucrativa en el Impuesto sobre las Utilidades.

Las ganancias de capital se entenderán realizadas cuando, con ocasión de la transmisión o enajenación de los bienes o derechos de los que éstas se derivan, se genera una variación positiva en la composición del patrimonio del contribuyente o en su valor. En el caso de que la variación resultante sea negativa, corresponderá a una pérdida de capital.”

**“Artículo 4.- Contribuyentes.** Son contribuyentes del Impuesto sobre las Utilidades las personas físicas, las personas jurídicas legalmente constituidas en el país sin perjuicio que realicen o no una actividad lucrativa, independientemente de su nacionalidad o domicilio, las sociedades de hecho, las sociedades de actividades profesionales, las empresas del Estado, los entes colectivos sin personalidad jurídica, los establecimientos permanentes y las cuentas en participación que haya en el país, con independencia del lugar de su constitución, de reunión de sus juntas directivas o de celebración de los contratos; asimismo, los entes que se dediquen a la prestación privada de servicios de educación universitaria, independientemente de la forma jurídica adoptada.

Tratándose de personas jurídicas y otras figuras similares consideradas como contribuyentes del inciso a) del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta deberán tomarse en consideración, entre otras, las siguientes definiciones:

- a) Personas jurídicas: Entidad independiente dotada de personalidad jurídica propia y de capacidad plena para el cumplimiento de sus fines y para ser objeto de derechos y obligaciones, constituida conforme a lo establecido en

la ley o por convenio conforme a la ley. Las sociedades inscritas en el Registro Nacional cuentan con personería jurídica.

- b) Sociedades de hecho: Figura jurídica definida en el artículo 23 del Código de Comercio.
- c) Sociedades de actividades profesionales: Son aquellas personas jurídicas definidas en la Ley N° 2860 del 21 de noviembre de 1961 y sus reformas.
- d) Entes colectivos sin personalidad jurídica: Figuras jurídicas que no suponen la creación de un ente con personalidad jurídica propia.
- e) Cuentas en participación: Contrato de asociación por el que dos o más personas toman interés en una o más negociaciones determinadas que debe realizar una sola de ellas a nombre propio, denominada gestor, asumiendo este la obligación de rendir cuentas a los participantes y dividir con ellos las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.

Con respecto a las personas jurídicas legalmente constituidas en el país, el cumplimiento de los deberes formales y materiales relacionados con el Impuesto sobre las Utilidades dependerá de la siguiente clasificación:

- a) Activas: corresponde a aquellas sociedades constituidas en el país que desarrollan, efectiva y materialmente, actividades lucrativas de fuente costarricense, con arreglo a la definición del artículo 1 de este Reglamento, como resultado de lo cual deberán inscribirse como contribuyentes ante la Administración Tributaria y cumplir con la totalidad de los deberes formales y materiales asociados al Impuesto sobre las Utilidades, entre ellos, la presentación de la declaración autoliquidativa anual de ese impuesto.

b) Inactivas: corresponde a aquellas sociedades constituidas en el país que no desarrollan actividad lucrativa de fuente costarricense, definida en el artículo 1 de este Reglamento. La Administración Tributaria determinará la forma en que las sociedades de cita deberán de cumplir con sus obligaciones formales. Para ello, de previo al inicio del período fiscal correspondiente a la implementación de las obligaciones, se divulgará el procedimiento a seguir por las sociedades, mediante publicación en la página del Ministerio de Hacienda y en un diario de circulación nacional.”

**“Artículo 5.- Personas domiciliadas.** Para los efectos de la aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideran domiciliadas en el país:

1) Las personas físicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que permanezcan de manera continua o discontinua en el país por más de 183 días, incluyendo los días de entrada y salida del país, durante el período fiscal respectivo. Para determinar dicho período de permanencia en el territorio costarricense, la Administración Tributaria computará las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite, mediante certificado de residencia fiscal, su condición de residente fiscal en otro país.

Para efectos del párrafo anterior, se consideran ausencias esporádicas aquellas ausencias no prolongadas, con retornos sistemáticos al territorio costarricense durante el período fiscal correspondiente, a menos que el interesado demuestre su condición de residente fiscal en otro país para el

respectivo periodo. Las ausencias esporádicas comprenden viajes breves y ocasionales, por motivos laborales, de negocios, de placer, de esparcimiento, de salud u otros.

Para determinar cuáles ausencias esporádicas serán tomadas en cuenta para el cómputo de la permanencia de personas físicas en el territorio nacional, se entenderá como “ausencia no prolongada” toda salida del territorio nacional que no exceda los 30 días naturales continuos. Aquellas ausencias que superen los 30 días naturales continuos no serán contabilizadas para efectos del cómputo de los 183 días de permanencia de la persona física en el país.

Con el fin de verificar la permanencia continua o discontinua de personas físicas en el territorio costarricense, incluyendo las ausencias esporádicas, deberá utilizarse como referencia el detalle de movimientos migratorios registrados por la Dirección General de Migración y Extranjería.

Tratándose de impuestos sobre la renta distintos del Impuesto sobre las Utilidades y cuyo período impositivo no sea anual, el término “período fiscal respectivo” utilizado en el primer párrafo de este subinciso, corresponderá a los doce meses anteriores al momento en que acontezca la liquidación del impuesto de que se trate y será dentro de este mismo período que deberá verificarse si una persona física ha permanecido en el país, de manera continua o discontinua, por más de ciento ochenta y tres días.

- b) Que desempeñen representaciones o cargos oficiales en el extranjero, pagados por el Estado costarricense, sus entes públicos o municipalidades. Se entenderá por ente público, la institución autónoma o semiautónoma, el cual es parte del Estado descentralizado, que requiere, en el primer caso, haber sido creado según el procedimiento establecido en el artículo 188 de la Constitución Política, y en el segundo, que la votación para su creación no haya requerido mayoría calificada de los votos de los diputados.
- 2) Las personas jurídicas constituidas de acuerdo con la legislación costarricense y las sociedades de hecho que operen en el país. Pueden servir como otros criterios para establecer la residencia de las personas jurídicas, se encuentran su domicilio, su sede de la dirección de sus negocios o cualquier otro elemento que permita determinar su residencia.
- 3) Los establecimientos permanentes de personas no domiciliadas en Costa Rica que operen en el país.
- 4) Los fideicomisos o encargos de confianza constituidos conforme a la legislación costarricense.
- 5) Las sucesiones abiertas de acuerdo con la legislación costarricense, independientemente de la nacionalidad y del domicilio del causante, salvo que los causahabientes no estén domiciliados en Costa Rica.
- 6) Las empresas individuales de responsabilidad limitada y demás empresas individuales que actúen en el país, donde el empresario sea un domiciliado.”

**“Artículo 6.- Entidades no sujetas al impuesto.** No están obligadas al pago del Impuesto sobre las Utilidades las entidades a que se refiere el artículo 3 de la Ley.

Sin embargo, tratándose de partidos políticos, instituciones religiosas, organizaciones sindicales, cooperativas, asociaciones declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, fundaciones, asociaciones civiles y empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas, deberán inscribirse en el Registro Único Tributario y presentar la declaración autoliquidativa del impuesto sobre las utilidades, sin perjuicio de las demás obligaciones y requisitos que la Administración Tributaria establezca mediante resolución general.

En cuanto a las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, estas se considerarán como entidades no sujetas al Impuesto sobre las Utilidades, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Destinar sus ingresos y su patrimonio por completo y de manera exclusiva a fines públicos o de beneficencia; y
- b) No distribuir, directa o indirectamente, entre sus integrantes sus ingresos y su patrimonio.

A efectos de lo indicado en el penúltimo párrafo del artículo 1 y artículo 3 inciso ch) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el caso de fundaciones y asociaciones que incumplan con las condiciones dispuestas previamente en los puntos a) y b), declararán y pagarán el Impuesto sobre las Utilidades en la proporción que corresponda, así como cumplir con la totalidad de los deberes formales y materiales concernientes a dicho impuesto.

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el primer párrafo del artículo 9 de la Ley N° 6970 del 7 de noviembre de 1984, denominada “Ley de Asociaciones Solidaristas”, las asociaciones solidaristas deben presentar la declaración y cumplir con la totalidad de los deberes formales y materiales concernientes al Impuesto sobre las Utilidades, realicen o no actividades lucrativas. Así como pagar el impuesto en la proporción que corresponda por los rendimientos provenientes de inversiones y operaciones puramente mercantiles que realicen con terceros, ajenos a la asociación solidarista.

En lo tocante a las instituciones religiosas, estas se consideran no sujetas al Impuesto sobre las Utilidades, siempre y cuando sus ingresos provengan exclusivamente de diezmos, primicias, limosnas, óbolos, donaciones y otras cantidades recibidas en forma no sinalagmática y se destinen al mantenimiento del culto y a servicios de asistencia social sin fines de lucro. Para el cumplimiento de lo descrito, adicional a la llevanza general de la contabilidad, la institución religiosa debe contar con un libro especial de control de los ingresos y gastos de las actividades de asistencia social.

En ningún caso se entiende como ingresos no sujetos aquellos que provengan del desarrollo de actividades lucrativas tales como librería, restaurante o parqueo.”

**“Artículo 7.- Período del impuesto.** El período fiscal del Impuesto sobre las Utilidades es de un año, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Sin embargo, de manera excepcional, la Administración Tributaria está facultada para establecer de oficio períodos especiales del impuesto, siempre y cuando esté debidamente justificado y no se perjudiquen los intereses fiscales; para tal efecto emitirá una resolución general que se publicará en el Diario Oficial. La resolución que al respecto emita la Administración Tributaria deberá indicar las fechas de inicio y cierre del período distinto de las indicadas en el párrafo anterior, por rama de actividad y con carácter general.

Asimismo, el contribuyente podrá solicitar a la Administración Tributaria que autorice períodos fiscales especiales, para lo cual aportará prueba pertinente que justifique el cambio. La solicitud indicada se sustanciará mediante las disposiciones establecidas en el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y los artículos 55, 58 y 59 del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014 y sus reformas. Las condiciones en las que debe presentar la solicitud aludida serán definidas por la Administración Tributaria mediante resolución general.

Para la presentación de las declaraciones en situaciones en que la Administración Tributaria haya establecido un período fiscal especial deberá observarse lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 19 de este Reglamento.”

**“Artículo 8.- Renta bruta.** La renta bruta constituye la suma de las siguientes rentas:

- a) Ingresos percibidos por el contribuyente durante el período del impuesto, provenientes del desarrollo de actividades lucrativas de fuente costarricense;

- b) Toda renta de capital o ganancia de capital realizada, obtenida por el contribuyente durante el período del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 bis de este Reglamento; y
- c) Las ganancias por diferencias cambiarias originadas por el pago de pasivos o por la percepción de ingresos por activos, así como las ganancias por diferencias cambiarias originadas por los saldos de activos y pasivos al cierre del período de impuesto. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, la tenencia de moneda extranjera se considerará un activo y se calculará la diferencia cambiaria cuando:
  - 1) Se cambie de moneda, o
  - 2) Se adquiera otro activo denominado en esa moneda extranjera u otra.
- d) Cualquier incremento de patrimonio que no tenga su justificación en ingresos debidamente registrados y declarados, en ingresos exentos o no sujetos.”

**“Artículo 9.- Comprobantes electrónicos.**

1.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de la Ley están obligados a emitir comprobantes electrónicos por cada una de sus operaciones económicas, entendiéndose estas operaciones como todas las transacciones financieras o económicas que realizan en el desarrollo de sus actividades económicas. Los comprobantes electrónicos serán debidamente autorizados por la Administración Tributaria y deberán cumplir con las condiciones y requisitos que esta defina.

2.- No estarán obligados a emitir comprobantes electrónicos, siempre y cuando no vendan bienes ni presten servicios gravados con el Impuesto sobre el Valor

Agregado, en cuyo caso estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias de este último tributo, las siguientes personas o entidades:

- a) Las entidades no sujetas al pago del Impuesto sobre las Utilidades, indicadas en el artículo 3 de la Ley y 6 de este Reglamento, ni las entidades exentas por ley especial.
- b) Las entidades reguladas por las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, salvo la Superintendencia General de Seguros.
- c) Las personas físicas o jurídicas dedicadas al transporte terrestre remunerado de personas, que cuenten con el permiso o la concesión de la autoridad estatal competente y cuya tarifa sea regulada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Tampoco estarán obligados a emitir comprobantes electrónicos los contribuyentes inscritos en el Régimen de Tributación Simplificada.

La Administración Tributaria está facultada para eximir de la obligación de emisión de comprobantes electrónicos a los contribuyentes, que reglamentariamente se establezca, tomando en cuenta criterios de oportunidad y de conveniencia fiscal.

Asimismo, mediante resolución de alcance general, la Administración Tributaria podrá variar las condiciones y requisitos que deben cumplir los comprobantes electrónicos.”

**“Artículo 10.- Exclusiones de la renta bruta.** No forman parte de la renta bruta los supuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Tratándose del inciso d) del artículo 6 de dicha Ley, se entenderán excluidas de la renta bruta:

- a) Las ganancias de capital gravadas de conformidad con las disposiciones del Capítulo XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo las derivadas de bienes o derechos afectos a la actividad del contribuyente, según lo señalado en el artículo 1 de la Ley y 3 bis de este Reglamento.
- b) Las ganancias de capital en la porción de las utilidades no distribuidas procedentes de la enajenación de acciones y otros títulos de participación en fondos propios de cualquier entidad, siempre que estos títulos estén afectos a su actividad lucrativa.

2.- Tratándose del inciso h) del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerará excluido de la renta bruta el importe obtenido en razón de una distribución de dividendos por un socio que sea una sociedad de capital domiciliada en Costa Rica, siempre que esta desarrolle una actividad lucrativa y esté sujeta al Impuesto sobre las Utilidades. Para efectos de lo dispuesto en el inciso citado, se entenderá que el término “actividad lucrativa” no comprende a las sociedades que se dediquen exclusivamente a la tenencia de participaciones de otras sociedades. Cuando sea practicada la retención a una sociedad que no desarrolle una actividad lucrativa y que no esté sujeta al Impuesto sobre las Utilidades, se aplicará la retención del Impuesto sobre las Rentas del Capital

sobre la primera distribución, no así sobre las distribuciones sucesivas de esa misma renta disponible.”

**“Artículo 11.- Renta neta.** La renta neta se determina deduciendo de la renta bruta los costos y gastos necesarios, útiles y pertinentes permitidos por la Ley.

Cuando los gastos, costos y erogaciones autorizados se efectúen para producir indistintamente rentas gravadas y no gravadas, se deberá deducir solamente la proporción correspondiente a las rentas brutas gravadas; en este caso, el mecanismo utilizado por el contribuyente deberá aplicarlo al menos por 4 años consecutivos. Cuando el contribuyente no pueda justificar debidamente una proporción estimada, deberá deducir la suma que resulte de aplicar el porcentaje obtenido al relacionar las rentas brutas gravadas con las rentas totales.

Tratándose de entidades sujetas a la supervisión de las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, no será aplicable lo dispuesto sobre la deducción proporcional de gastos, sino que tales entidades podrán deducir de su renta bruta todos los costos y gastos deducibles permitidos por ley.”

**“Artículo 12.- Costos y gastos deducibles.**

(...)

- e) Los intereses y otros gastos financieros que hayan sido pagados o en los que haya incurrido el contribuyente durante el período del impuesto, según las condiciones y limitaciones cualitativas dispuestas en el inciso d) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los intereses y gastos financieros que deban capitalizarse contablemente no serán deducibles de la renta bruta, como tampoco lo serán aquellos que no estén vinculados con la generación de ingresos gravables durante el período del impuesto.

A efectos del penúltimo párrafo del inciso d) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderá que el contribuyente tiene el deber de mantener todos los elementos de prueba que permitan demostrar, en un eventual procedimiento de control, la vinculación entre los intereses y otros gastos financieros que se pretende deducir y la generación de la renta gravable en el período respectivo.

(...)

- i) Las pérdidas originadas en actividades empresariales podrán deducirse en los tres períodos fiscales siguientes y consecutivos a aquel en que ocurrió la pérdida, aplicando el máximo posible en cada año sin que la suma pueda ser superior al ciento por ciento (100%) del total de la pérdida original.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable para el caso de empresas agrícolas, con la diferencia de que de estas podrán deducir sus pérdidas en los cinco períodos fiscales siguientes y consecutivos.

El derecho a deducir las pérdidas está sujeto a que estas se encuentren debidamente contabilizadas como “pérdidas diferidas” en cada período del impuesto en que hayan ocurrido y únicamente aquellas que tengan relación con la actividad lucrativa que lleva a cabo el contribuyente.

En el caso de empresas que desarrollen de manera combinada actividades agrícolas y actividades empresariales de otro tipo, deberán llevar cuentas separadas por cada actividad, con el fin de que sea posible efectuar la deducción de las pérdidas correspondientes de conformidad con los plazos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las pérdidas no utilizadas en los términos descritos en este inciso no serán acumulables ni deducibles fuera de los plazos indicados en la Ley del Impuesto sobre la Renta para la respectiva actividad.

(...)

- l) Las donaciones a que hace referencia el inciso q) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que no superen el diez por ciento (10%) de la renta neta del contribuyente donante, sin considerar la donación, y que estén debidamente comprobadas, siempre que estas hayan sido entregadas durante el período fiscal en ejercicio.

A los fines del párrafo final del artículo 8 indicado, el donante deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- i) Comprobar, mediante consulta al sitio web del Ministerio de Hacienda, que el donatario se encuentra autorizado por la Administración Tributaria para recibir donaciones.
- ii) Solicitar y conservar el respectivo comprobante de la donación efectuada.

- iii) En caso de que las donaciones se hagan a diferentes donatarios, asegurarse de que estas en su conjunto no excedan el límite dispuesto por ley.

Asimismo, el donatario deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

- i) Estar inscrito y autorizado por la Administración Tributaria para ser sujeto de donaciones deducibles a efectos de este impuesto, para lo cual deberá gestionar la solicitud de autorización o renovación de esta, siguiendo el procedimiento que para los efectos disponga la Dirección General de Tributación mediante resolución de alcance general. La utilización de información y datos falsos para gestionar la autorización la dejará sin efecto, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudieran corresponder.

En caso de que el beneficiario sea el Estado o cualquiera de las instituciones de carácter estatal señaladas en el artículo 8 inciso q) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no será necesaria la autorización mencionada en el párrafo anterior para recibir donaciones.

- ii) Estar al día en la totalidad de sus obligaciones tributarias con la Administración Tributaria y en el pago de las cargas sociales a la Caja Costarricense del Seguro Social.

La Administración Tributaria mantendrá a disposición del público, en el sitio web del Ministerio de Hacienda, un listado actualizado de las entidades que cumplen con los requisitos tributarios antes indicados y que pueden recibir

donaciones deducibles de la renta bruta. Esta información será actualizada mensualmente por la Dirección General de Tributación. No se aceptarán como deducibles las donaciones efectuadas a favor de beneficiarios que no figuren en dicha lista.

En cuanto a los comités deportivos nombrados por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación en las zonas rurales, estas últimas se entenderán referidas a aquellas áreas del país consideradas como tales según la clasificación de distritos según grado de urbanización, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Tratándose de las donaciones en especie, el donante deberá aportar una certificación del valor del bien, emitida por un contador público autorizado, quien deberá acompañarse del trabajo de un perito que esté incorporado al colegio profesional respectivo, según corresponda o aplique. Esto bajo la normativa de la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, N° 1038 del 19 de agosto de 1947 y sus reformas.

- m) Las pérdidas por destrucción de bienes a que alude el artículo 8 inciso r) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que acontezcan con motivo de incendio, de actuaciones delictivas, eventos de caso fortuito o fuerza mayor, en perjuicio del contribuyente y siempre que tales hechos se demuestren mediante una certificación de un contador público sustentado en prueba fehaciente.
- n) Las sumas para constituir estimaciones, reservas y provisiones, autorizadas por los órganos de supervisión adscritos al Consejo Nacional de Supervisión

del Sistema Financiero o que deban mantener obligatoriamente las entidades financieras supervisadas por haber sido así dispuesto por estos órganos de supervisión.

En cuanto a lo que se establece en el último párrafo del inciso v) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero deberá realizar una consulta al Ministerio de Hacienda de previo a la emisión de cualquier tipo de regulación que contenga aspectos de carácter tributario, en especial si se tratare del establecimiento de estimaciones, reservas y provisiones adicionales que incidieran sobre la determinación del impuesto sobre las utilidades.

El Ministerio de Hacienda deberá emitir una resolución de alcance general sobre el procedimiento de la consulta.

- ñ) El Impuesto sobre el Valor Agregado soportado en la adquisición de bienes y servicios y que no se tenga derecho a aplicarlo como crédito fiscal en dicho impuesto, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado y su Reglamento. Asimismo, es deducible en el tanto este se haya aplicado de forma provisional, y sólo hasta que haya sido debidamente liquidado en forma definitiva en la declaración del Impuesto sobre el Valor Agregado, en los términos que establece el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado y el numeral 3) del artículo 34 de su Reglamento.
- o) Las pérdidas por diferencias cambiarias originadas por el pago de pasivos o por la percepción de ingresos por activos, así como las originadas por los saldos de activos y pasivos al cierre del período de impuesto. Para efectos de

lo dispuesto en este párrafo, la tenencia de moneda extranjera se considerará un activo y se calculará la diferencia cambiaria cuando:

- 1) Se cambie de moneda, o
- 2) Se adquiera otro activo denominado en esa moneda extranjera u otra.

Los costos, gastos y erogaciones deberán estar respaldados por comprobantes electrónicos, debidamente autorizados por la Administración Tributaria, y acordes con las condiciones y requisitos que esta defina.

La Administración Tributaria queda ampliamente facultada para calificar tales costos, gastos y erogaciones y aceptar su deducción total o parcial, así como para rechazar las partidas no justificadas.”

**“Artículo 16.- Tarifa del impuesto.** Las tarifas establecidas en el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicarán sobre la renta imponible del contribuyente correspondiente al respectivo período fiscal del impuesto. Dependiendo del tipo de contribuyente, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) Personas jurídicas cuya renta bruta supere los ¢106.000.000 durante el período fiscal. Se entenderán comprendidos dentro de esta categoría, además de las personas jurídicas en sentido estricto, los entes colectivos sin personalidad jurídica a que hace referencia el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debiendo ambos tipos de contribuyentes aplicar la tarifa del 30% sobre su renta neta imponible del período fiscal del impuesto.
- b) Personas jurídicas cuya renta bruta no supere los ¢106.000.000 durante el período del impuesto. La tarifa aplicable a estas personas jurídicas

corresponde a la escala tarifaria indicada en el artículo 15 inciso b) de la misma ley.

Se entenderán comprendidas dentro de este inciso las micro y pequeñas empresas que cumplan con lo indicado en el párrafo anterior y estén inscritas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio o ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, pudiendo estas aplicarse las tarifas señaladas en el numeral 15 inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Durante los primeros tres años a partir del inicio de sus operaciones, las empresas antes señaladas podrán reducir su deuda tributaria del siguiente modo:

- i) Durante el primer año, en un 100% de su impuesto determinado, por lo que no tendrá impuesto alguno que cancelar para este período.
- ii) Durante el segundo año, en un 75% de su impuesto determinado, debiendo cancelar un impuesto correspondiente al 25% de su impuesto determinado para este período.
- iii) Durante el tercer año, en un 50% de su impuesto determinado, debiendo cancelar un impuesto correspondiente al 50% de su impuesto determinado.

A partir del cuarto año de operaciones, estas micro y pequeñas empresas deberán cancelar la totalidad del impuesto determinado que corresponda según la tarifa que resulte aplicable de acuerdo con sus rentas anuales. El término impuesto determinado se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 bis de este Reglamento.

La fragmentación de actividades económicas por parte del contribuyente para el aprovechamiento ilegítimo de los beneficios contemplados en este inciso podrá ser desvirtuada por la Administración Tributaria mediante actuaciones de control tributario y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como sancionada con las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponder.

La Administración Tributaria está facultada para establecer, mediante resolución de alcance general, requisitos o condiciones adicionales para la prevención o corrección del fraccionamiento artificioso de actividades económicas por parte de contribuyentes de este impuesto y para determinar el correcto tratamiento tributario.

c) Personas físicas con actividades lucrativas.

En el caso de personas físicas cuya actividad lucrativa esté gravada con el impuesto sobre las utilidades se aplicará la tarifa correspondiente según lo indicado en el artículo 15 inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta sobre su renta neta imponible.

El Ministerio de Hacienda actualizará mediante decreto ejecutivo los montos indicados en los incisos a), b) y c) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; estos deberán ser reajustados por el Poder Ejecutivo, con base en las variaciones de los índices de precios que determine el Banco Central de Costa Rica o según el aumento del costo de la vida en dicho período.”

**“Artículo 17.- Créditos del impuesto para personas físicas con actividades lucrativas.** Calculada la cuota del impuesto, las personas físicas con actividades lucrativas tendrán derecho a los siguientes créditos del impuesto:

- a) El importe resultante de multiplicar por doce el monto mensual contemplado en el inciso ii) del artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como crédito anual por el cónyuge.
- b) El importe resultante de multiplicar por doce el monto mensual contemplado en el inciso i) del artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como crédito anual por cada hijo, siempre que reúna las condiciones ahí establecidas.

Los créditos señalados sólo podrán ser aplicados por uno de los cónyuges cuando ambos sean contribuyentes del impuesto. Para tener derecho a dichos créditos el contribuyente está obligado a demostrar a su patrono o empleador, mediante certificación del Registro Civil o de notario público, su condición de casado y el número de hijos inscritos en la Sección de Nacimientos del Registro Civil, así como alguna de las circunstancias a que alude el párrafo anterior de este artículo.”

**“Artículo 18.- Inscripción, modificación y desinscripción.** Están obligados a inscribirse al iniciar sus actividades de carácter lucrativo todas las personas jurídicas, entes colectivos sin personalidad jurídica, personas físicas con actividades lucrativas y demás figuras que sean contribuyentes del Impuesto sobre las Utilidades al amparo del artículo 2 de la Ley.

La inscripción deberá realizarse ante el Registro de Contribuyentes de la Administración Tributaria al momento de iniciarse la actividad. En el caso de las sociedades inactivas domiciliadas en el país que no desarrollen actividad lucrativa de fuente costarricense, deberán atenerse a las obligaciones formales que la Administración Tributaria comunicará de previo al inicio del período fiscal correspondiente a la implementación de dichas obligaciones, mediante publicación en la página del Ministerio de Hacienda y en un diario de circulación nacional.

El contribuyente que requiriera modificar los datos consignados al momento de su inscripción o incorporar a su perfil información adicional, tal y como sería lo relativo a actividades lucrativas secundarias, deberá hacerlo en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la variación de los datos o del inicio de una actividad adicional.

En caso de cese de sus actividades lucrativas, el contribuyente contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de tal momento, para desinscribirse de la Administración Tributaria.

La inscripción, modificación de datos o desinscripción a cargo del contribuyente deberá efectuarse según los medios y la forma que determine la Administración Tributaria a estos efectos, por resolución de alcance general.”

**“Artículo 19.- Plazo para la presentación de la declaración autoliquidativa y pago del impuesto.** Los contribuyentes de este impuesto mencionados en el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las entidades comprendidas en el artículo 3 de la misma ley, en el tanto estas realicen

parcialmente actividades lucrativas sobre las cuales estarán proporcionalmente sujetas al Impuesto sobre las Utilidades, deberán presentar una declaración jurada de autoliquidación del impuesto y pagar la respectiva deuda tributaria dentro de los dos meses y quince días naturales siguientes a la conclusión del período del impuesto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, están obligados a presentar la declaración jurada de autoliquidación del Impuesto sobre las Utilidades, sin el pago del impuesto, las entidades descritas en el artículo 3 de Ley, salvo las indicadas en los incisos a) e i).

En los casos en que la Administración Tributaria autorice períodos fiscales especiales, el contribuyente deberá presentar la declaración y pagar el impuesto correspondiente dentro de los dos meses y quince días naturales posteriores a la finalización del período fiscal autorizado.

El contribuyente estará obligado a presentar la declaración autoliquidativa a que hace referencia este artículo en la forma y por los medios que determine la Administración Tributaria, aun cuando no cancele simultáneamente su deuda tributaria. La omisión en la presentación de tal declaración autoliquidativa no libera al contribuyente de su deber de declarar y en su caso pagar el impuesto correspondiente, ni de la imposición de multas y recargos por la no presentación de la declaración o por mora, según corresponda.

No están obligados a presentar la declaración autoliquidativa indicada en el primer párrafo de este artículo, las personas físicas que perciban exclusivamente rentas del trabajo personal dependiente o por concepto de jubilaciones o

pensiones gravadas con el Impuesto Único sobre las Rentas percibidas por el Trabajo Personal Dependiente o por Concepto de Jubilación o Pensión u Otras Remuneraciones por Servicios Personales.”

**“Artículo 21.- Retenciones en la fuente.** Toda empresa pública o privada, sujeta o no a uno o varios de los impuestos contenidos en la Ley, así como los entes no sujetos y las demás instituciones y sujetos a los que hacen referencia los artículos 3, 23, 28 ter y 31 quater de la misma ley, están obligadas a actuar como agente de retención o percepción del impuesto que surja cuando se paguen o acrediten, según corresponda, rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales, rentas sujetas a los impuestos sobre rentas del capital y ganancias y pérdidas del capital, rentas remesadas al exterior, o cuando se dé alguno de los demás supuestos enumerados en este artículo.

Las rentas a que hace referencia el párrafo anterior, se entenderán pagadas en el momento en que el beneficiario de estas reciba las sumas dinerarias de manera efectiva y se considerarán acreditadas cuando el beneficiario de tales rentas tenga derecho a exigir las.

Según sea el caso, deberán observarse las siguientes disposiciones:

- i.** Los patronos o pagadores efectuarán las retenciones correspondientes a las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales, según se trate de personas domiciliadas en el país, condición que deberá determinarse de conformidad con el inciso a) del artículo 5 de este

Reglamento. Estas retenciones deben practicarse según lo dispuesto en los Títulos II y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Esta retención tendrá la consideración de impuesto único y definitivo sobre esas rentas.

**ii.** Rentas del capital inmobiliario. Mediante resolución general dictada por la Administración Tributaria y con fundamento en el artículo 23 de la Ley, se establecerá la retención de las rentas del capital inmobiliario, para lo cual se comunicará al menos tres meses antes de la entrada en vigencia de la retención que se vaya a implementar.

**iii.** Rentas del capital mobiliario. Dependiendo del tipo de renta de que se trate, se aplicarán las siguientes reglas para efectuar la respectiva retención:

**i)** Rentas por la cesión a terceros de fondos propios. Están obligados a retener:

1. Los emisores, agentes pagadores, entidades de custodia, sociedades anónimas y cualquier otra entidad o ente público o privado que, en función de la captación de recursos en el mercado financiero, paguen o acrediten intereses, concedan descuentos sobre pagarés, letras de cambio, aceptaciones bancarias, o comercialicen toda clase de títulos valores, a personas domiciliadas en el país. En estos casos, la retención será del quince por ciento (15%) sobre el monto bruto de las rentas pagadas o acreditadas al contribuyente.

2. La Bolsa Nacional de Valores, los Puestos de Bolsa y similares, que actúen como intermediarios o intervengan en operaciones

de recompra o reporto de valores, en sus diferentes modalidades, por los rendimientos devengados por el inversionista (comprador a hoy en caso de recompra y reportador en caso de reporto). En estos casos, la retención será del quince por ciento (15%) sobre la diferencia positiva entre la operación a plazo y la operación a hoy, independientemente de la naturaleza de los valores objeto de la transacción. En caso de que no sea posible aplicar la retención regulada en este inciso, estas rentas deberán ser objeto de declaración independiente por el contribuyente.

3. Los bancos y las entidades financieras, debidamente regulados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, que avalen letras de cambio o aceptaciones bancarias. En estos casos, la retención también será del quince por ciento (15%), pero se aplicará sobre el valor de descuento, que en todos los casos será el resultado de aplicar sobre el importe de la letra, la tasa básica pasiva determinada por el Banco Central de Costa Rica para el plazo correspondiente, más tres puntos porcentuales. La retención aplicable en estos supuestos se hará efectiva en el momento de avalarse la letra, estando la entidad avalista en la obligación de practicarla en dicho momento.
4. El Banco Popular y de Desarrollo Comunal, así como las cooperativas de ahorro y crédito, por los rendimientos

generados por títulos valores emitidos en moneda nacional. En estos casos, la retención será del quince por ciento (15%) sobre el monto bruto de los rendimientos pagados o acreditados al contribuyente.

5. Los pagadores de los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. En estos casos, la retención será del siete por ciento (7%) sobre el monto bruto de los rendimientos pagados o acreditados al contribuyente.
6. Las cooperativas de ahorro y crédito, así como las asociaciones solidaristas, por los rendimientos de todos los tipos de ahorros efectuados por sus asociados, exceptuando los intereses generados por saldos en cuentas de ahorro a la vista y cuentas corrientes. La retención será del ocho por ciento (8%) sobre el exceso del monto de los rendimientos pagados o acreditados al contribuyente que supere el límite exento, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario base. Esta retención debe realizarse a partir del mes que supere dicho límite exento.

Para determinar el exceso se deben acumular los rendimientos pagados o acreditados durante el periodo fiscal establecido en el artículo 4 de la Ley, de todos los tipos de ahorros efectuados.

Las retenciones aludidas tendrán la consideración de impuesto único y definitivo sobre esas rentas, salvo cuando el beneficiario a la vez sea contribuyente del impuesto sobre las utilidades y tales rentas provengan de elementos patrimoniales afectos a su actividad lucrativa, en los términos del artículo 1 bis de la Ley y 3 bis de este Reglamento, en cuyo caso la retención tendrá la consideración de pago a cuenta del Impuesto sobre las Utilidades, de conformidad con los artículos 1 de la Ley y 3 bis de este Reglamento.

- ii)** Rentas por el arrendamiento, subarrendamiento, constitución o cesión de derechos de uso o goce de bienes muebles y de otros derechos asociados a bienes intangibles. Mediante resolución general dictada por la Administración Tributaria y con fundamento en el artículo 23 de la Ley, se establecerá la retención de las rentas del capital mobiliario citadas, para lo cual se comunicará al menos tres meses antes de la entrada en vigencia de la retención que se vaya a implementar.
- iii)** Las retenciones aludidas tendrán la consideración de impuesto único y definitivo sobre esas rentas, salvo cuando el beneficiario sea contribuyente del impuesto sobre las utilidades y tales rentas provengan de elementos patrimoniales afectos a su actividad, conforme a los artículos 1 bis de la Ley y 3 bis de este Reglamento.

Rendimientos por las distribuciones de renta disponible. Están obligados a retener:

1. Las sociedades de capital, cuando paguen o acrediten a sus socios personas físicas, en dinero o en especie, dividendos de todo tipo o cualquier clase de beneficios asimilables a estos, provenientes de su renta disponible, definida en el artículo 27 ter numeral 2) inciso a) subinciso iv) de la Ley. En estos casos, la retención será del quince por ciento (15%) sobre el monto bruto de los beneficios que hayan sido obtenidos por el contribuyente.

No corresponderá la retención de este impuesto cuando el socio que las obtiene sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica, en el tanto esta desarrolle una actividad lucrativa y esté sujeta al impuesto sobre las utilidades, debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 10 apartado 2) de este Reglamento en cuanto al cumplimiento de estas condiciones.

En el caso de que sea practicada la retención a una sociedad que no desarrolle una actividad lucrativa y que no esté sujeta al Impuesto sobre las Utilidades, no se aplicará la retención sobre las distribuciones sucesivas de esa misma renta disponible. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado 2) citado, se entenderá que el término “actividad lucrativa” no comprende a

las sociedades que se dediquen exclusivamente a la tenencia de participaciones de otras sociedades.

Tampoco deberá practicarse la retención cuando la distribución de dividendos o beneficios se dé en la forma de acciones nominativas o en cuotas sociales de la propia sociedad que los paga.

Las retenciones aludidas tendrán la consideración de impuesto único y definitivo sobre esas rentas, salvo cuando el beneficiario sea contribuyente del impuesto sobre las utilidades y tales rentas provengan de elementos patrimoniales afectos a su actividad, conforme a los artículos 1 bis de la Ley y 3 bis de este reglamento.

2. Las sociedades de personas, sean de hecho o de derecho, los fideicomisos y encargos de confianza, cuentas en participación, sociedades de actividades profesionales y sucesiones indivisas, siempre que estos sean contribuyentes al amparo del artículo 2 de la Ley, retendrán las rentas obtenidas por sus socios, asociados o beneficiarios como producto de la distribución de renta disponible. A estos efectos, se entenderá que el cien por ciento (100%) de la renta disponible de los entes mencionados previamente pertenece a sus socios, asociados o beneficiarios que sean personas físicas domiciliadas en el país. En estos casos, la retención será del quince por ciento (15%) sobre el

monto total de la suma pagada o acreditada según la participación del contribuyente en aquella renta disponible.

No deberá practicarse la retención cuando se capitalice la renta disponible, en cuyo caso dicho acto debe constar en los registros contables, el cual deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la finalización del período del impuesto. Además, la capitalización deberá constar en los libros legales que correspondan.

Cuando se obtengan rentas, ganancias o provechos gravados, o exentos por esta ley o por otras, percibidos o devengados en el período fiscal, deberán adicionarse al resultado obtenido, de acuerdo con la norma del párrafo segundo de este numeral iv) inciso a) numeral 2) del artículo 27 ter de la Ley, a efectos de obtener la renta o el ingreso disponible.

3. Las cooperativas u otras entidades similares, por el cien por ciento (100%) de los excedentes pagados a sus asociados. En estos casos, la retención será de un diez por ciento (10%) sobre el monto bruto de los excedentes pagados o acreditados al asociado durante el periodo impositivo. Esta retención tendrá la consideración de impuesto único y definitivo sobre esas rentas.
4. Las asociaciones solidaristas, por los excedentes o utilidades a sus asociados. En estos casos, la retención dependerá del monto

de los excedentes o utilidades pagados o acreditados al asociado durante el período fiscal y será de:

- a. Cinco por ciento (5%) sobre los excedentes o utilidades que no superen un salario base.
- b. Siete por ciento (7%) sobre los excedentes o utilidades que excedan un salario base pero que no superen los dos salarios base.
- c. Diez por ciento (10%) sobre los excedentes o utilidades que excedan los dos salarios base.

Esta retención tendrá la consideración de impuesto único y definitivo sobre esas rentas.

- iv.** Ganancias del capital obtenidas por personas no domiciliadas. En caso de transmisiones de bienes inmuebles situados en el territorio nacional por parte de personas no domiciliadas, el adquirente deberá retener e ingresar el importe correspondiente al dos coma cinco por ciento (2,5%) del valor total pactado por la enajenación del bien inmueble.

Tratándose de la transmisión plena del dominio de otros bienes o derechos distintos de bienes inmuebles por parte de personas no domiciliadas, el adquirente deberá practicar la misma retención descrita con anterioridad solamente en caso de que este ostente la condición de contribuyente del impuesto sobre las utilidades, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Esta retención tendrá la condición de pago a cuenta.

No procederá esta retención en los casos de aportación de bienes inmuebles, en la constitución o aumento de capitales de sociedades domiciliadas en territorio nacional.

- v. Remesas al exterior. Está obligado a retener el impuesto sobre remesas al exterior la persona físicas o jurídicas domiciliadas en el territorio nacional que pague, acredite, transfiera o ponga a disposición de una persona no domiciliada en el país rentas de fuente costarricense, según lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley. En estos casos, la retención será el resultado de multiplicar la tarifa establecida en el artículo 59 de la misma ley a la renta de fuente costarricense de que se trate.

En particular, estarán obligados a retener los representantes de las sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes de personas no domiciliadas en el país, que actúen en el territorio nacional, por las rentas disponibles que se acrediten o paguen a la casa matriz domiciliada en el extranjero. A estos efectos, se entenderá que el cien por ciento (100%) de la renta disponible de los entes mencionados previamente pertenece a la casa matriz. En estos casos, la retención será del quince por ciento (15%).

Esta retención tendrá la consideración de impuesto único y definitivo sobre esas rentas.

- vi. Rentas presuntivas de empresas no domiciliadas. Los pagos o créditos hechos a sucursales, agencias o establecimientos permanentes de personas no domiciliadas en el país, por la prestación de los servicios mencionados en los incisos a), b), c) y ch) del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, estarán sujetos a retenciones de impuesto, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- i. En caso de que las empresas que suministran los servicios antes citados cuentan con un representante permanente en Costa Rica, las empresas usuarias que contraten con ellas deberán retener un tres por ciento (3%) sobre los importes pagados o acreditados. La retención practicada tendrá la consideración de pago a cuenta del Impuesto sobre las Utilidades.
  - ii. En caso de que las empresas que prestan tales servicios no tengan un representante permanente en el país, las empresas usuarias deberán retener los montos resultantes de aplicar las tarifas establecidas en el artículo 23 inciso e) subincisos i), ii) e iii) de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Esta retención tendrá la consideración de impuesto único y definitivo.
- vii.** Rentas originadas en licitaciones, contrataciones, negocios u operaciones realizadas por el Estado, instituciones autónomas o semiautónomas, municipalidades, empresas públicas y otros entes públicos. Están obligados a retener el Estado, instituciones autónomas o semiautónomas, municipalidades, empresas públicas y otros entes públicos, por las rentas que se originen en licitaciones, públicas o privadas, contrataciones, negocios u operaciones realizadas por estos y que se paguen o acrediten a favor de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país. En estos casos,

la retención será del dos por ciento (2%) sobre el monto total de tales rentas puestas a disposición del contribuyente, excepto cuando se trate de:

- i) Transacciones que se efectúen entre entes públicos que se encuentren exentos o no sujetos al impuesto sobre las utilidades.
- ii) Pagos efectuados a personas no domiciliadas en el país, cuando estos estuviesen gravados con el impuesto sobre remesas al exterior.
- iii) Créditos o pagos efectuados a personas o entidades exentas del Impuesto sobre las Utilidades.
- iv) Pagos sobre los cuales se hubiere efectuado la retención del tres por ciento (3%) a que se refiere el inciso e) del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La retención a que alude este acápite será considerada como un pago a cuenta del impuesto sobre las utilidades que corresponda cancelar al contribuyente. Asimismo, a solicitud del contribuyente, la Administración Tributaria podrá autorizar la aplicación de los montos retenidos a los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades del período correspondiente.

Las retenciones de impuesto descritas en todos los incisos anteriores deberán practicarse por parte del agente retenedor en el momento en que se efectúe o acredite el pago respectivo, lo que ocurra primero. El agente retenedor deberá presentar una declaración autoliquidativa mensual que incluya la totalidad de las retenciones efectuadas e ingresar el monto correspondiente, siguiendo el modelo que establezca la Administración Tributaria. El importe de las retenciones efectuadas deberá depositarse en

los bancos del Sistema Bancario Nacional o en sus agencias o sucursales autorizadas por el Banco Central de Costa Rica, o en las entidades recaudadoras autorizadas por el Ministerio de Hacienda, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente a aquel en que se practicó la retención.

Cuando no sea posible aplicar la retención regulada en los incisos b), c) y d) de este artículo, estas rentas deberán ser objeto de declaración autoliquidativa por el contribuyente del Impuesto sobre las Utilidades o en la declaración autoliquidativa de rentas de capital inmobiliario, mobiliario y ganancias de capital, según corresponda.”

**“Artículo 47.- Objeto del impuesto.**

(...)

El término “patrono” se refiere a toda persona, sea física o jurídica, pública o privada que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo. La expresión también comprende el término empleador.”

**“Artículo 48.- Tarifas.** El impuesto a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta tendrá el carácter de único y definitivo y deberá retenerse y aplicarse por el empleador o patrono sobre la renta total mensual percibida por el trabajador, conforme a las tarifas dispuestas en el artículo 33 de la misma ley.

Con las tarifas anteriores se gravarán las rentas a que alude el inciso a) del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, independientemente de que estén afectas al pago de cargas sociales o se incluyan en el cálculo del aguinaldo. Los contribuyentes que perciban rentas de las enunciadas en los incisos b) y c) del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el quince por ciento (15%) sobre el ingreso bruto, sin créditos de impuesto.”

“**Artículo 49.- Créditos.** Calculadas las rentas del inciso a) del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes tendrán derecho a deducir los créditos indicados en el artículo 17 de este Reglamento.”

“**Artículo 51.- Rentas accesorias.** Para efectos de la determinación del impuesto, las rentas accesorias o complementarias de sueldo adicionales a las mencionadas en los incisos a) y c) del artículo 32 de la ley, se imputarán como percibidas o devengadas en el período mensual correspondiente. Se considerará que corresponden al mismo período cuando se hayan percibido o devengado en un período habitual de pago. Si esas rentas se hubieren producido en más de un período habitual, se computarán en los respectivos períodos en que se recibieron o devengaron.

Se entenderán por rentas accesorias, aquellos ingresos adicionales percibidos o devengados en forma separada del ingreso mensual ordinario.”

“**Artículo 57.- Base imponible.** Los porcentajes de retención a que se refiere el artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deben aplicar a las cantidades brutas que se acrediten, paguen o de cualquier forma se pongan a

disposición de personas no domiciliadas en el país por los conceptos enunciados en los artículos 54 y 55 de la misma ley.”

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónense un Título I denominado “Del Impuesto sobre las Utilidades”, el cual, en el Capítulo I llamado “Objeto del impuesto”, agrega los artículos 3 bis, 3 ter y 3 quater; al Capítulo II llamado “Contribuyente y entidades no sujetas” adiciona los artículos 4 bis y 4 ter; al Capítulo IV denominado “Determinación de la base imponible” adiciona los artículos 8 bis, 12 bis y 12 ter, y al Capítulo VI intitulado “Tarifa y deducciones del impuesto” adiciona los artículos 16 bis y 17 bis; asimismo, adiciónese un Título II denominado “Impuesto sobre las Rentas del Capital y Ganancias y Pérdidas del Capital”, el cual adiciona un Capítulo I llamado “Objeto del Impuesto” con los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30, un Capítulo II llamado “Contribuyentes” con los artículos 31, 32 y 32 bis, un Capítulo III denominado “Exenciones” con el artículo 33, un Capítulo IV denominado “Determinación de la base imponible” con los artículos 34, 35, 36, 37 y 38, un Capítulo V intitulado “Devengo del impuesto” con los artículos 39 y 40, un Capítulo VI intitulado “Liquidación, pago y compensación del impuesto” con los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46; asimismo adiciónese un Título V llamado “Operaciones entre Partes Vinculadas”, el cual contiene un Capítulo Único, llamado “Operaciones entre Partes Vinculadas”, que incluye los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70 71, 72, 73 y 74; todo lo anterior al Decreto Ejecutivo N° 18445-H del 9 de setiembre de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**“TÍTULO I**  
**DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES**

**CAPÍTULO I**

**Objeto del Impuesto”**

**“Artículo 3 bis.- Integración de rentas gravables.** En caso de que el contribuyente obtenga rentas procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense sujetas al Impuesto sobre las Utilidades, así como rentas y/o ganancias del capital que provengan de elementos patrimoniales afectos a dicha actividad lucrativa, estas últimas deberán integrarse a las primeras para efectos de determinar la base imponible del impuesto sobre las utilidades.

Los arrendamientos, subarrendamientos o constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes muebles, intangibles y otros derechos de propiedad intelectual y bienes inmuebles, son actividades que tributan según el capítulo XI de la Ley. No obstante, si el contribuyente tiene otra actividad gravada con el Impuesto sobre las Utilidades, las rentas que provengan de arrendamientos, subarrendamientos o constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes muebles, intangibles y otros derechos de propiedad intelectual y bienes inmuebles afectos a dicha actividad lucrativa gravada con el Impuesto sobre las Utilidades, deberán integrarse a este último con base en lo establecido en este artículo.

Se consideran afectos aquellos elementos patrimoniales que sean necesarios y se utilicen para la obtención de los rendimientos.

Las rentas del capital y las ganancias y pérdidas del capital que obtengan los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Régimen de Tributación Simplificada o cualquier otro régimen distinto al régimen general que se establece para el Impuesto sobre las Utilidades, serán gravables de conformidad con las disposiciones del Capítulo XI de la Ley.

De conformidad con el artículo 1 bis inciso 3) subinciso c) de la Ley, no se integrarán en la base imponible del impuesto sobre las utilidades, ni las rentas ni las ganancias de capital provenientes de activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales de terceros, siempre que estos sean de oferta pública o emitidos por entidades supervisadas por los órganos adscritos al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, o de participaciones de fondos de inversión. La integración de dichas rentas o ganancias de capital con las rentas procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense será posible siempre y cuando el contribuyente cuente con los elementos de prueba que le permitan demostrar, en un eventual procedimiento de control tributario, la vinculación de las rentas y ganancias de capital con su actividad lucrativa.

Tratándose de las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de las superintendencias, adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, se entenderán integradas todas las rentas que obtengan estas entidades, incluyendo las mencionadas en el capítulo XI de la Ley.

Cuando, procediendo la integración en la base imponible del impuesto sobre las utilidades de ciertas rentas y/o ganancias de capital, se haya retenido e ingresado

previamente el impuesto sobre rentas y ganancias del capital dispuesto en el Capítulo XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto correspondiente a tal retención se considerará como un pago a cuenta del impuesto sobre las utilidades que podrá deducirse del impuesto determinado.

La afectación de los elementos patrimoniales debe ser parcial, cuando estos sean divisibles. No son susceptibles de afectación parcial los elementos patrimoniales indivisibles, salvo en el caso de los vehículos. En todo caso, la afectación se entenderá limitada a aquella parte que realmente se utilice en la actividad.

En casos de afectación a la actividad lucrativa de activos del patrimonio personal, para la determinación del valor de adquisición de los bienes que se están afectando, así como para su actualización, deberán observarse, entre otras, las reglas dispuestas en el artículo 37 de este Reglamento”.

Tratándose de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a la actividad lucrativa del contribuyente, según lo dispuesto en el artículo 1 bis inciso 3) de la Ley, las rentas del capital y las ganancias y pérdidas del capital que provengan de estos, serán gravables de conformidad con las disposiciones del Capítulo XI de la misma ley.”

**“Artículo 3 ter.- Opción para tributar rentas inmobiliarias en el Impuesto sobre las Utilidades.** En el caso de las rentas inmobiliarias indicadas en el artículo 27 ter, inciso 1, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los contribuyentes tengan contratado un mínimo de un empleado para la generación de dichas rentas, cuyo salario esté sometido al régimen de cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social, podrán optar por tributar por la totalidad de su

renta imponible del capital inmobiliario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de dicha ley, debiendo comunicarlo de previo a la Administración Tributaria y mantenerse en el mismo por un mínimo de cinco años.”

**“Artículo 3 quater.- Opción para tributar rentas mobiliarias en el impuesto sobre las utilidades.** En el caso de las rentas mobiliarias indicadas en el artículo 27 ter, apartado 2), inciso a), subinciso ii) de la Ley, cuando los contribuyentes tengan contratado un mínimo de un empleado para la generación de dichas rentas, cuyo salario esté sometido al régimen de cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social, podrán optar por tributar por la totalidad de su renta imponible del capital mobiliario citados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley, debiendo comunicarlo de previo a la Administración Tributaria.”

## **“CAPÍTULO II**

### **Contribuyentes y entidades no sujetas”**

**“Artículo 4 bis.- Constitución de establecimiento permanente.** A efectos del impuesto sobre las utilidades, se considera como contribuyente al establecimiento permanente en Costa Rica de una persona no domiciliada en el país, sujeta a los deberes formales y materiales según las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El término “establecimiento permanente” se refiere a cualquier sitio o lugar fijo de negocios a través del cual una persona no domiciliada en el país desarrolla, total o parcialmente, actividades empresariales en el país.

La expresión “sitio o lugar fijo de negocios” abarca cualquier lugar, instalaciones o medios materiales para el desarrollo de una actividad empresarial de una persona no domiciliada, con independencia de si estos se destinan o no exclusivamente para tal fin. La condición de que tal sitio o lugar de negocios sea “fijo” implica la existencia de un vínculo entre este y un espacio geográfico específico, de manera permanente, sin que esto impida considerar los movimientos que sean propios de la actividad, el traslado de maquinaria o los traslados en caso de que el establecimiento arrendado o la actividad sea móvil.

La determinación de si la actividad económica desarrollada por la persona no domiciliada en el país constituye establecimiento permanente se realizará de conformidad con los hechos y circunstancias de cada caso particular, tomando en cuenta las condiciones descritas anteriormente y lo dispuesto en el artículo 2 inciso b) de la Ley.

A efectos de lo indicado en el artículo 2 inciso b) subinciso 2) apartado i) de la Ley del Impuesto sobre la Renta sobre la constitución de establecimiento permanente por el desarrollo de obras, construcciones o proyectos de instalación, montaje o actividades de inspección, deberán observarse las siguientes definiciones:

Proyecto de instalación: conjunto de cálculos, planos, esquemas, textos y demás documentos descriptivos, explicativos y justificativos utilizados para definir las condiciones de diseño, montaje e instalación de una obra o de un equipo.

Proyecto de montaje: proceso mediante el cual se emplaza cada pieza en su posición definitiva dentro de una estructura, incluyendo las sucesivas etapas de

ejecución desde su concepción hasta su realización en terreno, así como los planes de contingencias en caso de suceder acontecimientos no deseados pero factibles de suceder. ”

**“Artículo 4 ter.- Norma anti-fragmentación en la constitución de establecimiento permanente.** Para efectos del umbral de ciento ochenta y tres días indicado en el artículo 2 inciso b) subinciso 2) de la Ley del Impuesto sobre la Renta para la constitución de establecimiento permanente, deberá considerarse que una obra o proyecto constituye una unidad incluso si existen varios contratos o si se han fragmentado las actividades y servicios relacionados con la obra o proyecto en cuestión.

Para estos efectos se tomará en consideración el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades desarrolladas por la empresa o por dos o más empresas relacionadas en la misma jurisdicción, cuando no tengan (en conjunto) carácter auxiliar, se entenderá por empresas relacionadas aquellas cuya actividad tienda a la realización de un objetivo común, sea que la empresa forme parte de un grupo o que sea contratada para el desarrollo de una actividad específica. Asimismo, se considerarán actividades de carácter auxiliar:

1. Aquellas que se realizan en un lugar diferente al lugar en que se desarrolla la obra o proyecto;
2. Aquellas actividades que se requieran para apoyar el desarrollo de la obra o proyecto sin ser parte de la actividad principal o esencial de la empresa.
3. La compra de materiales o insumos, reuniones para la toma de decisiones u obtención de permisos requeridos para el desarrollo de la obra o proyecto;

entre otras que se considerarán en cada caso en particular, según la actividad que se desarrolle.

En caso de que se determine que se ha incurrido en fragmentación de actividades o de la prestación de servicios para la elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente, se efectuará el cómputo de los ciento ochenta y tres días siguiendo las normas dispuestas en artículo 2 inciso b) subinciso 2) de la Ley del Impuesto sobre la Renta. ”

#### **“CAPÍTULO IV**

##### **Determinación de la base imponible”**

**“Artículo 8 bis.- Incremento patrimonial no justificado.** Tratándose del inciso d) del artículo anterior, en caso de que la Administración Tributaria detecte la existencia de montos, activos u otros elementos que incrementen el patrimonio del contribuyente y que los mismos no sean consistentes con la declaración del impuesto sobre las utilidades ni los documentos idóneos que respaldan tal autoliquidación tributaria, deberá trasladarse la carga de la prueba al sujeto pasivo, a fin que justifique con prueba documental fehaciente, que el origen o la fuente que financia tal incremento constituyen rentas exentas, no sujetas o ya declaradas. En caso de que el contribuyente no logre justificar dicho incremento, deberá aplicarse la presunción legal de que el incremento determinado son rentas gravables no declaradas. Tal incremento, de conformidad con el artículo 5 de la Ley, constituirá parte de la renta bruta en el momento en que la Administración Tributaria lo determine y afectará el período en el cual se produjo, pero si no es posible determinar el período del surgimiento del incremento patrimonial no

justificado, se debe imputar al período o periodos sujetos a fiscalización, sin que ésta requiera establecer la fecha en que se incurrió en el ocultamiento de rentas que se presumen gravables.

Todo lo anterior dentro del plazo de prescripción que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.”

**“Artículo 12 bis. - Costos y gastos no deducibles.** No serán deducibles de la renta bruta del respectivo período del impuesto, entre otros supuestos señalados en el artículo 9 de la Ley, los siguientes:

- 1) Los costos y gastos originados en operaciones o transacciones económicas que no se encuentren debidamente respaldadas por comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria y acordes con las condiciones y requisitos que esta defina.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 bis de la Ley, los intereses y otros gastos financieros pagados o incurridos por el contribuyente durante el período del impuesto, cuando:
  - i) Los intereses y otros gastos financieros sean pagados a favor de socios de sociedades de responsabilidad limitada, por considerarlos asimilables a participaciones sociales; o
  - ii) No se haya cumplido con la obligación de retención y pago del respectivo impuesto con que se encuentren gravados los intereses.
- 3) Tratándose de las operaciones a que hace referencia el literal k) del artículo 9 de la Ley, los costos y gastos originados en operaciones realizadas con jurisdicciones no cooperantes. La determinación de si una jurisdicción es

considerada como no cooperante deberá basarse en el listado de jurisdicciones no cooperantes que al efecto emita la Administración Tributaria, siguiendo los parámetros dispuestos en la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para la elaboración de tal listado, se considerarán las siguientes condiciones:

- i) Que la tarifa nominal del impuesto equivalente al Impuesto sobre las Utilidades costarricense, regulado en el Título I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sea inferior en un 40% de la tarifa establecida en el inciso a) del artículo 15 de la Ley, o
- ii) Que se trate de jurisdicciones con las cuales Costa Rica no tenga vigente un acuerdo internacional para el intercambio de información o un convenio para evitar la doble imposición que contenga una cláusula para el intercambio de información.

Los acuerdos o convenios referidos en este último supuesto pueden ser bilaterales o multilaterales. Dentro del término “acuerdo internacional para el intercambio de información” deberá entenderse contenida la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Ley N° 9118 del 7 de julio de 2013) y el Convenio de Asistencia Mutua y Cooperación Técnica entre las Administraciones Tributarias y Aduaneras de Centroamérica (Ley N° 8880 del 1 de noviembre de 2010), así como los acuerdos bilaterales para el intercambio de información en materia tributaria, cuyo detalle deberá estar disponible y permanentemente actualizado en el sitio web del Ministerio de Hacienda.

La Administración Tributaria deberá actualizar y publicar el listado de jurisdicciones no cooperantes en el sitio web del Ministerio de Hacienda, al menos una vez al año.

- 4) Los pagos de regalos, obsequios, ofrecimientos, ya sea directos o indirectos, en dinero o en especie, que el contribuyente o empresas vinculadas a este realicen en beneficio de funcionarios públicos o empleados del sector privado, con el objeto de agilizar o facilitar una transacción a nivel transnacional o nacional.

La no deducibilidad de las dádivas mencionadas en el párrafo anterior también cubre los montos que paguen los contribuyentes por concepto de soborno o por cualquier otro acto o actividad tipificada en la legislación costarricense como ilícita, aunque tales gastos colaboren de hecho en la obtención de ingresos lícitos.

- 5) Los gastos que originen o pudieran originar asimetrías híbridas. Tratándose de este tipo de gastos, el contribuyente deberá verificar que existan acreditaciones de gastos o pagos efectuados, derivados de cualquier tipo de transacción celebrado entre el contribuyente en Costa Rica y sus partes vinculadas en el extranjero y que el tratamiento tributario sea divergente en ambas jurisdicciones, resultando en situaciones de doble no imposición.

Las divergencias podrán producirse en los dos casos siguientes:

- a) Divergencia en la clasificación o el tratamiento tributario de una entidad: Se entenderá que existe una divergencia en la clasificación o el tratamiento tributario de una entidad, cuando la empresa vinculada

no es contribuyente del impuesto sobre las utilidades o su equivalente en la otra jurisdicción involucrada, o bien la renta correspondiente sea exenta o no sujeta en la jurisdicción del exterior.

- b) Divergencia en la clasificación o tratamiento tributario de un instrumento financiero: Se entenderá que existe divergencia en la clasificación de un instrumento financiero, cuando estos posean características distintas en ambas jurisdicciones que implique una tributación diferente. Asimismo, se considerará que los pagos realizados están asociados a asimetrías híbridas cuando estos no sean gravables o estén exentos en la otra jurisdicción involucrada en la operación, o cuando el pago en cuestión también sea deducible para la parte vinculada domiciliada en el extranjero.

El término “partes vinculadas” utilizado en el párrafo anterior deberá entenderse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de este Reglamento.”

**“Artículo 12 ter. - Limitación a la deducción de intereses no bancarios.** Para efectos del cálculo de la deducibilidad máxima de gastos por intereses netos de un veinte por ciento (20%) de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (Uaiida) por cada período impositivo, el contribuyente deberá tener debidamente identificados en su contabilidad los gastos por intereses bancarios y los demás conceptos, dispuestos en los párrafos tercero y sexto del artículo 9 bis de la Ley, así como aquellos que no lo son.”

## “CAPÍTULO VI

### Tarifa y deducciones del impuesto”

**“Artículo 16 bis. - Cálculo del tramo exento para personas físicas con actividades lucrativas y trabajo personal dependiente.** Tratándose de personas físicas con actividades lucrativas que, durante el respectivo período del impuesto sobre utilidades, hayan obtenido tanto ingresos provenientes del trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión, como rentas de fuente costarricense provenientes de su actividad lucrativa, solamente podrán acogerse a uno de los montos no sujetos a que hacen referencia los artículos 15 inciso c) y 33 inciso a) de la Ley.

Para determinar el monto no sujeto a que puede acogerse el contribuyente deberán realizarse las siguientes operaciones:

- 1) Determinar el monto anual exento correspondiente a las rentas por el trabajo personal dependiente o por jubilación o pensión obtenidas por el contribuyente, del siguiente modo:
  - a) Si la remuneración mensual fuera igual o mayor al monto mensual exento establecido en el inciso a) del artículo 33 de la Ley, se deberá multiplicar el monto señalado en este inciso por doce o por la cantidad de meses laborados, según corresponda.
  - b) Si la remuneración mensual fuera inferior al monto mensual exento establecido en el inciso a) del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberá multiplicar el monto total de la

remuneración recibida por doce o por la cantidad de meses laborados, según corresponda.

- 2) Comparar el monto anual exento correspondiente a las rentas por el trabajo personal dependiente o por jubilación o pensión obtenidas por el contribuyente, obtenido según los cálculos detallados en el inciso anterior, con el monto anual de las rentas exentas al impuesto sobre las utilidades, dispuesto en el artículo 15 inciso c) subinciso i) de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Dependiendo del resultado de tal comparación se procederá como se indica de seguido:
  - a) Si el monto anual exento correspondiente a las rentas por el trabajo personal dependiente o por jubilación o pensión obtenidas por el contribuyente fuera igual o superior al monto anual de las rentas exento al impuesto sobre las utilidades, el contribuyente no tendrá derecho al tramo de rentas anuales exentas establecido para determinar la base de cálculo del impuesto sobre las utilidades, debiendo aplicar la tarifa establecida en el artículo 15 inciso c) subinciso ii) de la Ley del Impuesto sobre la Renta a dicho tramo de rentas.
  - b) Si el monto anual exento correspondiente a las rentas por el trabajo personal dependiente o por jubilación o pensión obtenidas por el contribuyente fuera inferior al monto anual de las rentas exentas al impuesto sobre las utilidades, se calculará la diferencia entre estos dos. El resultado de esta resta corresponderá al monto anual de las rentas exentas que la persona física con actividad lucrativa deberá aplicarse a

efectos de la determinación de la base imponible del impuesto sobre las utilidades.”

**“Artículo 17 bis.- Deducciones del impuesto** Del impuesto determinado que se obtiene de aplicar la tarifa o escala de tarifas a la base imponible del impuesto sobre las utilidades, determinada por el contribuyente según el artículo 21 de la Ley, este podrá deducir lo siguiente:

- a) Los pagos parciales regulados en el artículo 22 de la Ley.
- b) Las retenciones practicadas por concepto de impuesto sobre rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley y 3 bis de este Reglamento.
- c) Las retenciones por concepto de impuesto sobre utilidades practicadas al amparo del artículo 103 inciso d) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
- d) Las demás retenciones referidas en los artículos 23 de la Ley y 21 de este Reglamento, siempre que se les considere como pagos a cuenta del Impuesto sobre las Utilidades.”

## **“TÍTULO II**

### **IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE CAPITAL Y**

#### **GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL**

##### **CAPÍTULO I**

###### **Objeto del impuesto”**

**“Artículo 25.- Objeto del impuesto.** Se establece un impuesto sobre las rentas de fuente costarricense en dinero o en especie, derivadas del capital inmobiliario

o mobiliario, así como de las ganancias y pérdidas de capital realizadas, que provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente.

Así mismo, el impuesto sujeta las diferencias cambiarias originadas en activos o pasivos que no estén afectos por parte de su titular a la obtención de las rentas gravadas en el Impuesto sobre las Utilidades.

A efectos de este impuesto, así como de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los términos “rentas del capital” y “ganancias y pérdidas del capital” se entenderán de la siguiente manera:

- a) Rentas de capital. Corresponde a la totalidad de las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, en dinero o en especie, que provengan, directa o indirectamente de bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente.

En todo caso, tendrán la consideración de rentas del capital las provenientes del capital inmobiliario, mobiliario y, en general, los restantes bienes o derechos de los cuales sea titular el contribuyente.

- b) Ganancias y pérdidas de capital. Corresponde a las variaciones positivas o negativas en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél. Se excluyen de este concepto las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales del contribuyente que se encuentren afectos a su actividad lucrativa, los cuales se encuentran gravados con el Impuesto sobre las Utilidades.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en el Registro Nacional, en otros de carácter público o cualquier otro medio de prueba idónea.”

**“Artículo 26.- Criterio de realización.** A efectos del hecho generador del impuesto sobre ganancias y pérdidas de capital, dispuesto en el artículo 27 bis de la Ley, deberá entenderse como requisito indispensable para su configuración que las respectivas ganancias o pérdidas del capital se hayan realizado. Las ganancias de capital se entenderán realizadas cuando se hayan materializado mediante una transmisión o enajenación de los bienes o derechos de los que estas se derivan, generándose así un cambio en la composición del patrimonio del contribuyente.

Las ganancias por diferencias cambiarias que no estén afectos por parte de su titular a la obtención de rentas gravadas en el Impuesto sobre las Utilidades, se entenderán realizadas cuando ocurra el pago del pasivo o la percepción del ingreso por activos. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, la tenencia de moneda extranjera se considerará un activo y también se considerará renta bruta la diferencia cambiaria cuando:

- 1) Se cambie de moneda, o
- 2) Se adquiera otro activo en esa moneda extranjera u en otra.”

**“Artículo 27.- Definición de rentas del capital inmobiliario.** Tendrán la consideración de rentas del capital inmobiliario procedentes de la titularidad de bienes inmuebles, todas las que se deriven del arrendamiento, subarrendamiento

o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes inmuebles, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.”

**“Artículo 28.- Definición de rentas del capital mobiliario.** A efectos de lo dispuesto en el numeral 27 ter inciso 2) de la Ley, deberán observarse las siguientes disposiciones atinentes a las rentas del capital mobiliario:

- a) Rentas por la cesión a terceros de fondos propios. Tendrán esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, en dinero o en especie, tal y como es el caso de los intereses y de cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión.

Se consideran comprendidas dentro de estas rentas las derivadas de operaciones de recompra o reporto de valores, para lo cual deberá atenderse lo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores en cuanto a la naturaleza jurídica de tales operaciones y en la Ley en cuanto al tratamiento tributario generado por estas.

- b) Rentas por el arrendamiento, subarrendamiento, constitución o cesión de derechos de uso o goce de bienes muebles, bienes intangibles y otros derechos de propiedad intelectual. Tendrán esta consideración las rentas procedentes del arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, de bienes muebles, y de derechos tales como los derechos de llave, las regalías y otros derechos de propiedad intelectual e intangibles.

- c) Rendimientos por las distribuciones de renta disponible, excedentes de cooperativas y asociaciones solidaristas y demás beneficios asimilables a dividendos. Tendrán la consideración de rendimientos por distribuciones de renta disponible aquellos procedentes de la distribución de utilidades de contribuyentes del impuesto sobre las utilidades, pagados a socios o beneficiarios en la forma de dividendos, participaciones sociales o cualquier otro título de participación asimilable a dividendos.
- Tendrán la consideración de excedentes de cooperativas y asociaciones solidaristas los beneficios que estas entidades obtengan al cierre del ejercicio de su actividad y distribuyan a sus asociados.

Al transmitir un título valor de renta mobiliaria se puede producir a la vez una renta y una ganancia o pérdida de capital.”

**“Artículo 29.- Ganancias y pérdidas de capital.**

- a) Se consideran ganancias y pérdidas de capital cualquier variación en el valor del patrimonio de los contribuyentes, por una alteración realizada en la composición del mismo. En el caso de las ganancias de capital, ocurren entre otros, cuando se obtengan beneficios netos resultantes de la venta o enajenación de un activo de capital, y su precio de venta sea superior a su valor de adquisición.

La pérdida de capital se produce, entre otros, cuando disminuye el valor del patrimonio de los contribuyentes por una alteración realizada en la composición del mismo, tal como ocurre cuando el precio de venta de un activo de capital es menor a su valor de adquisición.

Los activos de capital son bienes o derechos que no están destinados a la venta dentro de la actividad habitual del contribuyente.

No se incluyen las ganancias y pérdidas de capital que resulten de la enajenación de bienes tangibles, sujetos a depreciación y dicha depreciación el contribuyente lo registre como gasto deducible. Tales ganancias y pérdidas deben integrarse al impuesto sobre las utilidades para efectos de determinar la base imponible de tal impuesto, según los artículos 8, inciso f), párrafo tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 3 bis de este Reglamento.

- b) Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:
  - i. En los supuestos de localización de derechos, según lo que establece la Ley sobre Localización de Derechos Indivisos, Ley N° 2755 del 9 de junio de 1961 y sus reformas.
  - ii. En la distribución de bienes gananciales, a consecuencia de la extinción del vínculo entre los cónyuges, de conformidad con las disposiciones contenidas en Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas.
  - iii. En los supuestos del aporte a un fideicomiso de garantía y testamentario.
  - iv. En ningún caso, los supuestos a que se refieren los incisos a, b y c del presente artículo podrán dar lugar a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

- c) Tratándose de lo indicado en el artículo 27 ter inciso 3) subinciso c) de la Ley, se estimará que no existe ganancia ni pérdida de capital en el caso de sociedades mercantiles que dispongan la reducción o disminución de su capital social y de cualquier tipo de aporte de capital.

Cuando la reducción de capital social o de cualquier tipo de capital tenga por finalidad la devolución del mismo, se considerará renta del capital mobiliario, excepto cuando la devolución corresponda a aportes de capital registrados contablemente.

En caso de que existan utilidades acumuladas, cualquier devolución de capital se imputará primero a lo que corresponda a utilidades acumuladas, salvo que existan aportes registrados contablemente, estos últimos no estarán sujetos a este impuesto.

- d) No constituyen pérdidas de capital las siguientes:
- i. Las no justificadas. Se consideran pérdidas no justificadas aquellas que no se puedan comprobar a satisfacción de la Administración Tributaria.
  - ii. Las debidas al consumo. Se refieren al consumo de cualquier recurso por parte de los socios, propietarios o de la misma entidad económica.
  - iii. Las debidas a donaciones u obsequios.
  - iv. Las debidas a pérdidas en juegos de azar.”

**“Artículo 30.- Reorganización empresarial.** Los casos de reorganización empresarial mencionados en el artículo 27 quater de la Ley, no se considerarán ganancias o pérdidas de capital.

No obstante lo anterior, deben conservarse los valores históricos de los bienes y derechos transmitidos en las distintas reorganizaciones, a efectos de determinar las posibles ganancias o pérdidas de capital que se produjeran con ocasión de una enajenación posterior de aquellos.

Mediante resolución general dictada por la Administración Tributaria, se podrán establecer disposiciones específicas con respecto a la reorganización empresarial.”

## **“CAPÍTULO II Contribuyentes”**

**“Artículo 31.- Contribuyentes.** Serán contribuyentes de este impuesto todas las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los fondos de inversión y cualquier figura jurídica análoga que se dedique a la captación de recursos en el mercado de valores, cuando obtengan rentas de capital o ganancias y pérdidas de capital gravadas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI de la misma ley y en este Reglamento.”

**“Artículo 32.- Contribuyentes que obtengan únicamente rentas del capital inmobiliario.**

Los contribuyentes que obtengan únicamente rentas de capital inmobiliario definidos en el artículo 27 ter, inciso 1), deben tributar y declarar conforme a las

disposiciones del capítulo XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debido a que no se encuentran afectos a otra actividad lucrativa.

Estos contribuyentes tienen la opción de tributar conforme lo establecido en el artículo 3 ter de este Reglamento.”

**“Artículo 32 bis. - Contribuyentes que obtengan únicamente rentas del capital mobiliario.**

Los contribuyentes que obtengan únicamente rentas de capital mobiliario establecidos en el artículo 27 ter, numeral 2, inciso a), subinciso ii), deben tributar y declarar conforme a las disposiciones del capítulo XI de la Ley, debido a que no se encuentran afectos a otra actividad lucrativa.

Estos contribuyentes tienen la opción de tributar conforme lo establecido en el artículo 3 quater de este Reglamento.”

**“CAPÍTULO III**

**Exenciones”**

**“Artículo 33.- Exenciones.** De conformidad con el artículo 28 bis de la Ley, se otorgará el tratamiento tributario que se indica a continuación a los siguientes:

- 1. Regímenes de pensiones.** Según lo dispuesto en el artículo 28 bis incisos 1) y 2) de la Ley, no se gravarán con el impuesto sobre las rentas del capital mobiliario.
  - a) En el caso del Primer Pilar del Sistema Nacional de Pensiones, denominado “Pensión contributiva básica”, creado según las respectivas leyes de su creación, estas deberán tributar conforme a

las disposiciones del inciso ch) del artículo 32 del Título II de la Ley.

- b) En el caso del Segundo Pilar del Sistema Nacional de Pensiones, referido al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC), las prestaciones, así como los beneficios obtenidos en estos regímenes por parte de sus beneficiarios, se encuentran exentos de toda clase de tributos. Para los efectos de la Ley y este Reglamento, por prestaciones se entenderá aquella renta vitalicia, permanente o programada que reciba el pensionado de este régimen. Por beneficios del ROPC se entenderán las pensiones derivadas de las modalidades establecidas en la Ley N° 7983 del 16 de febrero de 2000 y sus reformas, o las autorizadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) que sea elegida por el afiliado; por beneficiario se entenderá aquella persona que de acuerdo con las normas del régimen básico al que haya pertenecido el afiliado o pensionado fallecido, exista un derecho a las prestaciones de sobrevivencia.

También están exentos los sistemas de pensiones que operan al amparo de leyes especiales, que cubran a instituciones o empresas públicas o privadas.

- c) Para el caso del Tercer Pilar de Pensiones, referido al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias (RVPC), las prestaciones, así como los beneficios obtenidos en estos regímenes

por parte de sus beneficiarios, se encuentran exentos de toda clase de tributos. Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, por prestaciones del RVPC se entenderá la renta que recibe el pensionado; por beneficio se entenderá aquella pensión derivada de las modalidades de pensión establecidas en la Ley N° 7983 citada o las autorizadas por el CONASSIF y sus distintas modalidades que sea elegida por el afiliado; por beneficiario se entenderá aquella persona explícitamente designada como tal por el afiliado o pensionado en su contrato de pensión complementaria, para recibir el beneficio correspondiente.

El mismo tratamiento tributario aplica para el caso de aquellas inversiones que realizan las entidades autorizadas, tanto para el ROPC, el RVPC y el Fondo de Capitalización Laboral (FCL), las cuales estarán exentas del pago de impuestos sobre intereses, dividendos, ganancias de capital y cualquier otro beneficio que produzcan los valores en moneda nacional o extranjera, en los cuales las entidades autorizadas inviertan los recursos de los fondos que administren.

- d) El Fondo de Capitalización Laboral, constituido conforme a la Ley de Protección al Trabajador, N° 7983 del 16 de febrero de 2000 y sus reformas, se encuentra exonerado del pago de todo tipo de imposición sobre la renta, cuando al afiliado a dicho fondo se le acrediten o paguen los beneficios relacionados con este.

**2. Exención por la distribución de dividendos.** Según lo dispuesto en el artículo 28 bis inciso 3) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se gravarán con el impuesto sobre las rentas del capital mobiliario:

- a) La distribución de dividendos en acciones nominativas o en cuotas sociales de la propia sociedad que los paga, sin perjuicio del impuesto sobre ganancias y pérdidas de capital que pueda recaer sobre la posterior enajenación de tales acciones o participaciones.
- b) La distribución de dividendos cuando el socio sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica, en tanto esta última desarrolle una actividad lucrativa, conforme a la definición del artículo 10 inciso 2) de este Reglamento y que esté sujeta al impuesto sobre las utilidades o al de rentas y ganancias y pérdidas de capital, para lo cual el socio debe aportar una certificación de Contador Público Autorizado, indicando que el beneficiario realiza una actividad lucrativa distinta a la tenencia de acciones. Para efectos de lo dispuesto en el inciso citado, se entenderá que el término “actividad lucrativa” no comprende a las sociedades que se dediquen exclusivamente a la tenencia de participaciones de otras sociedades.
- c) La distribución de dividendos cuando el socio sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica, siempre que esta sea una sociedad controladora de un grupo o conglomerado financiero regulado por alguna de las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Las expresiones

“sociedad controladora” y “grupo o conglomerado financiero” se entenderán según lo dispongan las regulaciones que al efecto emanen de los órganos reguladores antes mencionados.

**3. Rentas y ganancias y pérdidas de capital derivadas de participaciones**

**en fondos de inversión.** Según lo dispuesto en el artículo 28 bis inciso 4) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se gravará con este impuesto la parte correspondiente a las rentas de capital y ganancias de capital procedentes de las participaciones de los fondos de inversión sobre las cuales estos fondos ya hayan tributado en el impuesto sobre las utilidades, conforme con el supuesto establecido en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley citada, debiendo dicha parte estar adecuadamente identificada. Se gravará la ganancia de capital sobre la parte que no se ha pagado antes.

**4. Exención de ganancias de capital por la transmisión de vivienda**

**habitual.** Las ganancias de capital obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando este sea persona física.

También están exentas las ganancias de capital obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando sea persona jurídica, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

El bien inmueble transmitido esté destinado indefectiblemente a su uso como vivienda habitual de los dueños del capital accionario de la sociedad.

Se entenderá como “vivienda habitual” el bien inmueble que cumpla un fin primario de resguardo, alimentación, protección y hogar, y en el que regularmente habiten los dueños -personas físicas- de la persona jurídica.

Para el establecimiento de esta condición, la Administración Tributaria podrá recurrir a cualquier procedimiento de control establecidos en el 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

5. Las rentas y las ganancias de capital obtenidas por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), conforme las facultades establecidas en la Sección V de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas.
6. Los intereses generados por saldos en cuentas de ahorro y cuentas corrientes.
7. Las subvenciones o subsidios que sean otorgadas por el Estado y sus instituciones, así como los concedidos por organismos internacionales, a favor de sujetos pasivos, siempre y cuando las mismas sean destinadas para la satisfacción de necesidades de salud, vivienda, alimentación y educación a favor de los beneficiarios de los mismos.

Para ello, el Estado y sus instituciones, así como los organismos internacionales, deberán diferenciar estos programas especiales de ayuda respecto de otras subvenciones que se otorguen, a efectos de que tales actividades gocen de la exención brindada por la Ley en su artículo 28 bis. Estas subvenciones deberán ser declaradas por las instituciones del Estado que las entreguen en el formulario establecido al efecto por la Administración Tributaria, las cuales serán reportadas al momento en que las mismas sean entregadas a los beneficiarios.

Por subvención o subsidio se entenderá aquella ayuda, asistencia o auxilio que se ofrece por parte del Estado o por organismos internacionales en favor de ciertos individuos que se califiquen como aptos para recibir dicha colaboración a título gratuito. A los efectos de la Ley y este Reglamento, dichos subsidios deberán estar dirigidos exclusivamente a mejorar condiciones de salud, vivienda, alimentos y educación.

8. La ganancia de capital derivada de la enajenación ocasional de cualquier bien mueble o derecho, no sujeto a inscripción en un registro público, cuando el transmitente sea una persona física y lo transmitido no esté afecto a su actividad lucrativa de conformidad con el inciso 8 del artículo 28 bis de la Ley.

Para estos efectos, se entiende por enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente.

El alcance de esta exención no comprende la enajenación de títulos valores aún y cuando el transmitente sea una persona física y lo transmitido no esté afecto a su actividad lucrativa.

9. Los intereses generados por inversiones en títulos valores realizados por el fideicomiso sin fines de lucro establecido a favor de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH), creado mediante el artículo 6 de la Ley N° 7044 del 29 de setiembre de 1986, denominada Ley de Creación de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda.

10. Los intereses provenientes de títulos valores emitidos por el Estado en el exterior, al amparo de una ley especial que le autorice para emitir y colocar títulos valores en el mercado internacional. Se entenderá por valor o título valor el definido en el numeral 12) del artículo 1 de este Reglamento.
11. Las herencias, los legados y las donaciones, respecto de sus perceptores y del donante.”

#### **“CAPÍTULO IV**

##### **Determinación de la base imponible”**

**“Artículo 34.- Base imponible del capital inmobiliario.** La base imponible del capital inmobiliario es el importe total de la contraprestación, al cual se le podrá deducir los gastos que se detallan de seguido, según corresponda:

- a) El monto correspondiente al quince por ciento (15%) del importe bruto de la contraprestación, o
- b) En caso de que el contribuyente sea un fondo de inversión no financiero, el monto correspondiente al veinte por ciento (20%) del importe bruto de la contraprestación.

El contribuyente podrá deducir estos gastos sin necesidad de contar con comprobantes ni prueba alguna. Estos gastos son los únicos importes que podrá deducir el contribuyente que obtenga rentas del capital inmobiliario para determinar la base de imposición, sin que sea posible deducir montos mayores a estos ni aplicar las demás normas sobre deducibilidad de gastos contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

**“Artículo 35.- Base imponible del capital mobiliario.** En lo que respecta a las rentas del capital mobiliario, cualquiera que sea el tipo de estas, la base imponible corresponderá al monto total de la contraprestación obtenida por el contribuyente, sin que exista posibilidad alguna de deducción de gastos ni de otras reducciones.”

**“Artículo 36.- Base imponible de las ganancias y pérdidas de capital.** En caso de que el contribuyente obtenga ganancias de capital producto de una transmisión onerosa de bienes o derechos que represente una alteración en la composición de su patrimonio, la base imponible a efectos del cálculo del impuesto por pagar será el resultado de restarle el valor de adquisición del bien o derecho al valor de transmisión correspondiente. Si el resultado de esta operación arrojara un resultado negativo, se entenderá que el contribuyente ha sufrido una pérdida de capital. La definición de los valores de adquisición y de transmisión deberá efectuarse con base en las normas dispuestas en el artículo 30 bis de la Ley y 37 de este Reglamento.

De no existir valores de adquisición y transmisión en la transmisión onerosa, para la determinación de la base imponible del impuesto sobre ganancias de capital, se utilizará el valor de mercado de los bienes o derechos que se incorporen al patrimonio del contribuyente, el cual se calculará con base en las normas especiales de valoración comprendidas en el artículo 31 de la Ley y 37 de este Reglamento.

En los supuestos en que la alteración en la composición de su patrimonio no proceda de transmisiones onerosas, la base imponible corresponderá al valor de

mercado de los bienes o derechos que se incorporen al activo o patrimonio del contribuyente.

Entiéndase transmisión onerosa como contraprestación a la transacción o intercambio de un bien o derecho.”

**“Artículo 37.- Normas generales de valoración de la base imponible de las ganancias y pérdidas de capital para transmisiones a título oneroso.** En general y sin perjuicio de las normas especiales de valoración para determinadas transacciones establecidas en el artículo 38 de este Reglamento, los valores de transmisión y adquisición con base en los cuales se determinarán las ganancias o pérdidas de capital, han de cuantificarse con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) Valor de transmisión. El valor de transmisión, salvo en el caso de bienes inmuebles, cuyas reglas se especifican más adelante, estará conformado por el importe realmente satisfecho por la enajenación de los bienes y derechos, del cual se deducirán los gastos y tributos inherentes a la transacción, cuando estuviesen a cargo del transmitente.

Tratándose de transacciones de bienes inmuebles, el valor de transmisión estará constituido por el mayor de los dos importes siguientes:

- i) El monto realmente satisfecho por la enajenación, o
- ii) Sujeto a prueba en contrario del contribuyente, el valor que se determine a través de las plataformas de valores de terrenos por zonas homogéneas del Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva, utilizados para la gestión del impuesto sobre bienes

inmuebles, según lo indicado en el inciso 3) del artículo 30 bis de la Ley.

- b) Valor de adquisición. El valor de adquisición estará constituido por la suma de:
- i) El importe real por el que la adquisición fue efectuada.
  - ii) El costo de las inversiones y mejoras que se hubieren efectuado a los bienes adquiridos. No se incluirán los intereses por la financiación ajena.
  - iii) Los gastos y tributos inherentes a la adquisición que hayan sido satisfechos por el adquirente. No se incluirán los intereses por la financiación ajena. Se entiende por financiación ajena cualquier préstamo realizado por terceros, sean estos vinculados o independientes.

Al resultado de dicha sumatoria se debe restar, cuando se trate de activos depreciables, el monto correspondiente a la depreciación acumulada al momento de la transmisión.

Las reglas de valoración indicadas en los párrafos anteriores podrán aplicarse para la determinación de la ganancia obtenida por la venta de terrenos fraccionados en lotes urbanizados.

Tratándose de intangibles que no cuenten con un valor de adquisición, por ser desarrollados por el contribuyente, se entenderá como valor del intangible aquel que conste en los libros y registros

contables, respaldados por comprobantes fehacientes que demuestren el desarrollo y los estudios técnicos correspondientes.

La actualización del valor de adquisición, ordenada en el inciso 2) del artículo 30 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será el resultado de la sumatoria del valor actualizado del importe real del valor de adquisición, del valor de las inversiones y del valor de las mejoras, según correspondan. Para definir cada uno de estos valores actualizados se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Valor de adquisición actualizado} = V(1 + D_1)(1 + D_2)(1 + D_3)(1 + D_n)$$

En donde:

V= importe real del valor de adquisición, valor de las inversión o valor de las mejoras, según correspondan.

$D_1, D_2, D_3, D_n$  = variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para los meses correspondientes, partiendo del mes del año en que se hayan satisfecho el importe real o las inversiones y mejoras, los cuales se utilizarán como factores para la actualización hasta el último mes del año a aquel en que se realice la transmisión.”

**“Artículo 38.- Normas específicas de valoración de la base imponible de las ganancias y pérdidas de capital para determinadas transacciones.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley, para el cálculo de las ganancias o pérdidas de capital en las transacciones que se especifican en el presente artículo, deberán acogerse las siguientes reglas:

- a) En caso de transmisión a título oneroso de valores o participaciones en fondos propios de sociedades u otras entidades similares, admitidas a negociación en un mercado organizado y reconocido por las autoridades de Costa Rica, la ganancia o pérdida de capital se determinará por la diferencia entre:
- i) El valor de transmisión, representado por su precio de cotización de mercado en la fecha de la transacción, o por el precio pactado, si este último fuere superior, y
  - ii) El valor de adquisición, del cual se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.
- b) En caso de transmisión a título oneroso de valores o participaciones en fondos propios de sociedades u otras entidades similares, no admitidas a negociación en un mercado organizado y reconocido por las autoridades de Costa Rica, la ganancia o pérdida de capital será el monto satisfecho que se demuestre habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado. A falta de lo anterior, se determinará por la diferencia entre el valor de transmisión y adquisición de acuerdo a las siguientes reglas:
- i) El valor de transmisión que, deberá ser el mayor de los dos siguientes:
    - 1. El monto obtenido de multiplicar la cantidad de acciones o participaciones transmitidas por el valor resultante de dividir el monto del patrimonio neto del Estado de Situación Financiera al

último periodo fiscal cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto de la sociedad o entidad entre la cantidad de acciones o participaciones registradas contablemente antes de la transmisión.

2. El monto obtenido de multiplicar la cantidad de acciones o participaciones transmitidas por el valor resultante de dividir el promedio de la utilidad neta después de impuestos de los último tres periodos entre la cifra cero coma veinte (0,20), dividido entre el número de acciones o participaciones registradas antes de la transmisión. Para efectos del promedio citado se deberá incluir a cada utilidad neta los correspondientes dividendos distribuidos, así como las variaciones a las reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances de dichos periodos.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o las participaciones que correspondan al adquirente. El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá, para el transmitente, la consideración de ganancia de capital en el periodo impositivo en que la citada transmisión se produzca.

- ii) En caso de valores o participaciones recibidos por la reinversión o capitalización de utilidades, el cálculo del valor de adquisición se hará con arreglo a las siguientes reglas:
1. Acciones o participaciones parcialmente liberadas. Se refiere a aquellas acciones o participaciones en las que, a pesar de originarse en la reinversión de utilidades, debió desembolsarse parte de su valor. En este supuesto, el valor de adquisición de tales acciones o participaciones estará conformado por la suma dineraria satisfecha por cada una de ellas.
  2. Acciones o participaciones totalmente liberadas. Se refiere a aquellas acciones o participaciones recibidas como producto de la reinversión o capitalización de utilidades, sin haberse desembolsado suma alguna. Bajo este supuesto, el valor de adquisición, tanto de las acciones o participaciones que se poseían originalmente como de las nuevas originadas en la reinversión o capitalización de utilidades, será el que resulte de la operación consistente en dividir el costo total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los distribuidos en representación de las utilidades reinvertidas correspondientes.
- c) En el supuesto de aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida de capital se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, de conformidad con las siguientes reglas:

i) El valor de transmisión que corresponderá a la cifra mayor de entre las tres siguientes:

1. El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente de dicho valor. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.
2. El valor de cotización, en un mercado organizado y reconocido por las autoridades de Costa Rica, de los títulos recibidos en la fecha de formalización de la aportación o el día inmediato anterior.
3. El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos a consecuencia de la aportación no dineraria

ii) El valor de adquisición de los bienes o derechos aportados.

d) En caso de permuta de bienes o derechos, la ganancia o pérdida de capital se determinará por la diferencia entre:

i) El mayor de los dos siguientes importes:

1. El valor de mercado del bien o el derecho entregado, o
2. El valor de mercado del bien o el derecho recibido a cambio, y

ii) El valor de adquisición del bien o derecho que se está cediendo.

Se entenderá por valor de cotización el precio de cierre en el Mercado Bursátil, del día inmediato anterior para el instrumento financiero respectivo.

La Administración Tributaria, mediante resolución general determinará aspectos específicos de estas reglas que faciliten o clarifiquen el cálculo de la ganancia.”

## **“CAPÍTULO V**

### **Hecho generador del impuesto”**

**“Artículo 39.- Hecho generador en el impuesto sobre rentas de capital.** En caso de que el contribuyente obtenga rentas de capital, sean estas procedentes del capital mobiliario o inmobiliario, el impuesto se produce al momento en que se dé la percepción de tales rentas, o cuando estas resulten exigibles, lo que suceda primero.”

**“Artículo 40.- Hecho generador en el impuesto sobre ganancias y pérdidas de capital.** Tratándose de ganancias de capital, el impuesto se entenderá configurado al momento en que se produzca la alteración en la composición del patrimonio del contribuyente.”

## **“CAPÍTULO VI**

### **Liquidación, pago y compensación del impuesto”**

**“Artículo 41.- Retención del impuesto sobre rentas de capital.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley y 21 de este Reglamento, en los casos que proceda, los agentes de retención o percepción señalados en estos numerales y en el artículo 31 quater de la Ley, deberán retener e ingresar al Fisco el impuesto sobre rentas del capital que corresponda en cada caso.

En cuanto a la determinación de los montos correspondientes a las retenciones aplicables por tipo de renta del capital mobiliario, así como lo referente a los medios, la forma y los plazos en que estas deberán practicarse y observarse las disposiciones contenidas en el artículo 21 de este Reglamento.”

**“Artículo 42.- Declaración autoliquidativa del impuesto sobre rentas de capital.** Tratándose de las rentas de capital, cuando no se produzca ninguno de los supuestos de hecho en los que se aplica la retención y dichas rentas no configuren una actividad lucrativa conforme el artículo 3 bis de este Reglamento, el beneficiario tendrá la obligación de presentar la declaración autoliquidativa por cada hecho generador. No obstante, cuando se produzcan varios hechos generadores en un mismo mes, estos se consignarán en una misma declaración autoliquidativa mensual.

La Administración Tributaria, mediante resolución general, definirá los medios y formas para la presentación de la declaración citada en el párrafo anterior.

Cada una de las declaraciones que realice el contribuyente tendrá la condición de declaración autoliquidativa y deberá contener el detalle de las respectivas rentas del capital sujetas al impuesto sobre rentas del capital, la base imponible y el cálculo de la deuda tributaria según la tarifa correspondiente indicada en el artículo 31 ter de la Ley, así como cualquier otra información que la Administración Tributaria considere pertinente que se indique en el modelo que corresponda al tipo de renta de capital que haya obtenido el contribuyente.

El contribuyente deberá presentar la respectiva declaración autoliquidativa y pagar el impuesto que corresponda dentro de los quince primeros días naturales

del mes siguiente en que haya acontecido el hecho generador del impuesto sobre rentas del capital.”

**“Artículo 43.- Retención del impuesto sobre ganancias de capital obtenidas por personas no domiciliadas.** A efectos de lo dispuesto en el artículo 28 ter de la Ley, las ganancias de capital procedentes de elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda a personas no domiciliadas, se entenderán gravadas con el impuesto sobre ganancias y pérdidas de capital dispuesto en el Capítulo XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no debiendo observarse en estos casos las disposiciones correspondientes al Impuesto sobre Remesas al Exterior.

Con arreglo a lo indicado en el artículo 21 de este Reglamento, en caso de transmisiones de bienes inmuebles situados en el territorio nacional por parte de personas no domiciliadas, el adquirente deberá retener e ingresar el importe correspondiente al dos coma cinco por ciento (2,5%) del valor total pactado por la enajenación del bien inmueble.

Tratándose de la transmisión por parte de personas no domiciliadas de bienes o derechos distintos de bienes inmuebles, deberá practicarse la retención descrita en el párrafo anterior solamente en caso de que el adquirente ostente la condición de contribuyente del Impuesto sobre las Utilidades, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley.

En cuanto a lo establecido en el último párrafo del artículo 28 ter antes citado, el Ministerio de Hacienda y el Registro Nacional deberán, mediante resolución conjunta de alcance general, determinar el procedimiento para la no inscripción del traspaso de bienes o derechos registrables efectuado por personas no

domiciliadas en caso de que no se hubiera ingresado la retención correspondiente por parte del adquirente.”

**“Artículo 44.- Declaración autoliquidativa del impuesto sobre ganancias y pérdidas del capital.** Tratándose de la obtención de ganancias y pérdidas de capital, salvo las obtenidas por no domiciliados, cuando no sea posible aplicar la retención regulada en el capítulo XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estas rentas se liquidarán y pagarán mediante declaración autoliquidativa independiente.

La declaración autoliquidativa del impuesto sobre ganancias y pérdidas del capital deberá contener el detalle de las ganancias de capital sujetas a este impuesto, la base imponible y la determinación de la deuda tributaria dispuesta en el primer párrafo del artículo 31 ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como cualquier otra información que la Administración Tributaria considere pertinente que se indique en el modelo que corresponda al tipo de renta de capital que haya obtenido el contribuyente.

En caso de que el contribuyente opte por el tratamiento diferenciado para la primera venta de bienes y derechos, adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Capítulo XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá manifestar la selección de dicha opción en la declaración autoliquidativa correspondiente, a fin de que el impuesto sobre ganancias de capital sea calculado aplicando una tarifa del dos coma veinticinco por ciento (2,25%) al precio de enajenación del bien o derecho en cuestión. A estos efectos, la expresión “primera venta” se entenderá referida a cada bien o derecho que se

enajene a partir de la entrada en vigencia del citado Capítulo XI, pudiendo el contribuyente optar por el tratamiento diferenciado al momento en que se realice la primera enajenación o transmisión de cada uno de estos bienes o derechos.

El contribuyente deberá presentar la respectiva declaración autoliquidativa y pagar el impuesto que corresponda dentro de los quince primeros días naturales del mes siguiente en que haya acontecido el hecho generador del impuesto sobre ganancias y pérdidas de capital, pudiendo este declarar en el mismo modelo la totalidad de las ganancias de capital obtenidas durante el mes, así como las pérdidas de capital sufridas en el mismo período y aplicar su compensación cuando corresponda.

La presentación de esta declaración autoliquidativa también podrá realizarse cuando el contribuyente sufra solamente pérdidas de capital, a fin de que estas puedan ser compensadas con anteriores ganancias de capital o diferidas contra futuras ganancias de capital, según las condiciones fijadas en los incisos 4) y 5) del artículo 31 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 45 y 46 de este Reglamento.

La Administración Tributaria, mediante resolución general, definirá los medios y formas para la presentación de la declaración citada en este artículo.”

**“Artículo 45.- Compensación y devolución de ganancias y pérdidas de capital.** El contribuyente podrá compensar las ganancias y pérdidas de capital en los siguientes casos:

1. Cuando las ganancias y pérdidas de capital se hubiesen generado en el mismo mes en que se haya producido el hecho generador, la

compensación se realizará en la misma declaración autoliquidativa a que hace referencia el artículo anterior.

2. En caso de haber sufrido una pérdida de capital en un mes durante el cual no obtuvo ganancias de capital con las cuales compensar tal pérdida, el contribuyente deberá declararla según lo indicado en el artículo anterior. Si el contribuyente hubiese obtenido ganancias de capital en los doce meses anteriores al momento en que se generó la pérdida, sobre las cuales se hubiese autoliquidado y pagado el impuesto correspondiente, podrá solicitar la compensación de la pérdida de capital con las ganancias de capital obtenidas previamente, así como la consecuente devolución del impuesto pagado por las ganancias de capital. A efectos de lo anterior, deberán efectuarse las siguientes operaciones:

- a) Totalizar las bases imponibles correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha en que se generó la pérdida de capital que se pretende compensar, así como los montos pagados por concepto de impuesto sobre ganancias de capital, asociados a tales bases imponibles.

En caso de que en los doce meses anteriores a aquel en que se generó la pérdida de capital que se pretende compensar, se hubieran obtenido ganancias de capital liquidadas conforme al tratamiento diferenciado para la primera venta de bienes o derechos, deberá entenderse que la base imponible en estos

supuestos corresponde al 15% del valor de enajenación con base en el cual se calculó y liquidó el impuesto. El monto resultante de tal operación será el que deberá totalizarse con las demás bases imponibles.

- b) Restar la pérdida de capital que se pretende compensar de las bases imponibles totalizadas según el inciso a) anterior.
- c) Calcular el impuesto sobre ganancias de capital correspondiente a las bases imponibles totalizadas y ajustadas luego de la compensación a que hace referencia el inciso b) anterior.
- d) Determinar el monto de la devolución a que tiene derecho el contribuyente luego de efectuada la compensación, el cual se establecerá dependiendo de los siguientes escenarios:
  - i) Si el resultado de la compensación fuera positivo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución parcial del impuesto anteriormente pagado, cuyo importe se determinará por la diferencia entre el impuesto obtenido según el inciso c) anterior y el originalmente pagado.
  - ii) Si el monto de la pérdida de capital fuera igual al de la ganancia de capital con que se pretende compensar, el contribuyente tendrá derecho a la devolución total del impuesto originalmente pagado.

- iii) Si el resultado de la compensación fuera negativo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución total del impuesto originalmente pagado y a diferir la pérdida restante contra futuras ganancias de capital, según lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 31 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

**“Artículo 46.- Diferimiento de pérdidas de capital.** Cuando el contribuyente obtuviese solo pérdidas de capital o su compensación con ganancias de capital previamente obtenidas, arrojase un resultado negativo según lo indicado en el artículo anterior, podrá diferir tales pérdidas y aplicarlas contra las ganancias de capital que se generen en los tres años siguientes y consecutivos a aquel en que ocurrió la pérdida.”

## **“TÍTULO V**

### **OPERACIONES ENTRE PARTES VINCULADAS”**

**“Artículo 65.- Principio de libre competencia.** Los contribuyentes que celebren operaciones con partes vinculadas, están obligados, para efectos del Impuesto sobre la renta, a determinar sus ingresos, costos y deducciones considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones, que pactarían entre personas o entidades independientes en operaciones comparables, atendiendo al principio de libre competencia, conforme al principio de realidad económica contenido en el artículo 8° del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Esta valoración o determinación sólo procede cuando lo acordado entre las partes vinculadas resultare en una menor tributación en el país o en un diferimiento en

el pago de impuesto, excepto en los casos de la aplicación de un ajuste correlativo, indicados en el artículo 67 de este Reglamento.

El valor determinado deberá reflejarse para fines fiscales en las declaraciones del impuesto sobre la renta que presenta el contribuyente, atendiendo para ello la metodología establecida en los artículos contenidos en este Reglamento.”

**“Artículo 66.- Facultades de la Administración.** La Administración Tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre las partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y efectuará los ajustes correspondientes cuando el precio o monto estipulado no corresponda a lo que se hubiera acordado entre partes independientes en operaciones comparables. En estos casos, la Administración está vinculada por el valor ajustado en relación con el resto de partes vinculadas residentes en el país.”

**“Artículo 67.- Ajuste correlativo.** El ajuste correlativo es un acto realizado por la Administración Tributaria fundamentado en la verificación de un estudio de precios de transferencia realizado por la Administración Tributaria de otro país. Este ajuste correlativo tiene como fin evitar la doble imposición, producto de un ajuste de precios de transferencia aplicado por otra Administración Tributaria. Este ajuste se aplicará cuando así se establezca en un convenio vigente para evitar la doble tributación internacional y a consecuencia de un ajuste por operaciones entre las partes relacionadas, practicado en otro Estado. La Administración Tributaria, previa solicitud del contribuyente, examinará la procedencia del citado ajuste, realizando el estudio que se considere pertinente. Si considera que el ajuste es procedente, según las disposiciones de este

reglamento y que a consecuencia de aquel se ha producido una doble imposición, teniendo en cuenta el conjunto de partes relacionadas, admitirá el ajuste correlativo por la cuantía del impuesto no prescrito que ha percibido del contribuyente.”

**“Artículo 68.- Definición de partes vinculadas.** A los efectos del presente Reglamento, se consideran partes vinculadas las establecidas en el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y también aquellas residentes en el exterior o en el territorio nacional, que participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital del contribuyente, o cuando las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de ambas partes, o que por alguna otra causa objetiva puedan ejercer una influencia sistemática en sus decisiones sobre el precio.

Se presume que existe vinculación, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando un contribuyente realice transacciones con una persona o entidad que tenga su residencia en una jurisdicción extraterritorial no cooperante, entendiéndose como una jurisdicción no cooperante aquellas que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- i. Que se trate de jurisdicciones que tengan una tarifa equivalente en el Impuesto sobre las Utilidades inferior en más de un cuarenta por ciento (40%) de la tarifa establecida en el inciso a) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- ii. Que se trate de jurisdicciones con las cuales Costa Rica no tenga vigente un convenio para el intercambio de información o para evitar la doble imposición con cláusula para el intercambio de información.

Se considerarán específicamente partes vinculadas:

Las personas físicas o jurídicas que califiquen en alguna de las siguientes situaciones:

- i. Una de ellas dirija o controle a la otra o posea, directa o indirectamente, al menos el 25% de su capital social o de sus derechos a voto.
- ii. Cuando cinco o menos personas dirijan o controlen ambas personas jurídicas, o posean en su conjunto, directa o indirectamente, al menos el 25% de participación en el capital social o los derechos a voto de ambas personas.
- iii. Cuando se trate de personas jurídicas que constituyan una misma unidad de decisión. En particular, se presumirá que existe unidad de decisión cuando una persona jurídica sea socia o partícipe de otra y se encuentre en relación con ésta en alguna de las siguientes situaciones:
  - a. Que posea la mayoría de los derechos de voto.
  - b. Que tenga facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
  - c. Que pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.
  - d. Que haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría del órgano de administración.

- e. Que la mayoría de los miembros del órgano de administración de la persona jurídica dominada, sean miembros del órgano de administración o altos ejecutivos de la persona jurídica dominante o de otra dominada por esta.
- iv. Cuando dos o más personas jurídicas formen cada una de ellas, una unidad de decisión respecto de una tercera persona jurídica, en cuyo caso todas ellas integrarán una unidad de decisión.

A los efectos de este apartado, también se considera que una persona física posee una participación en el capital social o derechos de voto, cuando la titularidad de la participación, directa o indirectamente, corresponde al cónyuge o persona unida por relación de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

También se considerarán partes relacionadas:

- a) En un contrato de colaboración empresarial o un contrato de asociación en participación, cuando alguno de los contratantes o asociados participe directa o indirectamente en más del 25% en el resultado o utilidad del contrato o de las actividades derivadas de la asociación.
- b) Una persona residente en el país y sus establecimientos permanentes en el exterior.
- c) Un establecimiento permanente situado en el país y su casa matriz residente en el exterior, otro establecimiento permanente de la misma o una persona con ella relacionada”.

**“Artículo 69.- Análisis de comparabilidad.** El análisis de comparabilidad permite determinar si las operaciones vinculadas objeto de estudio, son compatibles con el principio de plena competencia e implica la comparación de la operación vinculada objeto de la revisión y la o las operaciones no vinculadas que se consideren potencialmente comparables. La búsqueda de comparables constituirá solamente una parte del análisis de comparabilidad.

Para la realización del análisis de comparabilidad se debe considerar como mínimo los siguientes elementos:

- a) Las características de las operaciones, productos y servicios, según sea el caso.
- b) Las funciones o actividades, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones de cada una de las partes involucradas en la operación.
- c) Términos o condiciones contractuales.
- d) Circunstancias económicas, información financiera, valoración del entorno en el que el grupo económico desarrolla su actividad, el sector productivo, aspectos macroeconómicos, condiciones de mercado.
- e) Las estrategias empresariales o de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.
- f) Identificación y análisis de precios de transacciones comparables, tanto internos como externos.

Se entiende por precio de transacción comparable interna, el precio que una parte interviniente en la operación vinculada acuerda con una parte

independiente y por precio de una transacción comparable externa, el precio entre dos o más partes independientes, es decir en donde ninguna de las cuales interviene en la operación vinculada.

Una operación no vinculada es comparable a una operación vinculada si se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes:

1. Que ninguna de las diferencias, si es que existen, entre las operaciones comparadas o entre las empresas que llevan a cabo esas operaciones comparadas, afectan materialmente el precio o el margen de plena competencia.
2. Que pueden efectuarse ajustes razonables para eliminar los efectos materiales de dichas diferencias.”

**“Artículo 70.- De los métodos de determinación del precio de mercado.** La determinación del precio o margen que hubieren pactado partes independientes en operaciones comparables podrá ser realizada por cualquiera de los siguientes métodos. Se aplicará el método más adecuado que respete el principio de libre competencia:

- a) Método del precio comparable no controlado: Consiste en valorar el precio del bien o servicio en una operación entre personas relacionadas al precio del bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas independientes en circunstancias comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación.

- b) Método del costo adicionado: Consiste en incrementar el valor de adquisición o costo de producción de un bien o servicio en el margen de utilidad habitual que obtenga el contribuyente en operaciones idénticas o similares con personas independientes o, en su defecto, en el que personas independientes aplican a operaciones comparables efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación. Se considera margen de utilidad habitual el porcentaje que representa la utilidad bruta respecto de los costos de venta.
- c) Método del precio de reventa: Consiste en sustraer del precio de venta de un bien o servicio, el margen de utilidad habitual que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas independientes o, en su defecto, el que personas independientes aplican a operaciones comparables efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación. Se considera margen de utilidad habitual el porcentaje que representa la utilidad bruta respecto de las ventas netas.
- d) Método de la partición de utilidades: Consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por las partes vinculadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a lo siguiente:
  - i. Se determinará la utilidad de la operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación.

- ii. La utilidad de operación global se asignará a cada una de las personas relacionadas, considerando elementos tales como activos, costos y gastos, u otra variable que refleje adecuadamente lo dispuesto en este párrafo, de cada una de las partes vinculadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes vinculadas.
- e) Método del margen neto de la transacción: Consiste en atribuir a las operaciones realizadas con una persona relacionada el margen neto que el contribuyente o, en su defecto, terceros habrían obtenido en operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones. El margen neto se calculará sobre costos, ventas o la variable que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones.
- f) Adicionalmente se podrá aplicar en forma alternativa al método del numeral a) anterior, la valoración de los bienes con cotización internacional.

Se entenderá por precio regulado, aquel precio establecido por medio de un poder público, al cual el obligado tributario debe ajustarse, sin la posibilidad de modificarlo.

Los métodos establecidos en el presente artículo no limitan las facultades de la Administración Tributaria para el uso o implementación de otros métodos que la ciencia o la técnica desarrolle para el análisis de las operaciones relacionadas con los precios de transferencia. La Administración Tributaria regulará mediante

resolución la utilización de esos otros métodos que serán comunicados con antelación a su implementación.”

**“Artículo 71.- Determinación del precio de libre competencia.** Es posible aplicar el principio de libre competencia hasta determinar una cifra única, ya sea un precio o un margen de utilidad comparable, que constituirá la referencia para establecer si una operación responde a las condiciones de libre competencia. Sin embargo, en caso de que haya dos o más precios o márgenes de utilidad comparables, se debe constituir el rango intercuartil utilizando la serie de datos comparables identificados.

Si el precio o margen de la transacción analizada se encuentra fuera del rango intercuartil, contenido entre el primer y el tercer cuartil, se considera que el valor o precio no es de libre competencia y se debe establecer la mediana como el precio de libre competencia.”

**“Artículo 72.- Declaración informativa.** Están obligados a presentar ante la Dirección General de Tributación la declaración informativa de precios de transferencia, con periodicidad anual, aquellos contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Que realicen operaciones nacionales o transfronterizas con empresas vinculadas y se encuentren clasificados como grandes contribuyentes nacionales o grandes empresas territoriales, o que sean personas o entidades que se encuentren bajo el régimen de zona franca.

- b) Que realicen operaciones nacionales o transfronterizas con empresas vinculadas y que en forma separada o conjunta superen el monto equivalente a 1,000 (mil) salarios base en el año correspondiente.

En todo caso y con independencia de lo dispuesto en los incisos a y b de este artículo, todos los contribuyentes que realicen operaciones con vinculados establecidos en el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o con residentes en el exterior, deben determinar sus precios de transferencia y comprobar si resultan pertinentes, para efectos fiscales, de conformidad con el principio de plena competencia.

La Administración Tributaria, mediante resolución general, establecerá las condiciones que debe contener dicha declaración.”

**“Artículo 73.- Pautas generales de documentación.** Los contribuyentes deben tener la información, los documentos y el análisis suficiente para valorar sus operaciones con partes vinculadas, según lo defina la Administración Tributaria mediante resolución general. La documentación elaborada o utilizada en este proceso, debe estar a disposición de la Administración Tributaria, con el fin de comprobar el cumplimiento del principio de plena competencia. La Administración Tributaria podrá solicitar, vía resolución o de requerimiento individualizado, que la documentación se presente en una fecha determinada.

La documentación e información relacionadas con el cálculo de los precios de transferencia indicados en los formularios de declaración autorizados por la Administración Tributaria, deberán ser conservadas por el contribuyente durante

el plazo previsto en el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, debidamente traducidas al idioma español, si fuere el caso.”

**“Artículo 74.- Acuerdos de Precios por anticipado.** Los contribuyentes podrán solicitar un Acuerdo de Precios por Anticipado a la Administración Tributaria con el fin de determinar la valoración de las operaciones entre personas relacionadas, con carácter previo a su realización. Dicha solicitud se debe acompañar de una propuesta del contribuyente que se fundamente en el valor de las operaciones que habrían convenido partes independientes en operaciones similares.

Cuando no se logre un consenso entre el contribuyente y la Administración Tributaria en la suscripción del acuerdo, se dictará un auto que así lo indique y en el mismo se dispondrá el archivo del expediente. Contra este auto no cabrá recurso alguno.

Los acuerdos de precios por anticipado tendrán una vigencia de cinco años.

Mediante resolución se establecerán las disposiciones generales que regularán la forma en que se tramitarán estos acuerdos.

También mediante resoluciones se establecerán las disposiciones generales que regularán la forma en que se tramitarán los acuerdos bilaterales y multilaterales y los acuerdos mutuos.”

**ARTÍCULO 3.-** Que conforme a las modificaciones y adiciones establecidas en los artículos 1 y 2 del presente Decreto, se renumeran el resto de los artículos del Decreto

Ejecutivo N° 18445-H del 9 de setiembre de 1988 y sus reformas, quedando de la siguiente forma:

- 1) Mantienen su numeración los artículos del 1 al 12 y del 16 al 17, con las adiciones indicadas en el artículo 2 del presente Decreto.
- 2) Se reenumeran los artículos 23, 25, 27 y 28, quedando como 20, 22, 23 y 24.
- 3) Se reenumeran los artículos 29 al 38, quedando como 47 a 56.
- 4) Se reenumeran los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 64A, 64B y 65, quedando como 57 a 64.
- 5) Se reenumeran los artículos 71 y del 39 a 59, quedando como 75 y del 76 a 96.
- 6) Se reenumeran los artículos 66, 67, 68, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79, quedando como 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107.

**ARTÍCULO 4.-** Que conforme a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 del presente Decreto, se cambia la estructura del Decreto Ejecutivo N° 18445-H del 9 de setiembre de 1988 y sus reformas, quedando de la siguiente forma:

- 1) Se crea el Título I, denominado “Impuesto sobre las Utilidades”, que contiene los siguientes capítulos y artículos:
  - a) Capítulo I, llamado “Objeto del impuesto”, que contiene los artículos 1, 2, 3, 3 bis, 3 ter y 3 quarter.
  - b) Capítulo II, llamado “Contribuyentes y entidades no sujetas”, que contiene los artículos 4,4 bis, 4 ter, 5 y 6.
  - c) Capítulo III, denominado “Período del impuesto”, que contiene el artículo 7.
  - d) Capítulo IV, denominado “Determinación de la base imponible”, que contiene los artículos 8 y 8 bis, 9, 10, 11,12, 12 bis y 12 ter.

- e) Capítulo V, intitulado “De las rentas netas presuntivas”, que comprende los artículos 13, 14 y 15.
  - f) Capítulo VI, intitulado “Tarifa y deducciones del impuesto”, que abarca los artículos 16, 16 bis, 17 y 17 bis.
  - g) Capítulo VII, llamado “Declaración, liquidación y pago”, que incluye los artículos 18,19, 20 y 21.
  - h) Capítulo VIII, llamado “De los regímenes especiales”, que abarca los artículos 22, 23 y 24.
- 2) Se crea el título II, denominado “Impuesto sobre las Rentas del Capital y las Ganancias y Pérdidas del Capital”, que abarca los siguientes capítulos y artículos:
- a) Capítulo I, llamado “Objeto del impuesto”, que contiene los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30.
  - b) Capítulo II, llamado “Contribuyentes”, que abarca los artículos 31, 32 y 32 bis.
  - c) Capítulos III, denominado “Exenciones”, que abarca el artículo 33.
  - d) Capítulo IV, denominado “Determinación de la base imponible”, que incluye los artículos 34, 35, 36, 37 y 38.
  - e) Capítulo V, intitulado “Hecho generador del impuesto”, que comprende los artículos 39 y 40.
  - f) Capítulo VI, intitulado “Liquidación, pago y compensación del impuesto”, que comprende los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46.
- 3) Se crea el título III, llamado “Impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales”, que abarca los siguientes capítulos y artículos:

- a) Capítulo I, llamado “Objeto del impuesto”, que contiene el artículo 47.
  - b) Capítulo II, llamado “Tarifa del impuesto”, que abarca los artículos 48 y 49.
  - c) Capítulo III, denominado “De los períodos de trabajo discontinuos o mayores”, que contiene el artículo 50.
  - d) Capítulo IV, denominado “Situaciones especiales”, que contiene los artículos 51, 52 y 53.
  - e) Capítulo V, denominado “Retención y pago del impuesto”, que incluye los artículos 54,55 y 56.
- 4) Se crea el título IV, llamado “Impuesto sobre remesas al exterior, que contiene un Capítulo Único, denominado “Impuesto sobre remesas al exterior”, que incluye los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64.
- 5) Se crea el título V, denominado “Operaciones entre partes vinculadas”, que contiene un Capítulo Único, denominado “Operaciones entre partes vinculadas”, que abarca los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74.
- 6) Se crea el título VI, llamado “Gestión del impuesto”, que abarca los siguientes capítulos y artículos:
- a) Capítulo I, llamado “Administración y fiscalización”, que contiene el artículo 75.
  - b) Capítulo II, llamado “Certificados para efectos tributarios”, que contiene los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89.
  - c) Capítulo III, denominado “Obligaciones del contribuyente”, que abarca los artículos 90, 91, 92, 93 y 94.
  - d) Capítulo IV, denominado “Inventarios y registro”, que abarca los artículos 95 y 96.

- e) Capítulo V, intitulado “Regulaciones para otorgar incentivos a las exportaciones”, que contiene los artículos 97, 98 y 99.
- f) Capítulo VI, intitulado “De las disposiciones transitorias, derogación y vigencia”, que abarca los artículos 100, 101, 102, 103 y 104.
- g) Capítulo VII, llamado “De la retención del uno por ciento como pago a cuenta del impuesto”, que incluye los artículos 105, 106 y 107.

**ARTÍCULO 5.- DEROGATORIAS.** Se deroga la siguiente normativa:

- a) Los artículos 18 denominado “Impuesto sobre la renta disponible de las rentas de capital”, 19 denominado “Impuesto sobre la renta disponible de las sociedades de personas y otros contribuyentes” y 26 denominado “Venta de terrenos en lotes urbanizados”, todos del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo N° 18445-H del 9 de setiembre de 1988 y sus reformas.
- b) El Decreto Ejecutivo N° 37898-H del 5 junio de 2013, denominado “Disposiciones sobre Precios de Transferencia”.

**TRANSITORIO I.- Disposiciones sobre el Transitorio XIX de la Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas.**

**1. Presentación de declaraciones:** Aquellos contribuyentes del Impuesto sobre las Utilidades cuyo período fiscal esté en curso en el momento de entrar en vigencia la Ley del Impuesto sobre la Renta modificada por la Ley N° 9635, finalizarán el período atendiendo la normativa vigente al momento de inicio del mismo, incluyendo aquellas rentas por arrendamientos mobiliarios e inmobiliarios que habían sido declarados y registrados como

activos en el Impuesto sobre las Utilidades. En caso de que el nuevo periodo impositivo no coincida con el que tenía en operación, deberán presentar las declaraciones atendiendo las siguientes disposiciones:

a) Los contribuyentes del Impuesto sobre las Utilidades cuyo cierre de período fiscal sea anterior a junio de 2019, es decir que antes de entrar en vigencia la Ley N° 9635 han iniciado un nuevo periodo fiscal especial, mantendrán su período fiscal especial por un año más, y declararán de conformidad con lo que establezca la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada “Ley del Impuesto sobre la Renta”. Concluido este último periodo, deberán presentar una declaración por los meses comprendidos entre el primer día siguiente a que concluye el último período hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive, la cual se regirá por las disposiciones del Título II de la Ley N° 9635, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, tal como se detalla en la siguiente tabla:

<b>Fecha de cierre fiscal antes de la Ley N° 9635</b>	<b>Periodo declaración según Ley N° 7092</b>	<b>Periodo declaración según Ley N° 9635</b>
<b>31/01/2019</b>	01/02/2019 al 30/01/2020	01/02/2020 al 31/12/2020
<b>28/02/2019</b>	01/03/2019 al 29/02/2020	01/03/2020 al 31/12/2020
<b>30/04/2019</b>	01/05/2019 al 30/04/2020	01/05/2020 al 31/12/2020
<b>31/05/2019</b>	01/06/2019 al 31/05/2020	01/06/2020 al 31/12/2020

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Transitorio II de este Reglamento.

b) Los contribuyentes del Impuesto sobre las Utilidades cuyo cierre de período fiscal sea posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, deberán presentar la declaración

correspondiente a este periodo, atendiendo las disposiciones establecidas en la Ley N° 7092 reformada. Para el periodo siguiente, deberán presentar una declaración por los meses comprendidos entre el primer día siguiente a que concluye el último período hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive, y atendiendo las disposiciones establecidas de la Ley N° 9635, tal como se detalla en la siguiente tabla:

<b>Fecha de cierre fiscal antes de la Ley N° 9635</b>	<b>Periodo declaración según Ley N° 7092</b>	<b>Periodo declaración según Ley N° 9635</b>
30/06/2019	01/07/2018 al 30/06/2019	01/07/2019 al 31/12/2020
31/07/2019	01/08/2018 al 31/07/2019	01/08/2019 al 31/12/2020
31/08/2019	01/09/2018 al 31/08/2019	01/09/2019 al 31/12/2020
30/09/2019	01/10/2018 al 30/09/2019	01/10/2019 al 31/12/2020
31/10/2019	01/11/2018 al 31/10/2019	01/11/2019 al 31/12/2020
30/11/2019	01/12/2018 al 30/11/2019	01/12/2019 al 31/12/2020

c) Aquellos contribuyentes cuyo periodo impositivo que tenga en operación, coincida con el nuevo, deberán presentar la declaración correspondiente al periodo fiscal comprendido entre el 01/01/2019 al 31/12/2019, atendiendo las disposiciones de la Ley N° 7092, y el periodo fiscal comprendido entre al 01/01/2020 al 31/12/2020 atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley N° 9635.

**2. Pagos parciales:** Los pagos parciales que deben realizarse durante el periodo fiscal que concluye el 31 de diciembre del 2020, y que comprende más o menos de 12 meses, deberán considerar la cantidad de trimestres que abarca dicho periodo, para lo cual deberá dividir la cantidad de meses del periodo entre tres, cuando la cantidad de trimestres resulte con

decimales, deberá redondearse al número entero superior, para determinar la cantidad absoluta de trimestres de cada periodo, a este resultado deberá restarle uno para determinar la cantidad de pagos parciales que deberán pagarse a más tardar el último día hábil de diciembre, marzo, junio y septiembre, según se detalla en la siguiente tabla:

<b>Periodo declaración según Ley 9635</b>	<b>Cantidad meses</b>	<b>Cantidad trimestres</b>	<b>Cantidad pagos parciales</b>	<b>Mes (es) de pago parcial</b>
<b>01/07/2019 al 31/12/2020</b>	18	6	5	dic-19 mar-20 jun-20 set-20 dic-20
<b>01/08/2019 al 31/12/2020</b>	17	6	5	dic-19 mar-20 jun-20 set-20 dic-20
<b>01/09/2019 al 31/12/2020</b>	16	5	4	mar-20 jun-20 set-20 dic-20
<b>01/10/2019 al 31/12/2020</b>	15	5	4	mar-20 jun-20 set-20 dic-20
<b>01/11/2019 al 31/12/2020</b>	14	5	4	mar-20 jun-20 set-20 dic-20
<b>01/12/2019 al 31/12/2020</b>	13	4	3	jun-20 set-20 dic-20
<b>01/01/2020 al 31/12/2020</b>	12	4	3	jun-20 set-20 dic-20
<b>01/02/2020 al 31/12/2020</b>	11	4	3	jun-20 set-20 dic-20
<b>01/03/2020 al 31/12/2020</b>	10	3	2	set-20 dic-20
<b>01/04/2020 al 31/12/2020</b>	9	3	2	set-20 dic-20

<b>01/05/2020 al 31/12/2020</b>	8	3	2	set-20 dic-20
<b>01/06/2020 al 31/12/2020</b>	7	2	1	dic-20

A partir del 1 de enero de 2021, los pagos parciales deberán pagarse a más tardar el último día hábil de los meses de junio, setiembre y diciembre de cada año.

3. **Ajuste de parámetros anualizados:** Para las declaraciones de los periodos fiscales que concluyen el 31 de diciembre del 2020 y que comprende más o menos de 12 meses, deberán considerar la proporción que corresponda para aquellos parámetros que están anualizados, atendiendo las siguientes disposiciones:

a) Tramos de renta: para aplicar la tarifa del impuesto establecida en el artículo 15 de la Ley del impuesto sobre las utilidades, deberán utilizar la siguiente fórmula:

$$\text{Tramo de renta} = \frac{\text{Tramo de renta periodo ordinario}}{12} \times \frac{\text{Cantidad de meses del periodo}}{\text{del periodo}}$$

Esta fórmula se aplica tanto al monto de ingresos brutos como a la renta neta definidos en el decreto de actualización de tramos aplicables al impuesto sobre la renta

b) Créditos Fiscales: para aplicar los créditos fiscales por hijos o conyugue, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del impuesto sobre las utilidades, deberá de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Crédito fiscal} = \frac{\text{Crédito fiscal periodo ordinario}}{12} \times \frac{\text{Cantidad de meses del periodo}}{\text{del periodo}}$$

c) Pagos parciales: para determinar los pagos parciales correspondientes los periodos fiscales 2021, 2022 y 2023, en los cuales se considere la declaración correspondiente al periodo fiscal 2020, deberán ajustar el impuesto determinado de acuerdo a la cantidad de meses de dicho periodo, según la siguiente fórmula:

$$\text{Impuesto determinado} = \frac{\text{Impuesto determinado 2020} *}{\text{Cantidad de meses del periodo}} \times 12$$

\*En caso de haberse presentado dos declaraciones para este periodo deberá considerar

ambas declaraciones, tanto en el numerador como en el denominador.

**4. Periodos especiales:** aquellos contribuyentes que cuenten con una autorización de periodo fiscal especial en razón de que su casa matriz requiera consolidación de sus estados financieros, podrán mantener dicha autorización mediante petición a la Administración dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, siempre y cuando demuestren que se mantienen las condiciones por las que se les otorgó la autorización. Los contribuyentes que no atiendan lo establecido en este párrafo, deberán acatar lo dispuesto en el artículo 4 denominado “Período del impuesto” de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**TRANSITORIO II.- Disposiciones sobre el tratamiento de las rentas y ganancias y pérdidas de capital a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635 para declaraciones del Impuesto sobre las Utilidades bajo las disposiciones establecidas en la Ley N° 7092 previo a la reforma establecida en la Ley N° 9635.**

1. Las rentas, ganancias y pérdidas de capital que se obtengan a partir del 1° de julio de 2019, estarán sujetas a partir de ese momento a las reglas del Capítulo XI de la Ley N° 7092 adicionado en el Título II de la Ley N° 9635, y podrán integrarse a la declaración anual del Impuesto sobre las Utilidades del período fiscal 2019, en el tanto las mismas se encuentren afectas a la actividad lucrativa del contribuyente. Una vez concluido el período fiscal citado, el contribuyente deberá definir y comunicar a la Administración Tributaria si optará por el tratamiento que disponen los artículos 3 ter y 3 quater de este Reglamento. De lo contrario, las rentas, ganancias y pérdidas de capital que se obtengan una vez concluido el período fiscal en el Impuesto sobre las Utilidades, continuarán autoliquidándose en la declaración mensual del Impuesto sobre la Renta, Ganancias y Pérdidas del Capital, en los

términos del Capítulo XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de la Ley N° 9635.

2. Aquellas rentas, ganancias y pérdidas de capital que se realicen a partir del 1° de julio de 2019, que no se encuentren afectas a la actividad lucrativa del contribuyente, ni el contribuyente haya optado por lo que disponen los artículos 3 ter y 3 quater del presente Reglamento, deberán autoliquidarse en la declaración mensual del Impuesto sobre las Rentas del Capital, Ganancias y Pérdidas de Capital, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Título II de la Ley N° 9635 y el presente Reglamento.

3.- Las retenciones que se realicen por concepto de rentas y ganancias de capital a partir del 1° de julio de 2019, y conforme a lo que establece el Capítulo XI de la Ley 7092 modificada por la Ley N° 9635 y el artículo 21 de este Reglamento denominado “Retenciones en la fuente”, el contribuyente podrá aplicar la misma como pago a cuenta en la declaración del Impuesto sobre las Utilidades, o en la declaración autoliquidativa del Impuesto sobre las Rentas y Ganancias de capital, según corresponda.

**TRANSITORIO III.- Disposiciones sobre el Transitorio XX de la Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas.** Para efectos del Transitorio XX de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, la deducibilidad máxima por gastos por intereses netos, regulada en el ordinal 9 bis de la Ley, comenzará a regir a partir del segundo período fiscal en el que el contribuyente declare el Impuesto sobre las Utilidades según las disposiciones establecidas en la Ley N° 9635.

Durante el período antes citado y el siguiente a este, el porcentaje de deducibilidad aplicable será del 30%. A partir de los períodos subsiguientes, el porcentaje aludido bajará 2 puntos porcentuales hasta llegar al 20 %.

**TRANSITORIO IV.- Disposiciones sobre el Transitorio XXII de la Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas.** Para efectos del Transitorio XXII de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, los títulos valores emitidos por las cooperativas tendrán una tarifa del 15% a partir de la entrada en vigencia de Ley mencionada. Sin embargo, mientras dichos valores no sean objeto de operaciones en la Bolsa Nacional de Valores de Costa Rica, permanecerán gravados con una tarifa del 7%. Una vez que se encuentren en esa circunstancia, la tarifa aumentará cada año un punto porcentual hasta alcanzar el 15%.

Por su parte, los rendimientos generados por títulos valores emitidos por el Banco Popular de Desarrollo Comunal estarán gravados con una tarifa del 7% durante el primer año de vigencia de la Ley apuntada, del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020. A partir del segundo año de su vigencia, la tarifa aumentará un punto porcentual cada año hasta alcanzar el 15%, según se detalla:

- 1) Del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021, la tarifa será del 8%.
- 2) Del de 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2022, la tarifa será del 9%.
- 3) Del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023, la tarifa será del 10%.
- 4) Del 1 de julio de 2023 al 30 de junio de 2024, la tarifa será del 11%.
- 5) Del 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2025, la tarifa será del 12%.
- 6) Del 1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026, la tarifa será del 13%.

- 7) Del 1 de julio de 2026 al 30 de junio de 2027, la tarifa será del 14%.
- 8) Del 1 de julio de 2027 en adelante, la tarifa será del 15%.

En el caso de los excedentes o utilidades pagados por cooperativas u otras similares a sus asociados, durante el primer año de entrada en vigencia de Ley indicada -del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020-, estarán gravados con una tarifa del 7%. A partir del segundo año de la vigencia, la tarifa aumentará un punto porcentual cada año, según la siguiente tabla:

- 1) Del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021, la tarifa será del 8%.
- 2) Del de 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2022, la tarifa será del 9%.
- 3) Del 1 de julio de 2022 en adelante, la tarifa será del 10%.

#### **TRANSITORIO V. Disposiciones sobre el Transitorio XXIII de la Ley N° 9635.**

1. En el caso de aquellos instrumentos financieros que tengan vencimiento, entendiéndose estos como títulos valores, reportos, recompras y avales, que sean colocados en el mercado con anterioridad al 1° de julio de 2019, mantendrán el tratamiento fiscal vigente al momento de realizar la respectiva inversión o adquirir la obligación contractual, debiendo sujetarse a la tarifas establecidas en el inciso c) del artículo 23 de la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada “Ley del Impuesto sobre la Renta” anterior a la reforma introducida por la Ley N° 9635, con independencia de la fecha en que se paguen los rendimientos asociados al correspondiente título.

En aquellos casos en los que exista una renovación del título valor a partir del 1° de julio de 2019 y en adelante, será aplicable lo establecido en el artículo 31 ter del Título II de la Ley N° 9635. Para estos efectos, se entenderá por renovación del contrato el cambio en las

características propias o estipulaciones del instrumento financiero, sean modificaciones objetivas al título o instrumento financiero, por lo que la renovación se constituye como una condición sobre el instrumento financiero y no sobre el titular o tenedor del título. Así las cosas, el acto de transmisión del instrumento financiero a terceros –aún en fecha posterior al 1° de julio de 2019- permite a estos terceros gozar del tratamiento tributario establecido en el inciso c) del artículo 23 de la Ley N° 7092 citada anterior a la reforma introducida por la Ley N° 9635. Una vez vencido el plazo de los instrumentos financieros citados, también se extingue el beneficio tributario indicado en el Transitorio XXIII de la Ley N° 9635.

2. En cuanto a los títulos valores emitidos previamente a la vigencia de la Ley N° 9635 y que sean colocados posteriormente a la entrada en vigencia de la Ley citada, estos estarán sujetos a la tarifa del artículo 31 ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta reformada por la Ley N° 9635, siendo aplicable el beneficio tributario establecido en el Transitorio XXIII de la Ley N° 9635 sólo en los casos en que dichos títulos hayan sido colocados anteriormente al 1° de julio de 2019, no así respecto de aquellos que hayan sido emitidos pero no colocados a la fecha indicada.

3.- En cuanto a los títulos valores mencionados en los párrafos primero y segundo del Transitorio XXII de la Ley N° 9635 emitidos por las cooperativas y por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, que hayan sido colocados anteriormente a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, les será aplicable el beneficio tributario establecido en el Transitorio XXIII y no las tarifas de impuesto progresivas que establece el Transitorio XXII de la ley citada. No obstante lo anterior, de presentarse una renovación del contrato conforme a lo

expuesto en el presente Transitorio, el contribuyente deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en el Transitorio XXII de la Ley N° 9635, aplicándose la retención sobre la tarifa progresiva de impuesto que corresponda.

**TRANSITORIO VI. Diferimiento de pérdidas.** Para efectos de la aplicación de lo establecido en el inciso g) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aquellos sujetos que hayan iniciado el diferimiento de pérdidas en períodos fiscales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, continuarán con el mismo hasta su finalización según el año en que se produjo y la actividad.

Los contribuyentes que declaren un periodo del Impuesto sobre las Utilidades bajo las disposiciones de la Ley N° 7092 previo a la reforma establecida en la Ley N° 9635, según lo establecido en el Transitorio I de este Reglamento, no podrán diferir las pérdidas por estar bajo las normas previas a la reforma citada, con excepción de las empresas industriales y agrícolas, a quienes aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

**TRANSITORIO VII.-** Los obligados tributarios que se encuentren inscritos ante la Administración Tributaria como contribuyentes en actividades referidas a arrendamientos, subarrendamientos o constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes muebles, intangibles y otros derechos de propiedad intelectual y bienes inmuebles, serán inscritos de oficio como contribuyentes en el impuesto sobre la renta de capital inmobiliario o mobiliario según corresponda, a partir del 1 de julio de 2019. El contribuyente dispondrá de un plazo de un mes para que comunique si opta por mantenerse como contribuyente en el impuesto sobre las utilidades, en los términos de los artículos 3 ter y 32 de este Reglamento.

**TRANSITORIO VIII.-** Aquellos contribuyentes que cuenten con una autorización de periodo fiscal especial en razón de que su casa matriz requiera consolidación de sus estados financieros, podrán mantener dicha autorización mediante petición a la Administración dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, siempre y cuando demuestren que se mantienen las condiciones por las que se les otorgó la autorización. Los contribuyentes que no atiendan lo establecido en este párrafo, deberán acatar lo dispuesto en el artículo 4 de Ley N° 7092.

**TRANSITORIO IX.-** Para efectos de lo establecido en el artículo 21 de este reglamento, numeral 6, inciso iii), subinciso i), párrafo segundo, para el año 2019 la acumulación será del 01 de julio hasta el 31 de diciembre.

**ARTÍCULO 6.- Vigencia.** Rige a partir del 1° de julio del año 2019.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil diecinueve. Publíquese.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**  
**Presidente de la República**

**Rocío Aguilar M.**  
**Ministra de Hacienda**

**Decreto No. 41819-H**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y**

**LA MINISTRA DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones y facultades que confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; 25, inciso 1), 27 inciso 1), 28 apartado 2 inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, denominada "Ley General de la Administración Pública" y sus reformas.

**Considerando:**

I.- Que conforme con la misión de la Administración Tributaria y en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, N° 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, que faculta a la Administración Tributaria para gestionar y fiscalizar los tributos y de conformidad con las modernas tendencias del Derecho Tributario y la teoría de la Hacienda Pública, la Administración Tributaria ha de contar con instrumentos ágiles y efectivos para el cumplimiento de sus funciones, garantizando el respeto de los derechos constitucionales y legales de los contribuyentes y demás obligados tributarios.

II.- Que el Régimen de Tributación Simplificada, se crea con la finalidad de facilitar el control y el cumplimiento voluntario de los contribuyentes considerados en el Decreto N° 25514-H del 24 de setiembre de 1996 y sus reformas, denominado "Régimen de Tributación Simplificada para comerciantes minoristas y bares", el cual está orientado a contribuyentes que por el volumen económico de sus operaciones se les dificulta la liquidación de sus obligaciones tributarias.

III.- Que con la promulgación de la Ley No. 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital No. 202 a la Gaceta N° 225, del 04 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, se reforma de manera integral el sistema de imposición sobre las ventas, derogándose en su totalidad la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, y se migra, en su Título I, a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado –en adelante y para efectos del presente Ley IVA-, el cual se encuentra regulado en el artículo 1° de la citada Ley.

IV.- Que resulta necesario modificar el Reglamento del Régimen de Tributación Simplificada para adecuarlo a las nuevas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado y determinar factores que aplican en el caso de bienes y servicios que resultan gravados con la nueva ley, así como establecer los factores en el caso de bienes sujetos a tarifa reducida.

V.- Que a efecto de un mejor cálculo del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto sobre el Valor Agregado, resulta necesario que la base sobre la cual se aplica el factor que corresponda aplicar sobre la base imponible de ambos impuestos, incluya tanto el valor de las compras de bienes y servicios, como lo pagado por mano de obra, con excepción de las actividades de comercio minorista, pescadores artesanales en pequeña escala, pescadores artesanales medios y transporte terrestre remunerado de personas, mediante la modalidad de taxi.

VI.- Que, adicionalmente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 169 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, relativo a los derechos y garantías de los contribuyentes, el cual dispone que las leyes y los reglamentos que contengan normas tributarias, deberán mencionarlo expresamente en su título y un epígrafe, con el cual debe titularse cada artículo, para efectos de facilitar la comprensión y su ubicación por parte de los

administrados; razón por la cual, se procede con el establecimiento del epígrafe para cada artículo del presente reglamento.

VII - Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe número MEIC N° DMR-AR-INF-041-19 del 18 de junio de 2019, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio.

VIII.- Que en acatamiento del artículo 174 del Código, el proyecto de reforma se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección "Propuestas en consulta pública", subsección "Proyectos Reglamentarios Tributarios"; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Este aviso fue publicado en La Gaceta número 101 del 31 de mayo de 2019 y número 102 del 3 de junio de 2019, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de este decreto se recibieron y atendieron las observaciones a los proyectos indicados, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada.

Por Tanto,

**Decretan:**

**“Modificaciones y adiciones al Decreto No. 25514-H del 24 de setiembre de 1996 y sus reformas, denominado Régimen de Tributación Simplificada para comerciantes minoristas y bares”**

**ARTICULO 1º-** Modifíquense el párrafo primero del Artículo 1º, el inciso a) y el párrafo final del artículo 3º, el artículo 4º, el párrafo primero, el inciso b) y el inciso m) del artículo 5º, el artículo 8, el párrafo primero del artículo 10 y el artículo 13, todos del Decreto Ejecutivo N° 25514-H del 24 de setiembre de 1996 y sus reformas, denominado "Régimen de Tributación Simplificada para Comerciantes Minoristas y Bares", para que se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 1.- Régimen simplificado:** Se establece el Régimen de Tributación Simplificada de acceso y retiro voluntario -al cual en lo sucesivo se hará referencia como "el Régimen"-, relativo al impuesto sobre el valor agregado, y sobre la renta, con la finalidad de facilitar el control y cumplimiento voluntario de los contribuyentes, ya sean personas físicas o jurídicas, para las siguientes actividades económicas:

(...)”

**“Artículo 3º.-**

a) Que efectúen compras anuales por un valor no superior a ciento cincuenta salarios base, incluyendo el impuesto sobre el valor agregado, para las actividades consideradas en los incisos de la a) a la j), así como el inciso n), del artículo 1 de este Reglamento. A estos efectos, se entiende por "compras", las adquisiciones

tanto de mercancías destinadas para la venta a los consumidores finales, como de los materiales y suministros destinados a la elaboración de productos terminados en el caso de la prestación de los servicios incluidos en este Régimen.

(...)

En uso de las facultades que le confieren el artículo 36, párrafo final, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado y 72, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Ministerio de Hacienda podrá modificar los montos y los conceptos señalados en este artículo, con base en los estudios que realice la Dirección General de Tributación y en las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).”

**“Artículo 4º.-**

Los contribuyentes dedicados a las actividades enumeradas en el artículo 1 de este Reglamento, incisos del a) al l) y el inciso n), inscritos en el Régimen, calcularán los montos a pagar por concepto de Impuesto sobre la Renta e Impuesto sobre el Valor Agregado correspondiente a cada trimestre, multiplicando el factor que a tal efecto se indica en el presente Decreto, por la sumatoria de la totalidad de compras del trimestre -sujetas o no al Impuesto al Valor Agregado e incluyendo el importe de este tributo- más lo pagado por mano de obra durante el trimestre.

Se entiende por "compras", las adquisiciones tanto de mercancías destinadas para la venta a los consumidores finales, como las de servicios, materiales y suministros destinados a la elaboración de productos terminados.

Los contribuyentes inscritos en la actividad de “Comercio minorista” no deben incluir dentro de la base para el cálculo del Impuesto sobre la Renta e Impuesto

sobre el Valor Agregado, el monto pagado por mano de obra. Asimismo, para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado deberán clasificar sus compras de acuerdo a la tarifa del impuesto que hayan soportado, sea la tarifa general del 13% o las tarifas reducidas del 2% y del 1% y aplicarán a dichas compras los factores que se indican más adelante.

Los contribuyentes inscritos en la actividad de “Pequeños productores agrícolas que vendan sus productos exclusivamente al consumidor final por medio de las ferias del agricultor”, deberán determinar la proporción de sus compras y de lo pagado por mano de obra durante el trimestre que se usó o se vincula con la producción de productos que forman parte de la canasta básica y que por ende están sujetos a la tarifa reducida del 1%, y la proporción que corresponde a la producción de productos sujetos a la tarifa general del 13%, aplicando en cada caso el factor que corresponda”.

**“Artículo 5°—Factores para el cálculo del impuesto.**

Para el cálculo del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre el Valor Agregado, los contribuyentes acogidos a este Régimen que realicen las actividades contempladas en los incisos a) al l) y el inciso n) del artículo 1 del presente Reglamento, aplicarán los siguientes factores:

(...)

	<b>Actividad</b>	<b>Renta</b>	<b>Ventas</b>
	(...)		
b)	Comercios Minoristas:	0,010	
-	Compras al 13%		0,020
-	Compras al 2%		0,0033
-	Compras al 1%		0,00125
	(...)		
m)	Pequeños productores agrícolas:	0,010	

- Monto de las compras y de lo pagado por mano de obra para la producción de productos sujetos a tarifa general del 13%		0,020
- Monto de las compras y de lo pagado por mano de obra para la producción de productos sujetos a tarifa reducida del 1%		0,00125

(...)"

**“Artículo 8º.-**

Los contribuyentes deberán solicitar la inscripción o reinscripción en el Régimen de Tributación Simplificada, según corresponda, en el formulario autorizado por la Administración Tributaria mediante resolución general dictada al efecto.

La reinscripción opcional en los regímenes generales del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, de quienes se hubieran acogido al Régimen de Tributación Simplificada, se realizará sin necesidad de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria. Operado el cambio voluntario de régimen, el sujeto pasivo tendrá derecho a aplicarse para efectos del impuesto al valor agregado, el impuesto pagado por las mercancías que se tengan en inventario como crédito fiscal.

La reinscripción por parte del contribuyente en los regímenes generales del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre el valor agregado será obligatoria cuando dejen de cumplirse los requisitos para formar parte del Régimen de Tributación Simplificada, ya sea porque variaron los elementos tomados en cuenta al momento de inscribirse, o por haberse inscrito sin cumplir los requisitos legales. Si el contribuyente no cumple con su deber de realizar la reinscripción al régimen tradicional, incurre en la infracción prevista en el artículo 78 del Código de

Normas y Procedimientos Tributarios, la cual se sanciona con una multa equivalente al 50% de un salario base por cada mes o fracción de mes, sin que la sanción total pueda superar el monto equivalente a tres salarios base. Asimismo, en caso de la no emisión ni entrega de las facturas debidamente autorizadas, la Administración podrá iniciar el correspondiente procedimiento sancionador para la imposición de la multa que establece el artículo 85 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y en caso de reincidencia, podrá ordenar el cierre de negocios, según el procedimiento establecido en el artículo 86 en relación con el artículo 150, ambos del citado Código.

La reinscripción en el régimen tradicional regirá a partir del período fiscal siguiente a aquel en quede firme la respectiva comunicación, entendiéndose éste, al que se refiere el propio Régimen de Tributación Simplificada, de modo que estaría constituido por el mes siguiente a aquel en que termina el período trimestral del Régimen de Tributación Simplificada en curso.

(...)

**“Artículo 10.-**

No obstante las formalidades especiales a que estarán sometidas los contribuyentes inscritos en el Régimen, la Administración Tributaria conservará las facultades de control tributario que la ley le otorga, y podrá verificar la veracidad y exactitud del contenido de las declaraciones presentadas, cuando así lo estime conveniente.”

(...)

**Artículo 13.-**

En general, los contribuyentes inscritos no podrán deducir los créditos fiscales que la ley concede a los contribuyentes inscritos en el régimen general del impuesto sobre el valor agregado, dada la naturaleza de este régimen especial. Tampoco procede la deducción de los créditos familiares previstos por la Ley del Impuesto sobre la Renta en el caso de los contribuyentes que sean persona física”.

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónese, un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 7° y un artículo 9 bis, todos del Decreto Ejecutivo N° 25514-H del 24 de setiembre de 1996, denominado "Régimen de Tributación Simplificada para Comerciantes Minoristas y Bares", para que en adelante se lean:

**“Artículo 7°-**

(...)

El contribuyente de este régimen podrá optar de manera voluntaria y exclusiva por la emisión de comprobantes electrónicos, utilizando para ello la figura de emisor receptor no confirmante conforme a lo establecido en los artículos 1 y 4, numerales 8) y 2) respectivamente del Reglamento de Comprobantes Electrónicos. De no ser así, y con el fin de que el contribuyente del Régimen General pueda respaldar la factura de compra, deberá emitir un comprobante pre impreso que deberá contener:

- a) Indicación de que el documento es una factura,
- b) Fecha y lugar de expedición,
- c) Descripción de los bienes y/o servicios,

- d) Lugar de cumplimiento o ejercicio de la transacción,
- e) Nombre y número de identificación de quien lo expide,
- f) Nombre y número de identificación del comprador.
- g) Cuenta de correo electrónico del emisor, en el caso de que el contribuyente requiera que el emisor receptor electrónico le envíe la respectiva factura de compra.

Además de los requisitos indicados anteriormente, los contribuyentes inscritos en este régimen especial deberán suministrar a sus clientes sujetos al Régimen General del Impuesto sobre el Valor Agregado, cualquier otro dato que este requiera para la emisión de la factura electrónica de compra.”

**“Artículo 9 bis. – Facultad de reclasificación por parte de la Administración Tributaria.**

La Dirección General de la Tributación también podrá efectuar, mediante el control tributario para el cual está facultada, la reclasificación de oficio a los regímenes generales del impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta. La Administración Tributaria podrá realizar determinaciones previas o definitivas conforme al régimen tradicional en renta y del impuesto sobre el valor agregado, para aquellos meses en que el contribuyente tributó bajo el Régimen de Tributación Simplificada, sin poseer los requisitos para pertenecer a tal régimen, conforme al artículo 126 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios vigente y los Capítulos VI y VII del Reglamento de Procedimiento Tributario.

En caso de que la Administración Tributaria reclasifique en el régimen general a un contribuyente que no cumpla los requisitos para continuar inscrito en el Régimen de Tributación Simplificada, de conformidad con los artículos 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no procederá el reconocimiento del crédito fiscal alguno por el impuesto al valor agregado pagado sobre las mercancías en existencia a efectos del impuesto al valor agregado, ni imputarse ese impuesto al costo del inventario, a efectos de la deducción en el impuesto sobre la renta.

Cuando el contribuyente se inscriba o mantenga su inscripción en forma indebida en el Régimen de Tributación Simplificada, por no contar con los requisitos necesarios para este Régimen, la Administración Tributaria quedará facultada para reclasificarlo e iniciar el estudio para efectuar una determinación de oficio que establezca el impuesto que debió haber pagado según el régimen general tanto del impuesto sobre la renta como del impuesto al valor agregado. Asimismo, por no estar inscrito y no tributar en el régimen normal, la Administración Tributaria aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código de Normas y procedimientos Tributarios.”

**ARTÍCULO 3º.- Epígrafes para los artículos del Decreto.** Se agrega un título para cada uno de los artículos del Decreto Ejecutivo N° 25514-H del 24 de setiembre de 1996 y sus reformas, para que se entiendan de la siguiente forma:

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Del acceso al Régimen.

Artículo 3.- Requisitos para ingresar al Régimen.

Artículo 4.- Del Cálculo impuestos.

Artículo 4 bis.- Cálculo especial para transporte modalidad taxi.

Artículo 5.- Factores de cálculo de aplicación en el Régimen.

Artículo 6.- De la declaración y pago.

Artículo 7.- No obligación de emitir facturas electrónicas.

Artículo 8.- Solicitud de Inscripción o desinscripción.

Artículo 9.- Determinación del valor de inventarios.

Artículo 9 bis.- Facultad de reclasificación por parte de la Administración Tributaria.

Artículo 10.- Facultades de control tributario y sanciones aplicables.

Artículo 11.- Variación en los factores.

Artículo 12.- Aplicación del Transitorio Único de la Ley de Ajuste Tributario.

Artículo 13.-Créditos Fiscales.

Artículo 14.- Constancia de Inscripción

Artículo 15.- Vigencia.

**ARTÍCULO 4.- Vigencia.** Rige a partir del 1° de julio del año 2019.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dieciocho días del mes de junio del dos mil diecinueve. Publíquese.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

H-030-2019

**Rocío Aguilar M. Ministra de Hacienda**

1 vez.—Solicitud N° 153382.—( D41819-IN2019357115 ).